

ANTONIO SANTIBÁÑEZ ROJAS

Los Derechos del Toco

A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, DE
LOS DOCUMENTOS OFICIALES Y DE
LAS OPINIONES DE LOS SEÑORES

Marcial Martínez
Luis Claro Solar
Arturo Alessandri
Carlos Aldunate Solar
Malaquías Concha

Ambrosio Montt
Eliodoro Yáñez
Ricardo Letelier
Aníbal Letelier
Alfredo Irarrázaval Z.

Tomos Primero y Segundo
COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD

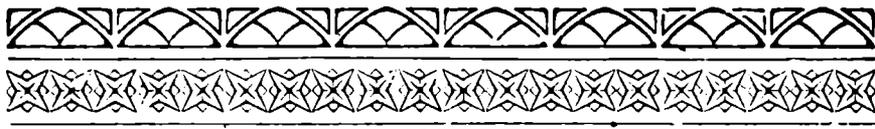


Soc. IMPRENTA-LITOGRAFIA BARCELONA
SANTIAGO-VALPARAISO

1917



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



Los Derechos del Toco

PRIMERA PARTE

El Título Salitrero

Ante el Derecho natural el descubrimiento es título de dominio.

El sacrificio, el esfuerzo y el talento de los hombres que se dedican a la ruda tarea de buscar los tesoros escondidos en las entrañas de la tierra, deben tener en justicia alguna recompensa.

Y como el descubrimiento de tales tesoros importa la incorporación de una riqueza a la masa social, los pueblos han premiado a los descubridores concediéndoles la propiedad de los minerales descubiertos.

El descubrimiento ha sido siempre y en todas partes un modo de adquirir. Las leyes no hacen más que reglamentarlo.

Tal es la mente de leyes de minerías.

Por eso los códigos y ordenanzas del ramo han establecido el derecho de propiedad de una mina en el hecho de que una persona la

denuncie o manifieste, dejándose constancia de este hecho en el libro oficial que al efecto lleva la autoridad.

El descubridor que, antes que nadie, da a la autoridad la noticia de haber descubierto una mina en un punto claramente determinado, se hace dueño de la substancia descubierta.

El Estado dice al individuo: Yo soy dueño de las minas, y como tal, se las obsequio al que las descubra.

En consecuencia, el descubrimiento hace *ipso facto* al descubridor dueño de la mina. Ante el derecho natural ser descubridor y ser dueño de la mina es una misma cosa.

*
* *

Declaración de ese dominio en la legislación boliviana.

Inspirado en este principio de justicia, el Código de Minería de Bolivia de 1852, consigna entre los privilegios del descubridor el de «adquirir derechos a **SER SEÑORES** de tres estacas en las vetas descubiertas».

El registro o inscripción de la primera noticia del descubrimiento constituye el título de propiedad del descubridor.

Las diligencias posteriores a esa inscripción del denuncia no tienen por objeto sino perfeccionar el derecho, garantizarle su ejercicio y entregar al descubridor la posesión material del terreno en que se encuentran las substancias.

Las leyes bolivianas han consagrado es

los principios de equidad y justicia en su legislación positiva.

*
* *

La inscripción del denunciante es título provisorio.

El Decreto-Ley de 13 de Diciembre de 1872 que estableció los requisitos para la adquisición y explotación de sustancias inorgánicas, entre las cuales está el salitre, faculta en sus artículos 2 y 3 a todo individuo para adquirir y explotar estas sustancias y practicar cateos.

En su artículo 5.º enumera las condiciones a que debe someterse el descubridor, denunciante o peticionario, y que son las siguientes:

a) Denunciar ante el Prefecto las sustancias explotables;

b) Que el Prefecto ordene que se inscriba inmediatamente en un libro especial el nombre del descubridor, el lugar y clase de la sustancia descubierta, las señales especiales que la den a conocer y con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar en su denuncia en guarda de sus derechos, todo lo cual será firmado por el Prefecto y el interesado y entregado a éste en copia certificada por el Secretario.

Este era el título provisorio de propiedad del descubridor.

*
* *

Diligencias complementarias de la inscripción.

Las demás prescripciones del Decreto-Ley se encaminaban a formalizar la adjudicación definitiva, la entrega material del terreno, las condiciones de explotación, de despueble, fijación de la patente y otras circunstancias y obligaciones que importan precisamente el reconocer como dueño de la mina al descubridor desde el momento en que ha registrado su descubrimiento en el libro de la autoridad indicada por la ley.

*
* *

Derechos derivados del denuncia inscrito.

La inscripción del denuncia, además de radicar en el descubridor el dominio de la mina, hacía nacer tres derechos incuestionables:

1.º El de la prelación del denunciante sobre cualesquiera otros que intentaran ubicarse en el terreno denunciado;

2.º El derecho a continuar las diligencias y tramitaciones indicadas por la ley para perfeccionar el título y ponerse en la posesión material del terreno;

3.º El derecho a cierto número de estacas en el yacimiento salitral descubierto.

Estos son derechos nacidos de la ley, y por lo tanto «legalmente adquiridos».

Una vez verificada esa inscripción, nada

ni nadie podría, pues, detener la marcha de las tramitaciones que le siguen, a no ser alguien que pretendiera haber hecho con anterioridad el mismo denuncia.

*
* *

Confirman estos derechos los tribunales.

Así lo han reconocido los tribunales bolivianos. (Véase las sentencias insertas en el Apéndice con el N.º 1).

La legislación y los tribunales chilenos han hecho también consistir el título de propiedad de las minas en la simple manifestación o denuncia inscrita. (Véase sentencias del Apéndice con el N.º 2.)

*
* *

Las concesiones bolivianas.

En conformidad a estas claras disposiciones de las leyes de Bolivia, el Gobierno de ese país otorgó títulos de propiedad salitrera a diversas personas bolivianas y extranjeras en la región del Litoral en fecha anterior al 14 de Febrero del año 1879 en que Chile ocupó militarmente a Antofagasta.

Estos títulos fueron constituídos, por lo tanto, en conformidad a las leyes bolivianas o sea, al Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1872.

Diversas incidencias y la situación de guerra entre Bolivia y Chile, interrumpieron la tramitación de muchos de esos derechos

hasta que se celebró el tratado de Paz y de Amistad entre ambas naciones el 20 de Octubre de 1904.

*
* *

Los títulos bolivianos se adquirieron en conformidad a las leyes.

El artículo 11 de dicho tratado dice: «*serán reconocidos por las altas partes contratantes los derechos privados de los nacionales o extrangeros que hubieren sido legalmente adquiridos en los territorios que, en virtud de este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país*».

Según esto, la única condición establecida para que el Gobierno de Chile reconozca los derechos de poseedores de títulos del Litoral boliviano, es el que tales derechos se hayan adquirido en conformidad a las leyes, y como ellos se constituyeron en tiempos en que rejían en aquella región las leyes bolivianas, la cuestión se reduce a saber si los referidos títulos han cumplido los requisitos establecidos en el Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1872.

Consta de los libros de la Prefectura de Cobija:

1.º Que los dueños primitivos de esos títulos hicieron ante el Prefecto el denuncia de haber descubierto los yacimientos salitreros;

2.º Que, de orden del Prefecto, se hizo inmediatamente la inscripción de dicho denuncia en el libro especial destinado a este objeto, expresándose el nombre del descubridor, el

lugar y clase de la substancia descubierta, con las señales especiales que la daban a conocer y con todas las circunstancias que el denunciante quiso hacer constar para resguardo de sus derechos;

3.º Que esa diligencia, registro o inscripción fué firmada en el libro especial de la Prefectura por el Prefecto, el Secretario y en la mayor parte de los casos, también por el interesado.

4.º Que se entregó al descubridor una copia de dicha diligencia, certificada por el Secretario.

Estos cuatro requisitos son precisamente los que exige el artículo 5.º del Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1872, para constituir la propiedad del descubridor mediante la inscripción.

Derechos legalmente adquiridos.

Luego, todos los títulos que se presenten en estas condiciones son «derechos legalmente adquiridos». Y con mayor razón lo serán los que se presenten perfeccionados en sus diversas tramitaciones hasta llegar a la adjudicación definitiva, a la posesión y mensura de los depósitos denunciados.

Y como el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia de 1904 dispone que serán reconocidos los derechos privados que hubieren sido legalmente adquiridos en los territorios que queden bajo la soberanía de uno u otro país, es de toda evidencia que los títulos

del Toco. constituidos con los requisitos señalados en las citadas disposiciones legales de Bolivia, deben ser reconocidos por Chile.

*
* *

Diversos estados
en que se encuentran
esos derechos.

Estos derechos tenían más o menos avanzadas sus tramitaciones cuando estalló la guerra con Bolivia en 1879.

Siguiendo etapa por etapa las diligencias que exige el Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1872, algunos descubridores alcanzaron a presentar sus denuncias, a inscribirlos en el libro de la Prefectura con la firma del Prefecto y del Secretario y a obtener copia autorizada de esta diligencia.

Otros habían alcanzado a firmar esa inscripción.

Otros habían avanzado un poco más: habían conseguido la inspección oficial del terreno para constatar la existencia del salitre descubierto.

Otros, vueltos ya de la expedición en que los peritos habían inspeccionado y constatado la salitrera, lograron obtener que el Prefecto les hiciera la adjudicación definitiva de ella y ordenara ponerlos en posesión de las estacas que les correspondían.

Otros, finalmente, alcanzaron a hacer mensurar y alinderar su salitrera, formar su plano y tomar la posesión material de ella.

*
* *

Derecho de continuar la tramitación.

Cada uno de estos grupos de descubridores, por el sólo hecho de haber denunciado su descubrimiento, adquirió derecho para continuar practicando las diligencias indicadas en el Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1872 para llegar hasta obtener la adjudicación definitiva y la posesión material de su salitrera.

Ninguna fuerza legal podía haberlo detenido en el camino de estas tramitaciones.

El derecho del denunciante a continuarlas está fundado en el Decreto-Ley que lo faculta para ello: luego es un derecho «legalmente adquirido».

Es así que en el Tratado de Paz entre Chile y Bolivia, Chile se comprometió a reconocer los derechos privados que hubieran sido «legalmente adquiridos» en la parte del territorio boliviano que pasó a la soberanía chilena;

Luego Chile debe reconocer el derecho de los denunciantes para continuar las tramitaciones de su denuncia desde el punto en que quedaron paralizadas:

En obediencia al Tratado de Paz, el Gobierno de Chile está, pues, obligado a permitir se continúen tramitando los denuncios que ajen los interesados, hasta poner a éstos en la posesión material de sus pertenencias.

*
* *

**Derechos fundamen-
tales, legal-
mente adquiridos.**

Los derechos «legalmente adquiridos» son por consiguiente de dos clases:

1.º Los que han hecho su tramitación completa y habilitan a los descubridores para que se les haga la entrega material del terreno en que deben implantar sus trabajos de explotación; y

2.º Los que, después de hecho e inscrito el denuncia, quedaron detenidos en su tramitación y habilitan a los descubridores para continuar tramitándolos.

En otros términos: Hay derecho de dominio de la mina con posesión de ella; hay derecho de dominio sin posesión de ella y derecho de descubrimiento inscrito.

Todos estos son derechos legalmente adquiridos, porque emanan de la ley y están fundados en ella.

Son éstos los que ampara el Tratado de Paz en la condición y situación en que quedaron el 14 de Febrero de 1879.

Conviene tener presente que dicho Tratado de Paz, al reconocer *los derechos privados* lo hizo en forma absoluta, sin referirse a derechos determinados y sin exceptuar los derechos tales o cuales.

Los derechos privados reconocidos podrán ser, en consecuencia, de toda clase: derechos de dominio, de posesión, de servidumbre, de prelación y de continuación de tramitaciones hasta obtener la entrega de las pertenencias.

• Todavía, esos derechos podrán ser positivos o eventuales, con tal que se hayan adquirido en conformidad a las leyes vigentes en la fecha de su nacimiento.

En relación a los títulos salitreros bolivianos, todos los derechos, de cualquier clase que sean, están, pues, amparados por el Tratado de Paz.

*
* *

La ley reconoce derechos desde el momento del denuncia.

Para reforzar nuestra argumentación anterior agregamos nuevos hechos y consideraciones que afianzarán en términos incontrastables nuestra aseveración de que el denuncia inscrito constituye un derecho y crea derechos. Así lo demuestra el artículo 5.º del Decreto-Ley del año 1872 cuando dice textualmente: que el denunciante inscribirá el denuncia de la substancia descubierta «con las señales especiales que la den a conocer y con todas las circunstancias que quiera hacer constar *en guarda de sus derechos*». Como se vé, el Decreto-Ley reconoce terminantemente *derechos* al denunciante por el sólo hecho de inscribir su denuncia, y si esos derechos se derivan de la ley, es evidente que son *legalmente adquiridos*.

*
* *

La ley facultaba para transferir el derecho del denuncia inscrito.

Del artículo 176 del Código de Minas de Bolivia vigente a la fecha de los pedimentos, se desprende claramente que el derecho adquirido por el denuncia inscrito es de tal manera importante

y efectivo, que puede ser transferido en las diversas formas autorizadas por la ley. Efectivamente dicho artículo dice que «pueden comprar y vender minas todos los que pueden ca-tearlas y descubrirlas, *«después de registradas»*. El artículo 25 del mismo Código declara que, para ser legal el registro, debe hacerse ante los Prefectos en las capitales de departamentos y ante los Sub-Prefectos en las provincias.

En consecuencia, los derechos creados sobre la propiedad de la mina descubierta, una vez que estaban registrados o inscritos en el libro especial de la Prefectura, *podían comprarse o venderse y tenían, por lo tanto, existencia legal y efectiva*. La ley facultaba, pues, el ejercicio del dominio inmediatamente después del registro del denunciante sin esperar la mensura y posesión material del yacimiento.

*
* *

COLECCIÓN PATRIMONIAL

La inscripción es una adjudicación provisoria.

La inscripción del denunciante importa una *adjudicación preliminar o provisoria* de las sustancias descu-

biertas, adjudicación que se convierte en *definitiva* una vez que el Prefecto ha hecho inspeccionar por peritos el terreno en que está el yacimiento para constatar su existencia, la naturaleza y riqueza del criadero y sus principales condiciones.

El artículo 9.º del decreto-ley dice efectivamente que después de las diligencias antedichas, el Prefecto hará la *adjudicación definitiva* al denunciante.

Del tenor de esta disposición en que se habla de adjudicación *definitiva*, se deduce que antes ha debido producirse una adjudicación *preliminar o provisoria*, puesto que lo definitivo presupone claramente que antes ha existido lo provisional.

Esa adjudicación provisoria es el acto anterior del Prefecto, o sea la copia autorizada de la inscripción del denunciado. A no ser así, no habría necesitado la ley emplear la palabra «*definitiva*» ya que habría bastado emplear el término *adjudicación* solamente, si la expresión definitiva no estuviera contrapuesta a la adjudicación provisoria que envuelve el denunciado.

El denunciado inscrito es, por lo tanto, un derecho preliminar de propiedad adquirido en conformidad a la ley.

*
* * *

Interpretación boliviana.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Bolivia, que son los llamados a comprender e interpretar mejor la índole y el espíritu de sus propias leyes, han sostenido uniformemente la doctrina de que el pedimento inscrito es título de dominio.

La Cámara de Diputados de Bolivia pasó al Gobierno dos minutas de comunicación en que le pedía que apoyara decididamente esos derechos ante el Gobierno de Chile. (Véase Apéndice N.º 3.)

El Gobierno Boliviano, por su parte, encargaba a sus Ministros diplomáticos en Santiago que sostuvieran esos derechos, ya sea

que estuviesen basados en simples pedimentos inscritos o que descansaran en expedientes totalmente tramitados, encargo que cumplieron brillantemente los señores Pinilla, Gutiérrez, Fernández Alonso y Díez de Medina. (Véase Apéndice N.º 4).

La Corte Suprema de Bolivia y todo el poder judicial, sin discrepancia alguna, han declarado que el simple pedimento inscrito es título de propiedad habilitado para ser materia de toda clase de contratos y operaciones en que se transfiere el dominio. (Véase Apéndice N.º 5).

*
* *

Confirmación de estas doctrinas por la Corte Suprema de Chile.

La Corte Suprema de Chile ha sustentado y sancionado esta misma doctrina en numerosas sentencias pronunciadas en los juicios sobre mensura de salitreras en Taltal y Aguas Blancas, enteramente análogos a los del Toco.

He aquí algunas de ellas:

«N.º 1255. (Gaceta N.º 6405 del año 1903) sobre mensura de salitreras en el juicio entre Luis Felipe Puelma y el Fisco.

Sentencia de primera instancia: Considerando que los demandantes por la concesión y registro adquirieron un derecho efectivo y real sobre el terreno, quedando con esas primeras diligencias en condiciones de obtener por la mensura y posesión el título definitivo:

Que la mensura de una pertenencia salitrera es una de las varias diligencias ten-

denes a constituir un título definitivo y completo de propiedad.....

«Ha lugar a la demanda».

«Sentencia de la Corte Suprema:

«Teniendo además presente: 1.º Que la posesión originaria de las minas se adquiere con el registro legalmente verificado; 2.º Que esta posesión constituye un derecho perfecto de propiedad.....

Se confirma la sentencia apelada».

Otra.—Horacio Fabres con el Fisco sobre mensura de salitrera (Gaceta N.º 6872 de 29 de Noviembre de 1904). Sentencia de 1.ª instancia.—Considerando: «Que la posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado..... y esa posesión constituye derecho de propiedad;

«Que los concesionarios están habilitados para fijar en el terreno sus pertenencias por medio de la mensura, que importa solamente el ejercicio del derecho de propiedad... el cual no se pierde sino por abandono solemne o despueble lejitimamente declarado;

«Que para proceder a la mensura de las pertenencias registradas, el retardo de esos trabajos y de la mensura no tenía otra sanción que el despueble establecido por el mismo Código;

«Ha lugar a la demanda».

Sentencia de la Corte Suprema:

«Teniendo además presente: 1.º Que la posesión originaria de las minas se adquiere con el registro legalmente verificado; 2.º Que esta posesión constituye un derecho perfecto de propiedad; 3.º Que este derecho no se pierde sino por abandono judicial o despueble lejitimamente declarado;

«Se confirma la sentencia apelada».

*
* *

**Sentencias de
Tribunales chile-
nos que reconocen
los títulos bolivian-
os.**

Hay también numerosas sentencias de Tribunales chilenos que reconocen la validez de los títulos salitreños obtenidos en conformidad a las leyes bolivianas antes del 14 de Febrero de 1879.

Entre otras pueden mencionarse las siguientes que son notables por su claridad y solidez de su argumentación:

Sucesión de Martín Rojas. (15 de Mayo de 1906).

Juicio de Alfredo Escuti sentenciado en 23 de Setiembre de 1905, por los señores Ministros don Darío Benavente, don Elías de la Cruz y don José Astorquiza.

Don Carlos Aramayo. Sentencia de 3 de Julio de 1903 suscrita por los señores Ministros don Felipe Herrera, don Horacio Pinto Agüero y don Manuel Montero.

Comunidad Ojeda, sentencia de 30 de Noviembre de 1906, suscrita por los señores Ministros don Darío Benavente, José Astorquiza y Elías de la Cruz.

Don Francisco Ojeda de 15 de Diciembre de 1908, suscrita por los señores Ministros don Darío Benavente, José Astorquiza y José Toribio Marín.

Pedro Ross y otros, sentencia del Juzgado de Tocopilla de 12 de Enero de 1907.

El mismo juicio, sentencia de la Corte de Apelaciones.

Santiago J. Zanelli. sentencia del Juzgado de Santiago, de 13 de Noviembre de 1907.

El mismo juicio. sentencia de la Corte de Apelaciones.

Carlos Gousiño y otro, sentencia del Juzgado de Santiago, de 13 de Noviembre de 1905.

El mismo juicio. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de Diciembre de 1908.

Pedro Gamboni, sentencia de 1.ª instancia de 30 de Abril de 1906.

Hay más de cien sentencias en este mismo sentido, en las cuales han intervenido más de 20 jueces. (Véase Apéndice N.º 6.)

*
* *

Informes de Ministros de la Corte Suprema.

Todos los miembros de la Excm. Corte Suprema han sustentado la doctrina de que la manifestación o registro de un descubrimiento hecho en conformidad a la legislación minera vigente a la fecha de dicho registro, daba al solicitante un derecho efectivo de propiedad.

En comprobante, anotamos algunas declaraciones de varios informes y sentencias.

El Ministro señor Palma Guzmán, informando en la causa de don David Martínez, dice: «Cree el infrascrito que, adquirido el derecho a las pertenencias salitreras por el denuncia e inscripción, el denunciante ha estado en situación de completar su título, sujetándose a las disposiciones dictadas posteriormente». Sostiene el recurrente en la cuarta causal alegada que no se ha constituido el

título de las pertenencias ni con arreglo a la ordenanza, ni con arreglo al reglamento de la ley de 1877 que requerían formalidades y diligencias que no han llenado los demandantes. En cuanto a esta causal basta decir que *la jurisprudencia del Exmo. Tribunal es uniforme para rechazarla, pues en todas las ocasiones que se ha opuesto se ha resuelto que la posesión originaria de las pertenencias salitreras, así como en las minas, se adquiere con el registro legalmente verificado.*

El señor Ministro Aguirre Vargas en la causa del señor Moisés del Fierro también relativa a pertenencias del año 1872, decía en 1907: «La tercera causal de casación consiste, como se ha dicho, en que según las ordenanzas de Nueva España, no existía la posesión originaria de las minas por el simple registro.

.....

«La concesión de estas pertenencias quedó como un derecho adquirido en poder de los manifestantes y se conservó intacto bajo el imperio de la legislación nueva por tratarse de derechos reales que nacieron bajo el imperio de la ley anterior».

El señor Ministro Bernales en la causa de don Juan Francisco Rivas, pertenencias de 1873, decía en 1907:..... «Igualmente se ha resuelto en repetidas ocasiones por V. E. que *la posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; que esa posesión constituía un derecho perfecto de propiedad especialmente reconocido en los artículos 9, 10 y 22 del título sexto de las ordenanzas de Nueva España».*

El Ministro don Gabriel Gaete decía, in-

formando la causa de don Víctor Daroch, sobre salitreras registradas en 1872:

«Hecha la concesión y registrada, la propiedad queda constituida y sobre esta base no existe la infracción de los artículos 211 del Código de 1874 y 161 del Código de 1888, ni de los decretos supremos que se citan, pues *el concesionario, una vez registrada su pertenencia, es poseedor de ella y tiene derecho a la mensura, ya que la concesión, válida en su origen, no ha caducado por motivo legal alguno*».

El señor Ministro don Leopoldo Urrutia en informe pasado al Tribunal en 1906, en la causa de don Fernando Cavero, dice: *«En efecto, en primer término y por lo que respecta a los territorios que fueron del Perú y Bolivia, no ha podido prescindirse de la regla de derecho universal que estatuye que un régimen vigente en el territorio de una nación, bien o mal establecido, constituye un derecho legal perfecto sobre la materia a que se aplica, sin que sea lícito a la nación que se anexa aquel territorio, desconocer dicho régimen a pretexto de no guardar conformidad con las leyes que reñan a la sazón en la nación anexada. De todo lo anterior se sigue que la posesión originaria del salitre se adquiriría antes del Código de 1888 con sujeción a las ordenanzas de Nueva España que prescribían mas o menos lo que prescribieron más tarde los artículos 149 del Código de 1874 y 81 y 31 de 1888, que dicha posesión se tiene desde el registro legalmente verificado*».

* * *

Otras sentencias que confirman esta doctrina.

He aquí algunas otras sentencias de las numerosas pronunciadas durante muchos años en que se sostienen estas mismas doctrinas. El 18 de Diciembre de 1902 en la causa de don Andonis Oyander, la Corte Suprema dió lugar a la mensura, teniendo presente: 1.º Que si bien es cierto que las pertenencias de cuya mensura se trata fueron denunciadas e inscritas cuando regían en Chile las Ordenanzas de Nueva España, también lo es que por las dichas Ordenanzas, lo mismo que por los Códigos de Minería de 18 de Noviembre de 1874 y 20 de Diciembre de 1888, *la posesión originaria de las minas se adquiría por el registro legalmente verificado*, 2.º Que esta posesión constituía un derecho perfecto de propiedad.....

Esta sentencia fué firmada por los señores Ministros Alfonso, Errutia, Palma Guzmán, Huidobro y Gallardo.

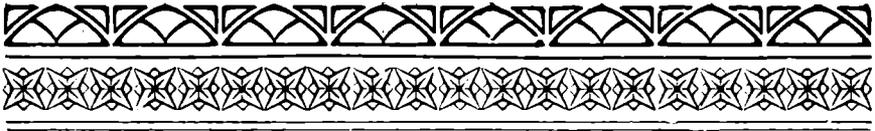
En sentencia de 12 de Agosto de 1903 los señores Ministros Bernaldes, Vergara Albano y Olivos confirmaron la de 31 de Diciembre de 1902 del juez señor Ayala, recaída en la causa de doña Mercedes Guerra, en la cual se leen los siguientes considerandos: «Que la ley de 25 de Octubre de 1904 no modificó la disposición del art. 22 y art. 6.º de las Ordenanzas de Nueva España: que conforme a las citadas ordenanzas la posesión originaria de las minas se adquiría por el registro legalmente

verificado: Que según los artículos 9, 10, 11 y 22 del título 6.º de esas Ordenanzas la referida posesión constituía un derecho perfecto de propiedad; Que no se ha probado que este derecho se haya perdido por abandono o des-pueble legítimamente declarado, modos únicos determinados al efecto por las mencionadas Ordenanzas; Que conforme a las disposiciones legales citadas en el considerando 5.º de esta sentencia, *la posesión originaria de estas estacas salitreras quedó constituida por el registro del título, y por tanto, sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita*». Estas y muchas otras sentencias prueban que, según la doctrina sustentada por todos los miembros del Exmo. Tribunal, la manifestación o registro de un descubrimiento, hecho en conformidad a la legislación minera, daba al solicitante un derecho efectivo de propiedad.

COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



SEGUNDA PARTE

El Reconocimiento de los Gobiernos Chilenos

Ocho han sido los Gobiernos de Chile que han reconocido como lejísimos los derechos salitreros otorgados por el Gobierno de Bolivia, sobre su Litoral, en ejercicio de su propia soberanía.

COLECCION PATRIMONIAL

ALFREDO WORMALD

PRIMER GOBIERNO:

El Gobierno del Sr. Santa María reconoce la validez de los títulos del Toco.

El primero de dichos Gobiernos que reconoció esos derechos fué el del señor don Domingo Santa María, mediante el decreto de 31 de Diciembre de 1885 que se transcribe literalmente a continuación. «Considerando: que del total de estas estacas resultan algunas compradas al con-

tado al Gobierno del Perú. Otras con certificados salitreros y otras han quedado libres a favor del Gobierno de Chile: que todas estas estacas no están deslindadas entre sí, ni de los terrenos salitrales del Estado: *Que mientras no se fijen esos deslindes no será posible proceder a dar posesión de sus PROPIEDADES A LOS PARTICULARES*, ni determinar la extensión ni valor de las que corresponden al Estado. Decreto: art. 1.º El ingeniero en jefe de la comisión exploradora de Atacama, don Francisco J. San Roman, se trasladará al Toco *a fin de proceder a deslindar entre sí las ESTACAS SALITRERAS QUE CORRESPONDEN A LOS PARTICULARES*, asignando a cada estaca la forma y dimensiones de un cuadrado de 1,600 metros por lado.

Art. 2.—Los deslindes de cada estaca o grupos de estacas, de cada propiedad, deberán formar un solo cuerpo o extensión en la forma mas regular posible, sin dejar ángulos ni espacios intermedios menores de una estaca...

Tómese razón, comuníquese y publíquese—(Firmado)

SANTA MARIA—H. PEREZ DE ARCE.

El Decreto precedente ordenaba deslindar las estacas salitreras de los particulares en el Toco.

El complemento de esta diligencia debía ser la mensura.

El Excmo. señor Santa Maria, juriconsulto tan eminente como hábil estadista, no olvidó este trámite complementario del derecho de los concesionarios bolivianos, y, reconociéndolo con la honrada lealtad y altura

de miras que corresponden al estadista patriota y justiciero, dictó por decreto de 27 de Abril de 1886, las reglas a que debía ajustarse *la mensura* de los terrenos salitrales de Tarapacá y *del Toco*.

Dice ese decreto:

Considerando: que es necesario practicar la mensura de los terrenos salitrales y señalar sus deslindes para establecer la debida separación entre los que pertenecen al Estado y *los que son de propiedad particular*.

He acordado y decreto

1.º La mensura de los terrenos salitrales de Tarapacá *y del Toco* y la demarcación de los deslindes de las respectivas pertenencias constarán de un plano general que se levantará al efecto.

4.º A cada plano parcial se acompañará un catálogo de las pertenencias y oficinas que contiene, sin perjuicio de expresar en el cuerpo de él, el nombre de cada pertenencia, su extensión, número de estacas de que se compone, valor de venta, si la hubiese habido y *nombre de su actual propietario*.

5.º Los terrenos salitrales se clasificarán en los planos parciales en las cinco series siguientes:

A) *Pertenencias poseídas por particulares* y actualmente explotadas por éstos.

D) *Pertenencias adjudicadas por el Estado a particulares, pero que no fueron explotadas por éstos, o que habiéndolo sido, las han abandonado desde muchos años*.

Este decreto reconoce, como el anterior, la propiedad particular salitrera concedida por Bolivia.

Va más allá aún: reconoce que hay pertenencias abandonadas, y sin embargo, no ordena colocarlas en calidad de caídas en despueble.

Hay todavía otro caso concreto en que este Gobierno reconoció la validez de los títulos otorgados por las autoridades bolivianas.

Nos referimos a la transacción con don Eduardo Squire, de 12 de Mayo de 1883.

Don Juan G Meiggs compró a diversos particulares 61 $\frac{3}{4}$ estacas de las muchas que había concedido el Gobierno boliviano.

Meiggs hizo esta compra el 24 de Mayo de 1876, y después de una serie de contratos, las referidas estacas fueron transferidas en definitiva al citado don Eduardo Squire.

Reclamada su entrega, el Gobierno del señor Santa María, después de laboriosa tramitación y del informe favorable de la Comisión Consultiva de Guanos y Salitres, reconoció al reclamante Squire el derecho a 40 de las estacas mencionadas. (Apéndice núm. 7).

El voto especial del Ministro de la Corte Suprema señor Barceló, de fecha 5 de Agosto de 1895, en la causa Squire con el Fisco, sobre elección y demarcación de las 40 estacas referidas, consigna las siguientes declaraciones:

«A la fecha en que se dictó el decreto de 1883, si bien se sabía que las estacas concedidas por el Gobierno boliviano y compradas por Meiggs se hallaban en una sola salitrera, al sur del río Loa, *no se tenía noticia exacta de la ubicación y deslindes de dichas estacas.*

Este hecho se comprueba con lo espuesto por las partes en el comparendo de que da cuenta el acta de fs. 72, en la cual se espresa que respecto de la determinación de los títulos del señor Meiggs no se tiene otra noticia que la contenida en la mensura del general Du Busson y que los títulos de trasmisión adolecen de esa misma falta de determinación.

La mensura indicada aparece del plano presentado en esta causa y que *no consta* ni se ha hecho constar *que se hubiera tenido presente al expedirse el decreto de 1883.*

En dicho plano, que las partes refieren a las estacas compradas por Meiggs, aparecen efectivamente marcados 16 estacamentos contiguos unos a otros, ocupando, al parecer, una sola extensión de terreno, con excepción de uno de ellos.

En estos 16 estacamentos, según las in-

dicaciones del plano, se hallan comprendidas las 61 y 3/4 estacas de Meiggs, *sin que en ninguno de estos estacamentos aparezca deslinda alguno de estacas.*

.....
Rije también en el Toco el decreto de 31 de Diciembre de 1885, con arreglo al cual se ha mandado que se entreguen a Squire sus estacas.

.....
Esta disposición general *para todos los concesionarios del Toco, cuyas estacas no estuviesen medidas, no introduce modificación alguna en la constitución de la propiedad salitrera.*

.....
«Lo espuesto manifiesta que por la circunstancia de figurar actualmente *un plano que no se tuvo presente en 1883*, en el cual plano aparecen marcados los 16 estacamentos con las 61 y 3/4 estacas compradas por Meiggs, estacamentos que pueden deslindarse, podría modificarse el decreto de 1883.»

Como se vé, es una sentencia de la Corte Suprema de Chile la que deja constancia de que cuando el Gobierno del señor Santa María reconoció los derechos de Squire, no se acreditó ante dicho Gobierno que sus pertenencias hubieran sido mensuradas, entregadas ni trabajadas

En el dictámen de 26 de Diciembre de 1888 don Ambrosio Montt, Fiscal de la Corte Suprema, haciendo la historia de la Transacción Squire, dice:

«El Gobierno, teniendo a Squire por dueño de las salitreras particulares del Loa, concertó con el solicitante, *previo el examen del negocio por una comisión especial de Senadores y Diputados*, el arreglo de 1883.

El Gobierno del señor Santa María al reconocer los derechos de Squire fué pues asesorado por el Congreso.

De modo que los títulos de Squire, presentados sin acreditativos de mensura, posesión ni trabajos amparatorios contra el despue-

ble, fueron reconocidos por el Gobierno y por el Congreso en 1883.

El señor Santa María, magistrado de gran talla intelectual, envejecido en la administración de justicia y profundo conocedor de las leyes mineras de Bolivia, comprendió que los derechos del denunciado inscrito en cualquier grado de tramitación, estaban en plena vitalidad, no obstante el abandono en que, por causas extrañas a sus dueños primitivos y a sus sucesores, se tuvieron las pertenencias en diversos y largos períodos.

SEGUNDO GOBIERNO

Reconocimiento de la Administración Balmaceda.

Por decreto de 4 de Octubre de 1886 suscrito por este Magistrado y su Ministro de Hacienda don Agustín Edwards, se ordenó devolver la salitrera *Virginia* a los tenedores de los certificados salitreros que por ella había emitido el gobierno del Perú cuando, por intermedio de don Juan G. Meiggs, se la compró a concesionarios de Bolivia (Apéndice 8.)

Como la mencionada salitrera está en el Toco, y sus adjudicatarios hubieron obtenido del gobierno boliviano sus títulos, el decreto recordado importa el reconocimiento de la validez de esos títulos.

TERCER GOBIERNO

El de don Jorge Montt

Este Gobierno reconoció la validez de los títulos bolivianos del Toco, cuando confirmó la Transacción que el gobierno Santa María hizo con don Eduardo Squire.

Por decreto de 16 de Junio de 1893 N.º 1528, el Gobierno de don Jorge Montt dispuso que en el plazo de 6 meses procediera don Enrique Squire a designar y deslindar las 40 estacas de terreno salitral en el Toco, a que tenía derecho. (Apéndice N.º 9.)

- Facultado Squire para elegir las 40 estacas entre las 61 y 3/4 que primitivamente reclamaba, entró en juicio con el Delegado Fiscal de Salitreras que se oponía a que se practicaran cateos para la elección de tales estacas.

Dicho juicio terminó por sentencia de la Corte Suprema de 5 de Agosto de 1895 en que fueron reconocidos los derechos de Squire a la propiedad de las pertenencias y a practicar cateos para elegir las. (Apéndice N.º 10.)

El voto especial del señor Ministro Barceló en este juicio consigna las siguientes declaraciones:

«Squire tenía derecho indeterminadamente a 40 estacas como *había varias otras personas con derecho a un número mayor o menor de estacas concedidas por el Gobierno de Bolivia.*

«Antes de procederse a constituir esas propiedades, el Gobierno de Chile, en ejercicio de sus atribuciones legales, ha dictado el decreto de 1885 para reglamentar un negocio de su competencia.

«El decreto de 1885 es una disposición general que señala una de las formas en que ha de constituirse en el Toco la propiedad salitrera procedente, sea de contratos, sea de concesiones hechas por el Gobierno de Bolivia o de Chile. (Carlos Aldunate Solar. *Leyes.*

Decretos y documentos relativos a salitrevas.
página 119).

El reconocimiento del derecho proveniente del simple denuncia inscrito fué pues terminante de parte de este Gobierno y de la Corte Suprema de esa época.

*
* *

CUARTO GOBIERNO.

El del Presidente don Federico Errázuriz Echáurren

Reconocimiento
del Gobierno Errázuriz.

Reconoció esos derechos otorgados por Bolivia en su Litoral, mediante el mensaje al Congreso de fecha 26 de Junio de 1889 en que le pedía autorización para adquirir tales derechos.

Hé aquí dicho mensaje:

Mensaje del Presidente de Chile en que se pide autorización para que el Presidente de la República pague los certificados del Toco.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En los convenios celebrados en 1887 y 1888 entre el Gobierno de Chile y los de España, Francia, Gran Bretaña e Italia, para el pago de los certificados salitrales de Tarapacá y *del Toco*, se estipuló espresamente respecto de estos últimos lo siguiente: que estando en estudio los antecedentes relativos a los certificados provenientes de establecimientos salitreros situados en Tocopilla y en el lugar denominado el Toco, y carciendo aun de esos antecedentes, no se ha formado aun el Gobierno de Chile una opinión que permita adop-

tar una resolución definitiva, lo cual no obsta para declararse desde luego que, si después de mayores investigaciones y de haberse formado juicio completo en la materia, creyera que debiera pagarlos, lo hará en idénticas condiciones que los certificados de Tarapacá y en la misma fecha que habrá que pagar éstos.

El Gobierno se ha preocupado del estudio y solución de este negocio; pero otras labores y el frecuentes cambio del personal le han impedido traducir en hechos sus propósitos.

Hoy, que por estar en posesión de todos los antecedentes necesarios se ha formado opinión favorable al cobro de los certificados salitrales del Toco, ha llegado el momento de solucionarlo.

.....

El Gobierno ha solicitado acerca de ello *el dictámen de elevados representantes del Ministerio Público, y su opinión con divergencias de detalles, se inclina a la devolución de lo que se reclama, y que ya fué practicada en 1886 en el caso de la Virginia del Toco, en todo idéntico al presente.*

El Gobierno disiente de este parecer, tanto porque está en discrepancia con los pactos espresados, cuanto porque el valor de la sola salitrera la Unión del Toco, supera en mucho al valor total de la indemnización antes apuntada y que hoy se propone.

Los interesados han manifestado espresamente al Gobierno su aceptación respecto de las condiciones de pago fijadas en los convenios de 1887 y 1888 y vaciadas en este proyecto con espresa renuncia de intereses».

.....

*
* *

Como se vé, en este Mensaje se deja constancia expresa de los siguientes hechos:

1.—Que en 1887 y 1888 los Gobiernos de España, Francia, Gran Bretaña e Italia celebraron convenios con el de Chile acerca de la forma de pago de los certificados salitreros del Toco.

2.—Que el Gobierno de Chile postergó la solución de este negocio por no tener en aquella fecha datos suficientes para formarse conciencia cabal sobre la validez de dichos certificados.

3.—Que el Gobierno del Presidente Errázuriz se preocupó del estudio de este negocio, y;

4.—Que una vez que estuvo en posesión de todos los antecedentes necesarios, se formó opinión favorable al cobro de los referidos certificados salitrales del Toco.

Y como estos certificados correspondían a salitreras concedidas por el Gobierno boliviano antes de 1879, la administración Errázuriz hizo reconocimiento oficial de la validez de tales concesiones.

Todavía, ese Mensaje deja constancia de que los altos representantes del Ministerio Público, consultados por el Gobierno, fueron de opinión de que, en vez de pagar los certificados salitreros del Toco, se devolvieran las pertenencias a sus dueños.

QUINTO GOBIERNO

El del Presidente don Germán Riesco

**Reconocimiento
de la administra-
ción Riesco.**

Reconoció solemnemente los derechos otorgados por Bolivia sobre su Litoral mediante el artículo 2 del tratado de Paz y Amistad con Bolivia, que se trascribe a continuación.

Antecedentes del Tratado Chileno-Boliviano

Nota oficial de los acuerdos preliminares de dicho tratado.

Santiago, 24 de Diciembre de 1903.—
Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Ministro del ramo, señor don Agustín Edwards, y los señores don Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones de Bolivia y don Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma nación, convinieron en dejar constancia por la presente acta del estado en que se encuentran las negociaciones entabladas para la celebración de un tratado de Paz y Amistad que reemplace al Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884, y de los acuerdos a que han arribado en las conferencias celebradas en los días 17, 19 y 23 de Diciembre de 1903.

El artículo IX del Tratado fué propuesto por Chile en la siguiente forma:

«Artículo IX. La República de Bolivia declara que son de propiedad de la República de Chile todos los terrenos salitrales que no

se hallaban en actual elaboración al ser ocupado el Litoral boliviano por las armas chilenas, y en consecuencia, el Gobierno de Chile no reconoce como títulos de dominio las solicitudes de denuncios de depósitos salitrales anotados o no en las respectivas prefecturas, ni los decretos de adjudicación, seguidos o no de la mensura de terrenos en los cuales no había trabajos de elaboración establecidos al tomar posesión del Litoral.»

Bolivia propuso la siguiente fórmula:

«Artículo IX.—Los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos conforme a las reglas del derecho civil, en el Departamento del Litoral de Cobija bajo la soberanía de Bolivia, serán reconocidos por Chile».

Fórmula aceptada definitivamente en el artículo 2 del Tratado.

.....

Tratado de Paz entre Bolivia y Chile de 20 de Octubre de 1904

COLECCIÓN PATRIMONIAL

ALFREDO WORMALD

.....

«Artículo 2

Serán reconocidos por las altas partes contratantes *los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubiesen sido legalmente adquiridos* en los territorios que, en virtud de este tratado, queden bajo la soberanía de uno u otro país».

.....

.....

La proposición del representante de Chile era, pues, que el Gobierno no reconocía como

títulos de dominio las solicitudes de denuncios inscritos o no, ni los decretos de adjudicación seguidos o no de la mensura de terrenos en que no había trabajos de elaboración a la fecha en que Chile tomó posesión del Litoral.

Discutida ámpliamente esta proposición durante nueve meses y veinte y seis días, *fue at fin rechazada* por los negociadores del Tratado, al cual rechazo concurrió el Ministro de Chile.

Ahora bien, como la proposición rechazada era que Chile no reconocía como títulos de dominio los denuncios inscritos o no ni los decretos de adjudicación con mensura o sin ella, es evidente que quedó de hecho aceptada por los Gobiernos de Chile y de Bolivia la idea contraria a la proposición rechazada, es decir, la idea de que se reconocen como títulos de dominio las solicitudes de denuncios registrados o no y los decretos de adjudicación seguidos ó no de las mensuras.

De ahí es que, interpretando este concepto de justicia, defendido con inmenso acopio de razones por los representantes bolivianos, se acordó en definitiva una fórmula que expresara claramente el rechazo de la proposición del Ministro chileno y la declaración solemne de que debían respetarse y reconocerse por Chile los derechos privados que el Gobierno de Bolivia creó, adjudicó y estableció en conformidad a las leyes de ese país y en la forma que allí se han concebido, entendido y aplicado dichas leyes.

La fórmula acordada en definitiva por los Gobiernos de Chile y de Bolivia importaba, pues, el reconocimiento de derechos estableci-

dos y el retiro de parte de Chile de su proposición primitiva que tendía a desconocer el valor legal de los denuncios inscritos o de la adjudicación definitiva con mensura o sin ella.

Este reconocimiento de los derechos bolivianos fué condensado en el artículo 2 del Tratado de 20 de Octubre de 1904 que dice: «Serán reconocidos por las altas partes contratantes *los derechos privados* de los nacionales o extranjeros que hubiesen sido legalmente adquiridos en los territorios que queden bajo la soberanía de uno u otro país».

*
* *

En el párrafo precedente se ha visto que el Ministro chileno había intentado desconocer los derechos provenientes del simple denuncia inscrito y de las adjudicaciones sin posesión; pero ese intento fué terminantemente rechazado en las conferencias diplomáticas y en el Tratado de Paz.

Consecuente con este criterio de justicia y de lealtad internacional, el Congreso chileno también rechazó un intento semejante cuando el Ministro de Hacienda don Maximiliano Ibáñez lo presentó a la Cámara de Diputados en forma de proyecto de ley:

El proyecto del señor Ibáñez decía así:

«Art. 1.º Se declaran de propiedad del Estado todos los depósitos de salitres situados al norte del grado 24 de latitud sur, y, en consecuencia, *se consideran caducados todos*

los denuncios hechos antes y después del año 1879 y las adjudicaciones y mensuras que hubieran podido hacerse por las autoridades bolivianas o peruanas, y de que no hayan estado ni están actualmente en posesión material los particulares.»

Como este proyecto fuera abiertamente rechazado en la Comisión de Hacienda, y como viera también el señor Ibáñez que este intento de matar todos los derechos emanados de las concesiones bolivianas despertaba fuertes resistencias en el Congreso, lo sustituyó por por este otro:

«Art. 1.º Se declara que solo se considera constituida la propiedad minera de particulares sobre terrenos salitrales ubicados en los territorios que, antes de los Tratados vigentes, estaban bajo la soberanía del Perú y de Bolivia, cuando acrediten haber tenido la posesión regular y material de tales terrenos.»

En sesión de la Cámara de Diputados, de 24 de Enero de 1905, se desechó por 21 votos contra 2 este proyecto.

Luego la mente de la Cámara fué que había propiedad correctamente constituida en los pedimentos que no habían alcanzado a obtener la entrega de la salitrera.

*
* *

Con este proyecto el señor Ibáñez pretendía matar todos los derechos derivados del simple denuncia inscrito y de las adjudicaciones sin posesión.

Desde luego, cabe observar que el que

pide elementos para matar a alguien, reconoce de hecho que ese alguien existe y está vivo, ya que sería absurdo y ridículo buscar armas para matar a un muerto o atacar a lo que no existe.

El Congreso Nacional de Chile rechazó ese intento fiscalista *a outrance* que envolvía el propósito de anular los derechos adquiridos por el denunciado inscrito.

Fué primero la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y después las dos Cámaras, las que desecharon el proyecto del señor Ibáñez, y dictaron en su reemplazo una ley que reconoció la existencia de esos derechos y les fijaba plazo para continuar y completar su tramitación. (Véase Apéndice N.º 11).

El Congreso hizo ley el proyecto de dicha Comisión de Hacienda, y refiriéndose a ella el Ministro de Relaciones Exteriores don Antonio Huneeus, en oficio de 15 de Septiembre de 1906, dirigido al Ministro Plenipotenciario de Bolivia, dijo:

«La ley promulgada se abstuvo cuidadosamente, tanto de herir, como de debilitar *derecho alguno constituido. El derecho que existía a la fecha de la ley, sigue subsistente después de ella.*

Fijó así el Gobierno de Chile un plazo dentro del cual se hiciera valer *aquel derecho* ante la autoridad competente...

El título legítimo quedó, pues, reconocido como tal...

Según la ley, queda en manos y al arbitrio de su dueño retener y consolidar para siempre el derecho que le asiste, a condición tan solo de perfeccionarlo en tiempo fijo.

Los derechos privados de los nacionales

bolivianos que hubiesen sido legalmente constituidos en los territorios que por el Tratado de Paz de 1904 pasaron al dominio de Chile, no sufren, a juicio de mi Gobierno, lesión alguna por efecto de la ley de Febrero último, pues, ésta respeta *todos los derechos adquiridos* y franquea su perfeccionamiento *en condiciones que no afectan ni la integridad ni la eficacia de tales derechos.*»

Estos antecedentes dejan en claro que el Gobierno y el Congreso reconocieron los derechos creados por la inscripción del denunciado en los libros de la prefectura boliviana.

Tenemos datos fehacientes para sostener que el Presidente señor Riesco, inspirado en esta convicción y en sentimientos de patriotismo honrado y bien entendido, llegó hasta encargarse al señor don Eliodoro Yáñez la redacción de un proyecto de arreglo con los tenedores de títulos bolivianos.

COLECCIÓN ^{*}_{*} PATRIMONIAL

**La ocultación
oficial de los Re-
gistros del Toco.**

Con fecha de 11 de Julio de 1903 el señor Ministro de Hacienda envió al Intendente de Antofagasta el siguiente telegrama:

«Este Ministerio tiene conocimiento de que V. S. ha entregado al notario señor Sayago unos libros que se refieren a pedimentos de salitreras bolivianas. Sírvase V. S. *retirar dichos libros de la Notaría y remitirlos con LAS SEGURIDADES NECESARIAS a este Ministerio.*

Aquellos Registros de la Prefectura de Cobija, que debían haber quedado en la Notaría de Antofagasta y Tocopilla, fueron arrancados de la custodia natural de los Notarios y trasladados misteriosamente con lujo extraordinario de precauciones a las cajas de fierro de la Subsecretaría de Hacienda

Pero aquellas salas eran invadidas por el público a la hora de audiencia y se corría el peligro de que alguna mirada profana pudiera llegar hasta los libros tan cuidadosamente guardados.

Entonces se resolvió sepultarlos definitivamente en las bóvedas inaccesibles de la Secretaría del Consejo de Defensa Fiscal.

Por decreto de 30 de Septiembre de 1905 se dispuso: 1.º «que los Libros en que están inscritas las concesiones de sustancias inorgánicas, expedidas por las autoridades bolivianas se depositáran en en la Secretaría del Consejo de Defensa Fiscal *bajo la inmediata custodia y responsabilidad del Secretario de la Oficina*; 2.º que los que quisieran obtener copia de alguna inscripción, se presentaran por escrito *al Ministerio de Hacienda*, indicando con toda claridad la anotación de la cual querían tomar conocimiento y justificando al mismo tiempo la representación de la persona o personas a cuyo nombre figura el asiento de que se trataría; y 3.º, que en virtud de la orden ministerial, el Secretario del Consejo procedería a dar la copia pedida *sin permitir al petionario el examen de los libros*.

Salta a la vista el vivo interés del Gobierno de ocultar los Registros del Toco y de poner toda clase de obstáculos a los tenedores de títulos para comprobar sus derechos.

En ese decreto llama la atención:

1.º Que siendo los del Toco Registros públicos, como los de cualquier Notaría, que las leyes ponen al alcance de todo el mundo, el Gobierno, sin embargo, ordenó ocultarlos, sin permitir a nadie su examen, ni aun bajo la vigilancia del Secretario del Consejo de Defensa Fiscal.

2.º Que para obtener copia se exige al solicitante los siguientes requisitos:

a) Una presentación especial al Ministerio de Hacienda.

b) Que se indiquen los detalles de las inscripciones cuya copia se solicita.

c) Que el solicitante acompañe poder o acredite la representación de los primitivos concesionarios a cuyo nombre está hecha la inscripción del denunciado.

d) Que se dicte una orden ministerial para que el Secretario del Consejo proceda a dar la copia.

Desde que las leyes chilenas autorizan a toda persona para examinar los Registros públicos, sea en las Notarías o en los Archivos, y para pedir y obtener las copias que estimen convenientes, sin otra cortapisa que la de pagar los correspondientes derechos, todas las trabas y trámites extraordinarios del decreto recordado, son absolutamente ilegales.

¿Y por qué el Ministro señor Subercaseaux,—que era al mismo tiempo abogado del Consejo de Defensa Fiscal,—llegó hasta violar las leyes por ocultar los Registros del Toco y poner obstáculos a los tenedores de títulos para dificultarles su tramitación?

La razón es muy clara: porque ese Gobierno estaba convencido de la validez de las

concesiones bolivianas y quería evitar que los concesionarios pudieran exigir, con las copias autorizadas de sus denuncias, la entrega inmediata de sus pertenencias.

Quería además evitar que con el examen de los Libros se tomara nota de algunas otras concesiones correspondientes a herederos de concesionarios fallecidos y que, ignorantes de sus derechos, no se hubieran presentado hasta esa fecha.

Las precauciones del decreto de 30 de Septiembre de 1905 revelan, pues, que el Gobierno reconocía la validez de los títulos de origen boliviano.

*
* *

SESTO GOBIERNO.

El del Presidente don Pedro Montt.

**Reconocimiento
del Gobierno de D.
Pedro Montt.**

Reconoció los derechos salitreros otorgados por el Gobierno de Bolivia sobre su Litoral, en ejercicio de su propia soberanía, mediante el decreto de 6 de Mayo de 1909 que designó una comisión de personas notables y altos funcionarios para que dictaminara e informara al Gobierno sobre asuntos salitreros. Esta comisión, en su acta final de 27 de Mayo de 1909 acordó una solución definitiva.

Hé aquí el Decreto y la parte pertinente de las actas de la Comisión.

COMISIÓN SALITRERA.

Decreto en que se nombra. Santiago, 6 de Mayo de 1909.

He acordado y decreto:

Nómbrese una comisión compuesta del señor don Rafael Sotomayor, del Delegado Fiscal de Salitreras don Francisco J. Castillo, del Administrador de la Caja de Crédito Salitrero don Ramón Bascuñán Varas; del Gerente de la Combinación Salitrera don Enrique Fischer Rubio; del Delegado de la Asociación Salitrera en Santiago don Manuel Salinas; del profesor de la clase de salitre de la Universidad don Belisario Díaz Ossa y de los señores don Eduardo Price, don Darío Schiattino y don Luis Navarrete para que estudie todas las cuestiones relacionadas con la industria salitrera y especialmente para que informe al Gobierno y proponga las medidas que convenga adoptar sobre los siguientes puntos:

.....
6.—*Constitución definitiva de la Propiedad Salitrera Particular* y delimitación de la Fiscal.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Luis Devoto A.*

Esta Comisión, presidida por el señor Ministro de Hacienda, después de celebrada su primera sesión el 18 de Mayo. acordó dividir sus trabajos en tres subcomisiones,

En el informe general de la Comisión se establece en el punto 6, que ha aceptado

las conclusiones del informe de la tercera Subcomisión, concurriendo a esta aceptación el señor Ministro de Hacienda.

El informe de esta tercera Subcomisión es el siguiente:

Sobre la Propiedad Salitrera

Los pedimentos de origen boliviano han dado lugar a las demandas sobre salitreras del Toco; la gran mayoría de estos juicios se sigue en Santiago y su resolución está pendiente. Hay un verdadero interés general para la industria salitrera y para el Estado en que esta cuestión del Toco sea prontamente fallada.

En consecuencia, la Subcomisión propone:

4. - *Que el Fisco procure llegar con los particulares a un avenimiento que termine la única cuestión salitrera que aun está pendiente, la del Toco.*

Santiago, 27 de Mayo de 1909. *Ramón Bascuñán V.—Francisco J. Castillo.—Luis Navarrete, Secretario*

Ya hemos visto que este informe de la tercera Subcomisión fué aprobado por la Comisión General de Gobierno, lo que significa que la administración del Presidente Montt aceptó, por medio de su Ministro de Hacienda señor Devoto y de sus personalidades representativas de mayor confianza, la validez de los títulos bolivianos del Toco, ya que se reconoció la necesidad de que el Fisco procurara llegar a un arreglo con los tenedores de esos títulos.

SEPTIMO GOBIERNO

El del señor don Emiliano Figueroa

**Reconocimiento
de la administra-
ción Figueroa.**

Este Gobierno reconoció terminantemente los títulos bolivianos del Toco, según lo expresa la Memoria presentada por la Cancillería boliviana al Congreso de 1912, siendo de notar que los conceptos pertinentes de este documento no han sido objetados en forma alguna por el Gobierno de Chile.

Dice dicha Memoria en su pág. 28:

«Cuando Chile celebró el glorioso centenario de su Independencia, Bolivia envió para asociarse a esa radiante fiesta de la familia americana una delegación compuesta del primer Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y otras personalidades.

«A esa delegación expresó el entonces Presidente de Chile, señor Emiliano Figueroa, *«que la cuestión del Toco se definiría por avenimiento de ambos Gobiernos»*

«Posteriormente, en conferencias habidas entre el Canciller de Chile, don Enrique Rodríguez y el Encargado de Negocios de Bolivia, don Eduardo Diez de Medina, respondiendo a los propósitos de un arreglo manifestados por éste, declaró el primero: *«Que su Gobierno estaba dispuesto a entrar en un arreglo directo con el de Bolivia sobre la cuestión del Toco»*. Seguidamente el Encargado de Negocios de Chile en la Paz, señor Donoso Carvallo, se presentó en el Ministerio de Relaciones Exteriores y expresó al Canciller, don

Claudio Pinilla, lo mismo que había manifestado en Santiago el señor Rodríguez al Encargado de Negocios de Bolivia señor Diez de Medina.

A consecuencia de tan plausibles declaraciones el Gobierno de Bolivia constituyó a su Ministro en Buenos Aires, que accidentalmente se encontraba en Santiago, en agente confidencial ante el Gobierno de Chile para acordar y suscribir un acuerdo que salve los derechos de los tenedores de títulos legítimos sobre salitreras del Toco».

Los propósitos del Gobierno Figueroa de arreglar por medio de un avenimiento amigable las reclamaciones de los tenedores de esos títulos, manifiestan que dicho Gobierno tenía la convicción de la legalidad del derecho de los reclamantes

OCTAVO GOBIERNO

El del Presidente don Ramón Barros Luco

Reconocimiento del Gobierno de don Ramón Barros Luco.

Este Gobierno dió instrucciones a su Ministro en París, señor Puga Borne, para llegar a un acuerdo con el Presidente electo de Bolivia, señor Montes, en el sentido de finiquitar los negocios del Toco.

La prensa de Bolivia y de Chile hizo publicaciones detalladas sobre esos acuerdos proyectados. Según ellos, Chile entregaría al Gobierno de Bolivia ciento cincuenta mil libras esterlinas para la indemnización de los dueños de salitreras del Toco.

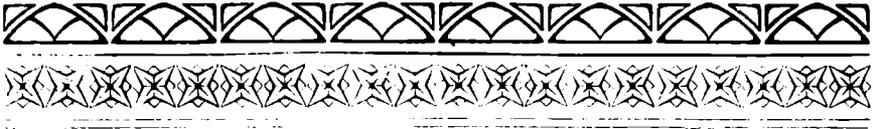
El Gobierno del Excmo. señor Montes, por su parte, se obligaría a impedir la continuación de las reclamaciones diplomáticas, manteniendo la Cancillería boliviana absoluto silencio respecto de este asunto durante su administración.

Estas incidencias, reproducidas en toda la prensa americana, que son del dominio público y que nadie ha desmentido ni oficial ni particularmente, a pesar de que juegan en ella un papel tan delicado y de tanta transcendencia el Presidente de un país y un Ministro Plenipotenciario, dan motivo para creer que ellas son efectivas y que el Gobierno de Chile, al formular una transacción por £ 150,000 con los tenedores bolivianos de títulos del Toco, reconoce palmariamente la validez y legalidad de esos títulos.

COLECCIÓN PATRIMONIAL ALFREDO WORMALD



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



TERCERA PARTE

Las Prácticas Internacionales

Otros reconocimientos de derechos privados de parte de Chile.

Chile, recién celebrada la paz con el Perú, dice el distinguido jurista don Pedro Javier Fernández, se adelantó a reconocer muchos derechos privados considerándolos como derechos adquiridos legalmente antes de la anexión de los territorios.

Así por ejemplo, el Perú había concedido a un señor Montero ciertos privilegios sobre construcción y explotación de un ferrocarril de las salitreras a la costa, privilegios que impedían la construcción de otras líneas en cierta zona fijada en la concesión al señor Montero.

Esta concesión, que lastimaba muchos derechos fiscales y nacionales, fué, sin embargo, respetada por el Gobierno de Chile.

Otro señor había contratado el servicio del muelle de Iquique facultándosele para im-

poner contribuciones a los que quisieran servirse de él. Aún cuando esas contribuciones no reunían los requisitos exigidos por nuestra Carta Fundamental, el Gobierno de Chile reconoció ese contrato y lo amparó, porque creyó que estaba en presencia de un derecho adquirido.

Más todavía, la Corte Suprema resolvió una cuestión que no veía clara el Gobierno de Chile y por lo cual se llegó a un juicio.

Se trataba de la propiedad de la Isla Searano de la bahía de Iquique. Un señor peruano pretendió dominio exclusivo sobre esa isla que el Gobierno consideró parte del territorio anexado y sobre la cual no se había constituido legalmente un derecho a favor del pretendiente. Formalizado el juicio, probó sus derechos el demandante y la Corte Suprema, en definitiva, reconoció y amparó esos derechos.



COLECCIÓN PATRIMONIAL

**Reconocimientos
hechos por Esta-
dos Unidos.**

Las legislaciones modernas, tienden a considerar derechos adquiridos aún aquellos que tienen en su favor solo un principio de dominio. Para los tratadistas modernos debe contemplarse la cuestión en un terreno completamente amplio y generoso. Basta que exista una persona, una cosa y un vínculo para que exista el derecho; la persona, es el sujeto del derecho; la cosa, el objeto del derecho y el vínculo, las relaciones jurídicas del mismo derecho. De manera que siempre que pueda una persona invocar

un derecho a una cosa invocando una relación jurídica, debe ser amparado.

Así lo resolvió, entre otros muchísimos casos que se podrían recordar, el eminente Marshall, el más hábil jurisconsulto y respetable magistrado judicial de los Estados Unidos, tan conocido en el mundo entero por el acierto de sus fallos y por su profundo conocimiento en todas las materias, especialmente en las internacionales. Un tratadista de derecho internacional refiere así la jurisprudencia americana:

«La jurisprudencia americana, que ha consagrado este principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en una multitud de decisiones, se ha distinguido por la manera particularmente amplia en que la ha entendido.» Sería violar una costumbre que ha adquirido fuerza de ley entre las naciones modernas, dice el juez Marshall en términos que se encuentran reproducidos en todas las sentencias ulteriores de la Corte Suprema de los Estados Unidos relativas a la materia; sería ultrajar este sentimiento de justicia y de equidad reconocida por todos los pueblos civilizados, erigir en regla general la confiscación de la propiedad privada y anular los derechos de los particulares».

«Tal fué la doctrina aplicada sin interrupción por la Corte Suprema a propósito de las anexiones de la Luisiana, la Florida, California, y Tejas; es decir: en el momento del gran desenvolvimiento territorial de la República Americana.

«Se consideró que el Estado estaba obligado a reconocer y a proteger todos los derechos privados referentes a bienes raíces.

Y no se limitó a exigir que estos derechos resultasen de concesiones definitivas y de títulos perfectos: bastó que ellos estuviesen en vía de adquisición. Se estimó que las obligaciones que derivaban de la sola equidad debían ser protegidas por el Derecho Internacional tanto como las que derivaban de títulos estrictamente legales.

Seguendo las palabras del jefe de justicia, Marshall, el término *propiedad aplicada a las tierras comprende toda especie de títulos en vía de adquisición o completos*: se le hace abarcar por suposición los derechos que resultan de un contrato, tanto los que pueden ser puestos en vigor como los que ya lo están. Desde este punto de vista las relaciones de los habitantes con su Gobierno no se encuentran modificadas: *El nuevo Gobierno toma el lugar del que ha desaparecido.*

Continúa citando varios casos que sería muy largo enumerar: pero bastará afirmar que en todos esos casos se aceptaron contratos a los cuales faltaban algunos trámites exigidos por la legislación mejicana para su perfeccionamiento y que, sin embargo, fueron respetados y aceptados por los Estados Unidos.

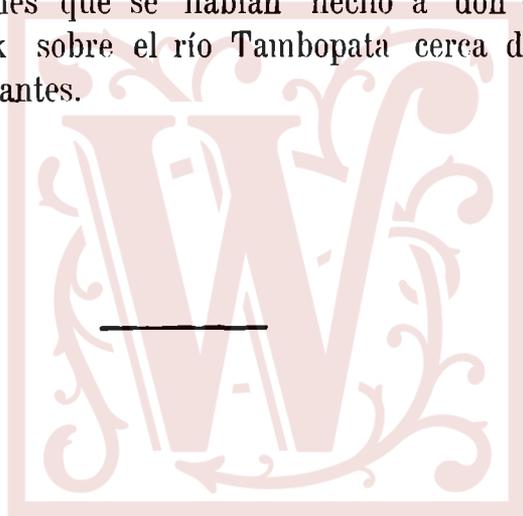
*
* *

**Reconocimientos
hechos por el Perú.**

Otro caso digno de recordarse nos ofrece la cuestión de límites entre el Perú y Bolivia, cuya solución hizo pasar al dominio del Perú ciertas regiones gomeras en las cuales el Gobierno boliviano había hecho concesiones a particulares.

Para resguardar los derechos de los concesionarios, los representantes de ambas naciones acordaron que el Perú reconociera todas las concesiones hechas por Bolivia, que constasen en un cuadro autorizado por la Cancillería boliviana extractado del respectivo Registro de Concesiones.

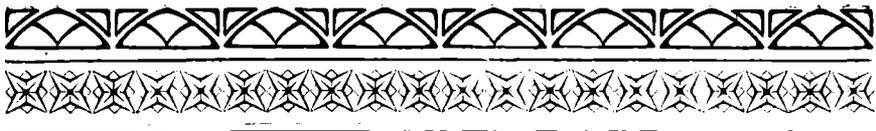
Cuando aún no había sido presentado ese cuadro, el Gobierno peruano reconoció, a pedido de la Legación boliviana, extensas concesiones que se habían hecho a don Carlos Frank sobre el río Tambopata cerca de diez años antes.



COLECCIÓN PATRIMONIAL ALFREDO WORMALD



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



CUARTA PARTE

Opiniones de Jurisconsultos y Estadistas Chilenos

Numerosas y eminentes personalidades de la política y del foro chileno han reconocido la validez de los títulos del Toco.

Consignaremos algunas de esas autorizadas opiniones.

COLECCIÓN PATRIMONIAL

ALFREDO WORMALD

*
* *

Del señor don
Germán Riesco,
ex - Presidente de
la República y ex -
Ministro y Fiscal
de la Corte de
Apelaciones.

El informe evacuado por este eminente jurisconsulto sobre el expediente seguido por don Darío Schiattino para la devolución de la salitrera *Unión del Toco* y sus anexos, consigna esta conclusión:

Que es equitativo de parte de Chile can-

celar los certificados que representan aquellos derechos o *devolver la salitrera Unión del Toco y compensar equitativamente la falta de los anexos que ella contenía.*

(Expediente reclamación Unión del Toco).

*
* *

Del Sr. D. Marcial Martínez, ex-Ministro Diplomático y publicista de reputación americana.

El señor don Marcial Martínez en carta de 4 de Junio de 1910, decía a D. Ruperto Alvarez García lo siguiente:

«Los títulos iniciales del Toco tienen valor jurídico y confieren derecho a sus tenedores para continuar las diligencias hasta obtener título definitivo. Desde que en Bolivia ese procedimiento es correcto, debe serlo igualmente en Chile, porque la Nación que adquiere un territorio que antes pertenecía a otra Nación, debe respetar todos los derechos que sobre ese territorio tenían las personas privadas, sea cual fuere el estado de esos derechos, y porque eso es lo que se pactó entre Chile y Bolivia.»

*
* *

En la siguiente carta sobre este mismo tema el señor Martínez dá más desarrollo a sus ideas:

«Señor don Ruperto Alvarez Garcia,

Presente.

«Apreciado señor y amigo:

«Paso a dar respuesta a su atenta de esta misma fecha.

«En el *Memorandum* a que usted alude, pieza que fué publicada sin mi asentimiento, dediqué algunos renglones a la cuestión de *salitreras*. Dije que me parecía que era de sana política poner término a los numerosos pleitos sobre terrenos salitrales, que no presentan para el Fisco ninguna expectativa de ganancia, y que mientras tanto, producen alarmas, inquietudes, inseguridad en el dominio de las oficinas, y, consiguientemente, perturbación profunda en la industria salitrera, que es la primera del país. Puede asegurarse que la casi totalidad de los pleitos pendientes no tienen razón de ser, y, de seguro, la mayor parte de ellos son repetición de cuestiones falladas por los Tribunales.

«La industria salitrera tiene el carácter muy especial de que el Fisco es verdaderamente socio del industrial, y socio privilegiado porque se lleva la parte del león. Tiempos ha habido en que el Fisco se apropiaba casi toda la ganancia líquida, quedando al salitrero una parte insignificante de esa ganancia. No debe, por lo tanto, formarse cuestión sobre el dominio del territorio salitral, sino en casos muy especialmente calificados.

«La terminación de los pleitos traerá la tranquilidad a los ánimos, afianzará el dominio

de los actuales poseedores, y producirá, en consecuencia, la prosperidad de la industria. A mi juicio, es indispensable que el Gobierno haga cuanto esté de su parte para alcanzar este resultado.

«Contrayéndome especialmente a la cuestión del Toco o sea a las concesiones de terrenos salitrales hechas por el Gobierno de Bolivia, dije que creía que el espíritu del Tratado chileno-boliviano, era que se tuvieran como buenas y legales dichas concesiones, siempre que estuviesen registradas en los registros de la oficina correspondiente, agregué que esa diligencia era, a mi juicio, bastante para habilitar al concesionario a continuar los demás trámites hasta conseguir la mensura. Tengo para mí que esa fué la mente de los negociadores del Tratado, y que esa es la significación de la frase: «Títulos legalmente constituídos».

«No entré en mayores desenvolvimientos, porque en todo el *Memorandum* no hice más que emitir mis opiniones de un modo conciso y sintético.

«A usted puedo decirle que participo de las apreciaciones y juicios consignados por el Ministro de Bolivia, señor Pinilla, en la Memoria que sobre esta materia dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. Esta conformidad me excusa de difundirme en largas consideraciones de derecho.

«Para terminar añadí que ya que de parte de Chile se presentaba una objeción a las opiniones de Bolivia sobre la inteligencia del *Tratado*, yo opinaba que antes de someter el caso al *Tribunal de la Haya* que es el juez creado por la última convención ajustada en-

tre ambos Gobiernos, era de buen consejo celebrar una transacción con los tenedores de títulos del Toco.

«Mientras más lo pienso, más me afirmo en esta opinión, que sería si se le adoptase, de sabia política, porque a la vez que satisfaría las aspiraciones de nuestra amiga la república boliviana, abriría la puerta al trabajo de los industriales chilenos y bolivianos que se consideran, a mi modo de ver, con justicia, dueños de los terrenos del Toco.

«Estos fueron los conceptos que emití en el Memorandum, sin que pueda asegurar que la redacción fuera la misma, porque no dejé borrador, y porque en la publicación hecha no aparece el capítulo referente a salitreras.

«Con tal motivo me es grato suscribirme de usted obediente y S. S.

(Firmado)—M. MARTÍNEZ».

COLECCIÓN PATRIMONIAL

Del señor Senador D. Luis Claro Solar, Catedrático de Derecho de la Universidad de Chile.

El señor Senador don Luis Claro Solar, en un brillante estudio de 15 de Agosto de 1909, dijo:

«La concesión provisional de registro constituye el título inicial de la propiedad minera sobre las sustancias inorgánicas manifestadas.

«La adjudicación definitiva de que habla el art. 9 venía a confirmar la merced registrada ya, y a fijar el número y extensión superficial de las estacas a que el o los peti-

cionarios tuvieran derecho. La base de la concesión está en la denuncia inscrita en el libro especial de que habla el art. 5, y que desempeñaba respecto de las sustancias inorgánicas el mismo papel que el Registro de Minas metálicas. (Art. 325 del Código de 1852).

«En cuanto a la mensura, amojonamiento y formación de plano, no constituían un título distinto, si no que eran la operación en el terreno para dar la posesión material de las estacas adjudicadas.»

Resulta de lo espuesto, que con arreglo a la legislación boliviana las propiedades salitreras se obtenían por denuncia del descubrimiento mandado registrar en un libro especial que se llevaba en la Prefectura del Departamento, denuncia que, una vez practicada la inspección pericial del terreno, servía de base a la adjudicación definitiva que se hacía al descubridor o peticionario de las estacas que le correspondían. El derecho adquirido mediante esta concesión y que el Reglamento consideraba un usufructo, era en todo caso un derecho real, el derecho de explotar las sustancias manifestadas sin respecto a determinada persona.

Ahora bien, «todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra», según lo establecido por el art. 12 de la ley de 7 de Octubre de 1861 y el art. 9 de nuestro Código Civil. Habiendo pasado al dominio y soberanía de Chile el territorio comprendido entre el paralelo del grado 24 de latitud y el río Loa y reconocido definitivamente ese dominio y soberanía por el Tratado de Paz y Amistad de 20 de Octubre de 1904, la ley chilena ha sus-

tituido a la ley boliviana pero sin efecto retroactivo. El Código de Minería vijente dispone en su art. 2 que el «Estado se reserva la explotación de los depósitos de nitratos y sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, *sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.*»

Los pedimentos de que se trata en este juicio se encuentran en este caso de excepción. En los terrenos de la salitrera «Clotilde» se había constituido propiedad minera con arreglo a la legislación anterior y se hallan por lo mismo, amparados por las disposiciones trascritas de nuestro Código de Minería y las disposiciones que reglamentan la retroactividad de las leyes en nuestro derecho civil, como quiera que ese derecho no se había perdido con arreglo a la legislación que le dió vida, ni se ha perdido despues, pues no existe disposición alguna de la ley chilena «en lo tocante a la estiuación» que haya de prevalecer contra la ley boliviana, segun lo ordena el art. 12 de la ley de Efectos retroactivos.

ALFREDO WORMALD

*
* *

Damos a continuación algunos fragmentos de un notable alegato del señor Claro Solar ante la Corte:

«La inscripción que se hacía en el registro de sustancias inorgánicas era la base fundamental de la propiedad salitrera en Bolivia: ya que desde el momento en que esa

inscripción se hacía, quedaba incorporado al patrimonio del denunciante un derecho efectivo y real.

«Este registro en el libro especial tenía el mismo alcance, por lo tanto, que el registro de las manifestaciones de descubrimientos de minas conforme al Código de Minas de 1852; y su inscripción era el único acto del cual quedaba constancia en dicho libro. La adjudicación definitiva que, previa la inscripción, venía a fijar los límites de la concesión o merced minera, no estaba sujeta al trámite de inscripción en ese libro ni en el registro de minas llevado con arreglo al Código de 1852; y en el hecho no se encontrará en los *libros de sustancias inorgánicas* que custodia el Consejo de Defensa Fiscal una sola inscripción de adjudicaciones definitivas, sólo se hallarán los denuncios de descubrimientos y las adjudicaciones de salitreras caídas en despueblo y que eran denunciadas por otros. No hay, pues, más acto *de registro* que el de *la denuncia* (así llamada en el Reglamento de 1872): suprimase el alcance y efectos de este registro y quedará reducida a la nada la propiedad salitrera boliviana, que el Gobierno de Bolivia, dando satisfacción a los deseos del Congreso que en 1871 lo había autorizado para dictar una ley de fomento de la nueva industria del salitre, que facilitara su aprovechamiento, y beneficio, había tratado de establecer sobre bases sencillas y que dieran garantías a los explotadores del desierto.

«Estúdiense tranquilamente el Reglamento de 1872, sin opinión preconcebida ni prejuicio alguno, y se tendrá que llegar a la conclusión que me empeño en dejar establecida,

la de que el registro en el libro especial llevado en la Prefectura es la base de la propiedad salitrera y en él se halla el modo de adquirir esa propiedad. No nos encontramos muy distantes de la época en que ese Reglamento se dictó, ni hemos podido olvidar tan completamente la historia, para que nos desentendamos de que ese Reglamento de 1872 sirvió de modelo a los decretos que se dictaron en Chile, principiando por el de 2 de Enero de 1873 hasta el Reglamento de 28 de Julio de 1877 que dispuso se otorgara primero *una concesión de registro* o de exploración y en seguida la *concesión definitiva* o de explotación, *prévia mensura*.

«Es fácil ver en estos dos títulos los que el Reglamento boliviano de 1872 otorgaba con la inscripción de la denuncia en el registro y la adjudicación definitiva.

.....

.....

«El registro de la manifestación o *denuncia* del descubrimiento, es la base fundamental del título, el *modo de adquirir* y constituir la propiedad minera; y me he empeñado en dejarlo demostrado, porque tiene capital importancia para la apreciación jurídica de este negocio.

«En efecto, este principio consagrado en las primeras leyes de minería de España, precisado en las ordenanzas de Felipe II e incorporado a las ordenanzas de Nueva España que constituyen el derecho minero de la América Española, fué aplicado, y era natural que lo fuera, por el legislador boliviano a las sustancias orgánicas no metalíferas en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1872, como lo

había sido en general, por el Código de 1852, a todas las minas, incluso las minas de sustancias no metalíferas, que se comprenden en la definición de minerales que dá el artículo 1.º de ese Código.

«El Reglamento declaraba que las sustancias inorgánicas no metalíferas podían ser *denunciadas y adquiridas* con arreglo a sus disposiciones y el artículo 5.º expresaba en seguida que «las *denuncias* se harían ante el Prefecto del departamento» y que «*presentado* el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se inscriba inmediatamente por secretaría, en un libro especial, el nombre del descubridor o descubridores, el lugar y clase de sustancia descubierta, con las señales especiales que la den a conocer y con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar en la denuncia en guarda de sus derechos. La diligencia en el libro será firmada por el interesado y el Prefecto y *una copia de ella, certificada por el secretario, será entregada al interesado.*

«Esta copia de la inscripción de la *denuncia era*, pues, el título de adjudicación, constituía el *registro minero* y con ella el interesado tenía la *guarda de sus derechos*».

«La inspección del terreno por peritos, la adjudicación *definitiva* de la estaca o estacas que con el resultado de esta diligencia, «correspondieran al denunciante», y la *misión en posesión*, previa mensura, amojonamiento y formación del plano, eran meros trámites impuestos por la naturaleza misma de las sustancias inorgánicas no metalífera y la diversidad de sus yacimientos.

«El reglamento no concedía un número

fijo y determinado de estacas a los denunci-
ciantes de esta clase de sustancias ni fijaba de
un modo invariable y único la forma, dimen-
siones y superficie de las estacas.

«Es útil examinar las disposiciones del
Reglamento. «Los descubridores de terrenos
no explorados, dice el artículo 13, tendrán de-
recho a dos estacas continuas que deben men-
surarse y amojonarse». La mensura no es,
pues, el título ni dá el derecho. El descubri-
dor tiene su derecho a esas dos estacas conti-
nuas con el registro de su descubrimiento; y
si debe mensurarlas y amojonarlas, es para
dejar libre el campo al aprovechamiento de los
demás que tengan interés. «Cualquier indivi-
duo o sociedad, dice el artículo 17, puede pe-
dir la concesión de un número determinado de
estacas, no debiendo pasar de cuatro por indi-
viduo, y de doce por sociedad legalmente cons-
tituida, entendiéndose por tal la que se halla
inscrita en los registros comerciales respecti-
vos, a más *del derecho que tienen los descu-
bridores* a las dos estacas de que habla el
artículo 13». Y según el artículo 18: «El es-
pacio de una concesión o lote, compuesto de
una o más estacas, no puede repartirse entre
diversos socios. Pero las estacas *adquiridas*
conforme a este Reglamento, *pueden ser mate-
ria de todos los contratos que autorizan las*
leyes.

«Según esto el derecho a las estacas se
adquiría con el registro del descubrimiento;
pero la adjudicación definitiva determinaba el
número de estacas que debía reconocerse al
denunciante.

.....
La propiedad minera no podía quedar

sometida al derecho común; no podían regir, a juicio del legislador español y del legislador chileno, sobre la propiedad de las minas, los mismos modos originarios de adquirir el dominio: la *accesión* a favor del propietario particular era expresamente eliminada: la ocupación no habría sido un modo conveniente, porque habría dado lugar al abuso constante de la fuerza y habría sido motivo de un semillero de pleitos: era necesario someter las minas a una legislación especial y crear para ellas un modo de adquirir particular, *sui generis*, que, basado en el respeto del descubrimiento, que era el respeto del esfuerzo, del trabajo y de los sacrificios ingentes del explorador del desierto o de las agrestes serranías, diera y garantizara la propiedad, ese modo de adquirir diseñado en las primeras leyes Alfonsinas, establecido y reglamentado en las ordenanzas Filipinas y en las ordenanzas de Nueva España, y que debía adoptar la legislación moderna en toda la América Española: ese modo de adquirir era el *registro* de la manifestación del descubrimiento.

«Así como cualquiera persona que encuentra una perla en la playa la hace suya, aunque se halle en el territorio del Estado, por la sencilla razón de que el Estado le permite *ocuparla*, mientras que no podría hacer suya una isla desierta existente en el mar o en los grandes lagos, porque a más de ese dominio del Estado sobre todo el territorio, se ha reservado el dominio privado particular de las tierras *que carecen de otro dueño*; del mismo modo el minero que descubre una mina de oro, la hace suya si *la registra* aunque el Estado sea el dueño eminente, o tenga, según

la expresión española, el dominio radical de las minas.

«No tienen, pues, ni las leyes españolas ni nuestro Código Civil el alcance que se les atribuye por el abogado del Fisco. La propiedad de la Corona o del Estado sobre las minas no es una propiedad patrimonial: la propiedad privada que sobre ellas existe es la de los particulares que las *registran*.

«El registro es el modo de adquirir en materia de propiedad minera, establecido en su origen en España con fines fiscalistas. Era necesario llevar cuenta de las minas descubiertas y de las que se trabajaban; y si los señores jueces repasan nuevamente esa legislación española, verán que en las medidas minuciosísimas introducidas por el monarca en las ordenanzas del Reino, se establece el envío al administrador general del ramo del traslado o copia autorizada del registro, que ha de tener de las dichas minas para que se sepa y tenga razón de todas las minas que hubiere y se descubrieren. De modo que el propósito fiscalista que movió al Emperador romano, fué también la razón que indujo al rey absolutista de España a dictar estas leyes relativas al registro. El registro deja constancia de la merced o licencia para iniciar los trabajos y sirve en las cuestiones entre particulares para definir cual de ellos tiene mejor derecho sobre un yacimiento determinado, que todos soliciten a la vez.

«Esta legislación era la que existía en Bolivia. El Código de 1852 reproduce estas mismas leyes en forma precisa. Voi a recordar tan sólo dos o tres de sus artículos.

«El artículo 2.º define las minas: «Son

minerales todas las vetas, mantos, rebosaderos, placeres, veneros, aventaderos y cualesquier otros criaderos de oro, plata, platino, azogue, cobre, estaño, plomo, fierro y todo otro fósil formado por la naturaleza que aún no se ha extraído de su propio seno para depurarle».

«En esta definición se comprenden, por lo tanto, no sólo los metales sino las sustancias inorgánicas no metalíferas: en una palabra todos los *minerales*.

«El artículo 2 decía: «La Nación concede a todo boliviano o extranjero la propiedad de los minerales, guardándose las formalidades que en este Código se prescriben».

Concede la propiedad de los minerales, reconoce en absoluto el derecho de dominio en favor de los que guarden las reglas a que esta clase de bienes está sometida.

«Según el artículo 3º «cualquier boliviano o extranjero capaz de obligarse puede *catear, descubrir y registrar* minerales bajo las formalidades que este Código requiere».

Catear, esto es, practicar trabajos previos para poner en evidencia la veta o criadero; *descubrir*, con o sin trabajo de cateo; y *registrar*, obtener la merced y modo de adquirir el dominio: tres palabras que sintetizan el derecho minero.

«El sistema de registro, el registro que da la propiedad, — está incorporado casi con las mismas palabras que se leen en las ordenanzas de la Nueva España.

«Y estas reglas fueron repetidas respecto del salitre en las disposiciones especiales dictadas en 1872 para las sustancias inorgánicas. Están incorporados en el Reglamento de 31 de Diciembre de ese año.

.....

«Tal es el carácter distintivo de esta propiedad, que entraña una diferencia capital en comparación con la propiedad civil. Las minas podían pedirse y registrarse por su descubridor: es un modo especial de adquirir, originario.

«La concesión se hacía con cargo de trabajar y el amparo por el trabajo era entonces una condición a que quedaba ligado el concesionario, so pena de ser demandado y condenado por acción de despueblo a la caducidad o pérdida de su derecho de dominio.

«El Código del 52 de Bolivia reprodujo los principios que el título 5.º de las ordenanzas de Nueva España adoptara para la legislación minera y esos principios fueron los que siguió el Reglamento de 31 de Diciembre de 1872.

«La propiedad minera no es propiedad de dominio privado del Estado, es una propiedad entregada al libre comercio de los particulares «Son propias de mi real corona» y «sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión»; pero «esta concesión se entiende bajo la condición que han de labrar y disfrutar las minas... de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de las ordenanzas en que así se previniere y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciase .

«Esta declaración no ha sido modificada en la América antes española; ella fué copiada en el Código chileno del año 74 como lo había sido en el Código boliviano de 1852. Lo que el monarca quería era el incremento de la riqueza pública y lo que el Estado ha querido es el incremento de la riqueza nacional,

por medio del trabajo de las minas. En países mineros como este, especialmente en Bolivia, la legislación ha tenido ese objeto, persiguiendo un propósito atento al trabajo de las minas y para asegurar la perpetuidad del trabajo, autorizó el denuncio de las minas no trabajadas, diferencia sustancial con la propiedad civil privada.

.....

«Pero quiero seguir en el análisis de esta cuestión para demostrar que según la legislación de Bolivia, la verdadera base del título de la propiedad salitrera boliviana es el registro de la denuncia del descubrimiento. Esto es lo único que deja constancia de la adquisición del dominio; la inspección, la adjudicación definitiva, la mensura, amojonamiento, levantamiento de plano y toma material de posesión, servían sólo para aplicar, por decirlo así, ese título de propiedad al terreno e individualizarlo.

«Más, se ha hecho un argumento muy curioso: se ha querido comparar el registro boliviano de salitreras con el libro que llevan los secretarios de los Juzgados de Letras según nuestra actual legislación minera. Este argumento de comparación puede llevarnos a absurdos muy grandes.

«Si debemos aplicar la ley boliviana sobre salitreras, si V. S. Ilma. tiene que fallar esta causa con arreglo a la legislación boliviana ¿a qué fin estas comparaciones que no tienen base alguna?

«Con arreglo a nuestro Código de Minas de 1874, no modificado en esto por el de 1888, la constitución de la propiedad minera se efectúa por medio del registro de la manifestación

y de la ratificación del registro, registro que consiste en la copia íntegra del pedimento y de su proveído y del certificado del día y hora de su presentación, hecha en el libro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas (artículos 27, 28 y 34 del Código de 1874 que son los artículos 29, 33 y 28 del Código de 1888). «Las referidas diligencias servirán de *título provisorio* de la propiedad de la mina hasta que se constituya, a petición del registrador o de parte interesada, el *título definitivo* por la mensura de la pertenencia»... decía el artículo 35 del Código de 1874. Y con arreglo al art. 97 el acta de mensura debía también inscribirse en el registro. Estas disposiciones fueron reproducidas en los arts. 20 y 66 del Código de 1888. De modo que según nuestra legislación minera, han existido dos títulos de propiedad de la mina, el uno *provisorio* (*provisional* diremos mejor) y el otro *definitivo*: y aunque según el art. 35 (39 actual) «*el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningún caso de prueba legal*» no quiere ello decir que el registro de la manifestación, no diera, o no dé derecho alguno efectivo sobre la mina, puesto que «*las minas pueden enagenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demás bienes raíces*» (art. 140 que es 81 actual) facultad de disposición que constituye esencialmente el dominio y para efectuar la tradición de las minas *cuyo registro no se haya ratificado o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo* de propiedad, lo que prueba que la ley da un derecho efectivo sobre estas minas desde el registro de la manifestación.

Se ha dicho que la inscripción en el libro o registro de sustancias inorgánicas no tenía mas objeto que garantizar la prioridad de presentación. Mas ¿cómo puede incurrirse en tamaño error?

Según el Código de 1852, artículo 17, el descubridor debía registrar la veta dentro de noventa dias siguientes al descubrimiento. Según el artículo 323 el descubridor debía presentarse ante el Prefecto o Gobernador con la manifestación de su descubrimiento, con todas las indicaciones exigidas por la ley. Según el artículo 24 «la autoridad que recibiere la petición *habrá por registrada la veta, mantos etc., y adjudicándola* al presentante, mandará que este forme el pozo...y que se anote el registro.» Y el artículo 325 agregaba: «anotado la petición y registro, a cuyo fin se formará un libro, se volverá el original al interesado.»

El registrador tenía sesenta días para labrar el pozo y, hecho éste, se procedía a la mensura, de la cual el escribano debía *tomar razón* (artículo 63); pero ninguna disposición exigía que se inscribiera en el registro.

Conformándose a estas prescripciones, el Reglamento de 31 de Diciembre de 1872, despues de establecer que las sustancias inorgánicas no metalíferas eran susceptibles de cateo...y podían «ser denunciados y adquiridas» por todo individuo nacional o extranjero, decía: «los denuncios se harán ante el Prefecto del Departamento en cuyo territorio se encuentren las sustancias inorgánicas. Presentado el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se *inscriba inmediatamente* por secretaría en *un libro especial* el nombre del

descubridor o descubridores, el lugar y clase de la sustancia descubierta con las señales especiales que la den a conocer *y con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar la denuncia en guarda de sus derechos*. La diligencia en el libro será firmada por el interesado y el Prefecto, y una copia de ella, certificada por el secretario, será entregada al interesado.»

Estas disposiciones son sustancialmente idénticas a las del Código en 1852. En ellas se establecía *un registro especial* para las sustancias inorgánicas, no metalíferas, y la copia de las inscripciones era el título que iba a acreditar el derecho del descubridor. Si este no hubiera sido el alcance de la inscripción ¿para qué se daba a éste el derecho de hacer constar todas las circunstancias que deseara consignar *en guarda de sus derechos*? El objeto de esa inscripción no podía ser únicamente el determinar la propiedad para la mensura. La inscripción daba fé del *registro*, es decir, de la concesión minera efectuada en favor del descubridor.

Se dice que el título de propiedad lo constituían todos los trámites: la denuncia y su registro, la inscripción del terreno, la adjudicación definitiva, la mensura, el amojonamiento, el levantamiento de plano y el archivo de este plano y de todo el expediente. El título sería así el expediente mismo, con el plano. Pero todas las diligencias posteriores al registro del pedimento no constituyen la concesión, ya *otorgada con la inscripción de la denuncia*, sino que tienen por objeto dejar definitivamente demarcado en el terreno el alcance de la concesión. Y ésta ¿de dónde ema-

na? ¿Cuál es la base en que descansa? ¿Es o nó el registro de la denuncia, la petición hecha a la autoridad, acogida por ella e inscrita en el Registro? «La autoridad que recibiese la petición» decía el artículo 324 del Código de 1852, *habrá por registrada* la veta manto, etc., y *adjudicándola al presentante* mandará que este forme el pozo que previene el artículo 27, pena del artículo 28. *y que se anote ese registro*». La adjudicación de la mina era, pues, una consecuencia y efecto necesario de la manifestación registrada por el descubridor. Y no se olvide que según el Reglamento de 31 de Diciembre de 1872, en todo lo que no se hallara previsto se observarían las disposiciones del Código de Minería; así lo establece el artículo 39 a que he dado ya lectura.

El Reglamento de 31 de Diciembre de 1872, no innovó en estos principios de la legislación minera. Atendiendo a las diferencias que existen entre las sustancias metálicas y las que no lo son, reemplazó la labor del pozo que el registrador debía hacer dentro de los sesenta días siguientes a la manifestación de su descubrimiento, por la inspección del terreno por peritos para asegurarse de la existencia del depósito, naturaleza y riqueza del creadero y sus principales condiciones en el seno o en la superficie y con el resultado de esta diligencia que había de servir de base para determinar la forma y dimensiones de las estacas asignadas, según los casos al peticionario, dispuso se hiciese *adjudicación definitiva* de la estaca o estacas que le correspondieran. Esta adjudicación definitiva venía así a precisar la adjudicación ya hecha

al mandar registrar el pedimento una *adjudicación definitiva* supone una *adjudicación provisional*.

Creo que bien podría compararse esta *adjudicación definitiva* con la *ratificación del registro* entre nosotros y el *registro de la manifestación*, con la *inscripción de la denuncia* en el libro especial de la Prefectura.

El registro o inscripción de la denuncia en ese libro es la base de la propiedad salitrera boliviana, y ese registro constituía el modo de adquirir esa propiedad. Desconózcase la importancia de esa inscripción y no se dejará nada que dé a la adquisición de las minas la notoriedad y publicidad que la legislación se ha empeñado siempre en darles: pues ninguna de las otras diligencias o trámites encaminados a la constitución de esa propiedad en el terreno se inscribirá en libro alguno.»

COLECCIÓN PATRIMONIAL

Del Sr. D. Ricardo Letelier, ex-diputado.

El señor D. Ricardo Letelier, como Promotor Fiscal *ad hoc* en el juicio de don Carlos V. Aramayo con el Fisco, dijo con fecha 9 de Marzo de 1910, lo siguiente:

«En nuestra legislación antigua y actual, por la inscripción del denunció o pedimento en el libro de descubrimientos, se adquieren los derechos de descubridor o estacado, o sea, concesión legal de cierto número de pertenencias y el derecho de exigir que se proceda al reconocimiento y mensura de esas pertenencias.

«En la legislación boliviana, de la inscripción del denuncia o pedimento en el Registro de la Prefectura, procedían exactamente los mismos derechos.

«No hay, por consiguiente, razón alguna para desconocer a los títulos bolivianos los efectos jurídicos que uniformemente se han reconocido a los títulos chilenos que se encontraban en las mismas condiciones, toda vez que por el tratado de Paz se estipuló que se respetarían los derechos adquiridos por concesiones del Gobierno o autoridades bolivianas sobre los territorios que pasaban a quedar sometidos a la soberanía chilena.

«El Tratado de Paz se refirió inequívocamente al reconocimiento de estos derechos por parte de Chile, porque eran los únicos que podían ser materia de una estipulación especial, desde que el derecho de propiedad particular, fundado en la mensura y posesión de las pertenencias mineras o salitrales, quedaba suficientemente asegurado, sin necesidad de estipulación, por las reglas generales del Derecho Internacional.

«En materia de interpretación de tratados entre naciones, no es aceptable atribuir una inteligencia cualquiera a sus cláusulas, que las dejara completamente inoficiosas. Así es que la buena fé de los contratantes, que debe presidir en el cumplimiento de los Pactos internacionales, impide todo intento de desconocer a los títulos bolivianos los efectos que les reconocía la legislación boliviana, que son los mismos que se han reconocido a los de igual naturaleza y efectos, emanados del Gobierno chileno en territorio sometido a su jurisdicción y soberanía.

«Si los derechos procedentes de los denuncios o pedimentos chilenos constituyen una propiedad minera, los de igual clase bolivianos, también la constituyen, porque unos y otros, por el Tratado de Paz, deben ser medidos por una misma vara.

«Establecer diferencias respecto de derechos iguales, que producen los mismos efectos jurídicos en la legislación chilena como en la boliviana, sería una injusticia notoria que comprometería el decoro nacional.

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE 9 DE AGOSTO DE 1904.

Del señor Diputado D. Malaquías Concha.

El señor Concha don Malaquías.—

Una de las ideas dominantes en este negocio de la constitución de la propiedad salitral, idea que no debe perder de vista la Cámara y que ha sido tomada en cuenta por la Comisión de Hacienda, por mas que aquí se ha dicho lo contrario, es la idea del perjuicio o desmedro que puede sufrir la propiedad del Estado, y que se quiere sea considerado como principio fundamental

Los Estados peruano y boliviano habían concedido a los particulares el derecho de apropiarse de las propiedades salitrales que descubrieran.

El Perú y Bolivia dispusieron en esta forma de sus riquezas salitrales.

El Estado se desprendió en absoluto del dominio de ellas.

Este es el principio general que domina en absoluto en esta cuestión.

Es menester tener presente, y no debe olvidarse la Cámara en la discusión particular, esta observación que se ha hecho de que el Estado se perjudica con perder estas riquezas.

Pero esta idea no se debe llevar demasiado lejos, porque puede conducirnos al absurdo.

¿Quién dió al Estado estas riquezas? ¿No fueron los particulares?

Quando el Estado ignoraba que existieran en el norte estas riquezas, ¿no concedió a todo chileno el derecho de catear los terrenos salitrales y de apropiarse de lo que descubrieran?

Entonces siendo esto así, con qué derecho viene el Estado a decir ahora a los que descubrieron estas riquezas:

«Ustedes descubrieron las salitreras mediante sus esfuerzos. Ahora yo se las quito a ustedes.»

Es la misma cosa que si una Municipalidad diera permiso a un particular para desenterrar un tesoro, y cuando hubiere hecho el descubrimiento el particular, la Municipalidad le dijera. «Ahora partamos. La mitad del tesoro es para mí.»

Esta es la premisa, la base fundamental en que se ha sentado esta cuestión de la constitución de la propiedad salitrera.

Los individuos que descubrieron con tantos sacrificios hace años, las riquezas salitrales cuya propiedad les habia sido concedida por la ley, van a sea ahora desposeídos.....

.....

Bolivia por su parte cedió a los particulares el derecho de aprovecharse de las sustancias salitralas que encontraran. Mas tarde entró en arreglos con el Perú, el cual arrendó una grande estensión de estacas salitralas pertenecientes a Bolivia, y muchos particulares alcanzaron a constituir sus propiedades.

El Gobierno de Chile a su turno dictó también un decreto cediendo a los particulares, como lo disponía el Código de Minería y las ordenanzas españolas respecto de todas las sustancias minerales, la propiedad de los yacimientos salitralas que descubran.

Pero una vez que los descubrimientos fueron numerosos y cuando el Gobierno vió que aquello valia la pena, se presenta diciendo: «para mí» y haciéndose dueño de los yacimientos.

Han transcurrido muchos años sin que la propiedad salitrera haya podido constituirse a causa de las dificultades puestas por el propio Gobierno de Chile.....

Una vez que el cateador descubría salitre, su derecho pasaba a ser efectivo, y todo lo demás no pasan de ser adminículos de tramitación sin importancia alguna.....

Por consiguiente, las leyes que sobre esta materia se dicten deben resguardar los derechos de una y otra entidad: ni deben dictarse leyes en favor de los particulares y en contra del Fisco, ni en favor de éste y en contra de aquellos. Y si algo pudiera no ser tolerable, sería esto último; pues, como lo ha dicho un distinguido magistrado chileno, el Fisco ha sido organizado en beneficio de los parti-

culares, y por lo mismo no puede tener derechos contrapuestos con los de éstos.....
.....

*
* *

Del señor Fiscal de la Corte Suprema don Ambrosio Montt.

En un estudio del Fiscal de la Corte Suprema don Ambrosio Montt, presentado al Gobierno el 26 de Diciembre de 1888 se reconoce la validez de los títulos bolivianos, en los siguientes párrafos.

«Aparte de los yacimientos fiscales, *quedaban todavía en el Toco pertenencias valiosas de dominio particular*, unas en actual explotación, otras adjudicadas y en vías de trabajarse... ..

Meiggs y Wattson se encargaron también de ganarlas al sistema del monopolio, y lograron al fin agregarlas al dominio patrimonial del Perú en la orilla boliviana del Loa.

La primera y más valiosa de estas adquisiciones fué la de sesenta y una y tres cuartas estacas. La tuvo Meiggs de muchos particulares por escritura extendida en Cobija el 6 de Diciembre de 1876.

.....
El Gobierno, teniendo a Squire por dueño de las salitreras particulares del Loa, concertó con el solicitante, previo el examen del negocio por una comisión especial de Senadores y Diputados, el arreglo de 1883 que puso término a las reclamaciones o quejas de los propietarios de oficinas y tenedores de certificados del Toco.
.....

El mismo Schiattino, agente ahora de los peticionarios del Toco, alcanzó del Gobierno de Chile la restitución de la oficina Virginia, logrando este favor, no de un acto aislado de equidad, sino de la mente y propósitos generales del Decreto de 26 de Enero de 1886.

.....

Luego que nuestras armas consolidaron la ocupación, el Gobierno concibió el plan acertado *de devolver aquellas riquezas al esfuerzo privado y a la industria libre.*

De aquí la idea, tan fecunda en sus resultados económicos como equitativa en sus miras legales, de restituir las oficinas casi todas insolutas *a sus dueños primitivos* o de adjudicarlas por canje de los certificados emitidos en garantía de pago.

Desgraciadamente, no era, a la sazón, practicable por completo este sano pensamiento. Sea por la confusión de las hijuelas y de sus deslindes, por la falta de medios de explotación o por otras causas poco propicias, no fué posible realizar con amplitud y eficacia, sino mediana y parcialmente, *el plan de restitución concebido por el Gobierno y acogido por el Congreso de Chile.*

.....

Todas las providencias del Gobierno de Chile manifiestan que jamás confundió en un mismo sistema las salitreras de Tarapacá, incorporadas por Tratados en el patrimonio de la República, y las oficinas del Toco, del dominio de personas privadas o de propiedad nacional de Bolivia.

.....

Chile ha debido, como mero ocupante bélico y conforme al Pacto de Tregua con Bo-

livia, respetar las propiedades particulares situadas en las riberas bolivianas del Loa.

Su condición de poseedor precario del territorio del Loa, sólo le permitía dictar, manteniendo la legislación sustantiva de Bolivia, providencias de mera tramitación judicial y económica que *no alteraban los títulos existentes de dominio a las salitreras del Toco.*

.....

La condición de las salitreras del Toco, fiscales o privadas, se halla hoy subordinada en cuanto a su dominio a los principios generales del Derecho Internacional.

Chile se ha reservado la administración y usufructo de los yacimientos nacionales, *dejando intactos el dominio, el goce por lo tanto, de las oficinas de propiedad particular.*

.....

El Pacto de Tregua no pudo menos de consagrar el orden de cosas creado por las necesidades ineludibles de la vida social. Y de ahí es que ni esa Convención *ni los decretos anteriores expedidos por las autoridades militares han amenazado a los propietarios del Toco cuyos títulos han subsistido vivos y quedan en pleno vigor.*

Cámara de Diputados

SESIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 1904

Del señor don
Arturo Alessandri,
ex-Diputado y ac-
tual Senador.

El señor Alessandri (don Arturo).

.....

Es preciso, ante todo, dejar establecido que las leyes del Perú, de Bolivia y de Chile que han

regido la materia son diversas ramas de un sólo árbol: las raíces y el tronco es uno mismo.

El tronco de este gran árbol que se llama la Constitución de la propiedad salitrera en el Perú, Bolivia y Chile, es la Ordenanza de Nueva España.

Esta Ordenanza de Nueva España fué un Código que siguió rigiendo en estas tres naciones algunos años después de su emancipación; de manera que el origen de todas las leyes mineras sólo se encuentra en este Código.

¿Qué establecía este Código llamado Ordenanza de Nueva España?

Establecía que las sustancias minerales existentes en la superficie o en el interior de la tierra pertenecen de pleno derecho a la corona, al soberano. Pero el Rey daba permiso a sus vasallos para que catearan y descubrieran esas sustancias, y una vez cateadas, descubiertas y pedidas en conformidad a los reglamentos establecidos sobre el particular, se le concedía al descubridor el dominio real y efectivo de la riqueza descubierta.

De manera que el Rey permitía que esas sustancias que le pertenecían se catearan y descubrieran; y cateadas y descubiertas, mediante ciertos requisitos, concedía el absoluto dominio de la propiedad, con todas las facultades y derechos del propietario exclusivo y absoluto.

Establecía la ley ciertas disposiciones en conformidad a las cuales debían explotarse las riquezas concedidas en propiedad por el soberano a los particulares, y sólo en caso de que ellas no se cumplieran, se establecía como

castigo lo que se llama el despueblo, o sea la pérdida de la propiedad y dominio concedidos.

En conformidad a estas ordenanzas, los particulares adquirirían una propiedad efectiva, propiedad que el Estado no era dueño de quitar en seguida a su arbitrio, y esto es lo que se llama «Constitución de la propiedad minera por denuncia».

Y en esta parte, llamo la atención de la Cámara hacia una observación que sobre el particular hacía el honorable Diputado por Concepcion en sesiones pasadas.

Decía Su Señoría que una vez que el Estado otorga a un particular la propiedad de una mina, de una salitrera, no puede quitársela a su arbitrio. Esto, que pareció talvez a algunos un error, es una verdad jurídica inamovible, por una razón que voy a dar a la Honorable Cámara.

La denuncia o constitución de la propiedad salitrera o minera no beneficia únicamente a los particulares agraciados, sino que reporta beneficio también al Estado.

Beneficia a los particulares incrementando el patrimonio de cada cual y beneficia al mismo tiempo al Estado al incrementar la riqueza de los individuos que, sin duda, es la verdadera base del progreso de toda nación. Además, ¿cómo podría el Estado explotar estas riquezas si no las concediera a los particulares?

¿Tendría elementos para explotarlas en forma realmente productiva? No, señor; la explotación de estas riquezas por el Estado mismo es imposible; sería dispendiosa y no daría resultado alguno.

La Cámara sabe que la riqueza de un

país depende de las riquezas de sus ciudadanos, por que el progreso de la sociedad está vinculado al progreso de los individuos que la forman.

La sociedad es un organismo como cualquier otro, en que cada individuo es un componente de aquel gran todo, una célula viva de aquel gran cuerpo que se agita a impulsos de un solo fin, el progreso, y para llegar hasta el conjunto se requiere empezar por el individuo.

Por manera que la riqueza de toda nación está basada en la riqueza individual, como la manera única de cimentar sólidamente su prosperidad, tal como la solidez de un edificio depende de la firmeza y buena calidad de su cimientos.

De manera que el progreso de las naciones está fundado sobre el progreso de los individuos.

De ahí que al Estado le convenga, para fomentar la riqueza pública, que los particulares la esploten; y los particulares para explotarla, necesitan invertir sus capitales y gastar sus energías personales.

Hay utilidad para el Estado en que los particulares esploten sus riquezas y hay también utilidad en esplotarlas para los particulares.

Por eso en la Constitución de la propiedad minera y salitrera se establecen entre el Estado y los particulares relaciones jurídicas muy claras.

¿De qué naturaleza son esas relaciones?

El Estado pone la tierra (la mina o la salitrera) y el individuo a quien se ha concedido su propiedad a virtud del denuncia, pone su esfuerzo personal y sus capitales.

En realidad de verdad, se forma una asociación en que el Estado pone una cosa y el particular pone otra.

Razón por la cual cada una de las partes tiene sus derechos y obligaciones.

Avanzando más adelante el principio jurídico, se llega a la conclusión de que el Estado, al conceder una mina o una salitrera a su denunciante, celebra con éste una especie de contrato en que los dos dan algo por su parte.

Y desde que la propiedad salitrera o minera queda constituida, al Estado le corresponde lo mismo que al particular, cumplir sus compromisos y obligaciones recíprocas.

Ahora, ¿qué ha pretendido el honorable Ministro de Hacienda? Su Señoría tomó como tesis de que tanto la legislación peruana como la boliviana establecieron el despueble *ipso jure*. y que a virtud de este principio legal, ambos Estados, el del Perú y Bolivia, habían reivindicado y recuperado para sí la casi totalidad de las salitreras que en un tiempo pertenecieron a particulares, para concluir afirmando que a la época de nuestra ocupación bélica el Estado del Perú y el de Bolivia eran dueños y señores de la casi totalidad de los estacamentos salitreros existentes en sus respectivos territorios. Razón por la cual, dentro de las reglas del Derecho Internacional, se dicen traspasados al Gobierno de Chile en toda su integridad esos derechos que sus leyes respectivas habían dado sobre las salitreras al Perú y a Bolivia.

Por mi parte voy a probar a la Honorable Cámara que la legislación del Perú no había establecido nunca el despueble *ipso jure*

de las salitreras ni tampoco lo había hecho jamás la legislación de Bolivia.

Voy a probar también que nunca ha existido ni en el Perú ni en Bolivia el despueble de salitreras en blok o en regiones determinadas o en conjunto.

El despueble, dentro de aquellas legislaciones, no se estableció jamás como una medida general, fué siempre declarado en casos particulares y por los Tribunales.

Yo voy a probar que nunca la legislación del Perú ni de Bolivia establecieron el despueble a favor del Estado, y el efecto jurídico del despueble judicialmente declarado, era hacer volver la propiedad al Estado, para el solo efecto de poder adjudicarse la propiedad nuevamente al particular que la denunciare o pidiere su adjudicación, pero no para que el Estado hiciera ingresar a su patrimonio exclusivo la salitrera o mina judicialmente declarada en despueble.

El Estado podía disponer de las salitreras despobladas para el solo efecto de darla nuevamente al particular que la pidiese.

Ya la Ordenanza de Nueva España, sancionaba esta doctrina, cuando en su tit. IX, art. 14, dice:

«Art. 14. Habiendo señalado la experiencia que la disposición del artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos dueños de minas con el artificio y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos días cada cuatrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando así mismo que cualquiera que dejase de trabajar su mina en la forma prevenida por dicho artículo, ocho meses de un año, contado desde el día de su pose-

sión, aun cuando los ocho expresados meses sean interrumpidos por algunos días o semanas de trabajo, *pierda por el mismo hecho la tal mina, se adjudique al primero que la denunciare o justificare esta segunda especie de deserción, salvo de que para ella y para la de que se trató en el artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo lugar de las minas o dentro de veinte leguas en contorno».*

Vé la Honorable Cámara que se adjudica la mina al primero que la denuncie o justifique la segunda especie de deserción. No queda, pues, como patrimonio del Estado, sino que se adjudica al primero en denunciarla.....

Como vé la Honorable Cámara, este precepto legal daba al particular el derecho de pedir el despueble y, para pedirlo, necesitaba justificar el hecho de que no se trabajaba la mina durante ocho meses. Probado este hecho, si lo quería, podía obtener el dominio de la mina despoblada.

Por consiguiente, quien pedía era un particular, y para pedir tenía que probar y justificar hechos, lo cual basta para manifestar que ésto era del resorte exclusivo de los tribunales, ya que siempre que se exigen declaraciones y reconocimientos de derechos basados en hechos, éstos tienen que ser discutidos y probados ante los Tribunales, con todas las garantías que dan las leyes, para ver si son antecedentes bastantes de los derechos que sobre ellos se pretende fundar y establecer.

No se puede, por lo tanto, sostener que las

ordenanzas de Nueva España, que debemos dejar de mano, ya que son tan antiguas y que ya han pasado a la historia, establecían el despueblo *ipso jure* y a favor del Estado; pugna ello con su letra.

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE 3 DE AGOSTO DE 1904

Del señor Don Alfredo Irarrázaval Zañartu, ex-diputado y actual Ministro de Chile en el Brasil.

El señor Irarrázaval Zañartu.

—Nos decía ayer el señor Ministro que el proyecto no venía a desconocer ningún derecho; pero examinando yo sus disposiciones, me he convencido de que, no sólo viene a desconocer derechos creados al amparo de la legislación salitrera, sino también a vulnerar principios fundamentales establecidos en la Constitución.

El señor Ibáñez (Ministro de Hacienda).

—Todas las disposiciones del proyecto han sido aceptadas por la unanimidad del Consejo de Defensa Fiscal.

El señor Irarrázaval Zañartu.—No es extraño que los abogados fiscales acepten con entusiasmo un proyecto que consagra las teorías que ellos han sostenido ante los Tribunales.

Basta tomar cualquier artículo del proyecto para ver que por él se menoscaban derechos reconocidos en todos los países civilizados.

El artículo primero comienza por consagrar la apropiación por el Estado de todos los

terrenos salitrales situados al norte del paralelo 24°, con lo cual se desposee lisa y llanamente de sus derechos a los particulares que tienen títulos para considerarse dueños de alguna parte de esos terrenos.

El artículo 2.º desconoce todo carácter legal a las concesiones de terrenos salitrales hechas por el Gobierno de Bolivia en su antiguo departamento de Antofagasta, es decir, resuelve de una plumada y en forma completamente contraria a las prácticas de todos los pueblos cultos, una importante cuestión de Derecho Internacional, la relativa a la subsistencia de la propiedad particular constituida en un territorio que cambia de soberanía.

Se encuentra hoy uniformemente reconocida la regla de Derecho Internacional en conformidad a la cual el soberano que incorpora a sus dominios un territorio que antes no le pertenecía, lo incorpora con la obligación de respetar todos los derechos de propiedad particular constituídos con anterioridad a la adquisición.

Procediendo con un criterio semejante al que ha inspirado al artículo 2.º del proyecto del señor Ministro, en el caso de que llegáramos a quedar dueños definitivos de Tacna y Arica, se podría dictar una ley en virtud de la cual quedarán desposeídos de sus derechos de propiedad los que hoy son dueños de casas en cualquiera de esos departamentos, y se sustituyera el Estado chileno en esos derechos. Desde este punto de vista contiene el proyecto una verdadera expropiación que ningún tratadista serio de Derecho Internacional se atrevería a defender.

El artículo 3.º viene a menoscabar los

derechos de los que todavía no han mensurado sus terrenos, por que no ha habido oportunidad para que se les dé mensura o porque no se han fallado los juicios pendientes.

El señor Ibañez, (Ministro de Hacienda). — Un artículo del proyecto consulta los derechos de aquellos que no han mensurado por tener juicios pendientes todavía.

El señor Iruarrázabal Zañartu.—Sí, señor Ministro; pero, ¿en qué forma? Se da un plazo de treinta días a contar desde la promulgación de la ley para que se efectúen esas mensuras. Y bien sabe su Señoría que es materialmente imposible efectuar las mensuras pendientes en un tiempo tan angustiado, aunque el Gobierno dispusiera de una enorme partida de ingenieros para hacerla.

.....

.....

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE 14 DE
DICIEMBRE DE 1904

COLECCIÓN PATRIMONIAL

Del diputado D. La Corte Suprema y la de Ape-
Rafael Lorca. laciones han reconocido el derecho de
dominio en el pedimento solamente registrado
y han dado lugar a las demandas en que se
perseguía la mensura de terrenos.

El 1.º de Setiembre último me acerqué a las secretarías de las Cortes con el objeto de tomar al respecto algunos datos estadísticos y he aquí los que pude obtener:

La Corte Suprema ha dado 243 fallos, de los cuales 230 declaran el derecho de dominio en aquellos pedimentos

La Corte de Apelaciones, desde el 1.º de Marzo de 1903 ha dictado 320 fallos.

Total 563 fallos de término que declaran que el derecho de un pedimento registrado es derecho de dominio, y debe procederse a la mensura.

.....

Propiedad constituída es la registrada, es el derecho de dominio sobre la propiedad minera que consta de pedimentos registrados. La mensura es un acto accesorio, posterior a la constitución de la propiedad minera.

.....

Pertenece al Estado todos los yacimientos de salitres con excepción de aquellos sobre los cuales se haya constituído la propiedad minera de particulares con anterioridad...

Al Estado no le toca más propiedad salitrera que la que quede una vez mensurado todo lo que puede mensurarse.

Ahora, ¿qué dicen los Tribunales de Justicia a este respecto? Que esa excepción significa el reconocimiento de todo derecho que conste de un pedimento.

El señor Ibañez, (Ministro de Hacienda).
—El artículo 2.º del proyecto *reconoce ese derecho claramente.*

.....

El señor Lorca.—La ley estableció un Registro de Descubrimientos para registrar el derecho de dominio y necesariamente el de transferencias.

Las minas mensuradas no se inscriben en ese Registro sino en el Conservador de Minas.

De esta suerte las Cortes no han podido

sino reconocer los derechos registrados en el Registro de Descubrimientos.

El actual Código de Minería acogió estas sábias disposiciones estableciendo y sancionando el derecho de dominio y reglamentando el modo de transferencia de la concesión registrada sin mensurarse.

Si se puede vender una propiedad minera no mensurada, es porque se trata de una propiedad perfectamente constituida, de un derecho de dominio.

La mensura no da ni quita derecho, es una simple operación pericial.

*
* *

Del señor Senador don Carlos Aldunate Solar.

Don José Diego Castro, por todos estos motivos, una vez constituido su derecho sobre la salitrera Soledad por la adjudicación definitiva que de ella se hizo conforme al art. 9.º del Reglamento de 1872, no ajitó la posesión, previo amojonamiento y plano. Reservó esta diligencia para cuando estuviese ya preparado a trabajar la salitrera en condiciones convenientes y dentro de los plazos establecidos por la ley. Quedó el señor Castro, después del decreto de adjudicación de 12 de Septiembre de 1873, en la misma o mejor situación jurídica que los peticionarios de salitreras chilenas en las zonas de Aguas Blancas, Taltal, etc., a quienes no se alcanzó a dar la mensura y posesión de sus pertenencias antes del decreto derogatorio del reglamento de 1877, bajo cuyo imperio constituyeron sus derechos.

Desde el famoso caso de don Eulogio Allendes hasta los últimos de Oliva, Juan Araos, etc., la Exema. Corte Suprema había dictado por unanimidad de votos treinta o más resoluciones en que ha dejado netamente establecidos estos principios:

1.º Un pedimento de salitre hecho en conformidad al Reglamento de 1877 dictado por el Supremo Gobierno en ejecución del artículo 3.º del Código de Minería de 1874, constituye a favor del peticionario un derecho adquirido que debe ser respetado, aún cuando nuevas leyes hayan prohibido los denuncios de terrenos salitrales.

2.º En virtud de ese derecho adquirido puede dicho peticionario solicitar la mensura y posesión de la pertenencia denunciada, mientras este derecho no se haya extinguido en conformidad a las leyes que lo rigen.

3.º En virtud de las disposiciones del Reglamento de 1877, del Código de Minería de 1874, solo por medio de un denuncia hecho por un particular y fundado en la inobservancia de las disposiciones legales, se podía perder el derecho de pedir la mensura de una salitrera debidamente registrada. Esta doctrina está especialmente fundada en el art. 38 del Código de 1874.

Por estas razones, la Exema. Corte Suprema, con una uniformidad de doctrina nunca desmentida, ha mandado mensurar todas las salitreras chilenas pedidas conforme al Reglamento de 1877, aún cuando los concesionarios hubieran dejado trascurrir los plazos establecidos por ese Reglamento para solicitar la mensura y poner trabajo. Igual resolución ha recaído en las demandas de mensura entabla-

das antes de la construcción del ferrocarril de Taltal a Cachinal y en las entabladas después de estar terminado este ferrocarril, con lo que la Excm. Corte ha manifestado que los principios arriba expresados tienen aplicación independientemente del amparo que concedió el Supremo Gobierno hasta la terminación del referido ferrocarril.

Esta uniformidad de jurisprudencia nos economiza la demostración de la verdad de los principios por ella sustentados.

Sería ocioso y hasta ofensivo a la ilustración del señor Ministro que debe fallar esta causa, entrar a desarrollar argumentos para probar que en el régimen del Código de 1874 y Reglamento de 1877 es una idea observada la reversión *ipso jure* al dominio del Estado de las minas en que se han cumplido las condiciones del despueblo o ha dejado de observarse alguna ley.

El legislador que fomentaba los descubrimientos de salitre, lo mismo que los de minas de oro, plata, cobre, etc., que concedía aquellas sustancias gratuitamente al descubridor, no pudo establecer disposiciones tendientes a dejar otra vez ignoradas en el dominio ocioso del Estado las riquezas que los descubridores no hubieren podido trabajar en la forma establecida por la ley. Toda falta era subsanable mientras un tercero no se presentase denunciando para trabajar él en el lugar del descubridor moroso. ¿Qué ganaría el Fisco con la reversión *ipso jure* al dominio del Estado de las minas de oro, plata y cobre? Paralizar el movimiento industrial, dificultar el desarrollo de la minería y nada más. El Fisco no denuncia tales minas para trabajarlas.

En 1874 y 1877 las ideas sobre el salitre eran las mismas que sobre las minas de oro, plata y cobre, y por eso se le sometió a la misma legislación. No pueden interpretarse las leyes de entonces con el espíritu fiscal que hoy domina sobre la industria salitrera a virtud de otras necesidades y otras leyes de época más reciente.

Así lo ha comprendido el más alto Tribunal de justicia de la Nación, y de ello dan testimonio las numerosas sentencias recaídas en las demandas de mensuras de salitreras de la región del norte de la República.

Las leyes bolivianas no difieren en este punto de las chilenas.

Según el reglamento de 31 de Diciembre de 1872, el descubridor de salitre debía hacer manifestación de su descubrimiento ante el Prefecto, quien ordenaba se hiciera la inspección del terreno por peritos con el objeto de asegurarse de la existencia del depósito, la naturaleza y riqueza del criadero y sus principales condiciones en el seno o superficie de la tierra.

Sólo mediante esta diligencia se daba la adjudicación definitiva al descubridor, título que le habilitaba para recibir la posesión, previa mensura, amojonamiento y formación de plano.

El descubridor chileno quedaba habilitado para inscribir la mensura con sólo el registro de la manifestación del descubrimiento.

Si el registro confería al descubridor chileno un derecho adquirido que no ha podido serle arrebatado por las nuevas leyes, es evidente que la adjudicación definitiva confería al descubridor boliviano un derecho adquirido

que no ha podido serle arrebatado ni por leyes ni por cambios políticos de ninguna especie.

El artículo 9 del decreto de 31 de Diciembre de 1872, no fija plazo ninguno al adjudicatario para pedir la posesión, previa mensura, amojonamiento y formación de plano.

El artículo dice: «Con el resultado de esta diligencia el Prefecto hará la adjudicación definitiva al denunciante y mandará que se le dé posesión de la estaca o estacas que le corresponden, previa mensura, amojonamiento y formación de plano.»

Expedido el decreto de adjudicación definitiva con la orden de «dar la posesión, previa mensura etc.» el denunciante no tiene nada que pedir. Tiene que esperar que el ingeniero oficial vaya a darle la posesión, previa la mensura y formación de plano. La mora del ingeniero oficial en practicar esta diligencia no puede afectar al concesionario y no está penada con sanción alguna por la ley.

Es verdad que el concesionario puede activar la diligencia, pero la ley no le impone esta obligación ni le indica que en tal o cual plazo debe requerir la acción oficial para que se cumpla el decreto de posesión, previa mensura y formación de plano.

No se puede invocar en contra del adjudicatario la disposición del artículo 10 del reglamento que le impone la obligación de poner trabajo para la explotación y laboreo dentro del término de seis meses bajo la pena de despueblo. Sería absurdo contar este término desde la fecha del decreto de adjudicación y no desde la fecha de la diligencia posesoria. Este acto no depende del interesado sino del Prefecto o del ingeniero oficial. Si el

Prefecto retarda el nombramiento del ingeniero o si éste, por enfermedad u otra causa, no practica la operación, ningún término puede correr para el adjudicatario. De otro modo estaría en la voluntad de los agentes oficiales el producir la situación de despueblo para el adjudicatario.

El artículo 83 del Código de Minería de Bolivia vigente en la época del otorgamiento de la referida salitrera dice: «toda mina despoblada adquiere su primitivo estado y por lo mismo es denunciabile y puede adjudicarse a quien la pida, previas las gestiones y formalidades que requieren los artículos 328 y 331 inclusive del mismo Código.

Así lo ha reconocido la Excmo. Corte Suprema en la sentencia de 11 de Octubre de 1895 recaída en el juicio seguido por don Juan E. Franz contra el Fisco sobre entrega de la salitrera Bellavista ubicada en el Toco.

La doctrina del Excmo Tribunal está perfectamente condensada en el considerando 8.º cuyo tenor literal es como sigue: «8.º Que las disposiciones legales antes enunciadas (del decreto de 1872 y del Código de Minería de Bolivia) manifiestan que según el régimen vigente en Bolivia conforme sustancialmente con el que regía en Chile en aquella época, los depósitos de salitre, como las minas, pertenecen al Estado quien las concede a los particulares a condición de que las trabajen, perdiéndose el derecho a ellos, *mediante la declaración de despueblo hecha por la autoridad competente a solicitud del particular que pide su adjudicación rindiendo la prueba del abandono por el tiempo determinado en la ley o de haberse trabajado sin guardar las disposiciones legales.*»

La salitrera Soledad fué adjudicada a don José Diego Castro. Este no pudo perder su derecho según la Exema. Corte sino mediante la declaración de despueble hecha por la autoridad competente a solicitud de un particular que hubiese pedido su adjudicación rindiendo la prueba del abandono por el tiempo determinado por la ley o de haberse trabajado sin guardar las disposiciones legales. Es así que no ha mediado tal declaración de despueble; luego según la opinión de la Exema Corte, don José Diego Castro no ha perdido su derecho.

Aquí pondría punto a este alegato con la firme persuasión de no necesitar de otros argumentos para el éxito favorable de la causa de mi representado. ¿A qué fin volver sobre la declinatoria de jurisdicción alegada por el señor fiscal? ¿A qué fin reproducir los argumentos tantas veces hechos en los juicios de mensura de las salitreras chilenas para manifestar que el derecho del descubridor subsiste mientras no haya una declaratoria de despueble? ¿A qué fin disertar más largamente sobre la perfecta analogía que hay sobre este punto entre la antigua legislación boliviana y la antigua legislación chilena?

La sentencia que he citado de la Exema. Corte Suprema da la síntesis de estos problemas y todos ellos están resueltos por el Tribunal que debe fallar esta causa en favor de mi representado.

Sería necesario que la Exema. Corte borrara en un sólo día la jurisprudencia de muchos años para que sentara en esta causa distintas doctrinas.

Pero es el caso que el Excmo. Tribunal

desde el noveno considerando de la citada sentencia, invoca el antecedente de un contrato de arrendamiento celebrado por el Gobierno de Bolivia con Juan G. Meiggs sobre las salitreras fiscales del Litoral que no hubieren sido adjudicadas anteriormente y sobre las que en adelante cayeren en despueblo, para llegar a la conclusión de que desde la fecha de ese contrato los depósitos de salitres constituyen una propiedad fiscal, incumbiendo al Gobierno, que tenía la atribución de reglamentar el modo y forma de adjudicar la propiedad salitrera, determinar la condición en que debían quedar los terrenos arrendados a Meiggs a la expiración del contrato de arrendamiento y la de los terrenos que, concedidos con anterioridad, habían sido abandonados por sus dueños y no ocupados o denunciados por despueblo por el mismo Meiggs

.....

Se sostiene en primer lugar que el contrato de arrendamiento a Meiggs importó la fiscalización de la propiedad salitrera y la suspensión de los derechos que daba a los particulares el Reglamento de 1872.

Esto no es absolutamente exacto. El Gobierno de Bolivia no realizó ni trató de realizar en 1875 una operación como la que llevó a efecto el Gobierno del Perú.

Es sabido cómo el Presidente Pardo de esta nación ideó y realizó el monopolio del salitre.

Obtuvo del Congreso una ley que facultaba al Ejecutivo para comprar las salitreras de Tarapacá y al mismo tiempo otras disposiciones legislativas elevan el impuesto sobre la exportación del salitre en términos de ha-

cer casi imposible todo negocio. Las salitreras se ofrecieron en venta al Gobierno, éste firmó cuadros oficiales en que aparecían mensuradas y tasadas, en que había maquinarias, y sobre la base de estas tasaciones y con informe de abogados respecto a los títulos, se fueron comprando las principales oficinas. Los simples destacamentos debían adquirirse posteriormente de otra manera.

A pesar del ingenio gastado para llegar a realizar el monopolio de la propiedad salitrera en condiciones económicas para el Estado, el Gobierno del Perú se alarmó ante la cifra enorme de las obligaciones del tesoro público, y en vez de dictar el reglamento prometido para el pago de los estacamentos, se adoptó un medio más sencillo: se les declaró en despueblo y propiedad del Fisco, a fardo cerrado y por simple decreto (1876).

No satisfecho el Gobierno del Perú con haber adquirido por estos medios todas las salitreras de Tarapacá, por cuanto las de Bolivia podían establecer una concurrencia peligrosa, dirigió sus ojos a esta nación y comisionó a don Juan G. Meiggs para que por medio de contratos que debían transferirse a aquel Gobierno, asegurase la explotación de todas las salitreras de Bolivia que pudieran entrar en concurrencia en la producción del artículo que se trataba de monopolizar.

Meiggs comenzó por celebrar el contrato de arrendamiento de todas las salitreras fiscales del departamento del Litoral y de las que cayeren en despueblo, obligándose él a hacer las gestiones necesarias para la declaración del despueblo.

Compró en seguida $61\frac{3}{4}$ de estacas

pertenecientes a particulares y ubicadas en el Toco.

«Es de advertir que de estas estacas muchas estaban sin mensurar como se comprueba por una sentencia reciente de la Corte Suprema de Chile que ha declarado el derecho de mensurar las 40 estacas cuya explotación se concedió a Squire, previo reconocimiento del terreno para averiguar la existencia del caliche.

«Más tarde, en 1878, ya transferido al Gobierno del Perú aquel arrendamiento y aquella compra, los agentes de Pardo anunciaron que convenía comprar otras salitreras llamadas del Toco por valor de 530,000 soles: las salitreras Unión y Virginia y el establecimiento Duendes.

«De estos hechos se desprende que si es verdad que el Gobierno del Perú ejecutó actos tendentes a fiscalizar todas las salitreras de Tarapacá, respetando el dominio privado de sólo las oficinas con máquina que fueron objeto de compra-ventas voluntarias, y que en esta situación recibió Chile aquella provincia, no ha existido de parte del Gobierno de Bolivia ningún acto público tendente al mismo fin.

«Bolivia no intentó realizar un monopolio ni una expropiación directa ni indirecta de las salitreras particulares.

«Celebró un contrato de arrendamiento sobre las salitreras fiscales y cláusulas expresas del mismo contrato dejaron completamente a salvo los derechos de terceros.

«El arrendamiento sólo comprendió las salitreras *no adjudicadas*. *Las adjudicadas* no fueron materia del contrato. Las partes previeron aún el caso de adjudicatarios que

incurriesen en la pena de despueblo y lejos de derogar las leyes comunes, dijeron que Meiggs debía denunciar los despueblos para el efecto de incorporar las salitreras despobladas al contrato de arrendamiento. Es así que la salitrera Soledad estaba adjudicada y no ha sido declarada en despueblo a solicitud de Meiggs ni de nadie; luego no está comprendida en el arrendamiento.

«Supongamos que don José Diego Castro hubiera requerido a la autoridad boliviana para que activase la diligencia ya decretada de posesión, previa mensura, después del contrato de Meiggs y antes de la ocupación chilena.

La autoridad boliviana habría tenido que practicar la diligencia; sin que Meiggs se hubiera podido oponer a ello porque se trataba de una salitrera ya adjudicada, porque la mora en la actividad con que debe practicarse una mensura decretada no afecta al interesado y porque aunque esta mora de parte de la autoridad acarrese pena de despueblo contra el adjudicatario, no habiendo Meiggs denunciado el despueblo de la Soledad ningún obstáculo se presentaba para la mensura.

«Pues bien: lo que debió hacer la autoridad boliviana en el caso contemplado debe hacerlo la autoridad chilena que reemplaza a aquella durante el régimen de la ocupación por el pacto de tregua. No puede decirse, tampoco, que Chile haya entrado en posesión del depósito de salitre que constituye la salitrera Soledad como propiedad nacional o fiscal porque el hecho material de la ocupación bélica del territorio en que está situada la salitrera, la ignorancia de los títulos de Castro o la resistencia a reconocer estos títulos mien-

tras no se dictara un fallo judicial, no son circunstancias que puedan alterar la situación jurídica de la salitrera Soledad en el momento de la ocupación. En esta situación jurídica de salitrera adjudicada en vía de mensura y no comprendida en el contrato con Meiggs la recibió el Gobierno de Chile. Mal puede decirse, por lo tanto, que tuviera en aquel entonces el carácter de propiedad nacional o fiscal.

Si esta cuestión hubiera de resolverse con arreglo a las leyes chilenas, nada sería de más fácil solución.

Es ya un axioma en estas materias que el simple registro confiere un derecho; que este derecho subsiste aunque una legislación posterior haya prohibido las concesiones y que el derecho del registrador de pedir mensura no se pierde mientras otro no denuncie la falta. En conformidad a estos principios se han dictado innumerables sentencias

La salitrera Soledad está en mejor situación que las simples manifestaciones de terrenos salitrales de Taltal, Aguas Blancas, Antofagasta, Pan de Azúcar, Chañaral, etc. Todas estas manifestaciones han sido aceptadas como buenos títulos para obtener mensuras. Pues bien: El título de don José Diego Castro a la Soledad es más que una manifestación: es una adjudicación definitiva, previo reconocimiento pericial: es una adjudicación que lleva la orden de dar posesión previa mensura.

La situación de la salitrera Soledad ante la ley chilena es la misma que la de cualquier salitrera que se mande mañana mensurar por sentencia de la Excm. Corte Suprema. Cualesquiera que sean las dificultades que se

presenten para hacer la mensura o el tiempo que se demore el ingeniero de Gobierno en trasladarse al lugar en que se ha de efectuar la operación, el título no empeora ni se perjudica el derecho del concesionario.

*
* *

Con posterioridad a la brillante defensa precedente, el señor Aldunate Solar, condensó sus opiniones sobre los títulos salitreros del Toco en el juicio Sloman en los siguientes párrafos:

«No ha sido propiamente el Fisco chileno el que ha tomado posesión de esas salitreras de dominio privado, porque *la actitud del Gobierno está patente en el Tratado de Paz con Bolivia en 1904. En este alto documento SE RECONOCE LA PROPIEDAD PARTICULAR tal como estaba en 1879, de manera que se reconoce dominio ajeno* en todo lo que era de particulares en aquel año, al tiempo de efectuarse la ocupación por las armas chilenas. Son los representantes inferiores, especialmente la Delegación, los que en su celo exajado por los intereses confiados a su guarda o inspección, han tratado de impugnar toda innovación, aún la más legítima, mientras no viniera una sentencia judicial».

*
* *

Del señor don
Washington Bannen
abogado y ex Al-
calde de Santiago.

Publicamos a continuación el importante dictámen del Promotor Fiscal «ad hoc», don Washington Bannen,

expedido en el juicio de don Juan Ansaldo contra el Fisco sobre mensura de pertenencias salitreras en el Toco.

II

«La cuestión primordial que debe definirse consiste en esclarecer la eficacia legal de esta clase de títulos: es decir, si ellos han dado y dan derecho para recabar título definitivo de propiedad salitrera, en conformidad primero a las leyes de Bolivia, cuya autoridad los expidió por el órgano de su magistratura competente; y, después, si el Gobierno de Chile, sucesor del de Bolivia en la administración y dominio de los territorios en que existen los yacimientos denunciados o descubiertos, tiene obligación de reconocer, de respetar los derechos o concesiones conferidas por Bolivia.

«Don Juan Ansaldo adquirió por cesión formal o compra-venta los títulos que se registran en autos, todos ellos presentados, proveídos e inscriptos en el año 1873.

«En este año, todas las peticiones, denuncias y adjudicaciones de sustancias inorgánicas se regían, tramitaban y resolvían según el reglamento promulgado en 31 de Diciembre de 1872, que, como reglamento de la ley, formó parte de la misma y era verdadera ley de la República de Bolivia.

«Este reglamento prescribe los modos de adquirir y de perder la propiedad salitrera, y contiene disposiciones claras y precisas sobre estos modos; y creo conveniente exponerlos

brevemente, porque sin duda sirven de noción para formar criterio de justicia

«La ley o reglamento de 31 de Diciembre de 1872, distingue la calidad de descubridor y la calidad de adjudicatario de pertenencia salitrera. Aquel es siempre el primero que presenta denuncia de descubrimiento (art. 6º) y este último, el que obtiene adjudicación de la pertenencia, bien sea descubridor, bien sea mediante demanda de despueblo y abandono legalmente declarado por juez competente: artículos 9.º, 10, 11 y 12.

«El adjudicatario contraía obligaciones, cuya infracción envolvía sanción expresa. Así, debía poner trabajo dentro de seis meses, bajo pena de despueblo, declarado por juez competente; debía mantener cuatro operarios por cada cuatro estacas, trabajando continuamente, bajo igual pena; debía pagar el impuesto de patente establecido en la ley; levantar el plano y hacerlo archivar para prevenir contiendas de deslindes, comprobar a los 18 meses el adelanto de los trabajos, etc.

«Todas estas obligaciones emanaban desde el acto mismo de la adjudicación. Pero antes de este acto existía el descubridor, que podía ser o no ser adjudicatario; y como tal descubridor estaba exento de obligaciones y sanciones, pues la ley ninguna le imponía, conservándole siempre su derecho, limitado si se quiere, pero siempre conservándolo.

«Presentada la denuncia, el Prefecto, diputado especialmente por la ley, ordenaba inscribirla inmediatamente en el libro especial, (que es el mismo que ahora existe en la secretaría u oficina del Consejo de Defensa Fiscal), y que se diese al descubridor copia de

elia autorizada por el secretario: art. 5.º del citado reglamento, disposición que también prescribe el modo y forma de hacerse la inscripción.

«Aquí termina todo el procedimiento requerido por la ley para establecer y probar el hecho y el derecho del descubridor, a quien se asigna y entrega un testimonio incontestable de su calidad de descubridor y de los derechos anexos a esta calidad.

«Después de discernir este título, abre la ley otro camino y prescribe un procedimiento especial para obtener adjudicación definitiva, posesión, mensura y linderos.

«A este respecto, inicia el procedimiento de adjudicación definitiva el art. 8.º del Reglamento, disposición que a la letra es como sigue:

«Practicadas las diligencias en el libro de denuncias, *el Prefecto ordenará* que se haga una inspección del terreno por peritos que nombrará el denunciante y el administrador del Tesoro Público, como representante del Fisco, con el objeto de asegurarse de la existencia del depósito, la naturaleza y riqueza del criadero y sus principales condiciones en el seno o en la superficie de la tierra. Esta diligencia se hará a costa del peticionario, dentro del término que debe fijar el Prefecto, siendo el máximo de cuarenta días».

He transcrito la disposición anterior porque manifiesta con toda evidencia las siguientes circunstancias:

1.ª Que no se fija término ni plazo alguno dentro del cual debía el Prefecto dictar el decreto que ordenara la inspección del terreno, en el cual debía también señalar el tér-

mino máximo de cuarenta días, contados desde su fecha; para ejecutar la inspección por peritos.

Si este término máximo de cuarenta días para inspeccionar el terreno, debía contarse de la fecha del decreto del Prefecto, y si este decreto no se dictaba, es indudable que no corría ni podía correr término alguno ni parar perjuicio a nadie.

2.a La disposición transcrita confiere al Prefecto una atribución que podía y aún debía ejercer de oficio, pues cuando dice: *el Prefecto ordenará*, impone un mandato, y toda ley que manda es imperativa, tanto como la ley que prohíbe, y debe ser ejecutada por el funcionario encargado especialmente de su observación y cumplimiento.

Si la ley imponía en esta parte un mandato que podía y aún debía evacuarse de oficio, su omisión o retardo por la autoridad diputada al efecto no inflingía al interesado culpa ni responsabilidad alguna, toda vez que en éste recaen solamente los actos de la autoridad pública, y carece de aptitud para producirlos por sí mismo, aunque la tenga para obedecerlos y cumplirlos.

Si así no fuera, si la ley hubiese requerido solicitud de parte interesada para que el Prefecto pudiese ordenar la inspección del terreno por peritos, tendríamos siempre que reconocer que no señaló término alguno, fuese prorrogable o fatal, dentro del cual debiera el solicitante de una adjudicación impetrar dicha inspección por peritos; y no existiendo un término determinado por la ley, no sería lícito concederlo al magistrado; y

3.a Por esto, porque la ley quiso omi-

tir el modo de proceder en la instancia para recabar la inspección pericial del terreno, guardó también silencio sobre la sanción en caso de retardo o contravención, sanción que habría sido necesaria y complementaria, si hubiera prefijado un término o prescripto algún procedimiento.

Y digo que la ley quiso omitir término y procedimiento, porque así lo manifiesta su contexto, especialmente en la parte final del artículo 12, cuando dispone «los primeros de nunciantes contra quienes se hubiese dictado la declaración de despueblo, tendrán derecho a una estaca de las que se hallen vacantes sobre el mismo terreno;» disposición que revela su propósito de reservar y guardar siempre un beneficio al primer descubridor, en compensación a sus esfuerzos y trabajos, propósito que no se conciliaría con la idea del despueblo, caducidad o pérdida absoluta del derecho del descubridor, por retardo en impetrar del Prefecto la providencia que dispusiera la inspección pericial y ordenara nombrar el perito por parte del Fisco.

Al contrario de la legislación de Bolivia, nuestros Códigos de Minería, tanto el de 1874 como el de 1888, eliminaron y suprimieron toda consideración y beneficio en favor del descubridor, cuando en sus respectivos artículos 38 y 41 lo condenan a la pérdida total de su descubrimiento en favor del primero que denuncie la mora en labrar el pozo, la galería, o siquiera la ratificación del registro; operaciones y trámites que corresponden en las legislaciones de Chile y Bolivia a la base fundamental de la adjudicación definitiva.

Nuestros Códigos de 1874 y 1888, mé-

nos liberales y ménos benignos que la ley boliviana de 1872, prestan asilo y sanción, en medio de su rigor reglamentario, a la pena de tener al descubridor por desistido de sus derechos por el mero retardo en labrar el pozo, galería o ratificar el registro. La citada ley de Bolivia forma y desarrolla un sistema diverso, pues no acoje esa pena contra el descubridor, desde que no determina plazo alguno dentro del cual deberá el Prefecto ordenar la inspección pericial del terreno, ni señala al descubridor término, preciso o no, para recabar estas operaciones, ni conmina el retardo con la pérdida del derecho del descubridor, ántes al contrario, le reserva y guarda siempre una estaca en compensación de su trabajo, cuando después de haber obtenido adjudicación definitiva, incurre en despueblo, o en la pérdida limitada de su descubrimiento, pues esta pérdida nunca es total, según la disposición final del artículo 12 del Reglamento.

He insistido en marcar estas diferencias entre las leyes de Chile y de Bolivia, porque sirven a establecer el antecedente de que el descubridor de sustancias inorgánicas, según las leyes de este último Estado, debía adquirir y adquiriría un título de descubridor, emanado de autoridad competente, en virtud de una ley especial: y este título de descubridor y sus derechos correlativos no caducaban ni se extinguían por disposición alguna de la misma ley. Sin embargo se extinguían por resolución judicial, solamente los derechos del peticionario de adjudicación y aún del que ya era adjudicatario, hubiese sido o no el descubridor, cuando dejaba vencer el plazo concedido por el Prefecto, para la inspección pericial del terre-

no o cuando no hacía los trabajos en la forma prescrita por la misma ley.

El descubrimiento era un hecho que sólo podía probarse, según la ley de Bolivia, mediante su denuncia formal ante el Prefecto y la inscripción consiguiente en el libro especial; y una vez así constituido el derecho del descubridor, no se perdía ni caducaba, sino cuanto que éste como descubridor pasaba a ser solicitante de las diligencias preparatorias de la adjudicación.

Pero, mientras subsistía el solo título de descubridor, la ley conservaba un estado inmutable, a menos que el Prefecto de oficio abriera el procedimiento que aparejaba la adjudicación; esto es, la inspección pericial del terreno con la fijación de un término máximo de 40 días para realizarla, lo cual jamás se ha insinuado como verificado en la práctica.

Un título de descubridor, legalmente adquirido, confería derechos perfectos, habiendo sido objeto de numerosas transacciones y negocios en Bolivia y en Chile y en otras plazas, pues tenía todas las condiciones comerciales, y fueron base de un comercio lícito y estenso. Habilitaba también y principalmente para reclamar la inspección pericial del terreno, y enseguida la adjudicación i posesión de las pertenencias descubiertas.

*
* *

«Los títulos presentados en este juicio por el demandante, don Juan Ansaldo, fueron formados y expedidos por las autoridades com-

petentes de Bolivia, en conformidad a las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1872, bajo cuyo imperio permanecieron hasta la ocupación militar y administrativa de Chile. En este mismo estado los encontró el pacto de Tregua celebrado con fecha 2 de Diciembre de 1884, y así permanecieron hasta el Tratado de Paz y Amistad celebrado entre Chile y Bolivia, que fué promulgado como ley de la República con fecha 21 de Mayo de 1905, en cuyo artículo 2.º, inciso final, se estableció lo siguiente:

«Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales y extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos, en los territorios que, en virtud de este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país.»

«Según este Tratado, la soberanía nacional de Chile se obligó:

«1.º A reconocer los derechos privados de nacionales o extranjeros adquiridos de antemano en los territorios que quedaban bajo su dominio; y,

«2.º Que este reconocimiento no tenía más condición que la de haber sido legalmente adquiridos.

«Esta condición de haber sido legalmente adquiridos los derechos reconocidos, no podía quedar ni quedaba al arbitrio de ninguno de los dos Estados contratantes. Es decir, no podía ser del sólo arbitrio de Chile la declaración de haber sido o nó legalmente adquiridos los derechos privados a que se refiere el Tratado, porque es írrito todo lo que se somete a la mera voluntad de una de las partes que se obligan. Por consiguiente, dicha calidad tenía

que referirse y se refería a la ley vigente del Estado en que el derecho se había adquirido, tanto porque en todo acto o contrato se entienden incorporadas solamente las leyes bajo cuyo imperio se celebra, como porque la palabra «legalmente» alude y se relaciona con esas leyes exclusivamente.

«En la hipótesis de que se resolviera en contencioso la significación y alcance del inciso final del artículo 2.º del Tratado de Paz, no podrían ser competentes para decidir Bolivia ni Chile en todo cuanto afectara sus respectivos intereses o pretensiones, porque esto sería igual a deferir a la mera voluntad de parte interesada la definición de derechos, que sólo es propia de la solución imparcial deliberada por un juez, por un árbitro u otro tribunal.

«No siendo lícito a los Estados contratantes constituirse en árbitro para decidir sobre los derechos privados que cada cual debía reconocer o nó, se convino en la cláusula del artículo 12 del Tratado de Paz que «todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivo de la inteligencia o ejecución del presente Tratado, serán sometidas al arbitraje de Su Majestad el Emperador de Alemania.»

«Sometida toda divergencia sobre la inteligencia o ejecución del Tratado de Paz al arbitraje de tan alto Soberano, sólo él tiene competencia para conocer y resolver, por sí o por quien desempeñe sus funciones, acerca de la cuestión propuesta en esta demanda; esto es, si los títulos presentados por don Juan Ansaldo prueban la adquisición de un derecho y si este o estos derechos fueron legalmente adquiridos en Bolivia, en conformidad al Reglamento,—ley de 31 de Diciembre de 1872,

—bajo cuyo imperio se solicitó y obtuvo de las autoridades constituidas el título de descubridor de sustancias inorgánicas.

«Siendo el Tratado de Paz una ley especial de la República, que confiere a un árbitro designado por ambas partes la competencia única y la atribución exclusiva de conocer y fallar sobre cualquiera cuestión que se suscite sobre su inteligencia o ejecución, no puede tener cabida ni procedencia el principio de mero derecho procesal denominado «prórroga de jurisdicción», tanto porque la ley especial predomina sobre la ley general, como porque se excluyeron los tribunales nacionales, y estos no pueden tener jurisdicción análoga a la del Soberano arbitrador.

«Inter tanto, los títulos presentados por el señor Ansaldo prueban el descubrimiento de sustancias inorgánicas y daban derecho perfecto, según la ley de 31 de Diciembre de 1872, para pedir la inspección pericial del terreno, y en seguida, la adjudicación definitiva, previa mensura y formación del plano, y este derecho no aparece extinguido por modo alguno de los que contempla dicha ley. Por consiguiente, el Promotor Fiscal «ad hoc» es de opinión que la demanda es plausible, y que si el Juzgado se considera competente para fallarla, siendo que a mi juicio no lo es, sería de justicia que diese lugar a ella.

«Santiago, 15 de Julio de 1911.»

*
* * *

Del señor Delegado Fiscal de Salitreras.

.....
Se dice que la mensura de títulos chilenos en territorio que fué de dominio boliviano, abre la puerta para llevar

los títulos sobrantes de todas las zonas a la región en que cifran sus expectativas los tenedores de títulos bolivianos, y donde están los recursos fiscales.

Estas son apreciaciones vagas que no tengo tiempo de tomar en consideración: Sólo diré que hasta el 14 de Febrero de 1879 fué del dominio boliviano todo el territorio de Antofagasta hasta el grado 24; que en esa zona se ha ubicado seiscientas cuarenta y seis estacas salitreras chilenas de un kilómetro cuadrado; que se han levantado allí veintidos oficinas de elaboración, también chilenas, que en el año último (1910) han producido trece millones de quintales de salitre; que para mi criterio son igualmente respetables los derechos reconocidos de los tenedores de títulos chilenos y las expectativas de los poseedores de títulos bolivianos. Y que, salvando siempre la moralidad del procedimiento, no diviso la razón de por que el Fisco deba dividir caprichosamente en dos partes el territorio que fué del dominio boliviano: una cuya ocupación no alarma a nadie, lo que se aleja del Toco; y otra cuya ocupación debe alarmarnos, lo que se acerca al Toco. *Con estricta aplicación de la ley, los títulos bolivianos deberían tener preferencia sobre los chilenos para ubicarse en toda la región comprendida entre el paralelo 24 y el límite de Tarapacá, porque todo esto era territorio boliviano hasta el 14 de Febrero del 79, y en él estaban concedidas las pertenencias bolivianas antes que se otorgaran las chilenas de Antofagasta.* Pero los hechos consumados antes y después de las mensuras de la Progreso, la jurisprudencia de los tribunales, que dese-

chó las objeciones sobre el paralelo 23, por haber pasado ya la oportunidad de formularlas, parecían haber establecido un *modus-vivendi* racional y que no ocasionaba protesta: según él, sólo el departamento de Tocopilla estaba por ahora fuera del comercio, esperando la solución de los litigios del Fisco con los tenedores de títulos bolivianos.

.....

De don **Alberto Romero Herrera**, ex-Ministro de Estado en la Cartera de Justicia, ex-Diputado y Fiscal de la Caja Hipotecaria

Este distinguido jurisconsulto en una brillante defensa de los derechos salitreros de don Adolfo Westphal sentó los hechos y doctrinas que enseguida se expresan:

Dice el señor Romero Herrera que don Adolfo Westphal es dueño de cuatro estacas bolivianas, en cada una de las descubridoras números 122, 123, 124 y 125, ubicadas en el Toco, departamento de Tocopilla; estacas que fueron manifestadas e inscritas en conformidad al art. 5.º del decreto de 31 de Diciembre de 1872; que dichas concesiones crearon un título a favor del señor Westphal, que ha sido reconocido en el Tratado de Paz de Chile y Bolivia, que acepta los derechos privados que hubieren sido legalmente adquiridos en los territorios que quedaron bajo la soberanía de Chile; que este derecho adquirido por el señor Westphal sólo puede caducar por una declaración de despueblo, hecha con todas las solemnidades y requisitos legales, lo que en este

caso no existe; que militan a favor de los pedimentos de salitre en el Toco, las mismas razones contempladas por los tribunales de justicia, respecto de los de Antofagasta, Aguas Blancas y Taltal: que el Gobierno de Bolivia, al conceder a don J. G. Meiggs, las salitreras en estado de despueblo, no declaró caducados los derechos legítimamente adquiridos, porque esto es contrario a preceptos terminantes del Código de Minería de Bolivia, sino que lo facultó para denunciarlas, lo que no ha hecho; que los títulos del señor Westphal sobre las pertenencias de que se trata, no han podido prescribir, porque sólo en virtud de otro título inscrito podrían desaparecer: que la prescripción, tanto ordinaria como la extraordinaria no tiene fundamento, por cuanto, por la concesión y registro, el señor Westphal adquirió un derecho real y efectivo sobre el terreno, quedando con esta primera diligencia en condición de obtener por la mensura el título definitivo; que si bien el actual Código de Minería en su artículo 2.º, reserva al Estado la explotación de nitratos y sales amoniacales análogas, que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, agrega también que se exceptúan los depósitos sobre los que, según leyes anteriores, se hubiere constituido propiedad minera.

*
* *

Otras personalidades que han emitido análogas opiniones

En obsequio de la brevedad, omitimos reproducir *in extenso* las valiosas opiniones de otras personalidades prominentes de la política, de la administración, del foro y de la prensa.

Nos limitamos a consignar los nombres de algunas de esas personalidades distinguidas.

Don Eleodoro Yáñez, Senador y ex-Ministro de Estado.

Don Guillermo Rivera, Consejero de Estado, ex-Senador y ex-Ministro de Estado.

Don Belfor Fernández, Diputado y ex-Ministro de Estado.

Don Luis Antonio Vergara, ex-Senador y ex-Ministro de Estado.

Don Carlos Larraín Claro, ex-Ministro de Estado y Diputado.

Don José Miguel Echenique, ex-Diputado, Ministro Diplomático, y publicista.

Don Roberto Sánchez García de la Huerta, ex-Diputado y ex-Ministro de Estado.

Don Daniel Feliú, Senador y publicista.

Don Pedro Javier Fernández, ex-Diputado.

Don Manuel Egidio Ballesteros, ex-Senador, ex-Ministro de Corte, ex-Ministro de Estado, publicista y Tratadista de Derecho.

Don Maximiliano Espinosa Pica, ex-Senador y ex-Ministro de Estado.

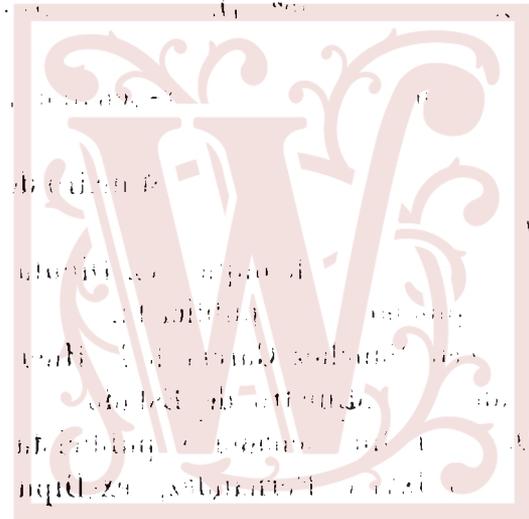
Don Adolfo Guerrero, ex-Ministro de Estado, Diplomático, ex-Diputado y ex-Defensor de Menores.

Don Abraham Herrera Bravo, abogado y Procurador.

Don Alejandro Valdes Kiesco, ex-abogado del Consejo de Defensa Fiscal.

Don Robustiano Vera, ex-Promotor Fiscal de Santiago, tratadista de Derecho y publicista.

191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611
 612
 613
 614
 615
 616
 617
 618
 619
 620
 621
 622
 623
 624
 625
 626
 627
 628
 629
 630
 631
 632
 633
 634
 635
 636
 637
 638
 639
 640
 641
 642
 643
 644
 645
 646
 647
 648
 649
 650
 651
 652
 653
 654
 655
 656
 657
 658
 659
 660
 661
 662
 663
 664
 665
 666
 667
 668
 669
 670
 671
 672
 673
 674
 675
 676
 677
 678
 679
 680
 681
 682
 683
 684
 685
 686
 687
 688
 689
 690
 691
 692
 693
 694
 695
 696
 697
 698
 699
 700
 701
 702
 703
 704
 705
 706
 707
 708
 709
 710
 711
 712
 713
 714
 715
 716
 717
 718
 719
 720
 721
 722
 723
 724
 725
 726
 727
 728
 729
 730
 731
 732
 733
 734
 735
 736
 737
 738
 739
 740
 741
 742
 743
 744
 745
 746
 747
 748
 749
 750
 751
 752
 753
 754
 755
 756
 757
 758
 759
 760
 761
 762
 763
 764
 765
 766
 767
 768
 769
 770
 771
 772
 773
 774
 775
 776
 777
 778
 779
 780
 781
 782
 783
 784
 785
 786
 787
 788
 789
 790
 791
 792
 793
 794
 795
 796
 797
 798
 799
 800
 801
 802
 803
 804
 805
 806
 807
 808
 809
 810
 811
 812
 813
 814
 815
 816
 817
 818
 819
 820
 821
 822
 823
 824
 825
 826
 827
 828
 829
 830
 831
 832
 833
 834
 835
 836
 837
 838
 839
 840
 841
 842
 843
 844
 845
 846
 847
 848
 849
 850
 851
 852
 853
 854
 855
 856
 857
 858
 859
 860
 861
 862
 863
 864
 865
 866
 867
 868
 869
 870
 871
 872
 873
 874
 875
 876
 877
 878
 879
 880
 881
 882
 883
 884
 885
 886
 887
 888
 889
 890
 891
 892
 893
 894
 895
 896
 897
 898
 899
 900
 901
 902
 903
 904
 905
 906
 907
 908
 909
 910
 911
 912
 913
 914
 915
 916
 917
 918
 919
 920
 921
 922
 923
 924
 925
 926
 927
 928
 929
 930
 931
 932
 933
 934
 935
 936
 937
 938
 939
 940
 941
 942
 943
 944
 945
 946
 947
 948
 949
 950
 951
 952
 953
 954
 955
 956
 957
 958
 959
 960
 961
 962
 963
 964
 965
 966
 967
 968
 969
 970
 971
 972
 973
 974
 975
 976
 977
 978
 979
 980
 981
 982
 983
 984
 985
 986
 987
 988
 989
 990
 991
 992
 993
 994
 995
 996
 997
 998
 999
 1000



COLECCIÓN PATRIMONIAL
 ALFREDO WORMALD



QUINTA PARTE

La caducidad de los Derechos

El Despueblo

Derechos vigentes atacados por caducos.

Ni los más exagerados fiscalistas han podido hasta hoy presentar una razón atendible que permitiera poner en duda la existencia efectiva de los derechos del descubridor de salitre y los que se derivan de la inscripción de su denuncia, y de la adjudicación definitiva de las pertenencias.

A pesar de todos los esfuerzos del fiscalismo siempre subsistirán:

1.º Los derechos que los artículos 13, 14, 15, y 16 del Decreto. Ley de 1872 conceden a los descubridores a la propiedad de cierto número de estacas;

2.º El derecho de dominio constituido por la inscripción del denuncia;

3.º El derecho de prelación del denun-

ciente respecto de cualquiera otra persona que pretendiera ubicarse en el mismo terreno,

4.º El derecho de adelantar la tramitación, exigiendo la inspección del yacimiento y la adjudicación definitiva;

5.º El derecho de exigir la entrega material y la mensura, después de obtenida dicha adjudicación definitiva; y

6.º El derecho de transferir por contrato el dominio otorgado por el denuncio inscrito.

En la imposibilidad de negar la existencia de esos derechos fundados en la ley y por lo tanto, legalmente adquiridos,—para eludir las consecuencias de su obligado reconocimiento, se ha acudido a recursos extremos.

Desde que esos derechos estaban vivos, era necesarios matarlos.

Para ello el implacable fiscalismo exhumó de los rincones polvorientos del viejo código boliviano de 1852 las armas enmohecidas de la caducidad por despueble.

Apoyados en la disposición de los artículos 10 y 11 del Decreto - ley de 1872, dicen que los adjudicatorios que no han puesto trabajo en sus pertenencias en el término de seis meses o no tienen por lo menos cuatro operarios por cada cuatro estacas en activo laboreo, han perdido sus derechos, porque el despueble de la mina se ha producido ipso-facto e ipso-jure, es decir, por ese solo hecho, y sin necesidad de declaración judicial. volviendo las pertenencias a propiedad del Estado.

*
* *

No puede castigarse la falta de trabajo antes de la entrega del terreno.

Antes de hacernos cargo de esta argumentación, debemos dividir los derechos en dos grupos:

1.º Los que constan de simple denuncia inscrito o adjudicación sin posesión material de la pertenencia; y

2.º Los que han obtenido la posesión material de ella.

A los primeros no puede afectarles la pena de despueblo, porque según los mencionados artículos 10 y 11 del Decreto ley, ella recae solamente en el adjudicatario que no pone trabajo en la pertenencia en el término de seis meses o que no tiene por lo menos cuatro trabajadores por cada cuatro estacas.

Pero para practicar estos trabajos se supone que debe estar primeramente entregado el terreno.

El denunciante que aún no había obtenido la posesión material de su yacimiento, no estaba por cierto en situación de trabajarlo, y, en consecuencia, no podía afectarles la pena de despueblo que se había hecho para los que, después de haberle sido entregada la mina, la abandonaban.

El sentido común indica que no puede abandonarse lo que nunca se ha ocupado.

Por lo tanto, el derecho incuestionable del denunciante para adelantar su tramitación y el del adjudicatario definitivo para exigir la entrega y mensura de la pertenencia, no pueden en caso alguno caducar por despueblo.

Tales derechos están, por lo tanto, vigentes y deben ser reconocidos.

*
* *

Se ha argüido también que la caducidad se ha producido por no haberse hecho oportunamente las tramitaciones que, según el decreto—ley de 1872, debieron practicarse antes de la entrega material del terreno.

Esas tramitaciones son:

Según el artículo 8.º Que el Prefecto ordenaba la inspección del terreno por peritos, dentro de un plazo fijado por él y que no podía exeder de 40 días.

Según el artículo 9.º Que el Prefecto hacía la adjudicación definitiva. No espresa cuanto tiempo despues de la inspección del terreno.

Según el mismo artículo: Que el Prefecto ordenaba:

- 1.º Mensurar la pertenencia;
- 2.º Amojonarla;
- 3.º Formarle plano;
- 4.º Archivar este plano en la escribanía de Minas; y
- 5.º Dar la posesión al interesado.

Cabe observar ante todo:

1.º Que la mensura y entrega del terreno no son obligaciones del adjudicatario, sino del Prefecto, y por lo tanto, el que este funcionario no las ordenara, es una omisión por la cual no puede castigarse al denunciante que no la cometió;

2.º Que la ley no señala ninguna sanción para el caso de que se exceda el plazo de 40 días para la inspección del terreno ni tampoco para el retardo o demora en que ha incurrido el adjudicatario para pedir el cumplimiento de los demás trámites anteriores a la posesión, y es axioma de derecho universal que las penas deben establecerse por el legislador, y nadie, fuera de él, tiene autoridad para imponerlas o inventarlas; y

3.º Que la ley no fijaba plazo dentro del cual debían practicarse la mensura y la entrega del terreno, y como la atribución de fijar plazos para el cumplimiento de esta clase de obligaciones corresponde al Poder Legislativo, nadie tampoco, fuera de él, puede inventarlos a su antojo.

Este silencio de la ley deja en libertad para solicitar en cualquier tiempo la ejecución de las diligencias detalladas en los artículos 8 y 9 del Decreto-Ley.

En consecuencia, dentro de la letra y del espíritu de la ley boliviana, no ha corrido término para pedir que se practique la mensura y entrega de las pertenencias denunciadas y tanto menos cuanto que es natural suponer que el denunciante, interesado en explotar su salitrera, no lo hizo porque se lo impidieron circunstancias extrañas a su voluntad, o fuerza mayor, como las constantes correrías revolucionarias de aquella época y posteriormente la guerra de 1879.

*
* *

**Suspensión del
plazo para iniciar
los trabajos.**

Hay mas aún.

El decreto del Gobierno boliviano de 10 de Julio de 1873, suspendió la obligación de trabajar las salitreras mientras no se entregara al servicio público el ferrocarril que se proyectaba construir entre Mejillones y Caracoles y que el expresado Gobierno no pudo llevar a efecto. (Apéndice Núm...)

La suspensión de tales trabajos hacia completamente inútil el trámite de la mensura, toda vez que no tenía objeto tomar medidas preparatorias en pertenencias que todavía no iban a explotarse.

No habiendo, pues, corrido término legal para exigir el cumplimiento de las diligencias posteriores a la inscripción del denuncia y la mensura y posesión de las pertenencias, no ha caducado el derecho de hacerlo.

Podríamos agregar que la situación de guerra en que se encontró la región salitrera boliviana desde el 12 de Febrero de 1879 hasta el Tratado de Paz de 20 de Octubre de 1904 suspendió todo plazo de despueble, en conformidad al artículo 87 del Código de 1852 que dice:

«No corre el tiempo de despueble en caso de guerra, peste, hambre o conmociones que turben la quietud del asiento mineral a diez leguas en contorno».



No hay despue-
ble *ipso jure*, sino
mediante denun-
cio, juicio y sen-
tencia judicial.

Hemos visto que el despueblo so-
lamente podía ser aplicado a los pedi-
mentos que habían obtenido la pose-
sión material del terreno, o sea, a los
que hemos considerado en el 2.º grupo.

Sostenemos igualmente que estas perte-
nencias no han caducado por despueblo.

El artículo 12 del Decreto—Ley boliviana
de 1872 dice que: «Para la declaratoria de
despueblo se observarán las reglas estableci-
das por el Código de Minería.»

Y el artículo 328 de dicho Código dice
que: «el que pretendiere probar el despueblo,
se presentará ante el Prefecto o Gobernador,
espresando en su pedimento el nombre y se-
ñales de la mina que denuncia, el parage don-
de se halla, el tiempo que no se trabaja, el
nombre del propietario que la poseyó última-
mente y de los mineros que colindan y con-
cluirá ofreciendo prueba.

El artículo 329 dispone que: «el juez,
admitido el pedimento de denuncia, decretará
la citación de colindantes, si los hubiere y que
se pongan carteles cada tres días en los asien-
tos respectivos, anunciando en ellos el despue-
ble y llamando en ellos a los que quieran ope-
nerse.

Y por último, el 330 que: «pasados los
nueve días, pedirá el denunciante la adjudica-
ción, y de no haber ocurrido oposiciones, se
declarará ella; mandando al mismo tiempo que
el denunciante ponga trabajo en la mina den-
tro de 30 días.

Según estas disposiciones, si no se denunciaba el despueblo y se pedía por otra persona la adjudicación de las estacas adjudicadas al descubridor, éste conservaba sus derechos.

El despueblo no se producía jamás *ipso-facto* sino por declaración de autoridad competente, en sentencia ejecutoriada y previos los trámites legales.

No hay constancia de que alguna persona o el Fisco hayan seguido juicio y obtenido sentencia declaratoria de despueblo contra los primitivos concesionarios de las salitreras bolivianas que hoy se reclaman en cumplimiento del Tratado de Paz

*
* *

El último poseedor según el despueblo *ipso-jure*.

El artículo 328 del recordado Código boliviano dispone que en el denuncia de despueblo de una mina, el interesado pondrá, entre otras cosas, «*el nombre del propietario que la poseyó últimamente.*»

Si fuera cierto que antes del juicio de despueblo, por el solo abandono de la mina, volvía ésta *ipso-facto* a la posesión legal del Estado, su último poseedor, no habría sido ya el primer adjudicatario, sino el Fisco.

Entonces el escrito de denuncia de despueblo habría tenido que decir:

«El Fisco boliviano, último poseedor de la mina Tal, ha dejado de trabajarla durante tal o cual tiempo, por cuya razón pido a US. se sirva dictar sentencia declaratoria de despueblo contra el expresado Fisco boliviano.»

Como esto es absurdo, puesto que el Fisco no trabaja ni abandona minas, hay que convenir en que el citado artículo 328, al ordenar que se ponga en el denuncia de despueblo *el nombre del último poseedor*, no pudo referirse al Estado boliviano sino al primitivo denunciante de la pertenencia abandonada.

Luego la ley no suponía que la mina abandonada volvía *ipso-facto* al Estado, sino que se conservaba bajo el dominio del descubridor hasta que se dictaba en su contra la declaración judicial de despueblo que traspasaba los derechos del adjudicatario primitivo al nuevo denunciante.

Corroborar este hecho la circunstancia de que, según las disposiciones citadas del Código boliviano de minería, no figuran en el juicio de despueblo más que dos partes: el demandante o sea el que hace el denuncia de despueblo; y el demandado, que es el descubridor o primitivo adjudicatario.

Si la ley hubiera creído que durante el juicio de despueblo la propiedad de la mina había vuelto al Estado boliviano, habría dispuesto la citación del Fisco, a tales juicios, porque no se concibe que la ley autorizara a dos personas para disputarse un bien fiscal sin darle de ello conocimiento a su dueño.

Y a tal extremo es efectivo que entre el denunciante primitivo y el denunciante del despueblo no hay ningún intermediario, ningún otro dueño o poseedor de la mina, que, según el artículo 12 del decreto--ley, el mencionado denunciante primitivo contra quien se declaraba el despueblo, conservaba siempre algunos derechos sobre ella, puesto que quedaba dueño de una estaca en el mismo terreno cuando

el nuevo adquirente aprovechaba los trabajos del antiguo.

*
* *

La declaración de despueble es materia judicial por su naturaleza. Cuando el descubridor entraba en la posesión material de su pertenencia, adquiría el derecho ya perfeccionado de dominio y contraía la obligación de poner trabajo para la explotación y laboreo del yacimiento en el término de seis meses.

Para que perdiera sus derechos se necesitaba que abandonase por ese lapso de tiempo los trabajos o que no los efectuara con el número de operarios que exige la ley.

Pero tanto el abandono como la falta de trabajadores son *hechos* y para que éstos produzcan efectos legales necesitan controvertirse y establecerse por medio de prueba ante la única autoridad llamada a recibir informaciones testimoniales, que es la autoridad judicial.

Los hechos constitutivos del despueble necesitan, pues, establecerse forzosamente en condiciones que los revistan de la más completa seriedad y corrección. Esta era la garantía única de los derechos del descubridor acusado de abandono.

A no ser así, se abriría la puerta al más irritante de los abusos, y el dominio del adjudicatario sería ilusorio.

Supongamos que no se hubiera necesitado prueba ni juicio ni sentencia judicial para que por el simple abandono de seis meses o por no tener el número reglamentario

de trabajadores, la propiedad de una pertenencia hubiera vuelto de hecho al dominio fiscal.

Habría estado entonces en manos del Prefecto la apreciación discrecional de los casos en que una salitrera caía o no en despueblo.

En tal caso la suerte de los descubridores no habría estado fundamentada en la ley sino en la buena o mala voluntad de aquel funcionario.

¿Había un magnífico yacimiento salitral descubierto y explotado por un sujeto que no contaba con las simpatías del Prefecto?

Pues a ese industrial infortunado se le inventaba que no tenía trabajadores en su pertenencia, se le notificaba que ella había caído en despueblo y que había vuelto a propiedad fiscal. Y hélo ahí arrojado a la calle.

Por cierto que jamás se produjo semejante atropello en los tiempos de las concesiones bolivianas de salitre, porque nunca la ley estableció el despueblo *ipso-jure* ni nunca las autoridades entendieron que el simple abandono, no declarado judicialmente, volvía, sin más trámite, al Estado la propiedad de las pertenencias adjudicadas.

*
* *

El despueblo ante la historia de la ley.

Entre las reglas universales de interpretación de los pasajes oscuros de una ley, figuran en primera línea la historia fidedigna de su establecimiento, el espíritu que animara a los legisladores al discutirla, la

aplicación que de ella han hecho las autoridades administrativas i judiciales de la nación a que pertenece dicha ley y la opinión que sobre su alcance se han formado los juriscónsultos y estadistas que la han estudiado en sus fuentes.

Es lógico entonces que, tratándose de interpretar leyes de Bolivia, nos atengamos, no sólo a su letra, sino a la intención de los que las dictaron, a la inteligencia que les han dado las autoridades de aquel país y a la forma como las han aplicado los Tribunales y entendido sus comentadores.

*
* *

Las autoridades administrativas y los Tribunales de Bolivia, aplicando e interpretando sus propias leyes, han dado la misma inteligencia que nosotros a las disposiciones sobre despueble.

Hay numerosas pruebas de ello; pero la más concluyente es sin duda la resolución del gobierno boliviano, de 18 de Marzo de 1876 que aprobó la propuesta de don Juan G. Meiggs para el arrendamiento de las salitreras del Litoral. En las bases de dicho contrato se estipuló que Meiggs, tomaba en arrendamiento por el término de veinte años las salitreras de propiedad del Gobierno y que no hubiesen sido adjudicadas hasta esa fecha, como también *«las que en adelante caigan en despueble siendo de cuenta del proponente todos los gastos de las diligencias legales que deman-*

den los denuncios y tramitaciones conducentes a las declaraciones de ese despueblo.»

Si por el solo hecho de no haberlas trabajado hubieran vuelto a la propiedad del Fisco boliviano las salitreras abandonadas, cuando se celebró el contrato Meiggs, el Gobierno habría dicho lisa y llanamente: doy en arrendamiento todas las salitreras que no aparezcán trabajadas y cuyas adjudicaciones tengan más de seis meses.

La ejecución de esta cláusula habría sido muy sencilla. La Prefectura de Cobija habría presentado un cuadro en que habrían figurado las concesiones cuya entrega tuviera más de seis meses, junto con su ubicación y límites, señales y detalles que permitieran determinarlas.

Con este cuadro la autoridad habría entregado al arrendatario Meiggs todas las pertenencias que hubiera encontrado sin huellas de ocupación y de trabajo.

Este procedimiento habría ahorrado a Meiggs las molestias y gastos de un denuncia por despueblo, presentación judicial, notificación del antiguo dueño y colindantes, información de testigos, honorario de abogado y procurador, gastos procesales y personales, notificación de sentencia, apelación, etc.

Y como la facilidad para obtener la salitrera despoblada habría importado sin duda el aumento del cánón al Gobierno arrendador, es indudable que tanto Meiggs como el Gobierno de Bolivia estaban igualmente interesados en ahorrar aquellos trámites molestos y dispendiosos del juicio de despueblo.

¿Por qué no lo hicieron así entonces?

¿Por qué no procedió Meiggs a tomar las

salitreras abandonadas sin más antecedente que el cuadro de despueble que hubiera presentado la Prefectura?

No lo hizo así el Gobierno sino que dijo: doy también en arrendamiento las salitreras que «en adelante caigan en despueble, siendo de cuenta del proponente todos los gastos de las diligencias legales que demanden los denuncios y tramitaciones conducentes a las declaraciones de ese despueble»

Lo repetimos: Si el Gobierno se hubiera considerado dueño de las salitreras abandonadas, las habría dado en arrendamiento lisa y llanamente a Meiggs, sin imponerle esa condición de entablar juicios de despueble para libertarlas, con lo cual habría obtenido mayor renta el Fisco boliviano.

El Gobierno de Bolivia no lo hizo así, porque sabía que sus leyes no establecían el despueble *ipso-facto*. Sabía que él no volvía a ser dueño de las salitreras por el solo hecho de que se dejaran sin trabajarlas durante seis meses.

Sabía que solamente por la declaración judicial de despueble, el primitivo adjudicatario perdía sus derechos y los transmitía, no al Estado Boliviano, sino al nuevo adjudicatario.



Aún hay otro contrato que demuestra esta convicción del Gobierno boliviano.

Poco después del arrendamiento recordado, ese gobierno permitió que el arrendata-

rio Meiggs, por escritura de 24 de Mayo de 1876, cómprase 61 y 3/4 estacas a diversos descubridores que no habían puesto en la mayor parte de ellas sino trabajos incipientes que no cumplían las exigencias de la ley y se prestaban para producir el despueble.

Si el Gobierno boliviano hubiese considerado que habían vuelto a su dominio algunas de esas estacas por despueble *ipso-facto*, es seguro que no habría permitido su venta a Meiggs sino que las habría incorporado como fiscales en el contrato de arrendamiento para obtener mayor renta.

*
* *

El despueble ante los Tribunales.

Tal era la opinión manifiesta del Gobierno boliviano.

Veámos ahora la del Poder Judicial.

Los Tribunales han sostenido con jurisprudencia uniforme esta misma doctrina.

En comprobante reproducimos a muestra una de las numerosas sentencias dictadas sobre el particular.

Héla aquí:

Sentencia boliviana sobre despueble

En la «Gaceta Judicial» de la Paz, núm. 624 pág. 3, se encuentra la siguiente declaración de los Tribunales Bolivianos que establece que la inscripción de un pedimento mi-

nero es suficiente título de dominio, sentencia dictada a favor de don Luis Toro, contra Juan Gallo, quien pretendió oponerse a la mensura de 6 pertenencias mineras por haber trascurrido el plazo que la ley determina para el caso. Dice el fallo:

Visto este recurso con el requerimiento fiscal, así como los artículos 14, 18, 22 y 26 del Reglamento de Minería cuya infracción se acusa y considerando que en el caso previsto por el artículo 18 *la caducidad de una concesión de pertenencias mineras no puede determinarse y sufrir efecto sino mediante declaración de autoridad competente. Entretanto la contención que al respecto se suscite carece de eficacia para desvirtuar el valor de la concesión otorgada y causar la suspensión del correspondiente procedimiento administrativo, lo cual solo puede tener lugar cuando la oposición se funda en la prioridad de la petición de pertenencias o en la falta de terreno franco con lo estatuido en el indicado artículo 26.* Considerando en la especie que la oposición deducida por Juan Gallo, no se funda en ninguna de las causales antedichas, sino *en haber caducado la concesión obtenida por Luis Toro, a virtud del lapso señalado por la ley para tomar posesión; que por tanto el Prefecto de Potosí al rechazar semejante oposición deja a salvo para la vía ordinaria el derecho del opositor y ha procedido dentro del círculo de sus propias facultades conformándose con los supradichos artículos 121 y 26.* Sin incurrir en falta de jurisdicción cual se pretende por supuesta infracción de dichas leyes y demás que cita la demanda de nulidad. Por lo expuesto se de-

clara infundado el recurso con costas. Regístrese y devuélvase.—Siete Rúbricas.—Sucre, Mayo 5 de 1892.—*Zacarías Barda*, secretario.—(proveyeron). Los señores Ministros.—SANGINES.—P. BENITO PEÑA.—VÁZQUEZ.—GOMEZ.—NAVARRO.

*
* *

Igual declaración hace la Sentencia de 7 de Abril de 1906 (Gaceta núm. 672) del modo siguiente:

El artículo 18 del Reglamento de Minería de 28 de Octubre de 1882 no pronuncia *ipso-jure*, el fencimiento del expediente administrativo *i la caducidad de la concesión, sino que establece una presunción legal de abandono para que aquella sea apreciada por la autoridad que debe pronunciarse al efecto.*

COLECCIÓN PATRIMONIAL ALFREDO * * WORMALD

Opiniones de
los jurisconsultos
bolivianos.

El ilustrado comentador de las leyes bolivianas de minería, señor Mallea Balboa, dice en confirmación de esta doctrina, lo siguiente:

La tradición de nuestra jurisprudencia administrativa y civil con los textos legales del Código de 1852 y del decreto-ley de 1872, han elevado a la categoría de principio axiomático en derecho minero, el aforismo jurí-

dico, cuya fórmula es la siguiente: la caducidad no se produce *ipso jure*.

La Sección de Fomento del Consejo de Estado de España, cuyo dictamen fué transcrito sin la menor alteración en la Orden Real de 4 de Mayo de 1881, sentó la doctrina siguiente:

«Mientras los Gobernadores no hagan esta declaración, bien por sí o a instancia de parte, los expedientes tienen existencia legal, y la tienen aún mayor después de esta declaración, porque todavía queda a los interesados el recurso de acudir a la superioridad contra tal providencia, lo cual patentiza que los expedientes no quedan cancelados de derecho desde el momento en que nace la falta o vicio de nulidad, pues para que la cancelación tenga efecto, es necesario que preceda la declaración del Gobernador, y la del Gobierno en su caso, que podrá apreciar si el vicio revela o no el abandono o desistimiento del registrador a la prosecución del expediente.

«Estas consideraciones están indudablemente en armonía, no ya con los precedentes y la jurisprudencia establecida en este ramo, sino con el texto y el espíritu de la disposición a que se hace referencia». (Véase la legislación minera por Sanchez de Ocaña).

Esta doctrina fundada en la equidad y en el derecho estricto, ha penetrado profundamente en la médula del derecho minero boliviano. Así lo justifican los diversos autos de la Excm. Corte Suprema, cuya jurisprudencia queda perfectamente fijada y delineada en el extracto siguiente:

«La caducidad de las concesiones no puede determinarse y surtir efecto sino mediante

la declaración de autoridad competente. Ninguna ley pronuncia *ipso jure* el fenecimiento del expediente administrativo y la caducidad de la concesión, sino que establece una presunción legal de abandono, para que ella sea apreciada por la autoridad que debe pronunciarse al efecto y dar por terminado el expediente». (Véase la Gaceta Judicial núms. 624 y 673. Mallea Balboa, Memorandum del Derecho Minero, núm. 87, pág. 121).

Siguiendo esta misma tradición, el Supremo Gobierno sustenta igual doctrina, en diversas resoluciones de las que se puede citar las de 8 de Enero y 15 de Abril de 1903, de cuyo fondo se desprende que la caducidad no se produce *ipso jure* ni crea derechos a favor de un tercero, sino cuando la autoridad competente lo declara así. (Véase Mallea Balboa, la Legislación Minera, págs. 391 y 413).

Si a lo expuesto se agrega la teoría de los expositores de derecho minero, como la del ilustre autor del proyecto del Código Minero de la República Argentina, que demuestra en varios pasajes de su notabilísima obra, que es inadmisibles el principio de que la omisión de diligencia produzca de hecho la nulidad del registro y de la concesión; quedará plenamente confirmada nuestra doctrina. Estos actos subsisten, dice el doctor Rodríguez, mientras la autoridad competente no los modifique o revoque a solicitud de parte de quien tenga mejor derecho.

Tal es, en nuestro concepto, el alcance de la doctrina y de la jurisprudencia de Francia y Bélgica.

Sería demás seguir invocando el testimonio de otras respetables autoridades en la

materia para probar que la caducidad de una petición minera manifestada e inscrita según el artículo 5.º del decreto de 1872, no se produce de pleno derecho por cualquier motivo que haya impedido consolidar definitivamente la propiedad minera.

Se ve, pues, que tanto la doctrina como una constante jurisprudencia, concuerdan sin discrepancia en esta cuestión, resuelta uniformemente en el sentido de la validez, eficacia y subsistencia de los derechos de los propietarios de las estacas salitreras del Litoral, adquiridas antes de la guerra del Pacífico.

El artículo 12 del decreto-ley y el Código de 1852, por otra parte, prescriben terminantemente que cuando se hace denunciabile una concesión, se requiere una declaración expresa de la autoridad competente que debe anular el primer derecho, sin la que prevalece y conserva su valor.

No estando denunciada la caducidad de dichas concesiones salitreras ni existiendo terceros que sobre ellas hubieran adquirido algún derecho con la denuncia, claro es que legalmente sobrevive el derecho de propiedad de los primitivos registradores.

*
* *

Oigamos a uno de los Ministros más respetables de la Corte Suprema de Bolivia, que durante una larga y brillante carrera judicial falló innumerables pleitos de despueblos. Nos referimos al eminente jurisconsulto don José Valentín Aldunate.

Los artículos 10, 11 y 12 del decreto-ley de 31 de Diciembre 1872, dice aquel maestro del foro boliviano, establecen el procedimiento de despueblo de la propiedad de las sustancias inorgánicas no metalíferas, en el caso concreto de las estacas salitreras.

Los artículos 102 y 328 del Código de Minería de 1852, vigente hasta Octubre de 1882, disponían que el despueblo minero requería indispensablemente la presencia de un denunciante, éste estaba obligado a presentarse ante la autoridad respectiva, señalando la propiedad despoblada, el tiempo que no se trabajaba, el nombre del propietario que la poseyó últimamente, su ubicación, nombre y designación de colindantes; concluyendo con el ofrecimiento de la prueba de despueblo.

Este procedimiento único establecido por las leyes bolivianas para que se efectúe la expropiación por la causal de abandono o despueblo, no ha sido empleado contra ninguna de las adjudicaciones administrativas de los yacimientos salitreros de la región del Toco; de donde resulta que los derechos adquiridos por los primeros peticionarios, conforme a las fechas de sus pedimentos, se encuentran firmes y exentos de denunciantes.

La ley boliviana no reconoce la caducidad por el simple vencimiento de los términos: por el contrario, es de jurisprudencia práctica, sin caso disidente, que la caducidad no se produce *ipso-facto* ni *ipso-jure*, es decir, por el mismo hecho y sin necesidad de previa declaratoria del juez o como efecto de la disposición de la ley: es condición *sine qua non* la de declaración de autoridad competente.

El despueblo o caducidad tiene su origen

en el abandono de la propiedad; presunción legal apreciable por la respectiva autoridad que debe pronunciarse al efecto para dar por fenecido el expediente. Para justificar lo afirmado en este punto, bastará acudir a los autos pronunciados por la Excm. Corte Suprema en 4 de Marzo de 1892 y en 7 de Abril de 1896, que se registran en la Gaceta Judicial núm. 624, pág. 3, y 672, pág. 6.

En sentencia del Tribunal Supremo de España, fecha 24 de Marzo de 1870, se ha establecido la siguiente doctrina:

«Toda providencia de caducidad no puede tener ni surtir efecto sino desde el día en que fué ejecutoriada». (La Legislación Minera de Sánchez de Ocaña, pág. 515).

.....

Tanto Bolivia como Chile suspendieron el término de despueblo mientras quedan terminados los respectivos ferrocarriles.

Me permito llamar la atención de los interesados en estas gestiones sobre los fundamentos del supremo decreto expedido en Santiago a 28 de Mayo de 1881.

En la época en que en Chile se encontraban vigentes las leyes sobre *abandono*, definían la materia con toda claridad los artículos siguientes:

Art. 51 Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, *se reputará propiedad del último poseedor*, quien permanecerá sugeto a todos los cargos y obligaciones inherentes a la propiedad de la mina.

Art. 52 La mina abandonada puede ser registrada nuevamente por el primero que lo solicite comprobando el abandono por el re-

gistro que de él se hubiere hecho. El que la abandonó será también admitido a registrar, pasado el término de la publicación del abandono (Código de Minería de Chile de 1874, vigente desde el 1.º de Marzo de 1875.)

En vista de estas disposiciones legales conformes en el fondo con las leyes relativas de Bolivia, ¿podrá sostenerse que el despueblo se produce ipso-jure?

* * *

El Presidente de la Corte Suprema de Bolivia don José I. de Quintela, en carta al Promotor Fiscal de Santiago condensa su opinión en estas palabras: «*El derecho del denunciante, creado por el registro, subsiste en tanto que no hubiere recaído declaratoria judicial de despueblo.*»

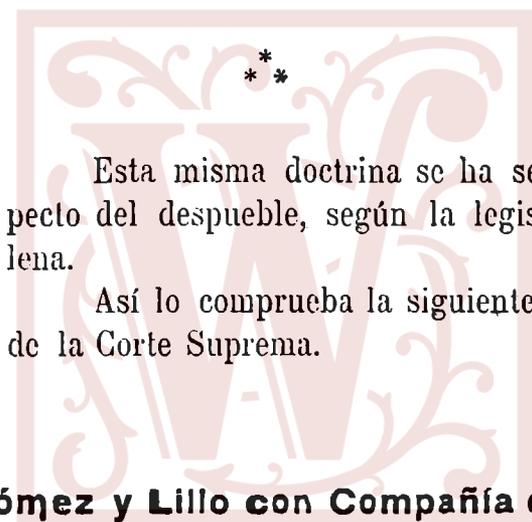
* * *

Confirman la doctrina los Tribunales Chilenos.

Los Tribunales chilenos han interpretado en igual forma las leyes bolivianas, rechazando el despueblo ipso-jure. Para comprobar nuestro aserto reproducimos en seguida el considerando pertinente de la sentencia dictada por la Exma. Corte Suprema sobre la salitrera Bella Vista del Toco de don Juan E. Franz.

Dice el referido considerando «que las disposiciones legales antes enunciadas manifiestan que, según el régimen vigente en Bolivia conforme sustancialmente con el que rejía en Chile en aquella época, los depósitos de

salitres como las minas, pertenecen al Estado, quien los concede a los particulares, a condición de que los trabajen, perdiéndose el derecho a ellas *mediante la declaración de despueble hecha por la autoridad competente a solicitud del particular que pide su adjudicación, rindiendo la prueba del abandono por el tiempo determinado en la lei o de haberse trabajado sin guardar las disposiciones legales.*»



Esta misma doctrina se ha sentado respecto del despueble, según la legislación chilena.

Así lo comprueba la siguiente Sentencia de la Corte Suprema.

**Causa Gómez y Lillo con Compañía de Minas
de Puquios**

COLECCIÓN PATRIMONIAL

Santiago, 21 de Julio de 1905.

ALFREDO WORMALD

Oído el informe de uno de los señores Ministros de esta Corte y considerando:

1.º Que según el artículo 27 del Código de Minas, debe tenerse por descubridor de una mina al primero que la registre, salvo el caso de dolo;

2.º

.....

3.º Que la posesión ordinaria de las minas se adquiere según el artículo 81 de di-

cho Código, por el registro legalmente verificado, quedando desde que este tiene lugar, sujeta la mina a las prescripciones que rigen la propiedad inscrita, y de consiguiente, para que esta posesión cese es necesario que su inscripción se cancele, sin que mientras ella subsista, el que se apodera de ella pueda adquirir la posesión de ella sin poner fin a la existente, conforme a lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil, que rige para la propiedad inscrita, y que es aplicable a las minas a virtud de lo prescrito en el artículo 81 del Código de Minas.

4.º Que aún cuando el artículo 31 del Código de Minería, dispone que se tenga por desistido de sus derechos al registrador que no labrase el pozo y no ratificase su registro, no puede deducirse de esta disposición legal que necesariamente haya de producirse la caducidad del derecho por el solo trascurso de los plazos legales fijados para practicar aquellas diligencias *desde que las minas no se pierden por el simple abandono o falta de trabajo en ellas, sino que la ley requiere, en conformidad a lo establecido en los considerandos anteriores, además de la cancelación de la inscripción, LA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE RECONOZCA EN OTRO MEJOR DERECHO QUE AL DESCUBRIDOR.*—*Varas. —Urrutia.—G. Gallardo.—G. Gaete.—L. Rodríguez.—D. Benavente.—J. A. Rojas.*

*
* *

La opinión de los gobiernos chilenos.

Nuestros gobiernos tampoco creyeron jamás que existiera en Bolivia el despueble *ipso-jure*.

En la 3ª parte de este libro hemos presentado los diversos actos de gobierno que importan el reconocimiento oficial de la validez de los títulos salitreros otorgados por Bolivia.

Ahora debemos recordar que muchos de esos títulos corresponden a pertenencias que en sus primeros tiempos no se habían trabajado o habían tenido un principio de trabajo, interrumpido durante largos períodos.

En estas condiciones estaban algunas de las 40 estacas reconocidas a Squire, las cuales, si bien recibieron mediocres trabajos de sus descubridores, no los recibieron después de sus dueños sucesivos, que lo fueron Meiggs, el Perú, Wattson y el citado Squire.

En la causa Carlos Cousiño y otros, que terminó con la Sentencia de Casación de 29 de Noviembre de 1911, el Director del Tesoro, a nombre del Fisco, declaró que las 13 y 3/4 estacas que se reclamaban como de propiedad de Ojeda, fueron las mismas que éste vendió a Meiggs en la escritura de 24 de Mayo de 1876, y que éste traspasó al Perú y sucesivamente vinieron a poder de Wattson y de Squire, como parte de las recordadas 61 y 3/4 estacas compradas a particulares.

Refiriéndose a tales estacas, el representante del Fisco dice:

«No consta que Ojeda haya trabajado en la forma exigida por la ley las mismas salitreras».

.....

El derecho había caducado por cuanto el concesionario no había cumplido con la obligación de poner trabajo para la explotación y labores de los yacimientos en el término de 6 meses, bajo pena de despueblo,

amparando sus propiedades en la forma dispuesta por la ley, esto es, manteniendo por lo menos 4 operarios constantemente por cada 4 estacas.

El señor Aldunate Solar en su alegato sobre *La Lealtad*, pág. 44, dice que estas 61 y $\frac{3}{4}$ estacas no habían recibido sino *iniciativas de trabajos* hasta el 24 de Mayo de 1876, en que las compró Meiggs.

De manera que estas estacas denunciadas al rededor de 1873, no habían recibido en 3 años más que *iniciativas*, principios de trabajos, que aún no permitían extraer salitre.

La declaración del Fisco y del señor Aldunate Solar concuerdan en que aquellas 61 y $\frac{3}{4}$ estacas compradas por Meiggs o no habían sido trabajadas o lo habían sido con menos de los 4 operarios que constantemente debían mantener por cada 4 estacas.

La falta de trabajo en esas estacas está constatada en la cláusula 10 del contrato en que fueron vendidas a Meiggs.

Dice esa cláusula:

«Los vendedores se obligan a allanar toda dificultad proveniente del *denuncio hecho* en sus salitreras, sea cualquiera su naturaleza».

Esta estipulación deja ver que habían sido denunciadas por despueblo muchas de esas pertenencias, y los vendedores, sus primitivos dueños, se comprometían a defenderlas ante la justicia para evitar la declaración que las eliminara de la propiedad de Meiggs.

Ello es que los denuncios de despueblo de que habla la citada cláusula 10, manifiestan que muchas de estas salitreras estaban abandonadas.

Faltas de trabajo reglamentario, esas 40 estacas que forman parte de las 61 y $\frac{3}{4}$ de Meiggs, habrían vuelto a propiedad del Estado boliviano antes de 1876. y en este año habrían sido incorporadas en el arrendamiento del citado Meiggs.

Contemplando esta situación con criterio de despueble *ipso-jure*, se desprendería de ella:

1.o Que habría sido nula la compra de esas estacas que Meiggs hiciera a particulares que no eran sus dueños;

2.o Que no habiendo tenido Meiggs el dominio de estas estacas, no habría podido transmitirlo a sus sucesores Wattson y Squire;

3.o Que éste no habría sido dueño de tales pertenencias, y por lo tanto, el Gobierno de Chile no habría debido reconocerle derecho a ninguna de ellas.

Mientras tanto, lo real y efectivo fué que nuestros gobiernos las reconocieron como de propiedad de Squire, sin que se hiciera valer ningún antecedente para establecer la caducidad de las primitivas concesiones, porque en realidad los derechos de los descubridores y de sus sucesores estaban vigentes e inamovibles, porque no habían sido denunciados ni declarados judicialmente en despueble.

Pero sí pudo ser cuestionable que esas salitreras fueron abandonadas o no trabajadas en forma legal por sus primitivos dueños, lo que nadie puede negar es el hecho público y notorio de que todas fueron abandonadas desde la ocupación bélica chilena.

Con la doctrina del despueble *ipso-jure*, todas esas pertenencias habrían vuelto al Fisco boliviano y habrían pasado en seguida al dominio del Fisco chileno.

Y sin embargo, ellas se entregaron sin que se hiciera valer ningún antecedente para declarar que los derechos de los primitivos dueños y de sus sucesores habían caducado.

Habrá que convenir entonces en que bien sabían los gobiernos que las entregaron que aquellas concesiones salitrales estaban vigentes porque no habían caducado por despueble.

*
**

Tampoco había despueble *ipso-jure* en el Perú.

El Gobierno del Presidente Pardo, había ideado en el Perú un plan de monopolizar el salitre.

En 1875 empezaba a ponerlo en práctica, por medio de la ley que lo autorizó para comprar las salitreras, la cual fué complementada con una serie de decretos que las gravaban con subidísimo impuesto para abligar a sus dueños a vendérselas al Fisco.

Fué aquello una especie de expropiación violenta que estancó el salitre y puso su monopolio en manos del Gobierno.

A pesar de estas absurdas medidas de expoliación de los derechos privados, resistían siempre algunas pertenencias particulares que el Fisco no podía absorver sino por el despueble.

Pero como estaban prohibidas las concesiones a particulares, el denunciante del despueble tenía que ser el Gobierno mismo.

Al efecto se dictó el siguiente decreto:

Lima, 15 de Marzo de 1879.

De conformidad con lo informado por la sección del ramo, *se dispone que el Prefecto*

de Tarapacá, por medio del agente fiscal de ese departamento, solicite judicialmente el despueblo de las oficinas y estacamentos salitrales que, conforme a las ordenanzas de Minería, no han sido trabajados durante ocho meses en las pampas salitrales de ese departamento para lo cual se remitirá por la Dirección de Rentas a dicha Prefectura, una relación de los estacamentos y oficinas que no han sido compradas por el Gobierno por esta causa.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Izene.

Este decreto revela que en el Perú, aún en aquella época en que dominaba en absoluto el espíritu desenfrenado de un fiscalismo que absorbía todas las iniciativas, derechos e intereses particulares en la industria salitrera, el Gobierno reconocía que el despueblo tenía que hacerse mediante denuncia, juicio y sentencia.

*
* *

Otra prueba práctica de esta aseveración la dá el contrato celebrado en Lima en Julio de 1876 en que Meiggs transfirió al Gobierno del Perú las 61 $\frac{3}{4}$ estacas del Toco compradas por aquel a varios particulares dos meses antes.

Dice la cláusula 4 a del referido contrato: Se considerarán suficientes «los títulos de propiedad que ha presentado el señor Wattson, (apoderado de Meiggs) y que han sido examinados y declarados conformes por el abogado de la República, doctor don Mariano Balcарces, como consta del informe de éste fecha 15 del actual.

Y esos títulos eran de pertenencias que en su mayor parte se habían trabajado escasamente y en forma que habría permitido considerarlas despobladas, si hubiere existido el despueble *ipso-facto*

Y sin embargo esos títulos fueron declarados irreprochables por las autoridades y por el abogado de la República de aquel país.

No puede darse mejor comprobante de que en el Perú se sabía que las leyes bolivianas, como las peruanas, como las argentinas, como las Chilenas y como todas las nacidas del mismo tronco español, no habían establecido el despueble *ipso-jure*.

(Apéndice N.º)

*
* *

Opinión del señor Anibal Letelier.

El distinguido juriconsulto chileno don Anibal Letelier, en notable alegato ha hecho magnífica exposición de estas doctrinas. Terminamos este capítulo con algunos párrafos suyos.

Hélos aquí:

Se dice que el artículo 12 del Reglamento—Ley del 72 se remite al Código de Minería para la declaratoria de despueble y que el artículo 29 dispone que en todo lo nó prevenido en el Reglamento se observarán las disposiciones del Código de Minería. Este Código—se agrega—distingue el *despueble*, que es un estado de hecho que se produce *ipso-jure* y la *denunciabilidad* de la mina despoblada, que es consecuencia de aquel y en cuya virtud se hace la declaración judicial de despueble.

Estas dos causales pueden resumirse en estas pocas palabras: no habiendo probado el adjudicatario el amparo de sus pertenencias por medio del trabajo, debe entenderse producido el *despueble*, el cual es un estado de hecho que se produce *ipso-jure*, por la sola falta de trabajo: el derecho de denunciar una mina por despoblada es algo enteramente distinto del despueble y solo una mera consecuencia de él.

.....
Desde luego observaré que el quebrantamiento del artículo 33 del Reglamento — Ley del 72 que impone al adjudicatario la obligación de acreditar, dentro del plazo de dieciocho meses, el adelanto de las obras y aparatos destinados a la elaboración», *no tenía sanción alguna ante la ley boliviana*. No hay en el Reglamento ninguna prescripción que castigara con [el despueble ni con ninguna otra pena la infracción de esta obligación del adjudicatario, que consistía en un mero aviso que debía dar al Estado para el efecto de que éste se impusiera de los progresos de la industria salitrera.

¿El salitrero no daba oportunamente este aviso? No por eso perdía su propiedad ni incurría en ningún castigo. El Estado podía requerirlo o nombrar un Inspector o funcionario especial para que informara al respecto. Esto era todo; y no es dable admitir que el Fisco chileno pretenda hoy modificar el sistema legal de Bolivia, intentando crear caprichosamente la sanción de despueble que no estaba prescrita ni establecida en la legislación de aquel país.

En la legislación boliviana *no existía en ningún caso el despueble ipso jure*.

El despueble requería siempre juicio en forma y sentencia de autoridad competente. Esta es una verdad jurídica incontrovertible.

El artículo 11 dice:

«Ninguna empresa de explotación de sustancias inorgánicas se considerará amparada
« si no tiene por lo ménos, cuatro operarios
« trabajando continuamente por cada cuatro
« estacas.»

Y el 12:

«Para la declaración de despueble se observarán las reglas establecidas por el Código de Minería. *Una vez hecha la declaración* por el Juez competente, los nuevos adquirentes aprovecharán de todos los trabajos que hallasen hechos, sin retribución alguna a los que abandonaron la explotación. En este caso *los primeros denunciantes contra quienes se hubiese dictado la declaración de despueble* tendrán derecho a una estaca de las que se hallen vacantes sobre el mismo terreno.

La simple lectura de estos artículos demuestra hasta la evidencia que el despueble no se produce *ipso jure* y que requiere forzosa e inevitablemente, un juicio previo. El artículo 11 determina en lo que consiste el amparo de una pertenencia salitrera, y el 12 fija la situación en que quedan los nuevos adquirentes «una vez hecha la declaración de despueble por el juez competente», indicando a la vez el derecho que conservan los primeros denunciantes «contra quienes se hubiese dictado la declaración de despueble.»

El *amparo* establecido por el artículo 11, o sea, el hecho de si el salitrero tenía o nó operarios trabajando continuamente por cada cuatro estacas, era materia de prueba contradictoria rendida ante juez competente. Si de esa prueba resultaba que el salitrero no tenía en laboreo esos operarios, se dictaba sentencia definitiva declarando el despueble, y una vez ejecutoriado ese fallo, se producía la situación contemplada por el artículo 12, esto es, pasaban los nuevos adquirentes o denunciantes del despueble a ser dueños de todo lo existente y de la salitrera misma, sin cargo alguno para ellos, teniendo los primeros descubridores, contra quienes se dictaba la declaración de despueble, derecho solamente a una estaca de las que se encontraban vacantes sobre el mismo terreno.

Si de la prueba rendida no resultaba acreditado el abandono, la sentencia definitiva rechazaba la demanda de despueble y el salitrero conservaba su propiedad.

Este era el sistema de las leyes bolivianas, y como se vé, excluía en absoluto el despueble *ipso jure* cuando era menester que se dictara una sentencia judicial para establecer que en tal fecha Fulano de Tal perdió su propiedad por no cumplir la obligación que tenía de trabajarla con arreglo a la ley.

La distinción que el Fisco pretende hacer entre el despueble *ipso iure*—que no existía en Bolivia—y la denunciabilidad de la mina despoblada, es enteramente arbitraria e ilegal y no tiene asidero alguno en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código de Bolivia—ni en ninguna otra disposición de las leyes de aquel país.

El artículo 82 dice:

«Despoblada se llama una mina, barre-
« no, socavon o cualesquiera otro trabajo que
« haya sido abandonado por cierto tiempo o
« que se haya trabajado sin guardar las dis-
« posiciones de este Código.»

El 83:

«Toda mina, socavon o cualesquiera otros
« trabajos de los espresados en el artículo
« anterior, despoblada, adquiere su primitivo
« estado; y por lo mismo es denunciabile y
« puede adjudicarse a quien la pida, prévias
« las formalidades que se requieren por este
« Código.»

El 84:

«Las minas quedan despobladas: 1.º Si
« se abandona totalmente su trabajo por el
« término de seis meses o cuando trabaján-
« dose una mina por algunos días o meses,
« durante un año resulten seis meses discon-
« tínuos sin trabajo.»

Ahora bien: las formalidades requeridas por el Código del 52 para la existencia del despueblo y para que éste se produjera, son los del artículo 104 que dice:

«En caso de pedirse por derecho de
« despueblo, admitida la petición, se fijarán
« carteles en los parajes más públicos de la
« población inmediata al asiento mineral por
« el término de nueve días, y no compare-
« ciendo opositor, se recibirá ante el juez del
« ramo, y en su defecto ante la primera auto-
« ridad local, información de testigos de tres

« hasta cinco, con cuya diligencia se adjudicará la mina.»

En presencia de estas disposiciones se comprende cuál era el régimen de Bolivia en orden al despueble. Ese régimen era exactamente igual al de nuestro Código de 1874, según el cual no sólo no había despueble *ipso jure*, sino por sentencia judicial, ni tampoco existía *abandono ipso jure*. Para el *abandono* el dueño se presentaba al juez, haciendo declaración solemne, que se inscribía, y solo por la inscripción se perdía la mina por este medio del *abandono*. El sistema chileno era el mismo que existía en Bolivia, como que uno y otro emanaban del mismo origen i se inspiraban en los principios de su fuente, que lo fueron las ordenanzas de Nueva España, según las cuales (artículo 14 del título 9.º) el que no trabaja su mina durante el término de ocho meses seguidos, «pierde por el mismo hecho la tal mina, la que se adjudica al primero que *ia denunciare y justificare esta segunda especie de deserción*, salvo que para ello hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo lugar de las minas o dentro desde veinte leguas en contorno.» La justificación de que habla este artículo tenía que ser materia de prueba que solo podía rendirse ante la autoridad judicial y en juicio.

El demandado, por su parte, podía alegar las escepciones que se consignan al final del artículo transcrito o afirmar la existencia del trabajo legal y una u otra cosa daban origen a un pleito contradictorio que terminaba por sentencia absolutoria o declaratoria de despueble.

Las otras objeciones fiscalistas

La ley boliviana estableció la inscripción con iguales efectos que la chilena.

Los defensores fiscales han dicho que la inscripción del denuncia en la Prefectura boliviana es una simple anotación sin valor, que no puede surtir los efectos jurídicos de la inscripción que se hace en el Conservador de Bienes Raíces y de Minas de Chile.

Agregan que a la fecha de los pedimentos salitreros no existía en Bolivia el mencionado Registro del Conservador para la inscripción del derecho de propiedad sobre inmuebles, y que, en consecuencia, la inscripción del denuncia no convertía a los denunciantes en poseedores.

Con esta lógica podríamos hacer el siguiente argumento:

Antes de 1857 no existía en Chile el Registro del Conservador.

Es así que solo con este Registro se tiene la posesión de los inmuebles.

Luego antes de 1857 ningún dueño de haciendas y de casas ubicadas en territorio chileno tenía la posesión de sus propiedades.

Sería del caso preguntar: ¿quién tenía entonces tal posesión?

¿Eran bienes mostrencos todos aquellos predios?

El error de la argumentación fiscalista proviene de que se aplican las disposiciones de las leyes chilenas a actos que se produjeron bajo el régimen de las leyes de Bolivia.

Si nuestras leyes han establecido la ins-

cripción de ciertos actos haciéndolos consignar en el libro del Conservador de Bienes Raíces, las leyes de Bolivia con igual propósito establecieron también dicha inscripción en lo concerniente a derechos salitreros, haciéndolos registrar en el libro de la Prefectura.

Así se comprueba en el artículo 5.º del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1872, cuando dice que, presentado el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se *inscriba* inmediatamente en su registro.

*
* *

La inscripción boliviana exigía mayores solemnidades que la chilena.

Y todavía aquel acto no era una simple anotación, como la que pudiera tomar el escribiente de una oficina consignando un nombre y algunos datos en una lista o memorandum.

Nó. Aquella inscripción estaba ordenada por la ley, se hacía ante la más alta autoridad de la provincia (Prefectura en Bolivia) e iba revestida de más solemnidades legales que las inscripciones chilenas.

Para hacerlas se formaba un espediente. El interesado hacía su denuncia por escrito.

Este escrito se presentaba con cargo autorizado por el Notario

El Prefecto, que equivalía al Intendente en Chile, proveía su solicitud ordenando su inmediata *inscripción*.

El Secretario de la Prefectura efectuaba la inscripción en el libro especial que la ley encargaba llevar para este objeto.

En el acta de esta diligencia se consig-

naba detalladamente el nombre del descubridor o descubridores; el lugar y clase de la sustancia descubierta; las señales especiales que la daban a conocer, y todas las demás circunstancias que el interesado quería hacer constar en resguardo de sus derechos.

El acta de inscripción se firmaba por el Prefecto, el Secretario y el interesado, al cual se daba una copia de ella, certificada por dicho Secretario.

*
* *

Efectos jurídicos de la inscripción boliviana.

La inscripción boliviana era hecha, pues, ante autoridad creada por la ley y habilitaba lo mismo que la chilena para ejercer actos de dominio, como la compra-venta, permuta, etc.

Ya hemos visto que por el art. 176 del Código de Minas la inscripción del denunciante facultaba al descubridor para transferir las pertenencias a que como tal tenía derecho en conformidad al art. 13 del decreto-ley.

¿Cómo puede sostenerse entonces que la inscripción boliviana era una simple anotación, algo así como una lista de pasajeros de un hotel?

COLECCIÓN ^{*} ^{*} PATRIMONIAL

La inscripción boliviana confería la posesión legal.

Por otra parte, si la diligencia que la ley chilena llama *inscripción*, convierte en poseedor legal al registrador de una mina, es lógico que la misma diligencia que la ley boliviana llama también *inscripción* haga igualmente poseedor al que ha inscrito un denunciante.

No acertamos a explicarnos qué virtud especial y extraordinaria tenga la inscripción chilena para producir maravillosos efectos de que se supone incapaz a la inscripción boliviana.

El eminente jurisconsulto y estadista don *Arturo Alessandri* dice a este respecto:

«El denunció o manifestación se inscribe en Chile en un registro Conservatorio de Minas: en Bolivia se hace en un libro administrativo. En las dos legislaciones se exigía el denunció, hecho ante autoridades distintas y registrado en forma distinta también, pero los efectos jurídicos del denunció eran unos mismos. Según la ley chilena, el denunciante quedaba facultado para presentarse ante las autoridades pidiendo la mensura y la posesión material del terreno. Según la legislación Boliviana el denunciante quedaba también facultado para pedir la inspección, la adjudicación, la mensura y la posesión.

De suerte que hay diferencia en los trámites, pero la pretendida diferencia entre los efectos causados por el denunció inserito en uno u otro país, no podrá nadie demostrarla racionalmente.»

*
* *

Aún la simple anotación en el Registro facultaría al descubridor para completar los trámites.

Por otra parte, si los defensores fiscales sostienen que la inscripción boliviana es una simple anotación para acreditar los derechos del descubridor, habrá que convenir en que ella lo autoriza para exigir el reconocimiento y mensura del terreno. Los tales derechos del descubridor resultarían negativos e ilusorios, si la anotación de su denunció no lo habilita para adelantar su tramitación hasta obtener la posesión de las pertenencias.

Si se aceptara que la inscripción de la Prefectura no faculta al denunciante para exigir la adjudicación definitiva y la mensura, llegaríamos al absurdo de que el descubridor se sacrifica y gasta su salud, su tiempo y su dinero para descubrir una mina, nada más que para darse la estéril gloria de estampar su nombre en el libro de la Prefectura, y enriquecer con su descubrimiento al Fisco o a otro afortunado bastante listo para aprovecharse del trabajo ajeno,

El valor jurídico de los títulos bolivianos no mensurados es igual al de los títulos chilenos antes de la mensura.

El derecho minero, - según todas las leyes y reglamentos antedichos, nace del denuncia o pedimento que se hace al funcionario público competente, denuncia que se inscribe en un registro especial destinado al efecto, que se llama «Registro de Minas» en las ordenanzas de Nueva España, «Libro o Registro de Descubrimientos» en los Códigos chilenos de 1874, 1888, y Reglamento de 1877; y «Libro o Registro de la Prefectura» en el Decreto ley boliviano de 31 de Diciembre de 1872.

En todas las mencionadas legislaciones la inscripción del denuncia o pedimento es título provisorio que faculta al denunciante para exigir la correspondiente inspección, mensura y entrega del terreno.

*
* *

El arrendamiento a Meiggs.

Por decretos de 13 de Enero y de 8 de marzo de 1876, el Gobierno de Bolivia dió en arrendamiento a don Juan G. Meiggs las salitreras que no habían sido adjudicadas y las que dicho arrendatario pudiera obtener haciéndolas declarar judicialmente en despueble.

Se ha dicho que estos decretos hicieron caducar todos los derechos de los primitivos denunciante con pedimento inscrito, o sea con adjudicación provisoria, porque ellos las declararon propiedad del Estado.

Contra este argumento militan las siguientes razones:

1.a Que, sin contravenir a la Constitución, no habrían podido desaparecer por medio de simples decretos, derechos que se habrían adquirido en fuerza de una disposición legal.

2.a Que, conforme al principio de la «no retroactividad» aunque esos decretos hubieran sido una ley, no habrían podido eliminar de-

rechos nacidos al amparo de una ley anterior:

3.a Que no produciéndose el despueble *ipso jure*, si el decreto Meiggs hubiera querido innovar, en este punto, habría tenido que decirlo expresamente;

4.o Que dicho decreto, junto con establecer que entran también en el arrendamiento las salitreras que en adelante caigan en despueble, declara que serán de cuenta de Meiggs, todos los gastos de las diligencias legales que demanden los denuncios y tramitaciones conducentes a las declaraciones de ese despueble»

5.a Que el primer decreto dice espresamente que lo arrendado por Meiggs son las salitreras del Litoral que no hubiesen sido *adjudicadas*, y como esta palabra genérica abarca la adjudicación provisional del denuncia inscrito y la del definitivo que se hacía despues de la inspección del terreno, es evidente que no se comprendió en el arrendamiento ninguna salitrera que en cualquiera de las dos formas se hubiera adjudicado, como es evidente también que este acto administrativo del Gobierno de Bolivia no podía determinar la caducidad de ninguna de estas concesiones.

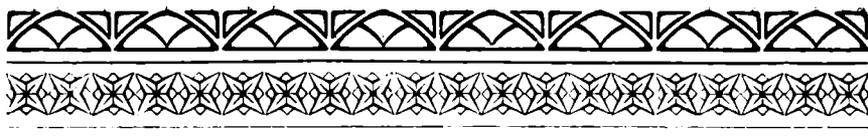
COLECCIÓN * * * PATRIMONIAL

Resúmen.

Establecida la validez de los títulos salitreros constituídos por el denuncia inscrito en cualquier grado de su tramitación, los derechos de los adjudicatarios no han podido caducar, — cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su nacimiento, sino por declaración judicial de despueble.

Mientras no se dicte esa declaración, aquellos títulos estarán vigentes y deben ser reconocidos por el Gobierno de Chile en cumplimiento del Tratado de Paz

FIN DEL TOMO PRIMERO



Índice del Tomo Primero

PRIMERA PARTE

EL TÍTULO SALITRERO

	<u>Fágs.</u>
El descubrimiento ante el derecho natural	3
El descubrimiento ante la ley boliviana	4
El título provisorio	5
Las diligencias complementarias	6
Derechos derivados del denuncia inscrito	6
Las concesiones bolivianas	7
Derechos legalmente adquiridos	9
Diversos grados de la tramitación	10
Derecho de continuar la tramitación	11
La inscripción como adjudicación provisorio	14
Interpretación boliviana	15
Confirmación de la doctrina por la Corte Suprema de Chile	16
Sentencias chilenas favorables a los títulos del Toco	18
Informes de Ministros de la Corte Suprema	19
Otras sentencias favorables	22

SEGUNDA PARTE

EL RECONOCIMIENTO DE LOS GOBIERNOS CHILENOS

Reconocimiento de los títulos del Toco por la administración Santa María.....	25
La transacción Squire.....	27
El Gobierno reconoció los títulos bolivianos sin conocer la mensura ni la determinación de las salitreras.....	28
El Congreso asesoró al Gobierno en ese reconocimiento.....	29
Reconocimiento de la Administración Balmaceda...	30
Devolución de la salitrera «Virginia».....	30
Reconocimiento de la Administración Jorge Montt.	30
Decreto que faculta a Squire para elegir y deslindar las estacas bolivianas.....	31
Reconocimiento de la Administración Errázuriz Echáurren.....	32
Mensaje para pagar los certificados de la salitrera boliviana «Unión del Toco».....	32
Reconocimiento de la Administración Riesco.....	35
El Tratado de paz con Bolivia.....	36
Rechazo del proyecto Ibáñez.....	38
La ley de 7 de Febrero de 1906 y la opinión del canciller chileno.....	40
La ocultación de los registros del Toco.....	41
Reconocimiento de la Administración Pedro Montt.	44
La Comisión Salitrera.....	45
El acuerdo de la Sub-comisión.....	46
Reconocimiento de la Administración Figueroa Larraín.....	47
Reconocimiento de la Administración Barros Luco.	48

TERCERA PARTE

LAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Otros reconocimientos de Chile.....	51
Reconocimiento de los Estados Unidos.....	52
Reconocimiento del Perú.....	54

CUARTA PARTE

OPINIONES DE JURISCONSULTOS Y ESTADISTAS CHILENOS

Del señor don Germán Riesco.....	57
Del señor don Marcial Martínez.....	48
Del señor don Luis Claro Solar.....	61
Del señor don Ricardo Letelier.....	77
Del señor don Malaquías Concha.....	79
Del señor don Ambrosio Montt.....	82
Del señor don Arturo Alessandri.....	84
Del señor don Alfredo Irarrázaval Zañartu.....	91
Del señor don Rafael Lorca.....	93
Del señor don Carlos Aldunate Solar.....	95
Del señor don Washington Bannen.....	107
Del señor Delegado Fiscal de Salitreras.....	117
Del señor don Alberto Romero Herrera.....	119
Otras personalidades de opiniones análogas.....	120

QUINTA PARTE

LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS

Derechos atacados por caducos... ..	123
No hay despueble antes de la entrega del terreno.	125
Suspensión del plazo para los trabajos... ..	125
Solo hay despueble por sentencia judicial.....	129
El último poseedor	130
El despueble es materia judicial por su naturaleza.	132
El despueble ante la historia de la ley.	133
El despueble ante los Tribunales.....	137
Opiniones bolivianas sobre despueble.....	139
Confirmación de los Tribunales chilenos	145
Opinión de los Gobiernos chilenos.....	147
No había despueble <i>ipso-jure</i> peruano ni argentino.....	151
Opinión de don Aníbal Letelier.....	153

COLECCIÓN PATRIMONIAL

OTRAS OBJECIONES FISCALISTAS

ALFREDO WORMALD

Iguales efectos de la inscripción en Bolivia y en Chile	159
Solemidades de la inscripción boliviana.....	160
Efectos jurídicos de la inscripción boliviana.....	161
La posesión legal	161
Efectos de la simple anotación	162
El arrendamiento Meiggs.....	163
Resúmen.....	164

ANTONIO SANTIBÁÑEZ ROJAS

Los Derechos del Toco

A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, DE
LOS DOCUMENTOS OFICIALES Y DE
LAS OPINIONES DE LOS SEÑORES

Marcial Martínez
Luis Claro Solar
Arturo Alessandri
Carlos Aldunate Solar
Malaquías Concha

Ambrosio Montt
Eliodoro Yáñez
Ricardo Letelier
Aníbal Letelier
Alfredo Irarrázaval Z.

TOMO SEGUNDO

COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



Soc. IMPRENTA-LITOGRAFIA BARCELONA
SANTIAGO-VALPARAISO

1917



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



Los Derechos del Toco

PRIMERA PARTE

Los Antecedentes del Tratado de Paz

El Tratado de Paz acordó el amparo de todos los derechos que reconoció Bolivia.

Según el criterio de algunas autoridades chilenas, los decretos emanados del denuncia inscripto en cualquier grado de su tramitación, han podido considerarse faltos de diligencias accesorias; pero, tramitados enteramente o nó, el hecho es que esos derechos se estimaron por los tribunales, los legisladores y los gobiernos bolivianos como títulos de dominio legalmente adquiridos.

Y el reconocimiento de esos derechos, completos o deficientes, fué lo que pidieron los representantes de Bolivia en las conferencias diplomáticas en que se estudiaron, discutieron y aprobaron las bases del Tratado de Paz de 20 de Octubre de 1904.

Esta petición de los Ministros bolivianos fué

discutida ampliamente en numerosas sesiones entre los negociadores del Tratado, durante más de nueve meses, desde el 17 de Diciembre de 1903 hasta el recordado 20 de Octubre de 1904.

Que esta fué la intención de los negociadores, tanto de parte de Bolivia como de Chile, está probado con hechos incontrovertibles.

Solicitud al Presidente de Bolivia.

El 23 de Agosto de 1904, o sea, dos meses antes de la celebración del Tratado de Paz, don Ruperto Alvarez García, representante de numerosos bolivianos concesionarios con denuncia simplemente inscrito, elevaba al Presidente de la República de Bolivia una solicitud en que le pedía claramente diera instrucciones a sus Ministros diplomáticos en Chile para que en el Tratado que se elaboraba se estipulase el reconocimiento expreso de tales derechos.

He aquí los párrafos pertinentes de esa solicitud:

Excmo. señor Presidente de la República de Bolivia:

Con los documentos que acompaña *ad efectum vivendi* pide se tenga presente en los tratados internacionales que expresa.

«Ruperto Alvarez García, por sí (y por las personas que aparecen nombradas en ésta al comienzo de esta misma solicitud) presentándose ante Vuestra Excelencia por intermedio del Excelentísimo señor Ministro de Re-

laciones Exteriores, con todo respeto digo: que según los certificados que presento solo *ad efectum videndi*, gestiono ante las autoridades judiciales de Chile la validez de las concesiones de las pertenencias salitreras que nos fueron otorgadas por el Supremo Gobierno de Bolivia, en el Departamento Litoral por la Prefectura de Cobija en el año 1873 y siguientes hasta el día 14 de Febrero de 1879.

Siguiendo la práctica establecida en Chile, para acciones de esta naturaleza, inicié contra el Fisco chileno varias demandas con el fin de obtener que por sentencia del Tribunal, se nos dé la posesión y mensura de los terrenos que corresponden a las adjudicaciones recordadas.

.....

Esos títulos, Excelentísimo señor, son en todo conformes e iguales a los que asimismo me permito acompañar *ad efectum videndi* bajo el número 4, como copias de algunos asientos de los libros originales llevados por la Prefectura de Cobija, conforme al artículo 5.º del citado decreto reglamentario de 31 de Diciembre de 1872 en los cuales produce las legalizaciones de firmas correspondientes.

.....

Tratándose en el caso actual de la defensa de intereses de ciudadanos de Bolivia, cuya restitución no alcanzaría a ser ni con mucho la justa compensación de la pérdida de sus hogares y de sus bienes, producida por la guerra internacional de 1879, no dudo Excelentísimo señor, que el Poder Supremo

de Bolivia *ha de ampararnos ahora y siempre, cual corresponde con justicia.*

Ocurremos, pues, ante Vuestra Excelencia en demanda de amparo de nuestros *derechos legalmente adquiridos* en conformidad al decreto de 31 de Diciembre de 1872, *solicitando que el Supremo Gobierno de Bolivia, como lo crea más conveniente, manifieste al de Chile que no puede disponer de aquellos derechos.*

.....
Pedimos igualmente que para el caso de posibles tratados entre Chile y Bolivia, SE SALVEN de manera especial y en concreto los derechos y acciones que nos corresponden con legítimos títulos.

Es gracia y es justicia, Excelentísimo señor.

La Paz, 23 de Agosto de 1904.—(Firmado).—RUPERTO ALVAREZ GARCÍA.

El Presidente boliviano estimó justa esta petición e impartió instrucciones expresas a sus Ministros Plenipotenciarios en Chile para estipular en el Tratado el reconocimiento de los derechos de los adjudicatarios que tuvieran su denuncia inscrita en cualquier grado de su tramitación.

De acuerdo con ese propósito de los negociadores de Bolivia, el Gobierno de aquella Nación proveyó en los siguientes términos la solicitud en que se pedía se estipulara el amparo de los mencionados derechos:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La Paz, 25 de Febrero de 1905. — En mérito de la anterior solicitud, y con el

fin de proteger los intereses particulares, se ha estipulado en el Tratado de Paz celebrado entre Bolivia y Chile, la siguiente cláusula:

«Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubiesen sido legalmente adquiridos en los territorios que, en virtud de este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país».

Comuníquese y devuélvase al interesado.
— (Firmado). — CLAUDIO PINILLA.

El Gobierno de Bolivia tenía, pues, profundo convencimiento, de que esa estipulación se había consignado para amparar en absoluto las concesiones salitreras bolivianas, cualesquiera que fuesen las diligencias que les quedaran para llegar hasta la mensura y posesión.

Las discusiones en las conferencias diplomáticas y en el Consejo de Defensa Fiscal en que éste reconoce los títulos del Toco.

Firmes y resueltos en este propósito de justicia, los diplomáticos bolivianos sostuvieron en todas las conferencias la idea de que el Gobierno de Chile debía reconocer los referidos derechos, manifestando que estaban dispuestos a ceder en todo, menos en esta base.

El representante chileno estaba a punto de ceder ante las razones de conveniencia y de justicia alegadas por los diplomáticos bolivianos; pero en aquellos delicados momentos de vacilación, llegaba a la mesa de nuestro Ministro una nota inesperada que era una palabra de aliento.

Mientras se discutía ardientemente este negocio en la sala del Ministro de Relaciones Exteriores, debajo de esa misma sala, en el Consejo de Defensa Fiscal, se desarrollaba otra escena interesante y ampliamente reveladora.

El señor don Luis Claro Solar, abogado de aquella Corporación, y cuya palabra de jurisconsulto habilísimo y de antiguo profesor de Derecho, le daban incontrastable autoridad y prestigio entre sus colegas, manifestó a éstos que, después de un detenido estudio de los títulos bolivianos, se había formado la convicción de que eran perfectamente legales, y que, en consecuencia, al ser demandado el Fisco para obligarlo a la mensura y entrega de los terrenos salitreros, perdería todos los juicios.

El Consejo asintió a las opiniones del señor Claro Solar, y considerando el caso con criterio de Defensores del Fisco, los miembros de aquella Corporación estuvieron de acuerdo en que había que arbitrar algún recurso para impedir que los Tribunales ordenaran la mensura y entrega de todos los terrenos adjudicados por el Gobierno de Bolivia.

Al efecto se acordó manifestar al Gobierno chileno el peligro que lo amenazaba, y la necesidad de consignar en el Tratado de Paz que se discutía alguna declaración de Bolivia que inhabilitara a sus concesionarios de salitre para reclamar sus pertenencias.

El pensamiento del Consejo fué transmitido en nota a nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, el cual, aceptándola en todas sus partes, propuso a los diplomáticos bolivianos

la solución del problema en la fórmula de que da cuenta la siguiente

Acta

Santiago, 24 de Diciembre de 1903.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Ministro del Ramo señor don Agustín Edwards y los señores don Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, y don Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma Nación, convinieron en dejar constancia por la presente acta, del estado en que se encuentran las negociaciones entabladas para la celebración de un Tratado de Paz y Amistad que reemplace al Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884 y de los acuerdos a que han arribado en las conferencias celebradas en los días 17, 19 y 23 de Diciembre de 1903.....

El artículo IX del Tratado fué propuesto por Chile en la siguiente forma:

«Art. IX. La República de Bolivia declara que son de propiedad de la República de Chile todos los terrenos salitrales que no se hallaban en actual elaboración al ser ocupado el litoral boliviano por las armas chilenas y, en consecuencia, el Gobierno de Chile no reconoce como títulos de dominio las solicitudes de denuncia de depósitos salitrales anotadas o nó en la respectiva Prefectura, ni los decretos de adjudicación seguidos o nó de la mensura de terrenos en los cuales no había traba-

jos de elaboración establecidos al tomar posesión del litoral».

Las advertencias del Consejo de Defensa Fiscal habían sido maravillosamente aprovechadas por el Ministro chileno.

Con la proposición trascrita era el propio Gobierno de Bolivia el que declaraba nulas todas las concesiones, en términos que dejaban a los adjudicatarios sin derecho alguno a reclamar ante el Gobierno de Chile.

Pero oigamos la palabra prestigiosa del mismo señor Claro Solar que es hoy una de las figuras más prominentes del Senado de la República.

El respetable político y jurisconsulto, en la página 297 de su magnífico Alegato en defensa de don Carlos V. Aramayo, dice lo siguiente:

«Debo declarar con franqueza que en la causa seguida contra el Fisco sobre la saliterra «Lealtad» en que me tocaba defender al Fisco, no encontré otro aspecto al cual concretar la defensa fiscal sino el relativo a las deficiencias de tramitación. Los títulos exhibidos en ese juicio justificaban en mi opinión los derechos del demandante y estimé que aquella causa no tenía otra defensa.

Y comprendiendo que según el criterio que dominaba en los tribunales chilenos para tratar estos asuntos relativos a salitreras chilenas, que a pesar de que se regían por un reglamento especialísimo, quedando excepcionadas de las disposiciones del Código de Minería, habían sido equiparadas a las minas, llamados los tribunales a aplicar las leyes bolivianas que eran especialmente mineras en materia de

salitreras, puesto que aplicaban todos los principios y reglamentos relativos a la propiedad minera a las salitreras, el Fisco iba a perder estos juicios, como abogado fiscal, *creí de mi deber hacer presente al Consejo de Defensa Fiscal mis temores para que se hiciera presente al Gobierno que aprovechando la celebración del Tratado de Paz con Bolivia, que entonces se discutía, se hiciese en él una declaración especial que lo habilitara para rechazar las demandas que se le presentaran sobre salitreras; dándole a la ocupación bélica de aquellos territorios por Chile, el alcance que la Corte Suprema le había atribuído en la causa Franz.*

En esta forma el Tratado de Paz habría venido a ser una especie de ley declarativa del dominio general del Estado de Chile, que habría venido a colocar al Gobierno en situación de tener sólida base en qué ampararse para rechazar las demandas que se le presentaran en materia salitrera.

Esta idea fué consignada en una nota de Consejo de Defensa Fiscal pasada al Gobierno en los momentos en que se preparaba el Tratado de Paz con Bolivia. En esa nota se le dice que es necesario armar al Gobierno de una declaración contractual con el Gobierno de Bolivia, que adjudicara al de Chile por un acto de aquel Gobierno, la propiedad indefinida de los yacimientos salitrales que no reúnan las condiciones de haber estado en actual explotación en 1879, a fin de poder rechazar los pleitos que se produjeran sobre esta misma materia.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores en aquel entonces, que lo era el señor Edwards don Agustín, propuso lo que se desprende

del acta de 4 de Diciembre de 1903 a que fueron reducidas las conferencias que tuvo sobre el particular con los señores Pinilla y Gutiérrez, representantes de Bolivia, y que figura en la Memoria de Relaciones Exteriores del año 1905. Dice esa acta:

.....
«El artículo IX del Tratado fué propuesto por Chile en la siguiente forma:

«Art. IX. La República de Bolivia declara que son de propiedad de la República de Chile *todos los terrenos salitrales que no se hallaban en actual elaboración al ser ocupado el litoral boliviano por las armas chilenas* y, en consecuencia, el Gobierno de Chile, no reconoce como títulos de dominio las solicitudes de denuncia de depósitos salitrales anotadas o nó en la respectiva Prefectura, ni los decretos de adjudicación seguidos o nó de la mensura de terrenos en los cuales no había trabajos de elaboración establecidos al tomar posesión del litoral.»

Esta fué la proposición de Chile.

He aquí la historia de la ley; y esta historia fidedigna de su establecimiento aclara el espíritu y el pensamiento que tuvieron los Plenipotenciarios que redactaron el Tratado de Paz entre Chile y Bolivia.

El Gobierno de Chile era llevado por la nota del Consejo de Defensa Fiscal a no reconocer la propiedad sobre yacimientos salitreros, sino tratándose de aquellas concesiones que, tras la adjudicación hecha a petición del denunciante, hubieran sido mensuradas y se mantuvieran en actual trabajo a la fecha de la ocupación del litoral por Chile.

Eran éstas precisamente las proposiciones que el Consejo de Defensa Fiscal aconsejaba hacer al Gobierno.

En otros términos, el Consejo de Defensa Fiscal decía al Gobierno: cuide Ud. de la situación que se le viene encima; arregle Ud. su tratado con Bolivia, estableciendo una excepción perentoria, tratándose de yacimientos de salitre, que le permita no reconocer la propiedad, sino de aquellos que habiendo sido mensurados, estaban en trabajo a la fecha de la ocupación chilena.

Habrían entrado entre esos yacimientos los del contrato Meiggs y uno que otro que pudiera acreditar que en aquella fecha había mantenido el pueblo de las salitreras.

Y bien, esta proposición del Gobierno de Chile, fué total y perentoriamente rechazada por los Plenipotenciarios bolivianos, quienes propusieron en su reemplazo la proposición que voy a leer. Continúa el acta.

Bolivia propuso la siguiente fórmula:

«Art. IX. Los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubiesen sido legalmente adquiridos, conforme a las reglas del Derecho Civil, en el departamento del litoral de Cobija, bajo la soberanía de Bolivia serán reconocidos por Chile.»

¿Qué querían decir los Plenipotenciarios bolivianos al emplear esta expresión «derechos privados legalmente adquiridos»?

¿Qué podía significar esta redacción en oposición a la que había presentado el canciller chileno, en que declaraba que no se reconocería la propiedad salitrera que a la fecha de la ocupación chilena se hallaba en

estado de denuncia registrada o nó, ni las adjudicadas definitivamente, seguidas o nó de mensura, cuando no estuvieran en actual trabajo?

¿Qué podía decir el Plenipotenciario boliviano señor Pinilla, qué el distinguido Ministro de esa nación señor Gutiérrez, sino que rechazaban aquellas restricciones propuestas por el Gobierno chileno, y que reclamaban el reconocimiento respecto de todos los derechos, en cuanto esos derechos privados hubieran sido obtenidos con arreglo a la legislación del anterior soberano?

Y de aquí surgió la fórmula siguiente:

«Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos en los territorios que en virtud de este Tratado quedan bajo la soberanía de uno u otro país».

De modo que lo que el Gobierno chileno reconoció fué sencillamente que bajo el imperio de la ley chilena, de las autoridades y justicia chilenas, los derechos privados de bolivianos o extranjeros en lo que concierne a yacimientos salitrales en esa región radicados, tendrían que ser juzgados con arreglo a la ley boliviana, con arreglo al Reglamento del año 72 y definidos esos derechos con arreglo a ese mismo Reglamento.

De manera que el Tratado de Paz no ha podido referirse solo a título definitivos, a títulos perfectos, a títulos completos.

Tal vez los señores Pinilla y Gutiérrez al usar esta expresión consultada por el Derecho Internacional, quisieron consagrar y

aflanzar la práctica que ha regido en todas las ocupaciones bélicas: la del respeto a los derechos privados.

La ocupación de la Alsacia y Lorena por las armas del Imperio Alemán presenta un ejemplo curioso de esta práctica, que manifiesta hasta donde va en las naciones modernas más adelantadas, el espíritu de respeto por los derechos privados.

Las autoridades alemanas, aun después del Tratado del Paz franco-alemán que puso fin a lo guerra del 70, respetaron a los notarios franceses de Alsacia y Lorena; los llamaron a desempeñar sus funciones y dieron fe y prestigio a sus actuaciones.

Los Plenipotenciarios bolivianos y el Plenipotenciario de Chile usaban un lenguaje internacional al decir que ambas partes contratantes *respetarían los derechos privados legalmente adquiridos*; entregaban los derechos de nacionales o extranjeros a la fe y al amparo del vencedor.

De manera que a la pretensión del Gobierno chileno de que se le reconociera la propiedad exclusiva del litoral, y también la de aquellas salitreras que no se hallaran en actual trabajo, *de las cuales creo no había una sola el año 1879*, se opuso la proposición boliviana del respeto recíproco de la propiedad privada, fórmula que, sin embargo, iba a afectar únicamente a Chile desde que Bolivia no adquirió nuevos territorios que cambiaran de soberanía.

Y es natural que semejantes principios reglen las relaciones internacionales de los países modernos, porque las guerras de hoy

no se hacen a la propiedad privada, sino de nación a nación.»

.....

Las elocuentes y honradas declaraciones del honorable Senador don Luis Claro Solar que dejamos trascritas dan la clave del enigma.

Ellas manifiestan:

1.º Que el Gobierno de Chile, al discutir y suscribir el Tratado de Paz tenía la convicción de que los títulos de cualquiera clase que Bolivia patrocinaba eran legalmente adquiridos;

2.º Que se buscaban argucias para evitar que fueran reclamadas a Chile las pertenencias que tales títulos representaban;

3.º Que esas argucias fueron rechazadas en la discusión del Tratado, y

4.º Que se consignó en dicho Tratado el pensamiento boliviano de reconocer los derechos legalmente adquiridos, cualesquiera que ellos fuesen, en la forma que los reconocía Bolivia antes de la ocupación chilena de 1879.

COLECCIÓN PATRIMONIAL

* *

Confirmación del espíritu de los representantes de Bolivia.

Era de toda evidencia que los diplomáticos bolivianos no podían aceptar la proposición chilena que negaba el valor de los pedimentos inscritos, mensurados o nó, puesto que para ellos tales pedimentos constituían un derecho de propiedad adquirido según las leyes de su país; porque con ello habrían obligado a Bolivia a responder ante sus Tribunales de las

adjudicaciones hechas en virtud de sus propias disposiciones legales; y porque su mente fué entregar a Chile una porción de territorio boliviano, pero no agravar esta cesión con la responsabilidad de indemnizar a los concesionarios de salitre.

Confirman este razonamiento las declaraciones concretas de los negociadores del Tratado.

El Excmo. señor don Claudio Pinilla, que como Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, fué uno de los pactantes, dice en carta fechada en La Paz el 24 de Agosto de 1908, lo siguiente:

«Cuando en 1904 discutíamos en compañía del amigo Alberto Gutiérrez con el Ministro Edwards las bases del Tratado de Paz que debía sustituir al Pacto de Tregua, nos esforzamos por consignar la estipulación precisa de que el adquirente del litoral boliviano se hallaba obligado a respetar los derechos privados emergentes de la soberanía de Bolivia. Dicha estipulación, que es una regla general del Derecho, fundada en el concepto de que la guerra moderna es un conjunto de hostilidades de nación a nación y no el despojo violento de los bienes y fortuna de los súbditos beligerantes, como en la antigüedad, parecía no ser necesaria por sabida y conocida, pero nosotros nos esforzamos por incorporarla en la convención de paz como obligación positiva del victorioso, a fin de compensar, aunque de una manera débil, nuestras considerables pérdidas, haciendo que aquellos derechos privados de nuestros connacionales, adquirieran valor comercial y efectivo, significando el in-

greso a nuestro país, es decir a su organismo económico, de un apreciable elemento de actividad y de trabajo representado en los capitales que aquellos suponían».

*
* *

Por su parte, el Ministro Plenipotenciario, don Alberto Gutiérrez, en nota oficial, refiriéndose a los precedentes del Tratado, se expresa en éstos términos:

«Si se compara el estado de las negociaciones del Tratado en la fecha del acta de Diciembre de 1903 con el texto del pacto concluído en Octubre del año siguiente, se encontrará que no existían otras divergencias sustanciales que las que se referían al reconocimiento de los derechos privados en cuestión y que el Gobierno de Chile trataba de adquirir para sí en perjuicio de los concesionarios legítimos del Gobierno de Bolivia. Este último sostuvo invariablemente la defensa de esos derechos que era a la vez la defensa de un principio fundamental de la ciencia jurídica y esa divergencia retardó por diez meses la conclusión del pacto, hizo laboriosas sus negociaciones y mantuvo la gestión diplomática en frecuentes y enojosas alternativas.

En el momento mismo en que ese punto de desacuerdo desapareció y en que el Gobierno de Chile asumió el compromiso de reconocer los aludidos derechos privados, la negociación se aproximó a su término y tuvo su éxito final el 20 de Octubre de 1904. Tratándose de un pacto en que todas las ventajas y todas las obligaciones recíprocas habían sido cuidadosa-

mente apreciadas y estudiadas por ambas cancillerías y en que se establecía un orden de cosas totalmente nuevo entre las dos Repúblicas, es natural comprender que cada una de sus cláusulas correspondía a regalías o concesiones equivalentes. Suprimir una sola de sus obligaciones sería romper el equilibrio del conjunto y hacer de una negociación amistosa y equitativamente elaborada una injusta regalía en favor de una de las partes en perjuicio de la otra. El Gobierno de Bolivia tomó en atenta consideración las ventajas de honor nacional y de respeto a la justicia que adquiriría con el reconocimiento *incuestionable* de los derechos privados que en otro tiempo concedió, así como las del provecho que obtendrían sus nacionales con el incremento del capital y de la riqueza pública. Esos derechos tenían validez por sí mismos, por su condición jurídica internacional, pero obteníase en el tratado la ventaja de hacerlos *incuestionables*, de dejarlos reconocidos *ipso facto*, de darles la consagración definitiva que trámites litigiosos habrían podido entorpecer.

COLECCIÓN PATRIMONIAL

ALFREDO WORMALD

El señor Ministro Fernández Alonso confirma esta intención del Tratado de Paz, en su Memorándum de 13 de Abril de 1911. He aquí sus palabras:

«Al discutirse el tratado de 1900, el canciller señor Edwards propuso en Diciembre de 1903: que se declarara a Chile dueño de todas las salitreras al Sur del río Loa; en cuya virtud Chile no reconocería,—ni los denuncios

anotados o nó, ni los decretos de adjudicación seguidos o nó de mensura.— Los representantes de Bolivia señores Pinilla y Gutiérrez, no admitieron esa iniciativa. Al contrario propusieron que explícitamente constase en el Tratado la obligación de reconocer los derechos privados legalmente adquiridos, sin excepción alguna, es decir, todos ellos.

Esta fórmula es la que en definitiva prevaleció y que consta en el Tratado. Y nótese que el señor Edwards había modificado antes su primera fórmula en sentido de que Chile reconocería los títulos perfeccionados. Los negociadores bolivianos insistieron por su parte en su fórmula cuando se reanudó la discusión con el nuevo canciller Bello Codecido y se pactó el reconocimiento por ambas partes contratantes, respectivamente, de *todos* los derechos privados legalmente adquiridos, sin distinción ninguna».

*
* *

El Presidente de la Corte Suprema de Bolivia don José J. Quintela, expresa análogo pensamiento en carta dirigida al Promotor Fiscal de Santiago don Robustiano Vera.

Dice el ilustre magistrado boliviano: «Al discutirse el Tratado de Paz y Amistad con Chile, en 1904, el pensamiento dominante del Congreso Boliviano fué dejar establecidas con la calidad de indiscutibles, las adjudicaciones de sustancias inorgánicas efectuadas en el territorio que cedía. Si al nuevo soberano le asisten dudas acerca de la legitimidad de ellas, su deber es resolverlas con las leyes de origen

que son las de adjudicación. Estableciendo éstas que las denuncias de descubrimientos se inscriben en un libro de la Prefectura respectiva y debiendo para la declaratoria de despueble de las mismas, observarse las reglas fijadas por el Código de Minería (artículo 5.º y 12.º del Decreto de 31 de Diciembre de 1872), una vez que de los libros de la Prefectura de Cobija constan diligencias de inscripción de descubrimientos de salitreras en el Toco y que el despueble de ellas regido por el artículo 88 del Código de Minería de 1852, ha de ser expresamente declarado, no cabe duda que los derechos del denunciante, creados por el registro, subsisten en tanto que no hubiere recaído declaratoria judicial de despueble. Tal es el criterio con que aquí se aprecia la materia a que es referente la estimable comunicación de Ud. de 15 de Diciembre último.—Opreciendo a Ud. el homenaje de mi distinguida consideración y aprecio, me suscribo su atento servidor.—(Firmado)—JOSÉ J. QUINTELA, Presidente de la Corte Superior de La Paz.

COLECCIÓN * PATRIMONIAL * *

El Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia señor Sánchez Bustamante hace referencia a estos antecedentes en su Memoria de 1910.

Conviene recordar, dice, como precedente utilísimo, que se celebró una conferencia protocolizada antes de la facción definitiva del Tratado, en la cual el representante de Chile propuso que su Gobierno no reconocería como títulos de dominio «las solicitudes de de-

nuncios de depósitos salitrales anotadas o nó en las respectivas Prefecturas.»

...«Los negociadores bolivianos no aceptaron los términos de la propuesta chilena y en sustitución de ella obtuvieron que entrasen los vigentes, lo cual significa que las Altas Partes Contratantes consideraron con valor legal aquellos denuncios registrados. Si la mente de los representantes de ambos países hubiera sido entregar este asunto en toda su plenitud al juzgamiento de los Tribunales de Chile, no se habrían pactado estipulaciones especiales, puesto que los interesados podían, invocando las reglas comunes de derecho, acudir en cualquier tiempo a las autoridades del país que adquirió el litoral como consecuencia de la guerra, pidiéndoles el reconocimiento de sus títulos.»

.....

«Bolivia, al estudiar las compensaciones
» por las cuales se resignaba a desprenderse
» de su litoral, tuvo muy en cuenta las que
» comportaban las ganancias o sumas que re-
» cibirían los ciudadanos bolivianos, como
» efecto de la venta o de la transferencia o de
» la explotación de las salitreras que habían
» denunciado en los últimos tiempos de la
» soberanía boliviana. Estimóse que esos ca-
» pitales, ingresando al país, beneficiarían mu-
» chas familias y contribuirían a incrementar
» el bien público. Hé ahí por qué fué éste
» uno de los puntos con que se propició el *fac-*
» *tum* ante el Congreso y ante la opinión na-
» cional.»

*
* *

Todavía para que quede más claro el alcance y significado que los negociadores del pacto dieron a la frase «derechos legalmente adquiridos», reproducimos en seguida la explicación autorizada del eminente estadista don Adolfo Ortega, Presidente de la Cámara de Diputados de Bolivia.

En carta dirigida a *El Mercurio* decía aquel respetable político:

«Respecto a Salitreras del Toco, la cuestión es distinta, como lo prueba la misma clasificación que el Gobierno de Chile hace de los títulos bolivianos, los que, *siendo irrefutables por su legalidad*, es posible permitan estimarlos según haya sido su mayor o menor tramitación; pero *en todo caso, si a muchos les falta algún trámite legal, la ley boliviana los ampara por completo.*»

*
* *

La última transacción.

Los antecedentes expuestos dejan perfectamente en claro el espíritu que animaba a los pactantes en la discusión de las bases del Tratado.

En los primeros días de Octubre de 1904, las exigencias de una y otra parte llegaron a su período álgido.

Los representantes bolivianos no cedían un palmo en su propósito de establecer el reconocimiento explícito de todos los derechos adquiridos por los concesionarios salitreros bolivianos, fundamentados en el denuncia inscrito y no perdido por sentencia declaratoria de despueblo.

El Ministro chileno, por su parte, resistía

con habilidad y firmeza la proposición de sus colegas.

La actitud pertinaz y decidida de los negociadores bolivianos manifestó al Ministro chileno que sería inútil insistir en la tentativa de desconocer aquellos derechos.

Se desvanecían en su alma las últimas energías que le llevara la nota alentadora del Consejo de Defensa Fiscal.

La justicia empezaba a clavar sus ojos severos en la conciencia honrada del Ministro chileno.

Entonces se pensó en aceptar la proposición boliviana; pero procurando obtener por ello alguna nueva cesión de territorio.

Dan testimonio de esta última transacción las siguientes comunicaciones cablegráficas:

De la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia

Santiago, 5 de octubre de 1904.—Señor Presidente de la República. — La Paz.—Solución con Chile requiere como último sacrificio nuestro cesión Ascotán. Mi opinión es pasar por ello. Conviene decisión pronta, pues hay peligro crisis.—*Gutiérrez.*

La Paz, 6 de Octubre de 1904.—Presidente, como último sacrificio, accedió cesión Ascotán. En esta virtud, *el final del artículo 2.º que establece recíproca obligación de respetar los derechos privados debe ser modificado en que Chile respeta las adjudicaciones bolivianas de Bórax en las fracciones reputadas bolivianas de Chilcaya y Ascotán, así como las adjudicaciones bolivianas que legalmente subsistan.* Insista Ud. en la conveniencia de mantener íntegro artículo 4.º de nuestro proyecto sobre

indemnización. Habiendo cedido en todo a los deseos de Chile, no parece mucho que insistamos en anteriores detalles que responden a conveniencias graves de Bolivia. Si Ministro concuerda con esta última forma, pregúntele dónde quiere que se firme tratado para expedir credenciales.—*Pinilla*.—(Memoria de Relaciones Exteriores de Bolivia de 1905).

La autorización del Gobierno boliviano sancionaba, pues, el último acuerdo de los negociadores del Tratado de Paz.

La región de Ascotán pasaba al dominio eminente de Chile, y Chile reconocía, sin excepción de ninguna especie, todos los derechos derivados del denuncia inscrito y de las concesiones bolivianas mensuradas y entregadas o nó.

Este reconocimiento, largamente discutido y pacientemente madurado, defendido como un derecho inviolable por los representantes bolivianos y cedido acaso como una compensación generosa por el Ministro chileno, fué el que dominó en la intención y pensamiento de los negociadores de ambas naciones.

Los distinguidos diplomáticos estimaron que esa intención y pensamiento quedaban claramente expresados en esta fórmula definitiva:

«Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos en los territorios que, en virtud de este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país.»

*
* *

En las concesiones salitreras bolivianas, o los derechos están perfeccionados, porque han completado sus trámites hasta llegar a la mensura y posesión, o están en vía de perfeccionarse por haberse interrumpido esa tramitación.

Al acordarse que Chile reconocería los derechos privados adquiridos en conformidad a la legislación boliviana, los negociadores no pudieron referirse sino a los derechos derivados de concesiones que constaban sólo de adjudicación o título provisorio y que estaban en vía de perfeccionarse, porque los derechos perfeccionados, como el de propiedad de una casa o de una mina en activa elaboración, no necesitan para ser reconocidos, de estipulaciones especiales en un Tratado, desde que el Derecho Internacional y la práctica de todas las naciones civilizadas ha respetado y reconocido los derechos reales constituídos en conformidad a las leyes del territorio anexo.

Así, habría sido absurdo que en el Tratado de Paz se hubiese dicho: «Chile reconocerá los derechos de dominio de los propietarios de las casas y haciendas de Antofagasta, adquiridas con anterioridad a la ocupación bélica chilena».

Ese amparo del Tratado era aplicable tan sólo a los derechos que, interrumpidos en su tramitación, necesitaban perfeccionarse bajo la soberanía de Chile. Eran esos los únicos derechos que necesitaban amparo para completar y perfeccionar su tramitación

posterior hasta llegar a la mensura y posesión material.

Y si el Tratado no se refería ni a derechos perfectos, porque éstos no necesitaban amparo, ni tampoco a derechos en vías de perfeccionarse, no se refería a ninguno.

Entonces, decir que «serán reconocidos los derechos privados adquiridos en los territorios anexados, sin intención de referirse a derechos de ninguna clase, habría sido una deplorable manifestación de demencia diplomática.

*
* *

Resumen.

No cabe, pues, la menor duda de que los derechos privados que los hábiles negociadores del pacto pusieron a su amparo fueron los derivados del denuncia inscrito, cualquiera que fuese el estado de tramitación en que se encontraran.

Eso fué lo que se pactó y que está en la conciencia de los negociadores del Tratado y de todos los que intervinieron en su estudio, discusión y aprobación.

Reconózcase honradamente ese hecho.

No deseamos que nuestra diplomacia forme en la fila desacreditada del utilitarismo internacional que orienta sus rumbos nebulosos a la sombra de aquel famoso concepto que asegura que «la palabra ha sido dada al hombre, no para expresar, sino para disfrazar su pensamiento».



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



SEGUNDA PARTE

La ejecución del Tratado de Paz

Los intereses com-
plotados.

El Tratado de Paz de 20 de Octubre de 1904, había nacido después de laboriosa gestión diplomática de diez meses, inspirado por la justicia y por noble anhelo de fraternidad de parte de Chile, que en cambio de las ventajas obtenidas, quiso suavizar la dolorosa situación del pueblo vencido, reconociendo las concesiones salitreras, hechas por sus autoridades a favor de sus connacionales, cualquiera que fuese el grado de tramitación en que tales concesiones se encontraran después del denuncia inscrito.

Pronto empezó, sin embargo, a oscurecerse con negros nubarrones la claridad meridiana que el patriotismo de sus negociadores había derramado en aquel solemne acuerdo de la fraternidad y de la conveniencia de dos naciones amigas.

Había sin duda intereses ocultos que divisaban temerosos un porvenir próximo en que la desierta pampa salitrera boliviana iba a despertar a la vida del progreso y de la industria, agrupando en torno de Oficinas opulentas al capitalista y al comerciante, al hombre de ciencia y al hombre de trabajo que forman pueblos y elaboran la riqueza de la Sociedad y del Estado.

Esos intereses, movidos por temores absurdos, se sentían amenazados por el posible surgimiento de la industria salitrera del Toco.

Era necesario ahogar toda pretensión de reconocimiento de sus títulos.

Para ello tendrían que estrellarse con el Tratado de Paz que era sólido y firme como una montaña de granito.

Había que horadar esa montaña hasta derribarla por su base.

Para esta labor colosal sobraban herramientas: eran las influencias poderosas.

Aquellos intereses se movían en todas partes y sin embargo ellos no eran el Gobierno de Chile, ni su Congreso, ni sus Tribunales, ni su alta banca ni un determinado partido político.

Eran una colectividad de ambiciones, difícil de definir y precisar, como es difícil precisar los contornos de una sombra fugitiva y vacilante.

Por eso cuando hablamos de la obra siniestra de esos intereses complotados contra los concesionarios bolivianos, no nos referimos a nadie en particular ni formulamos cargos contra autoridades e instituciones de nuestra Patria.

Nuestro propósito se limita a establecer el derecho y exhibir hechos para buscar una solución de justicia.

*
* *

Cancelación del ár-
bitro.

La labor demoledora del Tratado iba a empezar a los pocos días de su celebración.

Aquel pacto memorable, había previsto el caso de que pudiera producirse oposición de intereses entre el Fisco chileno y los súbditos bolivianos o de otras nacionalidades a quienes Bolivia hubiera otorgado mercedes salitreras o de otra especie, y estimó que el posible conflicto no podría resolverse por ninguna autoridad de Bolivia ni de Chile, en atención a que ninguna de ellas podría escapar a la natural influencia del medio ambiente y a la patriótica inclinación a favorecer sus respectivos países. La clarovidencia de los negociadores comprendió que era indispensable buscar para tales circunstancias como Tribunal Supremo una tercera nación que ofreciera completas garantías de imparcialidad en sus fallos.

Respondiendo a tan sano propósito, el Tratado de Paz dispuso en su artículo XII que «todas las cuestiones que llegaran a suscitarse con motivo de la inteligencia y ejecución del presente Tratado, serán sometidas al arbitraje de Su Majestad el Emperador de Alemania».

Quedaba, pues, nombrado, por la voluntad soberana de Chile y de Bolivia, como Tribunal Supremo y único, excluyente de toda otra autoridad judicial, el Emperador de Ale-

mania para resolver todas las cuestiones, de cualquiera naturaleza que fueran y sin excepción de ninguna, que llegaran a suscitarse en la inteligencia y ejecución del Tratado.

Parece que este hubiera sido el último detalle de la sólida estructura de este pacto inteligente, previsor y patriótico para presentarlo terminado y completo al aplauso de bolivianos y chilenos.

*
* *

Los intereses ocultos iban a iniciar su infatigable campaña.

Ese complot movió al fiscalismo oficial, y obtuvo su primer triunfo en la conferencia de 24 de Diciembre de 1904, que dice:

«En Santiago a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuatro, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores el señor Ministro de ramo, don Luis A. Vergara y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, don Alberto Gutiérrez, el señor Ministro de Relaciones Exteriores expresó: que durante la discusión que tuvo lugar en la Cámara de Senadores del Tratado de Paz y Amistad de veinte de Octubre último, se manifestó por algunos de sus miembros la conveniencia de precisar el alcance que pudiera darse al inciso final del artículo segundo de dicho Tratado, con el fin de dejar perfectamente establecido que el reconocimiento de derechos privados a que dicho inciso se refiere, no podrá en ningún caso obligar a las Altas Partes Contratantes a indemnizaciones de ningún género. Agregó el señor Ministro de Relaciones Exteriores que,

estimando por su parte conforme esta declaración con el espíritu e inteligencia que tiene dicha cláusula, esperaba que el señor Representante de Bolivia se sirviera manifestar si su Gobierno le da el mismo alcance.

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia expresó que, debidamente autorizado por su Gobierno, aceptaba la declaración solicitada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, declarando, en consecuencia, *que el reconocimiento de derechos privados en los territorios que por el Tratado de Paz y Amistad celebrados por ambos gobiernos, de 20 de Octubre último, cambian de soberanía, como ocurre en Chilcaya, Ascotan y al sur del río Loa y que serán definidos por los Tribunales ordinarios de justicia, no impondrá a las Altas Partes Contratantes, indemnizaciones de ningún género.*

Para constancia convinieron en protocolizar esta conferencia, firmando y sellando esta acta en doble ejemplar.—LUIS A. VERGARA.—
A. GUTIÉRREZ».

Esta acta tan sencilla en la forma, era el manto que envolvía y disimulaba el florete destinado a la primera estocada.

¿De qué trataba esa Acta?

Nada más que de una declaración amistosa, llamada a dejar constancia de que el reconocimiento de los derechos privados no impondría en caso alguno a Chile el pago de indemnizaciones de ninguna especie.

Pero, como cosa baladí, se deslizó en la redacción de aquel inocente acuerdo una frase incidental, sin conexión alguna con el resto de la sentencia.

Esa frase, enteramente extraña al tema que se trataba, contenía estas solas palabras: *i que serán definidos por los Tribunales Ordinarios de Justicia.*

Ese era el áspid venenoso que iba escondido entre las flores.

Así, como de paso, los negociadores del pacto del 24 de Diciembre declararon que los derechos privados que amparó el Tratado de Paz, serían definidos por los Tribunales.

Esta declaración tendía a dejar sin efecto la designación del árbitro especial que se acordó en el Tratado, y a reemplazarlo por los Tribunales chilenos.

El árbitro europeo, de imparcialidad insospechable, iba a ser sustituido por los Tribunales de uno de los países contratantes.

La garantía de serena imparcialidad consultada en el Tratado había caído con las primeras ilusiones de los que confiaban en la seriedad diplomática.

Fué inútil que se dijera que este pacto, sobre liberación de pago de indemnizaciones no podía contener declaraciones extrañas, como era la sustitución de un árbitro por otro.

Fué inútil que se dijera que este pacto que es accesorio, no podía modificar las estipulaciones del Tratado que es una ley de Chile y de Bolivia.

Fué inútil que el Plenipotenciario boliviano señor Gutiérrez dijera en un memorándum explicativo que al aceptar esa frase en el pacto, había querido referirse a los Tribunales de Bolivia por tratarse de interpretación y aplicación de leyes de este país.

Fué inútil que se dijera que era hasta ofensivo para el árbitro europeo el separarlo del cargo sin darle previas explicaciones y agradecimientos.

Todo fué inútil: los intereses complotados sembraban dudas y desconfianzas en los pasillos ministeriales, y, ahuecando la voz, decían en tono solemne y grave que era indispensable poner término al arbitraje europeo, porque en el hecho todo arbitraje es limitación de la soberanía.

De aquella declaración incidental del pacto accesorio se tomó pie para establecer como acuerdo definitivo inapelable que los Tribunales chilenos, y nada mas que ellos, debían definir los derechos privados que el Tratado de Paz colocó bajo su amparo.

El primer golpe al Tratado de Paz había tenido un éxito soberbio.

*
* *

Vigencia del Arbitraje de La Haya.

Detengámonos un momento en esta parte de la *vía-crucis* que recorriera este Tratado mártir y hagamos entre paréntesis un argumento clarísimo para contestar las argucias de los intereses complotados que creen que se derogó el nombramiento del árbitro europeo porque el acuerdo de 24 de Diciembre, posterior al Tratado, lo sustituyó por los Tribunales chilenos. Apliquemos esta misma lógica por medio del Protocolo complementario que designó como nuevo árbitro al Tribunal de La Haya, que dice así:

En Santiago de Chile a *16 de Abril de 1907*, reunidos en la Sala de Despacho del

Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Ministro del ramo, don Ricardo Salas Edwards, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, señor don Sabino Pinilla, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, y teniendo presente que Su Majestad el Emperador de Alemania no ha aceptado la designación que de él se hizo en el Artículo XII del Tratado de Paz y Amistad concluído y firmado entre Chile y Bolivia en 20 de Octubre de 1904, *para que actuase como árbitro en todas las cuestiones que llegaran a suscitarse con motivo de la inteligencia o ejecución de dicho pacto*, han convenido en designar la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya *para que entienda, si el caso se presentara, en las referidas cuestiones*, acogiéndose al efecto a lo dispuesto en el Artículo 26, Capítulo II del Título VI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, suscrita en 29 de Julio de 1899 por las Potencias concurrentes a la Primera Conferencia de La Paz celebrada en la expresada capital del Reino de Holanda.

En fe de lo cual, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Enviado Extraordinario de Bolivia firman el presente Protocolo, en doble ejemplar, y lo sellan con sus respectivos sellos.

(L. S.) — (Firmado). — *Ricardo Salas Edwards.*

(L. S.)—(Firmado).—*Sabino Pinilla*

Si se estimara que la declaración del Ministro señor Gutiérrez, en el Protocolo de 24

de Diciembre de 1904, había derogado el acuerdo XII del Tratado de Paz de 20 de Octubre, por ser posterior aquella declaración al Tratado, con la misma lógica sosten-
dríamos que el Protocolo transcrito, de 16 de Abril de 1907, que nombró árbitro al Tribunal de La Haya, ha derogado en este punto el Protocolo de 24 de Diciembre de 1904, y ha devuelto su jurisdicción al Tribunal europeo y cancelado la de los Tribunales chilenos.

El golpe parlamen-
tario.

Por aquellos mismos días se discutía en la Cámara de Diputados un proyecto de ley cuyo artículo primero estaba concebido en estos términos:

«Se declara que sólo se considera constituida la propiedad minera de particulares sobre terrenos salitrales ubicados en los territorios que, antes de los Tratados vigentes, estaban bajo la soberanía del Perú y de Bolivia cuando acrediten haber tenido la posesión regular y material del terreno».

Este proyecto iba a matar de un solo golpe la casi totalidad de los derechos que, según el Tratado de Paz, serían reconocidos por el Gobierno de Chile.

El único acuerdo realmente favorable a Bolivia, el reconocimiento de sus concesiones salitreras, resultaba el más cruel de los sarcasmos.

Caía todo de una plumada.

No habrían derechos de denuncia inscrito, ni adjudicaciones definitivas, ni pertenencias mensuradas.

Aparentemente no iban a quedar en pie más que las adjudicaciones que tenían la posesión regular y material del terreno, y como de éstas no había en el Toco sino las tres o cuatro oficinas a que los gobiernos habían reconocido sus títulos, resultaba en definitiva que se anulaban todos, absolutamente todos los derechos que el Gobierno de Chile estaba obligado a respetar y reconocer.

Por fortuna un soplido de rubor rozó la frente de los representantes del pueblo, y, aquel famoso proyecto fué rechazado por 21 votos contra 2 en sesión de 24 de Enero de 1905, o sea, tres meses y cuatro días después del nacimiento del Tratado de Paz.

*
* *

El secuestro de los
Registros.

Los intereses completados no se dieron por vencidos con este fracaso.

Habían errado un golpe en el Congreso, pero podían rehacerse en otras dependencias del Estado.

Se dirigieron de nuevo a la Moneda, y allí manifestaron que no era prudente tener al alcance de todo el mundo los Registros del Toco, porque entraba en lo posible que, coludidos con los empleados menudos del Ministerio, algunos audaces injertaran en dichos libros inscripciones fraudulentas de denuncias salitreros o alteraran los verdaderos.

Este fué el pretexto.

La verdad es que lo que realmente se perseguía era poner trabas y dificultades para que los antiguos concesionarios de Bolivia

podiesen obtener copia autorizada de sus títulos.

Ya hemos visto que con fecha 30 de Septiembre de 1905 se dictó un decreto en que se ordenó:

1.º Que los Registros se depositaran en la Secretaría del Consejo de Defensa Fiscal bajo la inmediata custodia y responsabilidad del Secretario de la oficina;

2.º Que los solicitantes de copias se presentaran al Ministerio de Hacienda por escrito y acompañando *poder de los denunciantes primitivos* o sea de aquellos viejos concesionarios de 1873 hasta 1879, e indicando con toda claridad los detalles de la inscripción a que se referían y que los solicitantes no podían ver porque el artículo 3.º del decreto prohibía el examen de los libros!

El caso era en extremo curioso.

Por una parte el Gobierno se comprometía a reconocer los derechos privados, y, por la otra, ocultaba los Registros en que estaban los acreditativos de esos mismos derechos.

Este golpe brillante al Tratado de Paz resarció en mucha parte la derrota que los intereses complotados habían sufrido en el Congreso.

*
* *

La ley de 7 de Febrero de 1906.

A principios de 1906 se creyó que se presentaría la oportunidad de dar el golpe de gracia al malaventurado Pacto de Paz.

El 7 de Febrero de dicho año se dictó la siguiente ley:

Artículo 1.º Las personas que se crean con derecho a pertenencias salitrales en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades deberán presentarse ante el juzgado correspondiente haciendo valer los títulos en que fundan su derecho *dentro del plazo de cuatro meses* contados desde la vigencia de la presente ley.

Lo establecido en el inciso anterior no hace revivir derechos que hayan prescrito o caducado en conformidad a las disposiciones que reglan la materia.

Art. 2.º La mensura de las pertenencias cuyos derechos hayan sido o sean declarados por la justicia ordinaria, deberá practicarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la presente ley o de la sentencia de término respectiva.

Art. 3.º La operación de mensura se practicará por el ingeniero designado por las partes, debiendo tomar parte en la operación los ingenieros que designe la Delegación Fiscal de salitreras.

El acta de mensura será siempre sometida a la aprobación judicial.

El auto aprobatorio de una mensura será siempre consultable ante el Tribunal Superior que corresponda.

Art. 4.º Se considerarán prescritos los derechos que no se hicieron valer conforme a los artículos anteriores y se considerarán asimismo prescritos los derechos de los dueños de pertenencias que abandonaran la prosecución de los juicios por más de tres meses, contados desde la última providencia.

Esta ley que otorgaba jurisdicción a los Tribunales de Chile para conocer en los juicios salitrales del Toco, cancelando la jurisdicción arbitral que se había otorgado al Emperador de Alemania, en el artículo 12 del Tratado de 20 de Octubre de 1904, y al Tribunal Permanente de la Haya después (en reemplazo de aquél) en el Protocolo complementario de 16 de Abril de 1907, era violatoria del Tratado y motivó enérgica protesta de la Cancillería boliviana.

He aquí el tenor literal de esta protesta de fecha 23 de abril de 1907 que se mantiene en todos sus efectos:

La Paz, 23 de Abril de 1906.

Señor Ministro:

El Poder Ejecutivo de la Nación dignamente representado por V. E. ha promulgado con fecha 7 de Febrero último una ley en que se estatuyen los términos y procedimientos que deben emplearse para *reivindicar* la propiedad salitrera en la porción del territorio boliviano que ha pasado a poder de Chile en virtud del Tratado de Paz y Amistad de 20 de Octubre de 1904. Dicha ley contiene, entre otros, los siguientes artículos sobre cuyo contenido me permito llamar la atención de V. E.

Art. 1.º Las personas que se crean con derecho a pertenencias salitreras en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, deberán presentarse al juzgado correspondiente, haciendo valer los títulos en que

fundan su derecho, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la vigencia de la presente ley. Lo establecido en el inciso anterior no hace revivir derechos que hayan prescrito o caducado en conformidad a las disposiciones que reglan la materia.

Art. 4.º Se considerarán prescritos los derechos que no se licieren valer conforme a los artículos anteriores, y se consideran así mismo prescritos los derechos de los dueños de pertenencias que abandonaren la prosecución de los juicios por más de tres meses contados desde la última providencia.

V. E. tiene conocimiento de que, si no todas, la mayor parte de las salitreras de la región cedida a Chile, pertenecen a ciudadanos bolivianos, cuyos títulos, por razón de la ocupación bélica o por otras circunstancias, tienen que ser reconstituídos para que los propietarios puedan hacer valer sus derechos; el plazo de cuatro meses otorgado por la ley a que me refiero, no solamente es corto, sino que está fijado saliendo de la regla del derecho común universal.

En efecto, se ha dictado una ley excepcional para declarar la prescripción de la propiedad Salitrera mencionada, siendo así que en Chile, como en las demás naciones del mundo, existen reglas generales que rigen estos procedimientos. El Gobierno de V. E. al adoptar la nueva ley se ha abrogado un privilegio contrario al mismo derecho civil chileno que estatuye que las reglas civiles relativas a las prescripciones se aplican igualmente a favor o en contra del Estado; y ha derogado implícitamente el art. 2515 de su Código civil que establece que el tiempo

de la prescripción en general es de diez años para la acción ejecutiva y 20 para las ordinarias.

A más de estas circunstancias debo anotar a V. E. que los derechos adquiridos por mis connacionales *hansido en virtud de la ley boliviana, y han estado regidos por ella hasta el momento en que el Tratado de 20 de Octubre de 1904, ha pasado a ser ley de ambas Repúblicas y como por este pacto y el protocolo complementario de 24 de Diciembre de 1904, se ha convenido en respetar los derechos que los nacionales o extranjeros hubiesen adquirido legalmente en el territorio que queda bajo la soberanía de uno u otro país, se deduce lógicamente que al poner en práctica esos acuerdos, los derechos deben sujetarse a las leyes generales de las naciones contratantes.*

Además la Constitución de Chile en su artículo 10, inciso 5.º, establece la inviolabilidad de todas las propiedades sin distinción, establece «la inviolabilidad de las que pertenecen a comunidades o a particulares y, sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, por pequeña que sea o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial. En el presente caso, ¿primará la ley secundaria de 7 de Febrero, sobre la fundamental que registra la constitución política del Estado?

Por otra parte el Congreso Nacional de Chile en esa tantas veces citada ley, no ha tenido en cuenta el artículo 27 de su propia Constitución en que su atribución le prohíbe dictar leyes excepcionales que, como la presente, tiendan a suspender o restringir libertades o derechos.

Mi Gobierno en vista de estos antecedentes que establecen las reservas del caso en defensa de los derechos de los ciudadanos, me encarga que solicite la derogatoria de esta ley que es contraria a los derechos civiles de esta ley universal, y que viene a lesionar una de las cláusulas principales del Tratado vigente.

Me es grato con este motivo reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

CLAUDIO PINILLA.

Al Excmo. señor don Beltrán Matthieu, Enviado Extraordinario y Ministro de Chile en Bolivia.

*
* *

Santiago, 13 de Septiembre de 1906.

Señor Ministro:

.....
Respuesta del Ministro de Chile.

El Gobierno de V. E. ve en las disposiciones de esta ley una medida excepcional que lastima directamente los intereses de los ciudadanos bolivianos, ya que la mayor parte de las salitreras a que ella se refiere pertenece a éstos.

El plazo de cuatro meses que fija la citada ley para que se presenten los interesados se estima corto y contrario a los derechos de la ley universal en materia de prescripción, y especialmente a las disposiciones de los artículos 2497 y 2515 de nuestro Código Civil.

En concepto del Gobierno de Bolivia, la ley es, por otra parte, contraria a nuestra Constitución Política que en su artículo 10, inciso 5.º establece la inviolabilidad de la propiedad, y que en su artículo 27, núm. 54, prohíbe al Congreso dictar leyes excepcionales, que, como la objetada, tienden a suspender o restringir libertades o derechos.

Finalmente la ley de 7 de Febrero infringiría a juicio del Gobierno de V. E. el Tratado de Paz chileno-boliviano y el Protocolo Complementario de 24 de Diciembre de 1904 que estipulan el derecho que los nacionales hubieran adquirido legalmente en los territorios que quedan bajo la soberanía de uno u otro de los países contratantes.

En el presente caso, los títulos de los nacionales de V. E. han sido constituídos según la legislación boliviana y se han regido por ella hasta el momento de la celebración del Tratado de Paz, que es ley para ambas Repúblicas; de donde deduce el Gobierno de V. E. que, al poner en práctica esos acuerdos, ambos Gobiernos deben hacerlo en conformidad a las leyes generales de las naciones contratantes.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de V. E. solicita en su nota de 23 de Abril que el de Chile gestione la derogación de esa ley tan opuesta al principio del derecho civil universal, y que lesiona una de las cláusulas principales del Tratado de Paz y Amistad vigente.

Al cultivado criterio de V. E. si han de ser familiares las facultades que en virtud de las soberanías asiste a todo país para dictar las

medidas legislativas o administrativas que le convinieren, sin violar los derechos adquiridos de nacionales ni de extranjeros y sin hacer injuria a otro Estado; y si violara esos derechos, sólo a los particulares agraviados deberán satisfacción y en la forma y por los medios que las leyes del mismo país determinaren; y, si causare agravio a otro Estado, a éste habrá de dar la reparación condigna.

Fuera de tales casos no es dado pedir a un Gobierno que otorgue satisfacción, ni menos aún, que justifique la constitucionalidad de las leyes que promulga.

Empero las relaciones especialmente cordiales que, por dicha, existen entre nuestros dos países, inducen a mi Gobierno a separarse en este caso, y por señalada deferencia a V. E. y a su esclarecido Gobierno, de la línea de conducta que aquellos principios le prefijan y que es tradicional en la política exterior de Chile.

No ignora V. E. que no existe en Chile legislación especial de la propiedad salitrera. Sabe, por otra parte V. E., que el mérito y autenticidad de los títulos a ella referentes, son objeto de contenciones de suyo graves, y que acaso se han complicado más aun en las regiones que han cambiado de nacionalidad.

Era, pues, necesario y urgente que el Gobierno de Chile regularizara la situación jurídica de la propiedad salitrera, así en el interés general de la industria del salitre, como en servicio de los particulares, chilenos, bolivianos o extranjeros que son dueños de derechos sanos y valederos.

La ley promulgada se abstuvo cuidadosa-

mente, tanto de herir, como de debilitar derecho alguno constituido. El derecho que existía a la fecha de la ley sigue subsistente después de ella.

Fijó, sí, el Gobierno de Chile un plazo dentro del cual se hiciera valer aquel derecho ante la autoridad competente que es la judicial.

El título legítimo quedó, pues, reconocido como tal sin otra restricción que la de ser manifestado en el plazo fijado ante los mismos jueces que conocen de todas las contenciones entre partes.

No puede mi Gobierno comprender en qué vulnera tal disposición derecho alguno que fuere de suyo bueno y perfecto. Le franquea, por el contrario, inmediato vigor invitándolo a constituirse en breve tiempo mediante la mensura.

El tiempo asignado para el objeto era punto subalterno. Todo hacía presumir que los dueños de títulos enteros y firmes no dejarían de hacerlos valer dentro del plazo, siendo como son nacionales del país vecino y amigo, tanto más, cuanto que muchos propietarios de títulos salitreros los tenían a la sazón de la ley, negociados o por negociarse en Tarapacá, en Antofagasta, en esta capital o en el vecino puerto. Los hechos muestran, por lo demás, que numerosos tenedores de títulos salitreros por verificar, han ocurrido a la justicia dentro del plazo señalado.

No parece a mi Gobierno que la ley de 7 de Febrero haya instituido una prescripción excepcional que pueda contraponerse a la regla general de la prescripción civil que el Go-

bierno de V. E. se digna reproducir. La ley de Febrero no tuvo por objeto crear un plazo dentro del cual muera un derecho. Establece cosa muy diferente, un plazo dentro del cual ciertos derechos han de ser ejercitados; pena sí de caducidad sino se les ejercitare. De donde resulta que, según la ley, queda siempre en manos y al arbitrio de su dueño, retener y consolidar para siempre el derecho que le asiste, a condición tan sólo de perfeccionarlo en tiempo fijo. Esa condición de caducidad es usual, como lo sabe V. E., en la categoría de los derechos que derivan originariamente— como han derivado los salitreros —de merced de las autoridades, y sí, es análoga a las sanciones que por la vía de los apercibimientos son constantes en el derecho procesal de todas las naciones.

Los derechos privados de los nacionales bolivianos que hubieren sido legalmente instituidos en los territorios que por el Tratado de 1904 pasaron al dominio de Chile, no sufren, señor Ministro, a juicio de mi Gobierno, lesión alguna por efecto de la ley de Febrero último, pues ésta respeta todos los derechos adquiridos y franquea su perfeccionamiento en condiciones que no afectan, ni a la integridad ni a la eficacia de tales derechos, cuales son el plazo para manifestarlos y la sanción de caducidad, caso de no hacerlo. Las razones de orden público que inspiraron la ley, y que ya dejé apuntadas, mostrarán a V. E. que la ley citada no es de índole que haya podido agravar derechos particulares, sino que antes quiere avivarlos y protegerlos en cuanto sean efectivos.

El Tratado de Paz y Amistad referido en el inciso final de su cláusula segunda, no fué, portanto, afectado, en sentir de mi Gobierno, por la ley chilena de Febrero último, ni lo fué tampoco el Protocolo Adicional de 24 de Diciembre, que se circunscribe a declarar que los derechos privados de los territorios que cambiaban de nacionalidad serán definidos por los Tribunales ordinarios de justicia, y que su reconocimiento no impondrá indemnizaciones de ningún género ni a Bolivia ni a Chile. No otra cosa dice la ley de Febrero al respecto de los dueños de títulos salitreros, pues que los refiere a las autoridades judiciales, sin cargo para ninguno de los Gobiernos signatarios del Tratado de 1904.

Estima mi Gobierno que no merece tacha de excepcional ni de inconstitucionalidad la ley de Febrero, que dilata uniformemente sus efectos a todo el territorio de la República; que extiende sus beneficios y sus rigores por igual a los chilenos y a los extranjeros de toda procedencia; que no atenta al bien de nadie, pues solo del dueño del título salitrero dependerá, según la ley, conseguir la delación del derecho que le asiste dentro del plazo, que es proporcionado, y que remite en fin la materia sobre que legisla a los Tribunales ordinarios de justicia.

Me atrevo a confiar que estas explicaciones persuadirán el ilustrado Gobierno de V. E. de que no hubo ni hay, en la ley de Febrero disposición dañosa de los intereses de sus connacionales, y de que, caso de lastimar a alguien, afectaría a los propios ciudadanos chilenos, quienes son por la naturaleza de las

cosas los interesados principales en las transacciones de que han sido objeto los títulos salitreros que esa ley ha querido regularizar.

Me complazco en encarecer a V.E. que ninguna ley, ni medida de mi gobierno puede perseguir, ni siquiera eventualmente, propósito alguno que no sea deferente para el Gobierno de V. E. y para los intereses de sus connacionales.

No permiten otra cosa ni los pactos que nos ligan, ni la mutualidad de los intereses que nos estrechan, ni el anhelo cordial de mi Gobierno para todo cuanto contribuya a la prosperidad de esa Nación hermana.

Aprovecho esta oportunidad, señor Ministro, para renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

ANTONIO HUNEEUS.

La nota del señor Huneeus, talentosamente concebida para suavizar el golpe matador que la ley de 7 de Febrero daba al Tratado de Paz, contiene, sin embargo, declaraciones que importan el reconocimiento explícito de los derechos salitreros bolivianos.

Había en ella palabras de aliento y rasgos que inspiraron confianza a muchos tenedores de títulos y los estimularon a solicitar de los Tribunales chilenos la autorización para continuar los trámites de sus concesiones hasta obtener la mensura y la entrega de las pertenencias.

Los intereses complotados, que habían conseguido derribar el Pacto de Paz de 1904, iban ahora a tentar suerte a los Tribunales de justicia.

El paso era audaz. Pero ya se sabe que los audaces andan trayendo en sus manos como infantil juguete los secretos de la fortuna.

Hubo alzas y bajas, triunfos y desencantos.

Los *derechos privados* que el Pacto de Paz reconociera como incuestionables y clarísimos, fueron desfigurados y dislocados por las argucias ingeniosas del fiscalismo.

Aquel respetable Consejo de Defensa Fiscal que, según lo declara el señor Senador don Luis Claro Solar, manifestó al Gobierno la necesidad de tomar medidas para eludir el reconocimiento de los títulos bolivianos cuya validez era incontestable, esa misma corporación encontró malos y caducos todos esos derechos, sin exceptuar uno solo!

El Consejo estimaba que así cumplía sus deberes en la defensa del Fisco.

Los intereses complotados aprovechaban a maravilla la fanática resolución de aquellos distinguidos abogados que con laboriosidad febril y prodigios de ingenio atacaban lo que era inatacable y defendían lo que era indefendible.



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



TERCERA PARTE

La Gestión Diplomática

Los acontecimientos extraños que venían desarrollándose en torno del Tratado de Paz desde los primeros días de su nacimiento, hicieron comprender a la Cancillería boliviana que surgían dificultades para cumplir su estipulación más importante, cual era el respeto a las concesiones hechas por Bolivia.

Los tenedores de títulos empezaban a ver que la resistencia de los abogados fiscales había trascendido hasta algunos representantes de la justicia que estudiaban tales títulos a través de leyes fantásticas, enteramente desconocidas en Bolivia.

Alarmados ante esta oscura expectativa, presentaron al Jefe Supremo de aquella Nación,

el 22 de Diciembre de 1906, una solicitud en que le pedían que la Cancillería boliviana interpusiera sus buenos oficios ante la de Chile en amparo y protección de los intereses de los concesionarios amenazados.

A fin de aclarar la situación y afianzar los derechos amparados por el Pacto de Paz, el señor Ministro Plenipotenciario don Sabino Pinilla dirigió a nuestra Cancillería la siguiente nota:

Santiago, Abril 5 de 1907.

Señor Ministro:

El estado actual de algunos asuntos de nuestros países, relacionado con el Tratado de Paz y Amistad de 20 de Octubre de 1904, cuyo cumplimiento leal tanto interesa a la dignidad y prestigio así de Chile como de Bolivia, me proporciona la alta honra de dirigir a la Cancillería del honorable cargo de V. E. la presente exposición, abrigando la confianza de que la elevada probidad del Excmo. Gobierno de esta República, le prestará la consideración que fuese armónica con la importancia de la materia.

No he de formular un documento teórico o de relación doctrinaria, porque abrigo el convencimiento de que para la notoria ilustración de V. E. son por demás conocidos los principios del Derecho de Gentes, cuya aplicación correspondiera a los casos a que habré de referirme; y además, porque me consta que nuestros Gobiernos mantienen uniforme inteligencia y la mejor voluntad acerca de esos

principios y de la ejecución del Pacto que liquidó la diferencia de nuestras Repúblicas.

Me limitaré, por lo mismo, a presentar un breve resumen de esos asuntos, tan breve y compendiado cuanto no es mi deseo de ocupar la atención de V. E. sino en la medida absolutamente precisa.

Para mayor claridad y método, trataré de cada uno de ellos en sección aparte.

.....
Correlativo con el anterior asunto es el que sigue, pertinente a las antiguas salitreras bolivianas.

El primero podría considerarse como una cuestión de hecho, el actual, en su mayor parte, es de derecho.

Discutido latamente, tanto en Bolivia como en Chile, la opinión pública se halla debidamente ilustrada, y mucho más, por cierto, lo está Vuestra Excelencia, así que será muy rápido en esta exposición y observaciones.

Los títulos salitreros en cuestión se agrupan en tres categorías: 1.º, aquellos que consisten únicamente en las inscripciones del denunciado; 2.º, los que tienen adelantada su tramitación sin hallarse perfeccionados, y 3.º, los que se hallan debida y finalmente concluidos; a todos ellos afectan, más o menos concretamente, las consideraciones que se han de exponer dentro de la generación legal para producir la propiedad salitrera.

La legislación especial sobre adjudicación de materias inorgánicas, estuvo constituida en Bolivia a la fecha en que se originaron esos títulos, por el decreto ley de 31 de Diciembre de 1872, y, en mínima parte, por el Código

de Minas de 1852. Aquella en lo sustancial es casi la misma de Chile y Perú, como que las tres arrancan su origen de la antigua Ordenanza de Nueva España.

Posteriormente, el decreto ley de 1872, ha sido sustituido, en lo esencial, por el reglamento de 8 de Mayo de 1900, con la mira de garantizar más eficazmente los derechos y desarrollos de las industrias extractivas, pues en el preámbulo del 2.º se expone: «que la adquisición o conservación de la propiedad de terrenos que contienen sustancias inorgánicas no metálicas de que se ocupa la ley de 19 de Octubre de 1871, y el supremo decreto de 31 de Diciembre de 1872, debe facilitarse» para proteger la creación y desenvolvimiento de las industrias fundadas en la explotación de ellas; y en el artículo 13 se establece la observación de la Ley de Minas de 1880 y de su Reglamento de 1882, así como al decreto ley se extiende en los respectivos casos o siempre que no estén en oposición con la ley de 11 de Abril de 1900, cuya reglamentación es el decreto de que se trata o sea de 8 de Mayo del mismo año de 1900.

La ley de 18 de Octubre de 1871 contiene la autorización que se confirió al Poder Ejecutivo para estatuir las adjudicaciones de sustancias inorgánicas.

Por tanto, la cuestión de las salitreras bolivianas tiene que ser estudiada y definida principalmente con arreglo al decreto ley de 31 de Diciembre de 1872, por haber sido ésta su legislación peculiar, en cuya calidad tenía preferencia sobre las reglas generales; porque bajo su exclusivo imperio se originó el derecho

ahora cuestionado; y porque las otras disposiciones no tienen aplicación en el litigio.

Carecería de oportunidad el estudio de sus prescripciones artículo por artículo, y así habré de mostrar tan sólo aquellas que afectan al asunto.

El artículo 2.º consigna esta liberalidad fundamentada. «Todo individuo, nacional o extranjero, puede adquirir o explotar las sustancias inorgánicas, no metalíferas, conforme a las prescripciones de este decreto».

El artículo 3.º consigna: «Estas sustancias son susceptibles de cateo, mediante licencia y pueden ser denunciadas o adquiridas con arreglo a estas disposiciones.

El 5.º estatuye: «Las denuncias se harán ante el Prefecto del departamento en cuyo territorio se encuentran las sustancias explotables. Presentado el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se inscriba inmediatamente, por secretaría, en un libro especial el nombre del descubridor o descubridores, el lugar y clase de sustancia descubierta, con las señales especiales que la den a conocer y con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar la denuncia en guarda de sus derechos». La diligencia en el libro será firmada por el interesado y el prefecto, y una copia de ella será entregada al interesado».

El 8.º, practicadas las diligencias en el libro de denuncias, el prefecto ordenará que se haga una inspección del terreno por peritos, que nombrarán el denunciante y el administrador del Tesoro Público, etc».

El 9.º, con el resultado de esta diligencia,

el prefecto «hará la adjudicación definitiva al denunciante», y mandará que se le dé posesión de la estaca o estacas que le corresponden, previa mensura, amojonamiento y formación del plano, etc.

Las disposiciones que siguen hasta llegar al artículo 40 proveen a los trabajos para la explotación, despueble por falta de aquellos, extensión de estacas, pago de patentes, etc, etc.

De lo precedentemente copiado, se desprende, sin la menor duda ni vacilación, que las sustancias minerales no metalíferas, pueden denunciarse y adquirirse con sujeción a las disposiciones del decreto de 31 de Diciembre de 1872, y cuya explotación implica ejercicio del derecho de propiedad; que el requisito fundamental para la constitución de ella, descansa en el registro del denuncia, por lo cual se verifica dicho registro con solemnidades especiales como la anotadas, y que una vez realizada la inscripción no será posible la obstrucción o denegatoria de los procedimientos posteriores hasta el perfeccionamiento del título adquisitivo; teniendo en cuenta que sobre la base de la primera diligencia se desarrolla ordenadamente el conjunto del sistema, sin apercibimiento ni cortapisas penales, que no estando establecidos por la ley, no tienen por qué inventarse *a posteriori*.

El requisito fundamental del denuncia y su consiguiente inscripción no aparecen como mero trámite, cual lo han aducido los adversarios, pues importa una diligencia esencial que crea derechos a favor del denunciante, ya que el artículo 5.º los establece con perentoriedad al prefijar que las diversas especifica-

ciones del registro van en guarda de sus derechos, (los de los denunciantes), los cuales se han producido *ipso facto*, por consecuencia de la denuncia y por ministerio de la ley, conforme el *jusussus innocui*, en armonía con el derecho señorial del Estado, porque, si así no fuera, el decreto-ley no habría consignado que las diversas circunstancias de la diligencia de inscripción «son en guarda de sus derechos», lo que por su concepto gramatical y el significado del adjetivo posesivo «sus» manifiesta rotundamente que aquellos están ya producidos o invivitos.

Esta sencilla hermenéutica se halla conforme, por otra parte, con el espíritu y la práctica legal de diversos otros pueblos, los que han entendido siempre que el registro de los pedimentos o denuncias en materia de minas, origina el título primitivo, bastando indicar la jurisprudencia constante de esta República.

Y ¿cuáles son aquellos derechos?

Los artículos que siguen al 5.º y el Código de Minería, entonces vigente, los precisan. Son el de agotar la tramitación legal con arreglo a las prescripciones correlativas, hasta obtener el perfeccionamiento del título; y el de disfrutar la adjudicación provisional emergente de la inscripción con dominio civil perfecto, desde el instante mismo en que ella se hubiese realizado.

Estimo indispensable comprobar las dos proposiciones anteriores, ya que ellas, se puede decir, que sintetizan la cuestión.

Puesto que la ley no ha prescrito que la simple retardación de alguno de los trámites produce caducidad de los derechos adquiri-

dos, claro es que aquellos deben desenvolverse conforme a su génesis respectivo, por cuanto toda penalidad y, en el Derecho Civil especialmente, la caducidad de títulos, requieren ser expresamente declarados. Sería moralmente imposible suplantarlas por deducciones o meras conveniencias.

Que la diligencia de inscripción o registro implica una «Adjudicación preliminar» se desprende del artículo 9.º que instituye la «adjudicación definitiva» una vez llenados los trámites previos; de lo contrario este artículo sería absurdo ya que lo definitivo presupone indefectiblemente el término correlativo de lo provisional.

La adjudicación de sustancias inorgánicas importa el reconocimiento del derecho de propiedad, a favor del denunciante, diversamente de lo que acontece con la superficie del terreno, la que se concede tan sólo en usufructo, por todo el tiempo que dure la explotación, según lo declara de modo explícito el artículo 20 del decreto-ley.

Que la propiedad otorgada a los denunciantes es dominio civil, resulta del espíritu y letra constitutivos de la minería, según el mismo Código de 1852 que, apesar de su época ya alejada, comprende en el ejercicio de aquel derecho, todos los medios jurídicos de su movimiento o traslación, como la venta, herencia, legado, donación, permuta, usufructo, arrendamiento, etc., bajo de regla puramente formularias para su desempeño, llegando el artículo 176 a consignar esta disposición fundamental que esclarece el asunto cuanto puede exigirse conforme a lo que se

ha aducido: «Pueden comprar y vender minas todos los que pueden catearlas y descubrir las, después de registradas y dado el pozo de ordenanza», es decir, exactamente igual al sistema de Chile, pues se faculta para comenzar el ejercicio del dominio, en seguida del registro del denuncia o pedimento, y de abierto el pozo de ordenanza sin esperar la mensura, reconocimiento, amojonamiento, posesión, etc., etc.

La aplicación de esta ley al caso de las salitreras se halla impuesta por el artículo 39 del decreto-ley, que manda que en todo lo que no se hallase previsto en él, se observarán las disposiciones del Código de Minería; y como el registro estatuido en éste es idéntico en lo virtual, al registro o inscripción de materias inorgánicas, el principio legal de analogía es inexcusablemente forzoso en la materia, lo que contribuye también a ratificar la facultad de los denunciantes para exigir la prosecución de los trámites de la adjudicación, desde que el que puede legalmente lo más, cual es el ejercicio del dominio, puede en rigor de lógica, lo menos, será la complementación del procedimiento.

Para mayor claridad conviene tener presente que en la concesión de salitreras, no hay pozo de ordenanza.

Empero, como muchos derechos que emanan de liberalidades del Estado, los que ahora se encuentran en debate, soportan el apercibimiento de su caducidad, dentro de la armonía del derecho privado con el interés general, siempre que se pusieran fuera del fin esencial de su propia naturaleza.

El decreto-ley que rige el asunto fija tan sólo la caducidad por despueblo, de suerte que falta razón para inventar o aducir otras causales que, acaso, podrían alegarse únicamente con arreglo a las doctrinas generales del derecho en la vida jurídica común, cual la prescripción.

La legislación boliviana no reconoce el despueblo, *ipso jure*, es indispensable que él sea iniciado, cursado y sentenciado, como un juicio especial. El artículo 12 del decreto-ley de 1872 lo refiere a los artículos 328 y 329 del Código de Minas de 1852, que detallan la tramitación de despueblo. Y, en general, todo motivo de caducidad debe ser propuesto y declarado en forma.

Puedo asegurar que en contra de los derechos que se reclaman por los denunciantes no se ha promovido ninguna gestión en aquel sentido.

Tocante a la prescripción con arreglo a la ley del fuero común, es incuestionable que ella no procede, por cuanto no ha de comenzar a correr ningún plazo extintivo de los derechos de que se trata; y porque para prescribir es indispensable poseer la cosa, lo que no ha sucedido material ni jurídicamente, pues Chile, sólo ha tenido una posesión precaria bélica en el litoral de Bolivia hasta 1904.

Como también se ha aducido la falta de pago de las patentes, corresponde reiterar lo que antes expuse, es decir, que esa causal no está establecida en la legislación pertinente, por lo cual dichas patentes deben ser apreciadas como un impuesto, sujeto para la realización a la acción coactiva fiscal; pero,

sobre todo, no ha llegado en la mayoría de los títulos el caso de satisfacerlas.

Sobre esta materia la legislación de Bolivia ha tenido diversos sistemas. Al principio se estimó la patente como un impuesto realizable en caso de mora por ejecución coactiva; mucho después de 1872, se la consideró como requisito necesario para sostener la merced fiscal que se hubiese recibido, tanto que la falta de pago hacía caducar aquella; y con posterioridad se ha consignado el vigente que consiste en cobrarla, siempre que no se hallase satisfecha puntualmente, con intereses, en un procedimiento sumario que requiere la notificación previa del deudor.

Lo que acaba de expresarse someramente, muestra la vigencia real y efectiva de los títulos salitreros, cualquiera que fuese su estado; y si son plausibles los razonamientos que apoyan a los de primera categoría, es decir, aquellos que están formados tan sólo por la inscripción del denunciante, esos mismos razonamientos y su procedimiento avanzado amparan mayormente a los de la segunda, llegando al máximo de su valor legal inquestionable los de la tercera clase o sea aquellos que se hallen debidamente perfeccionados.

Tal ha sido en Bolivia la legislación y jurisprudencia que determinaron la adquisición de materias inorgánicas no metalíferas, sobre la que al presente se discute. Las he señalado de manera muy sucinta, pero en lo principal de sus prescripciones primordiales, debiendo añadir que este criterio se ha sostenido persistente y uniformemente como resul-

tado de la perentoriedad de las leyes, de los postulados jurídicos y de la jurisprudencia de pueblos adelantados, en armonía con los derechos de propiedad y del interés social, basados sobre la civilización presente.

Entre muchedumbre de escritos, que se han dado a luz por estadistas, magistrados y hombres de letras, nunca se ha discrepado de las doctrinas sentadas.

Señalaré algunos sobre la cuestión:

El eminente jurisconsulto, actual presidente de la Corte Suprema de Bolivia, señor Fernelón Pereira, en un mandato extendido ante el Notario Máximo Entrambasaguas, de la capital de Sucre, expuso: «que confiere poder para que en su nombre se promueva la acción correspondiente y prosiga hasta su finalización las gestiones de mensura, alindamiento y posesión de varias pertenencias o estacas salitreras que en el Litoral le fueron adjudicadas hace años, habiendo quedado paralizadas las últimas formalidades por los acontecimientos que sobrevinieron, sin que por esto hayan caducado sus derechos legalmente adquiridos, etc.» (Folleto Salitreras del Litoral boliviano.—Antofagasta, 1903).

La Cancillería boliviana reclamó ante el Gobierno de V. E. con fecha 23 de Abril del año próximo pasado, sobre la ley chilena de 7 de Febrero de dicho año, por fijar ella el breve término de cuatro meses para la constitución de la propiedad salitrera, bajo la sanción de caducidad de los derechos alegados por los interesados en caso contrario, fundando dicha reclamación en la validez o fuerza de los títulos expedidos por la soberanía bo-

uviana, como origen de derechos legalmente adquiridos.

La Cancillería de esta República contestó sosteniendo la corrección de la ley de 7 de Febrero, y la Legación de mi cargo, al acusar recibo de la comunicación aludida, manifestó que mi Gobierno mantiene los fundamentos de sus observaciones.

No hace mucho que el presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz, magistrado muy ilustrado y de reconocida probidad, respondiendo a una consulta que le había dirigido el señor Promotor Fiscal en lo criminal de esta capital, consignó compendiada y nítidamente la cuestión pendiente en estos términos:

«Al señor Promotor Fiscal en lo criminal, de Santiago de Chile, doctor don Robustiano Vera.— Muy distinguido señor mío: Al discutirse el Tratado de Paz y Amistad con Chile, en 1904, el pensamiento dominante del Congreso boliviano fué dejar establecidas con la calidad de indiscutibles, las adjudicaciones de sustancias inorgánicas efectuadas en el territorio que cedía. Si al nuevo Soberano le asisten dudas acerca de la legitimidad de ellas, su deber es resolverlas con las leyes de origen, que son las de adjudicación. Estableciendo éstas que las denuncias de descubrimientos se inscriban en un libro de la Prefectura respectiva, debiendo para la declaratoria de despueble de la misma observarse las reglas fijadas por el Código de Minería (artículos 5.º y 12 del decreto de 31 de Diciembre de 1872) una vez que de los libros de la Prefectura de Cobija constan diligencias de inscripción de

descubrimientos de salitreras en el Toco y que el despueble de ellas regido por el artículo 88 del Código de Minería de 1852, ha de ser expresamente declarado; no cabe duda que los derechos del denunciante, creados por el registro, subsisten en tanto que no hubiere recaído declaratoria judicial de despueble. Tal es el criterio con que aquí se aprecia la materia a que es referente la estimable comunicación de Ud. de 15 de Diciembre último.—Ofreciendo a Ud. el homenaje de mi distinguida consideración y aprecio, me suscribo su atento servidor.—(Firmado).—JOSÉ J. QUINTELA ».

Pero aun hay más. El mismo Gobierno de esta República ha interpretado los títulos salitreros en la forma que se viene sosteniendo, al realizar la transacción con don Enrique Squire de 12 de Mayo de 1883, en la cual se reconoce a favor de éste cuarenta estacas a virtud de que sus derechos se fundaban en los denuncios debidamente comprobados y con posterioridad perfeccionados.

Con los antecedentes relatados, con sujeción a los principios del Derecho Internacional, y, sobre todo, con la voluntad explícita de las dos partes contratantes, al firmar el tratado de 1904, se declaró, como ya se tiene expresado en otro párrafo, el reconocimiento de los derechos privados correspondientes a los nacionales o extranjeros, que hubiesen sido legalmente adquiridos en los territorios que cambiaron de soberanía a virtud de dicho pacto.

Es preciso insistir, aun con peligro de la tacha de repetición, eso no por imprescindi-

ble en el estado actual de la civilización, deja de ser honroso: fué un homenaje al progreso de las ideas filosóficas del Derecho, a la vez que a las prácticas de justicia en la guerra moderna, ya que dentro de las unas y de las otras los beligerantes, si bien pueden adquirir la propiedad pública ajena, no pueden, les está prohibido, en absoluto, el apropiarse de los bienes y derechos particulares.

La guerra ruso-japonesa, que tan intensamente conmovió el orden internacional, al recibir su término, hizo una declaración idéntica y respecto de ella no hay, por suerte, noticia alguna de que haya sido contrariada.

El tratado de 20 de Octubre de 1904 salvó, pues, los derechos privados de que vengo ocupándome.

Una vez restablecido en todo su imperio el régimen civil en los territorios bolivianos que han pasado a la soberanía de Chile por el Pacto de Paz y Amistad, los poseedores de títulos, o sea de derechos particulares de salitreras, considerando propicia la ocasión de perfeccionarlos y ejecutarlos, ocurrieron ante la justicia ordinaria, conforme con lo prescrito en el Protocolo de 24 de Diciembre de 1904 y después de un fallo favorable en primera instancia, la de segunda o de apelación, ha incidido en el desconocimiento de sus títulos.

Esta segunda sentencia, conocida por su abundante publicación en los diarios, ha desechado una demanda instaurada con los títulos de la primera categoría, o sea, constituidos por la inscripción de pedimentos, consignando que la manifestación del dominio inscrito en el registro de la Prefectura, muy

diversa de la que se cumple en la legislación chilena, no tiene el valor de un título perfecto y completo; y que no habiéndose constituido los derechos del demandante con arreglo a las leyes vigentes de Bolivia, aquellos no son legalmente adquiridos; y, además, deduciendo su caducidad del tenor que tiene el decreto de 6 de Enero de 1876, dictado por el Gobierno de Bolivia.

Deliberadamente he de omitir toda prolijidad forense para no distraer con exceso la atención de V. E. limitándome a las siguientes muy pertinentes reflexiones.

Ante todo, válgome de los oportunos conceptos de un jurisperito muy respetable de esta capital para determinar la actitud de los honorables funcionarios de Chile en la presente cuestión; esos conceptos, emitidos en otro pleito de salitreras, son como siguen:

«No ha sido propiamente el Fisco chileno, el que ha tomado posesión de esas salitreras de dominio privado, porque la actitud del Gobierno está patente en el Tratado de Paz con Bolivia de 1904. En este alto documento se reconoce la propiedad particular tal como estaba en 1879, de manera que se reconoce dominio ajeno en todo lo que era de particulares en aquel año, al tiempo de efectuarse la ocupación por las armas chilenas. Son los representantes inferiores, especialmente la Delegación, los que en su celo exagerado por los intereses confiados a su guarda o inspección, han tratado de impugnar toda innovación, aun la más legítima, mientras no viniera una sentencia judicial». Alegato pronunciado por don Carlos Aldunate Solar ante la Iltrma. Corte

de Apelaciones de Santiago, en defensa de don Enrique Sloman.—Santiago de Chile de 1906.

Explicadas y detalladas como están las solemnidades legales con que se manifestaron en Bolivia los denuncios y sus consiguientes inscripciones, según el decreto-ley de 1872, débese ponerlas en relación, o sea, compararlas con el registro de los denuncios o pedimentos de Chile en el Conservador de la propiedad de Minería, según su legislación.

Presidiendo a mis palabras, conviene que consten aquí los autorizados conceptos de otro distinguido político y jurisconsulto de este país, quien ha hecho un estudio profundo de las cuestiones de salitreras. Hélos a continuación:

«El denuncia o manifestación se inscribe en Chile en un registro Conservatorio de Minas: en Bolivia se hace en un libro administrativo. En las dos legislaciones se exigía el denuncia, hecho ante autoridades distintas y registrado en forma distinta también; pero los efectos jurídicos del denuncia eran unos mismos. Según la ley chilena, el denunciante quedaba facultado para presentarse ante las autoridades pidiendo la mensura y la posesión material del terreno. Según la legislación boliviana, el denunciante quedaba también facultado para pedir la inscripción, la adjudicación, la mensura y la posesión».

«La razón de esta analogía de consecuencias es fácil de explicar, y la he dado ya en la audiencia anterior. Las dos legislaciones son ramas de un mismo tronco, la ordenanza de Nueva España, según la cual las minas

eran de libre aprovechamiento por los particulares y la propiedad sobre ellas se constituía mediante el denuncia, efectuado en la forma y con los trámites legales».

«Conservando este carácter originario, ambas legislaciones, si bien se han separado en trámites de importancia secundaria, puede decirse, han consagrado para el denuncia los mismos efectos jurídicos, cuales eran, facultar al denunciante para exigir se adelantara en la constitución de la propiedad, hasta llegar al pleno goce de ella. Lo demás son detalles, meros trámites; en Chile se inscribía el denuncia en el registro del Conservador, porque nuestra legislación creó esta institución especial; en Bolivia, donde no existe ella, se hacía el registro en el libro de la Prefectura».

«De suerte que hay diferencia en los trámites, pero la pretendida diferencia entre los efectos causados por el denuncia inscrito en uno u otro país, no podrá nadie demostrarla racionalmente».

«La jurisprudencia de nuestros Tribunales, desde 1890, ha venido reconociendo el derecho de los denunciantes para pedir la mensura de los terrenos salitrales denunciados ante autoridades chilenas».

«Y esta jurisprudencia se ha basado única y exclusivamente en el hecho de que los denunciantes eran tales denunciantes, y en haber cumplido los requisitos establecidos por la ley, con lo que adquirirían un derecho efectivo, un derecho originario de propiedad, y que quedaban autorizados para avanzar en la constitución de un título definitivo, hasta obtener la adquisición real de la propiedad».

(Alegato de don Arturo Alessandri en la causa de Enrique Zanelli con el Fisco sobre mensura de salitreras del Toco. Santiago de Chile 1906).

Cumplida la esencia de la formalidad en los dos sistemas, cual es la verificación de los denuncios ante un funcionario instituido para el efecto, por la ley, y acaso, con mayores ritualidades en el régimen boliviano, la diferencia subalterna de que dentro de éste se haga en libro o registro de la Prefectura en vez de registro conservador igual al de esta Nación, no puede estimarse de tanta gravedad que, únicamente por ella se establezcan dos criterios diferentes, el uno favorable para Chile y el otro adverso para Bolivia, hasta desconocer el carácter legal de los títulos emanados de su jurisdicción. Ahora, cabe decir que la demanda que ha originado la sentencia de segundo grado, entiendo que no ha sostenido, ni siquiera enunciado que los títulos de ella sean completos, puesto que se encamina precisamente a integrarlos con las diligencias posteriores, pues son perfectos en el sentido de entrañar un derecho real, originario y efectivo sobre las salitreras que pretenden.

En 1872 no existía en Bolivia el Registro Conservador de Derechos Reales, pero para los efectos de él, en minería, el Código de 1852 instituyó que el registro se haga ante los prefectos en las capitales de departamentos y en las provincias ante los gobernadores, en papel sellado y con las demás circunstancias precisas, lo cual avanzando en seguridades, fué sustituido en el decreto-ley, con un

libro o registro peculiar a cargo de la prefectura para acreditar el título de los denunciantes y su preferencia en caso de concurrencia de otros interesados, con lo que el sistema conservatorio de derechos reales de minas en su fundamental significado, debe decirse que era el mismo así en Bolivia como en Chile, sin que ello pueda desconocerse por diferencias nimias.

Si evidente es lo mencionado, como también lo son las consideraciones legales que ya se expusieron, todo lo cual muestra que los derechos de salitreras son legalmente adquiridos, no se puede menos que sostener con toda verdad que la sentencia de segunda instancia ha sufrido un grave error.

Otra inexactitud de ella, muy fácil de comprobársela y que parece haber influido decisivamente para expedir la sentencia, es el siguiente considerando: «Que además el Gobierno de Bolivia por decreto Supremo de Enero de 1876, a causa del abandono de salitreras del Litoral puestas al alcance de los particulares, ordenó su arrendamiento declarándolas de propiedad del Estado con excepción única de las que hasta esa fecha habían sido adjudicadas».

La exposición no es exacta y para mostrarlo aclarando el asunto, bastaría contraponerle el tenor de ese decreto, cuya fecha no es 6 sino 13 de Enero, y que es como sigue: «Artículo 1.º Las salitreras del Litoral «que no hubiesen sido adjudicadas» y cuya propiedad pertenece al Estado, se pondrán en arrendamiento desde la fecha del presente decreto, mediante licitación en pliego cerrado.

Artículo 2.º Las adjudicaciones que hubiesen cumplido con las condiciones del decreto reglamentario de 31 de Diciembre de 1872 y las demás prescripciones contenidas en el Código de Minas, conservarán el derecho a ellas, bajo la precisa condición de pagar en los casos legales la respectiva patente».

Destácase que el decreto se refiere al arrendamiento de las salitreras que se hallen dentro de estas dos condiciones, de ambas dos juntas y no solamente de una o de la otra, equivale decir que no estén adjudicadas y que sean de propiedad del Estado, condiciones que existían solamente en aquellos que por ningún momento salieron de la propiedad originaria de la Nación, además no se vé en ningún lugar ni forma la declaratoria de propiedad que se ha presumido a favor del Fisco.

Debería más bien entenderse que se salvaron expresamente las salitreras con adjudicaciones, comprendiendo en éstas las provisionales y las definitivas, puesto que el artículo 2.º no hace distinción alguna; teniendo en cuenta que para su caducidad era indispensable la sustentación del juicio respectivo, en cuyo caso, y obtenida sentencia favorable, aquellas no habrían vuelto a propiedad del Estado sino que habrían entrado a la del denunciante o actor del juicio, de conformidad con el mandato explícito del artículo 12 del decreto de 1872.

Acaso alguna alusión que él contiene en sus considerandos cuando se expresa que hubo abandono de hecho y despueblo de algunas salitreras, ha podido inducir a las afirmaciones de la sentencia.

Pero cabría observar.

Si el fundamento judicial aludiera a la caducidad por despueblo, visto está que ella no se producía *ipso jure*, pues era menester que se iniciara el juicio respectivo en los términos de los artículos 328 y 329 del Código de Minería de 1852.

Si se conceptuara al decreto de 13 de Enero como generador de la apropiación del Estado, la idea tampoco tendría mejor suerte, por cuanto vedado en absoluto estaba al Gobierno cancelar por sí los derechos de los particulares, cualesquiera que ellos fueran, y mayormente vedados el declararlos propiedad del Fisco, por la Constitución Política de la Nación y leyes orgánicas de aquella época, en respeto a los principios de la personalidad humana, principios que ahora mismo rigen y que no pueden suprimirse en ningún pueblo civilizado sin suprimir su misma existencia.

Esa declaración que se imagina, monstruosamente atropelladora de la organización civil, habría sido llanamente atacable ante las autoridades judiciales de Bolivia, en cuya controversia puedo asegurar que no habría subsistido ni por un instante en ningún caso: y, ahora, dentro de los postulados del Derecho Internacional Privado, menos podría ser considerada como valedera, aun en el supuesto de tener aquella el sentido que se le ha dado en la sentencia.

La interpretación natural de que ese decreto aludía a las salitreras que no salieron de la propiedad del Estado o que no pertenecieron a particulares, viene a adquirir certidumbre legal, por el contrato de arrendamiento pos-

terior que celebró el Fisco boliviano con don Juan G. Meiggs y en el que autorizó a éste para seguir a su costa la acción de despueblo de las adjudicaciones no perfeccionadas, o que estándolo ya se encontraban en paralización de labores impuesta por las circunstancias, con lo que se hacía un reconocimiento indubitable del título de las adjudicaciones provisionales o definitivas que desautoriza la idea de apropiación del Estado conforme al decreto de 13 de Enero.

Chocaría también la sentencia chilena contra la sostenida jurisprudencia nacional de Chile. No únicamente decenas sino centenares de demandas para constituir la propiedad particular salitrera en Taltal y Aguas Blancas, con el apoyo de títulos consistentes en el denuncia ó pedimento, inscritos en el Conservatorio de Minas, han sido aceptadas por los tribunales ordinarios, refiriéndose a su perfeccionamiento, después de varios años de pedimentos, sin habérseles opuesto las tachas que al presente, debiendo notarse que esa levantada justicia ha producido la situación boyante de la industria indicada. Sería irregularidad notable que una misma cuestión, con particularidades iguales, fuese fallada de dos diferentes maneras.

En este punto conviene dejar constancia de que si bien es cierto que las solicitudes bolivianas venían paralizadas desde hace años, no lo es menos que ello se debió primero a las circunstancias difíciles por las que atravesó la República hasta 1879, y después a la ocupación bélica de los territorios del Litoral, de tal manera que computando únicamente

el primer período como corresponde, éste no resultaría, con mucho, de mayor tiempo que el de la estagnación de los títulos chilenos de Aguas Blancas y Taltal que no fué ningún inconveniente para su complementación posterior, como se ha visto.

Atendiendo a las causales de la obstrucción primera, o sea, hasta 1879, el Gobierno de Bolivia por resoluciones de 10 de Julio y de 19 de Diciembre de 1873, concedió para los trabajos de minas la prórroga que solicitaron los interesados del término que la ley señalaba para declarar el despueblo hasta que el ferrocarril de Mejillones fuese entregado a servicio público, tanto en los distritos de Mejillones como Caracoles; y esas resoluciones son aplicables por analogía, en rigor de derecho, a las concesiones salitrales sobre la inteligencia de que el ferrocarril mencionado no fué concluído hasta la ocupación de Chile ni después de ella.

Podría también alegarse, en contra, que la resolución suprema de 28 de Septiembre de 1875 negó la prórroga introducida por los adjudicatarios de salitreras del Norte del Litoral, pero es preciso apreciar que esa prórroga fué solicitada «para amparar sus pertenencias», contra el tenor expícito de los artículos 10 y 11 del decreto-ley que regían concretamente el caso de amparo subordinado al perfeccionamiento ya definido de los títulos.

Con criterio verdaderamente jurídico, la sentencia ha rechazado la excepción de prescripción, como contraria al artículo 2.º, inciso último del Tratado de 20 de Octubre de 1904.

Del abreviado estudio que acabo de hacer,

con relación a la sentencia de segunda instancia, resulta que ella, no obstante de establecer que las cuestiones salitreras con títulos bolivianos deben resolverse con sujeción a la legislación de aquel país, está fuera del espíritu y tenor de sus explícitas prescripciones.

Y así resultaría, además, que esta desición judicial, erróneamente pronunciada, vendría a anular, en la especie, el Tratado Internacional de 1904, laboriosa y concienzudamente perfeccionado, irrogando cuantiosos perjuicios a los intereses de una de las partes contra la voluntad de ambas, y ello en contravención de los principios y prácticas del Derecho de Gentes y del reconocimiento que han hecho Chile y Bolivia de los Derechos Privados.

Todavía aun:

Una sentencia de orden civil desconociendo una Convención pública, cuando el objetivo de aquella es el de cumplir y aplicar las leyes nacionales, cuyo carácter, para cada una de las dos naciones, tiene el Pacto de Paz y Amistad.

La apreciación de los títulos concernientes fuera de las limitaciones de competencia del Derecho Internacional Privado, asumiendo facultades que extinguen el dominio preestablecido; siendo así que la formalidad antes que la esencia de esos títulos, es la que está sometida a la jurisdicción judicial, pues de otro modo estaría por demás el reconocimiento meritudo.

No he de extenderme en estos puntos que se prestan a largas disquisiciones, porque para mi objeto basta rozarlos brevemente ante la alta ilustración de V. E.

Las demandas con títulos bolivianos pendientes de las dignas autoridades judiciales de Chile son numerosas, hallándose varias en primera instancia, diversas en segunda y algunas en casación; todas ellas perfectamente habilitadas y en la actualidad suficientemente discutidas y conocidas, por lo que se espera confiadamente la amplia justicia a que tienen legítimo derecho.

.....
En resumen, señor Ministro, la claridad jurídica de cada uno de los asuntos que se ha contemplado, es indiscutible.

Por otro lado, el reconocimiento que ha formulado el Tratado escuda a todos ellos con la eficacia del Derecho.

Así, dentro de los fundamentos aducidos, aparece lógica la seguridad de que las reclamaciones pendientes merecerán una interpretación correcta, en honra de la magistratura de Chile y en beneficio de las aspiraciones económicas, así fiscales como particulares, pues no se trata de sustraer sino de incrementar sus elementos constitutivos.

Incumbe a la administración internacional la elevada misión de facilitar el desarrollo legítimo de las relaciones e intereses mutuos amparados por ella.

Al concluir reconozco la alta honra que me ocasiona el dirigirme a V. E. cumpliendo las instrucciones de mi Gobierno.

Me es satisfactorio reiterar a V. E. con este motivo, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

SABINO PINILLA.

(Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, años 1910 y 1911, folios 403 a 430).

Contestada por el Canciller chileno la precedente nota, fué replicada por el señor Ministro de Bolivia en la que reproducimos a continuación, y que contiene condensados los argumentos del primero.

*
* *

Legación de Bolivia en Chile.—Santiago, Diciembre 3 de 1907.—Señor Ministro: A mi regreso de Bolivia a esta capital me informé con la debida atención de la nota respuesta de V. E. al Encargado de Negocios *ad interim* de mi país, respecto de la comunicación que tuve la honra de dirigir a la Cancillería del digno cargo de V. E., en 5 de Abril último, sobre el asunto de los derechos privados a que se refiere el inciso final del artículo 2.^o del Tratado de Paz y Amistad de 20 de Octubre de 1904, entre Chile y Bolivia.

En esa nota V. E. después de sintetizar algunos conceptos de la mía ya citada, se digna exponer la declaración que sigue: «Mi Gobierno puede dar al de V. S. seguridades de que los intereses a que se refiere la nota del Excmo. señor Pinilla, encontrarán en nuestros Tribunales la acogida a que tengan derecho conforme a las disposiciones del Tratado de Paz y a los preceptos que deben regirlos».

Tocante a los títulos salitreros se digna anotar: «En cuanto a los títulos salitreros

me permito, de paso, hacer presente a V. S. que es público y notorio que en su mayor parte se hallan en manos de capitalistas chilenos, de modo que las resoluciones de los Tribunales de Justicia sobre esta materia, habrán de afectar, antes que a los nacionales de Bolivia, a nuestros propios connacionales.

«Considerando el fondo de la cuestión, cabe manifestar a V. S. que de la forma cómo se genera en Bolivia el derecho de propiedad salitrera, tan minuciosamente expuesta por el Excmo. señor Pinilla, se desprende que ese derecho, antes de perfeccionarse, pasa por diversos trámites necesarios, de tal suerte que mientras ellos no se cumplan, no constituyen sino una mera expectativa».

«Que según la legislación boliviana, ese derecho no se entiende legalmente adquirido en el sentido que esta expresión tiene en el Tratado de Paz, con la simple anotación de que habla el art. 5.^o del Decreto Supremo de 31 de Diciembre de 1872, lo prueban las disposiciones de los arts. 8.^o y 9.^o del mismo decreto».

«Estos artículos establecen, pues, de manera que no permite abrigar duda alguna, que antes de verificarse los trámites ahí prescritos, el concesionario no tiene ni posesión verdadera ni posesión ficta de la pertenencia solicitada, requisito que es indispensable «para que esos derechos, dado el origen y naturaleza», se entiendan realmente adquiridos».

Después de exponer que no es sino aparente la analogía que yo he sostenido entre el

régimen de la legislación boliviana y el de la chilena, se sirve agregar: «Tanto nuestro Código de Minería de 1874 (Art. 149), como el vigente en la actualidad (Art. 81), disponen que la posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado y, desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rigen la propiedad inscrita».

«Este régimen de la inscripción no existe en la legislación boliviana».

«A no considerar, pues, nuestras Cortes como legalmente adquiridos los títulos bolivianos únicamente anotados en la Prefectura respectiva, y al negarse a darles curso para su perfeccionamiento, ellas, en concepto de mi Gobierno, no sólo se han ajustado a las prescripciones del Tratado de Paz, sino también a las de la legislación boliviana y a los principios Generales del Derecho Internacional».

Respecto al párrafo que trata de los títulos de borateras, V. E., después de relatar que su Gobierno no encuentra consignado en el acta de 24 de Diciembre de 1904 el acuerdo para poner término al diferendo de límites, se sirve enunciar: «Esa acta se refiere únicamente a los territorios que en virtud del Tratado de Paz cambian de soberanía. Y la enunciación que en ella hace el señor Ministro de Bolivia de Chilcaya, Asco-tán, y el Sur del río Loa, no ha sido más que una indicación incidental, un reconocimiento de que esos territorios se encuentran bajo la soberanía de Chile. Ello en manera alguna significa que nuestro país haya

reconocido como territorio boliviano que pasaba a su soberanía, lo que antes consideraba como territorio nacional».

En la conclusión V. E. se digna insinuar que espera que las reflexiones de su oficio llevarán al ánimo de mi Gobierno la convicción de que los procedimientos del de V. E. y las resoluciones de los Tribunales de Justicia no lesionan los derechos contemplados en el Tratado, ni de que se prestan a observaciones por la vía diplomática, siendo del exclusivo resorte de los Tribunales de Justicia.

Al acusar el presente recibo de la respetable comunicación de ese Departamento, en cumplimiento de instrucciones de mi Gobierno, me ha de permitir formular brevemente pocas especificaciones y salvedades de carácter preciso, a fin de que mi oficio de 5 de Abril del año corriente pueda mantenerse en su genuino significado, así como dentro de la integridad de su razonamiento en obsequio a los intereses de todo orden de nuestros países, ya que mi Gobierno, a la par del de V. E., dedica alta y preferente buena voluntad al mantenimiento de las cordiales relaciones que felizmente nos ligan.

Ante todo, teniendo presente los diversos fallos judiciales favorables, debo honrar tanto como se merece la declaración esencial que V. E. se sirve consignar de que las controversias jurídicas de carácter privado, emergentes del Tratado de Paz, habrán de encontrar en los Tribunales de esta República la acogida a que tengan derecho conforme al Pacto referido y a los preceptos que deben

regirlos, declaración que armoniza con las convicciones de mi Gobierno, sin desconfianza alguna acerca del buen resultado final, por la claridad de la materia y la probidad de las Cortes de Justicia de Chile, sentimientos de los cuales hice expresa constancia en mi oficio precedente.

Por lo que respecta a la contestación de V. E. sobre el primer punto de mi nota, o sea sobre el derecho de propiedad de los sitios de Mejillones, a favor de los adjudicatarios por la soberanía boliviana, experimento especial complacencia excusando toda observación ante la seguridad que se sirve manifestar de que el Gobierno de V. E. abriga la disposición de indemnizar a dichos adjudicatarios, cuyos derechos fuesen reconocidos, por cuanto de mi parte aprecio que ese reconocimiento no podrá menos de efectuarse llanamente a virtud de no existir óbice legal alguno.

Pasaré a tratar de los títulos salitreros, contrayéndome a las observaciones consignadas en la nota de que me ocupo y contando con que la reconocida indulgencia de V. E. se dignará disculparme, si en el desarrollo me viese en la necesidad de repetir algunas de las alegaciones de mi oficio de Abril, a virtud de que en el de esa ilustrada Cancillería se ha insistido sobre determinadas circunstancias, no obstante de mis razonamientos en el particular, de antemano aducidos y que, según mi opinión, sirven para su cabal esclarecimiento.

Antes de ello, en la misma forma que V. E., de paso, debo anotar que la cuestión de sa-

litreras afecta primordialmente a los nacionales bolivianos, porque, si bien es cierto que éstos, en una buena parte, han transpasado sus derechos a nacionales chilenos, no lo es menos que la mayor y más interesante porción de las compensaciones pactadas ha sido reservada para abonárseles en vista del resultado favorable de los pleitos en curso; existiendo también otra parte que retiene sus títulos.

No porque sea más o menos formularia la adquisición de la propiedad salitrera, o porque ella hubiese sido retardada en su generación legal, se podría sostener que mientras ésta no se agote, no hay sino derechos en mera expectativa.

La manera detallada con que he considerado este punto en mi exposición anterior, demuestra fehacientemente que con la diligencia inicial del procedimiento, o sea con la inscripción del denuncia, se abre una secuela de derechos, a favor de los denunciantes, pues así expresamente lo establece el artículo 5.º del decreto-ley de 1872, con estatuir que esa diligencia va en guarda *de sus derechos*, siendo el primero de ellos el originario de propiedad que, como todo atributo de dominio, lleva implícito el de posesión y, mayormente, aquellos que se derivan del descubrimiento u ocupación, los que por su origen y condiciones peculiares, entrañan el vínculo de una posesión ficta o presuntiva, inseparable del dominio en su concepción jurídica y filosófica.

Allí quedó desarrollada la exégesis del fundamental artículo 5.º dentro de su condición

generadora de derechos a favor de los denunciantes desde el momento de la inscripción, que, según aparece, no es, por ningún concepto, una simple anotación, como se ha asegurado, sino una diligencia solemne autorizada por el más alto funcionario del distrito y por el respectivo notario. La ley aludida misma usa tan solo la palabra inscripción y no la de anotación; todo lo que revela que en Bolivia existe también el régimen de la inscripción.

Conviene, por otra parte, no desapercibir que esos derechos se pierden únicamente en un juicio contradictorio especial, que en los casos de que se trata nunca ha sido siquiera iniciado.

Permítame V. E. insistir acerca de la existencia virtual del dominio que sostengo y de la facultad de complementar los títulos relativos.

El Código de Minería de Bolivia de 1852, contemplando los privilegios que disfrutaban los descubridores, consigna a su favor el de: «adquirir derechos a ser señores de tres estacas en las vetas descubiertas», lo que equivale a asegurar su propiedad desde el primer instante y a garantizar el perfeccionamiento del título correspondiente.

Los artículos 8.º y 9.º consultan tan solo las disposiciones concernientes a esta segunda parte, y la falta de ellas en su carácter adjetivo o sea de modalidad del principio sustantivo, no puede enervar ni mucho menos extinguir *ipso jure* el derecho originario negando la prosecución de los trámites que dicen relación con el título. No hay en esa legislación caducidad por imperio de la ley,

exigiéndose para ella el correspondiente previo sumario.

Es decir, que el derecho considerado como atributo de dominio para disponer de la propiedad sobre la que recae, a virtud de la ley; y también el derecho como facultad para exigir lo que la ley concede, son independientes y existirán aún sin el título externo o sea los documentos de la tramitación y también sin la diligencia de posesión legal o material, por no estar concluído el procedimiento reglamentario, del mismo modo que pasa en el fuero de la propiedad común, donde, por ejemplo, en caso de compra-venta, el derecho del adquirente resulta del pago del precio y no precisamente del título constituido por la escritura respectiva; y en las sucesiones en que la filiación auténtica es la razón de la herencia y no los recaudos del proceso, resultando, además, que en ambos ejemplos el derecho apuntado no se pierde por falta de tradición efectiva o de posesión real, salvo, naturalmente, las leyes o medios de prescripción.

De lo consignado fluye lógica y sencilla la analogía intrínseca que se destaca entre el régimen de la legislación boliviana y el de la chilena, sin que las diferencias puramente formularias que existieran o menos que eso, diferencias de palabras, pudieran afectar a la virtualidad de ambas legislaciones, encaminadas a instituir la propiedad de materias inorgánicas yacentes en la tierra, mediante requisitos y privilegios de índole genial, con que no cuenta, por cierto, la propiedad ordinaria y que sirven para afirmarla jurídicamente so-

bre la base de su ejercicio activo, armonizando el interés de los adjudicatarios con el de la colectividad por razones sociales de alta importancia.

Y para que esa analogía, que en la comunicación de V. E. no se ha aceptado, aparezca incontrastable, se adujo ya y debo por fuerza recordarlo, que si aquí en Chile la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rigen la propiedad inscrita; allí en Bolivia, según el Código de Minería de 1852. «pueden comprar y vender minas todos los que pueden catearlas y descubrirlas después de registradas y dado el pozo de ordenanza» o lo que da igual, que el ejercicio del dominio no depende de las variadas ritualidades de la tramitación, cual sucede también en esta República, siendo de advertir que este principio, en su fondo institucional, no debe considerarse lesionado por las formalidades subalternas prescritas para su desempeño, por cuanto el derecho se originó sin dependencia de ellas.

Por tanto, de las reflexiones insinuadas resultarán inconcusas estas conclusiones: que en la legislación de Bolivia, al igual de la de Chile, existe la diligencia creadora de derechos, cual es la inscripción; que la circunstancia de no estar perfeccionada la parte adjetiva, no lo desvirtúa hasta apreciárseles como una mera expectativa, por cuyo motivo es indubitable que se hallan comprendidos dentro del sentido que esa expresión (derechos legalmente adquiridos) tiene en el Tratado de Paz; que la posesión natural o presuntiva es indisoluble de la propiedad por descubrimien-

to u ocupación; y que no habiéndose argüido nunca en Bolivia, jurídicamente, contra la efectividad de los derechos salitreros, según resulta de la opinión de sus jurisconsultos y estadistas, aquellos son absolutamente respetables al través de cualquiera innovación de la soberanía territorial.

La razón o fundamento científico de la liberalidad de la legislación especial a que vengo refiriéndome, se destaca de la más elemental filosofía del derecho y de las conveniencias colectivas.

Principio general de jurisprudencia, con sagrado en todos los pueblos socialmente organizados, así antiguos como modernos, es el que reconoce a favor de los descubridores de riquezas minerales un derecho tan valedero e indiscutible que puede apreciarse como superior a cualesquiera otros títulos sobre los que se radica el dominio.

El descubrimiento, según los principios del derecho natural y las tradiciones de la historia, ha formado siempre el origen de la propiedad, acatándose con ello la suprema importancia de los esfuerzos humanos en pro de la civilización.

Así encontraríamos ese principio, dentro de su máxima importancia al través de ideas y de épocas muy diversas y remotas entre sí, constituyendo la base de la asociación civil y gravitando, acaso con exageración, hasta sobre elementos tan grandes y, en rigor de justicia, inapropiables, cuales los descubrimientos continentales. Con perfecta razón las legislaciones de nuestras Repúblicas, tratándose de derechos particu-

lares, le otorgan los efectos de justicia y liberalidad que se han reconocido.

La ley boliviana, consecuente con estos postulados y contemplando las conveniencias del país, esencialmente minero, les ha otorgado existencia real, estableciendo el derecho originario de propiedad sobre el fundamento del registro en materias inorgánicas metalíferas, y de la inscripción en materias no metalíferas a la par, por cierto, y con las mismas consecuencias de la ley chilena.

Bajo la influencia de las reflexiones que se han apuntado, se consignó por Chile y Bolivia en el Tratado de Paz y Amistad, el reconocimiento de los derechos privados que hubieran sido legalmente adquiridos en forma absoluta y sin especificación alguna, es decir, que éstos podían ser de toda clase, ya de dominio, posesión, servidumbre, ya positivos, eventuales o expectaticios, a la única condición de su legalidad.

Al suscribir esta estipulación los dos Gobiernos entendieron referirse, el mío especialmente, con detenida y amplia convicción, a los derechos privados legalmente adquiridos de origen boliviano, que al presente se discuten, ni podía haber otros, porque los únicos territorios que cambiaban de soberanía eran los de Bolivia, porque cualquiera garantía para la propiedad particular ordinaria habría sido, por entero, supérflua o inusitada, desde que la civilización moderna ha destruido de raíz, en la guerra, la apropiación de esa clase de propiedades. Y este criterio asume mayor fuerza, dentro de la consideración que se expone en el oficio de V. E. de que la cesión

del litoral de Bolivia no emana de una sucesión de derecho civil sino de un cambio de soberanía, situación que tiene que regirse forzosamente por el pacto respectivo.

Mi Gobierno, mantiene, pues, sus convicciones en el presente asunto.

Grato me es declarar que los principios que tengo sustentados han sido autorizados y reconocidos por diversos fallos de la justicia ordinaria de Chile, en primera instancia, y desconocidos hasta ahora solamente en la única sentencia de segundo grado que se ha pronunciado, después de la fecha del Tratado, cuyo hecho ha alarmado a los muchos interesados que existen, porque se estima que él estaría diversamente del concepto respetable de V. E., fuera de las prescripciones de Pacto de Paz, de la legislación boliviana y de los principios generales del Derecho Internacional.

Al concluir, señor Ministro, lamento sinceramente la divergencia de opiniones de nuestros Gobiernos sobre una materia como la de que se trata, contemplada en el Pacto Internacional de Paz y Amistad de 20 de Octubre de 1904, materia que si es exacto que se halla sujeta al resorte judicial, de donde no se pretende arrancarla, no por ello, dentro de las conveniencias comunes bien entendidas, podría quedar excluída de la vía y de las relaciones diplomáticas de nuestras Cancillerías, abrigándose, como es indudable que pasa en ambas, la elevada aspiración de arribar, si fuera posible, a alguna conformidad de ideas y propósitos, sosteniendo principalmente la cordialidad de nuestras buenas vinculaciones.

Esta ocasión me proporciona, señor Ministro, la honra de reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

SABINO PINILLA.

Al Excmo. señor don Federico Puga Bone, Ministro de Relaciones Exteriores, etc, etc. —Presente.

La Cancillería chilena duplicó en una breve nota, de la cual reproducimos el párrafo pertinente al asunto de que tratamos.

*
* *

Santiago, 1.º de Junio de 1908.

Señor Ministro:

.....

La extensa argumentación de índole jurídica con que Vuestra Excelencia, en su nota de 3 de Diciembre, refuerza las doctrinas contenidas en la de 5 de Abril, especialmente por lo que respecta a los títulos salitreros, pone aun más de manifiesto que esas materias, por su naturaleza, son del dominio del Derecho Privado, correspondiendo su resolución tan sólo a los tribunales de justicia, y no son procedentes, en consecuencia, las gestiones por vía diplomática tendientes a indicarles cual sea la correcta interpretación que deben dar a los textos legales.

Aprovecho de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—

(Firmado).—F. PUGA BORNE—Al Excmo. señor Sabino Pinilla Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia.—Presente.

⋆
* ⋆

Iniciativas del Congreso boliviano.

Los tres Congresos sucesivos de Bolivia, anteriores a 1912, en sesiones solemnes de ambas Cámaras habían expedido incitativas al Gobierno para que insistiera en el cumplimiento del artículo 2.º del Tratado de Paz, o el sometimiento del asunto al fallo del Tribunal de La Haya, en cumplimiento del arbitraje estipulado en el artículo 12 del Tratado y en el Protocolo Complementario de 16 de Abril de 1907.

He aquí la última incitativa del Congreso acordada por unanimidad de votos:

«Dígase al Poder Ejecutivo que el Congreso Nacional vería con agrado prosiga las gestiones tendientes a arribar con el Gobierno de Chile, a una solución satisfactoria, acerca del diferendo relativo al cumplimiento del artículo 2.º del Tratado de Paz y Amistad de 20 de Octubre de 1904, que establece el reconocimiento de los derechos bolivianos y extranjeros sobre las salitreras del Toco, las borateras y los terrenos de Mejillones, ya sea mediante el arbitraje pactado, o por arreglo directo, inspirándose en el espíritu de ese Pacto, en el respeto que merece la ley boliviana, única aplicable a esos derechos, y en los intereses permanentes de Bolivia.

La Paz, Octubre de 1912».



CUARTA PARTE

La oferta chilena de arreglo directo

Y LA MISIÓN FERNÁNDEZ ALONSO

Cuando el Presidente chileno señor Figueroa Larraín y su Ministro de Relaciones Exteriores don Enrique Rodríguez, declararon a los Diplomáticos bolivianos que *la cuestión del Toco se definiría por avenimiento de ambos Gobiernos, y que el Gobierno de Chile estaba dispuesto a entrar en un arreglo directo con el de Bolivia*, este último encargó a su Ministro en Buenos Aires, don Severo Fernández Alonso para que, como agente confidencial, acordara y suscribiera con el Gobierno de Chile un acuerdo que salvara los derechos de los concesionarios bolivianos.

Hé aquí lo que dice sobre el particular el señor Ministro don Claudio Pinilla en la Memoria presentada al Congreso de Bolivia en 1912:

Con el objeto de facilitar al Gobierno de Chile el arreglo directo proyectado entre el Fisco de esa República y los tenedores de títulos bolivianos de salitreras del Toco, se constituyó en Santiago una misión especial, encomendada a las luces del señor Dr. don Severo Fernández Alonso, nuestro Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

El señor Alonso encontró, al parecer, buena disposición en la Cancillería Chilena para llegar a una solución equitativa y como base de la inteligencia buscada, formuló un memorándum, en que resume el estado de la cuestión y el fundamento de los derechos de los indicados tenedores de títulos. Ese importante documento, notable por su claridad, solidez y precisión, merece ser conocido *ad integrum* por el Honorable Congreso Nacional, a cuyo efecto se inserta en seguida:

*
* *

MEMORÁNDUM QUE FORMULA EL AGENTE CONFIDENCIAL DE BOLIVIA DON SEVERO FERNÁNDEZ ALONSO, EN LA CONTROVERSIA DIPLOMÁTICA QUE SUSTENTAN LOS GOBIERNOS DE BOLIVIA Y CHILE SOBRE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PRIVADOS RELATIVOS A «SALITRERAS DEL TOCO», PARA FACILITAR LAS CONFERENCIAS ENCAMINADAS A UN ARREGLO DIRECTO.

Al terminar la guerra del Pacífico, el Presidente de Bolivia, General Campero, se limitó a suscribir un Pacto de Tregua que dió a Chile la POSESIÓN del departamento litoral de Cobija.

Los Gobiernos de Arce, Baptista y Alonso, aunque partidarios decididos de la paz con Chile, desde 1880, exigieron que se diera a Bolivia un puerto en el Pacífico como condición esencial para transferir a Chile el dominio absoluto y perpetuo de dicho departamento litoral.

El Tratado de Paz de 1904, reconoció a Chile ese dominio absoluto y perpetuo con tres reatos: 1.º construcción o garantía de ferrocarriles; 2.º pago de ciertos créditos; 3.º reconocimiento de derechos privados legalmente adquiridos bajo la soberanía de Bolivia.

Chile cumple con loable fidelidad el primero de dichos compromisos. Cumple también el segundo. Es sensible no poder decir lo mismo respecto al tercero. Hasta la fecha no hay un solo derecho privado sobre salitre-ras del Toco que haya reconocido; al contrario, todos, absolutamente todos, han sido y siguen siendo inexorablemente rechazados.

Está generalizada la idea de que hay un protocolo que establece que los Tribunales de Chile son los competentes para definir los derechos privados a que se refiere el art. 2.º del Tratado.

Ese protocolo no existe.

El protocolo de 24 de Diciembre de 1904 se contrajo a salvar el temor que abrigan algunos Senadores de Chile de que, al amparo del mencionado art. 2.º se pretendieran indemnizaciones pecuniarias. El Ministro de Bolivia declaró: que dicho artículo no impondría a Chile indemnizaciones pecuniarias. Al hacer esta declaración, emitió, de

paso, el concepto de que los derechos privados a que se refiere el art. 2.º serían definidos por los Tribunales ordinarios; concepto extraño al asunto de que se trataba y sobre el que no dijo nada el señor Ministro Vergara, ni antes ni después; no habiéndose ajustado, por tanto, convenio alguno al respecto.

El Ministro de Bolivia señor Gntiérrez ha explicado ampliamente el aludido concepto, en sus importantes oficios de 30 de Octubre de 1910 y 17 de Enero de 1911. Ha explicado, que, en su concepto, los Tribunales de Bolivia eran los competentes para apreciar si los derechos privados que se invoque habían sido adquiridos con arreglo a las leyes de su país.

El mismo señor Ministro ha demostrado de una manera convincente que, en ningún caso, los Tribunales de Justicia, fueran chilenos o bolivianos, podrían avocarse el derecho de fallar sobre si debía o no reconocerse los derechos privados legalmente adquiridos, punto definido ya por el Tratado, ni hacer distingos entre los de una u otra categoría, puesto que la totalidad de ellos fué amparada por el art. 2.º en contraposición a la fórmula Edwards, según se ha visto. Ha demostrado también: que los Tribunales de Justicia no podrían atribuirse la facultad de interpretar el Tratado y determinar sus alcances, actos que son de la exclusiva incumbencia de las altas partes contratantes.

Al mismo tiempo, ha indicado las cuestiones sobre las que habría de ejercitarse la jurisdicción de los Tribunales ordinarios: autenticidad de los títulos, identidad de las

personas, cuestiones de sucesión, validez de contratos relativos a títulos, etc., etc.

Este mismo círculo restringido de acción de los Tribunales ordinarios en las cuestiones sobre «Salitreras del Toco», trazó con sumo cuidado el predecesor de Gutiérrez don Sabino Pinilla, en los oficios que dirigió al canciller señor Puga Borne.

Alégase que los interesados en salitreras del Toco cuyos títulos han sido anulados por la Corte Suprema, habían reconocido la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de Chile, sometién dose a ellos voluntariamente.

Dos hechos demuestran la inexactitud de tal afirmación.

En primer lugar, la ley de 7 de Febrero de 1906 dictada *hac hoc* y que dispone:

Art. 1.º Las personas que se crean con derecho a salitreras en terrenos eriales del Estado o Municipalidades, deberán presentarse al Juzgado correspondiente haciendo valer los títulos en que fundan su derecho dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la vigencia de la presente ley.

Art. 4.º Se considerarán prescritos los derechos que no se hicieron valer conforme a los artículos anteriores.

¿Podrá decirse que los interesados que ocurrieron a los Tribunales ordinarios, después de promulgada esta ley, lo hicieron espontáneamente?

En segundo lugar: los interesados habían ocurrido a los Tribunales ordinarios de Chile pidiendo que se practicara el trámite de la inspección o de la mensura y posesión de sus respectivas éstacas.

En esos litigios se ha rechazado todo, se ha negado todo lo que pudiera conducir al reconocimiento de los derechos privados, tan explícitamente amparados por el Tratado,— y se ha opuesto excepciones y emitido fallos increíbles,—violentando las leyes y la jurisprudencia, tanto chilena como boliviana, sobre despueble de minas y salitreras y sobre diversas cuestiones jurídicas.

Los interesados que habían ocurrido sencillamente en demanda de un trámite reglamentario, se han visto envueltos en litigios inesperados, en los que han tenido que seguir actuando para que no se aplicara contra ellos la sanción del art. 4.º de la ley de Febrero de 1906, que en su última parte establece:

Se considerarán asimismo prescritos los derechos de los dueños de pertenencias que abandonaren la prosecución de los juicios por más de tres meses contados desde la última providencia.

Cuando se ve la resistencia inflexible a reconocer los derechos legalmente adquiridos en las Salitreras del Toco bajo la soberanía de Bolivia, y se considera los fallos judiciales últimamente pronunciados por la Corte Suprema; fallos todos adversos a los que invocaban esos derechos; fallos con los que se ha anulado sentencias de las Cortes de Apelaciones que, como jueces de hecho, las habían pronunciado a favor de los demandantes; fallos de casación en recursos improcedentes y fundados en supuesta violación de leyes extranjeras; fallos que han desestimado luminosas y convincentes alegaciones de los notables abo-

gados que patrocinaban a los interesados;—cuando todo esto se ve ocurre preguntar:

¿Es admisible, que los numerosos jueces de primera instancia, que los muchos vocales de Corte de Apelación que fallaron en sentido de reconocer esos derechos, lo hubiesen hecho sin un examen detenido de todas y cada una de las faces de la cuestión; ellos que están en carrera de ir a ocupar también una curul en la Corte Suprema, con conocimientos jurídicos, larga práctica judicial e intachable reputación que los habilitan para ello?

¿Es creíble que, sin un profundo convencimiento de la bondad y fehaciencia de esos títulos, se hubiesen comprometido, en la defensa de ellos, tan empeñosamente, como lo han hecho, ante los tribunales y por la prensa, abogados de gran fama en el foro chileno, que a la vez son hombres de fortuna, figurando entre ellos un alto jurisconsulto de reputación continental; es creíble, que personajes de esa situación, senadores los unos, diputados los otros, casi todos ex-Ministros de Estado, se hubiesen comprometido en esa defensa sin un convencimiento ampliamente fundado de la justicia plena que asistía a esos demandantes, en su mayor parte extranjeros; bolivianos los más en un principio, que no les ofrecían, por otro lado, más remuneración que una parte de las resultas del juicio?

Por lo menos quede constancia de que numerosos jueces y magistrados de Chile, y eminencias de su foro han opinado, con conocimiento pleno de la cuestión, que debían ser reconocidos por el Gobierno de su país los de-

rechos cuyo reconocimiento se había demandado.

Ya hemos visto que los interesados no ocurrieron espontáneamente a los Tribunales ordinarios; que fueron arrastrados y retenidos ante ellos por la ley de 7 de Febrero de 1906.

Pero suponiendo que hubieran ocurrido a los Tribunales ordinarios espontáneamente; que hubiesen reconocido en términos explícitos y con absoluta libertad, la jurisdicción de ellos para fallar en el fondo de la cuestión, sostiene el Gobierno de Bolivia: que ese acto inconsulto de PARTICULARES no amengua ni entraba su acción para reclamar por la vía diplomática el cumplimiento cabal del Tratado de Paz y Límites que Bolivia y Chile, como Estados igualmente soberanos, pactaron el 20 de Octubre de 1904 y para deferir en último extremo, la solución de la controversia a un fallo arbitral.

.....
Argúyese en contra que el Gobierno de Chile no puede prestarse a dilucidar, por la vía diplomática lo que ya ha sido sentenciado por los tribunales de justicia, ni puede someter a arbitraje los fallos de la Corte Suprema.

Contestamos:

Que Bolivia no ha sido parte en los litigios en que esos fallos se han pronunciado; y que, por tanto, no pueden ser invocados contra una gestión de su Gobierno fundada en un Tratado solemne y vigenté.

Contestamos igualmente:

Que los pactos internacionales obligan a cada uno de los Estados contratantes, en el

conjunto de todas sus instituciones, de todos los organismos que reconoce su constitución política; esto es, a todos y a cada uno de sus tres altos poderes públicos, Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

En consecuencia si el Poder Legislativo dicta una ley contraria a un Tratado, el Estado signatario de ese Tratado a quien perjudica aquella ley, tiene expedita su acción diplomática para reclamar contra ella; sin que el Ejecutivo, pueda escudarse con la independencia de los Poderes.

Asimismo, si es el Poder Judicial el que infringe un Tratado, es también procedente la reclamación diplomática del Estado herido en sus derechos majestáticos, en su dignidad o en sus intereses por el fallo de ese poder, y, en este caso, tampoco puede el Poder Ejecutivo negarse a atender esa reclamación alegando la independencia de los poderes públicos entre sí.

En ambos casos, se presenta al Ejecutivo la reclamación diplomática o la invitación a arbitraje, no porque se trate de un acto suyo, sino en cuanto es el encargado por la Constitución Política de la dirección de las relaciones internacionales; siendo, en el fondo de las cosas, dirigida la reclamación o la invitación, al Estado mismo, cualquiera que sea el Poder Público que haya dado mérito para ellas.

Contestamos por último:

Que Bolivia ha entablado la reclamación pendiente y la mantiene porque esos litigios han existido debido a la gestión del Gobierno de Chile, y porque han sido fallados por la

Corte Suprema en sentido contrario a la estipulación internacional de 1904;

Que, si se alega que la cláusula pertinente del Tratado no es suficientemente explícita para quien no conoce el acta de Diciembre de 1903, que es su antecedente y comentario obligado; que si se alega eso, Bolivia hace constar: que no reconoce a la Corte Suprema la atribución de interpretar un Tratado, facultad privativa de las dos Altas Partes Contratantes;

Que, además de los motivos de contravención e interpretación arbitraria del Tratado, Bolivia ha tenido y tiene, para haber interpuesto y sustentar esta reclamación, el igualmente poderoso motivo de amparar a sus nacionales, cual cumple a todo Estado; quienes se quejan, junto con súbditos de distintos países, contra los fallos de la Corte Suprema, por manifiesta denegación de justicia, en la más amplia acepción de esta palabra, manifestando, en extensas exposiciones jurídicas, la infracción de leyes comunes, sustantivas y procedimentales, y de las leyes especiales bolivianas de Minas y Salitreras.

.....
Si apesar de lo que antes se ha expuesto, se negara la procedencia del arbitraje en la cuestión internacional «Salitreras del Toco» Bolivia sostendría: que esa misma cuestión previa de procedencia o improcedencia del Arbitraje, debería resolverse por una entidad extraña a las dos partes interesadas; es decir, por el árbitro; porque, entre naciones igualmente soberanas, no es dable que una de ellas se arrogue el derecho de decidir por si sola un diferendo.

Si el Arbitro declarase la improcedencia del arbitraje, todo habría terminado.

Si, por el contrario, el Arbitro declarase procedente el arbitraje en el caso concreto, entraría, desde luego, a conocer en el fondo de la controversia.

.....
Sobre esos tópicos y otros concomitantes, se sustenta entre Bolivia y Chile una controversia harto prolongada ya.

Puede darse hoy por agotado el debate.

En tal situación, corresponde a los hombres de Estado que tienen la dirección de los negocios públicos en ambos países, el buscar una solución, por cualquiera de los dos medios amistosos que consagra la civilización: la transacción o el arbitraje.

Les corresponde pensar intensamente en ello para evitar, como es su deber, que la perduración del debate fuera entibiando relaciones que hoy son tan cordiales y creando un cierto malestar que sería muy nocivo a los recíprocos intereses de dos pueblos que necesitan y desean vivir en la más sincera y expansiva armonía.

De los dos medios de solución indicados, el de arbitraje es quizá el preferible en la generalidad de los casos, porque consulta la consagración íntegra del derecho en favor de quien lo tenga. Empero, tiene el inconveniente de mantener a las dos partes en estado de contienda más o menos apasionada y de dejar casi siempre en el ánimo del perdedor un cierto sentimiento de amargura.

La transacción, el arreglo directo amigablemente discutido y deliberadamente acep-

tado, constituye, pues, la solución preferible.

.....
Dícese por algunos: Que no puede el Gobierno de Chile hacer arreglo directo sobre la cuestión «Salitreras del Toco», sin herir el prestigio de la Corte Suprema.

Conviene emitir una sencilla reflexión.

Sin mengua alguna de los respetos de que debe rodearse la Magistratura, puede el Gobierno de Chile, si lo tiene a bien, saliendo del círculo inflexible del derecho estricto, dentro del que obra el Poder Judicial, desenvolver su acción de poder político y administrativo en el campo ilimitado de la equidad y de las conveniencias públicas, sean éstas de orden interno, o de carácter internacional.

Así por ejemplo, los tribunales ordinarios condenan a un individuo a muerte,—el Presidente de la República le conmuta la pena,—y esto no importa un agravio a la respetabilidad de aquéllos.

Tiene el Gobierno de Chile un precedente de su propia Cancillería que guarda perfecta armonía con lo enunciado, ese precedente es el de la barca francesa «Jeanne Amelie» apresada por un buque de guerra chileno y que naufragó cuando éste la traía a remolque. El capitán de la «Jeanne Amelie» no fué feliz en su gestión judicial demandando cierta suma por daños y perjuicios: La Corte Suprema falló en contra. El Gobierno francés entabló gestión amparando a su súbdito ante el Gobierno de Chile;—el cual consultando conveniencias internacionales, defirió a la demanda del Gobierno francés,—y acordó al capitán

de la «Jeanne Amelie» una indemnización diez veces mayor que la que él había demandado ante los tribunales ordinarios. Y la Corte Suprema no se consideró ofendida por ese acto del Gobierno, aconsejado por razones de orden internacional.

Puede citarse otro caso más reciente.

Pronunciado el laudo arbitral que dirimió la cuestión de límites entre Bolivia y el Perú, después de reconocido y acatado por ambas partes dicho laudo, el Perú dejó que continuaran bajo la soberanía de Bolivia, ciertas regiones gomeras que el laudo le había adjudicado; inspirándose en consideraciones de armonía y confraternidad americanas, y el Arbitro no se dió por ofendido.

Lo expuesto y lo recordado hacen ver, que está librado exclusivamente al criterio con que el Gobierno de Chile aprecie la conveniencia de sus relaciones cordiales con Bolivia, el acordar o no el arreglo directo sobre la cuestión «Salitreras del Toco».

Bolivia, por su parte, hace constar sin ambages, que desea y propone ese arreglo.

Santiago, Abril 10 de 1911.

COLECCIÓN PATRIMONIAL

ALFREDO WORMALD

Invitación al arbitraje.

Desgraciadamente atenciones de orden interno impedían a la Cancillería de Santiago el llegar al término de la negociación hasta el momento en que el Ministro *ad hoc* tuvo que volver a la sede de la Legación de que era jefe, no sin que antes hubiera invitado al Gobierno chileno, de conformidad a las sugerencias parlamentarias

del Congreso de Bolivia, a llevar el asunto a la Corte del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, en cumplimiento de lo estipulado en el Tratado de Paz de 20 de Octubre de 1904.

La forma de esa invitación es la siguiente:

«No habiendo tenido el infrascrito la honra de recibir respuesta al oficio de 10 de Abril, en que explícitamente propuso, en nombre de su Gobierno, solucionar mediante arreglo directo el diferendo relativo a los títulos sobre «Salitreras del Toco», cuyo debate diplomático se halla agotado, sin que las Altas Partes hayan podido llegar a ponerse de acuerdo, se ofrece por sí mismo, como único y seguro medio de solución de la controversia, el de deferir los diversos puntos de este complejo diferendo, al fallo arbitral.

«Afortunadamente, el ocurrir al arbitraje, muy lejos de entorpecer las cordiales relaciones que ligan a Bolivia y Chile, pondrá de manifiesto el propósito sincero de dar término a su controversia, dentro del ambiente de una franca e invariable amistad, utilizando ese medio, el más razonable y eficaz de definir las disidencias entre los Estados.

«Este órgano de justicia internacional, que había sido estipulado por Bolivia y Chile en el art. 12 del Tratado de Paz de 20 de Octubre de 1904, fué preconizado en la 2.^a conferencia de La Haya por ambas Repúblicas en consorcio con las demás naciones del mundo civilizado, como una de las más preciadas conquistas del Derecho de Gentes.

«Cupo a Chile en la conferencia de 1907, la honra de que sus delegados los señores

don Domingo Gana, Augusto Matte y Carlos Concha, presentaran declaraciones tan nutridas de doctrinas como saturadas de un fervoroso culto al principio del arbitraje; declaraciones hechas en doble oportunidad, ya al discutirse el principio del arbitraje en si mismo, ya con ocasión del debate que versó sobre la doctrina Drago; empenándose con plausible esfuerzo en sentido de que se pactara formalmente el arbitraje *obligatorio* para todas las cuestiones relativas a las reclamaciones que no afectan el honor, independencia o intereses vitales de las Altas Partes.

«Como consecuencia de los luminosos debates rememorados, la Conferencia de La Haya estuvo unánime: «1.º en reconocer el principio del arbitraje obligatorio; 2.º en declarar que ciertas diferencias y especialmente las relativas a la interpretación y a la aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales, son susceptibles de ser sometidas al arbitraje obligatorio, sin ninguna restricción.

Digna es de citarse la opinión del Ministro Plenipotenciario del Brasil, don Enrique C. R. Lisboa, emitida en un libro que publicó en esta capital, cuando representaba a su país ante el Gobierno de Chile, sosteniendo que el arbitraje obligatorio autoriza a cada una de las Partes Contendientes, a someter por sí sola el litigio a la justicia arbitral si la otra se negare a ello; pues el carácter de *obligatorio* envuelve la idea de que ninguna de las partes tiene el derecho de resistirse al arbitraje.

«En cuanto al arbitraje obligatorio con motivo de las reclamaciones de particulares, de-

be recordarse la doctrina sentada por la Delegación Argentina compuesta de los señores Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago y Carlos Rodríguez Larreta, de que «no habrá recurso de Arbitro, sino en el caso específico de denegación de justicia por las jurisdicciones del país del contrato, que deben ser previamente agotadas». De donde se deduce: que el haber fallado la Corte Suprema de un país una reclamación de particulares extranjeros contra el Estado, lejos de ser un óbice para que ese asunto sea sometido al arbitraje internacional, es más bien un requisito necesario para ello; pues, deben ser previamente agotadas las jurisdicciones del país. Concordante con esa doctrina es el inciso 2.º del art. 1.º del arbitraje celebrado entre la Argentina e Italia, el 18 de Septiembre de 1907 y que dice: «en las diferencias para las cuales según la ley territorial la autoridad judicial fuera competente, las Partes Contratantes tienen el derecho de no someter el litigio al fallo arbitral, sino después que la jurisdicción nacional haya estatuido definitivamente».

«Es plausible dejar constancia de que, sobre el tema del arbitraje la Delegación Chilena se inspiró en un espíritu amplio que hace honra la Democracia americana, como se ve por el período que sigue: «La proposición de la Delegación de Chile no establece solamente el arbitraje obligatorio para la solución de reclamaciones, perjuicios o intereses que, con razón o sin ella, se atribuyen a faltas de un Gobierno; ella comprende, además, todas las reclamaciones de orden pecuniario, cualquiera que sea su número o importancia, pro-

venientes de una infracción real o pretendida de parte de un Gobierno, o las obligaciones contraídas con ciudadanos o súbditos extranjeros por este mismo Gobierno.

«Rasgos como el que precede, registra el interesante libro «Los resultados de la 2.^a Conferencia de La Haya» escrito por el actual Plenipotenciario de Chile en Montevideo don Marcial A. Martínez de Ferrari, cuando era sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, pág. 34 a 55.

«Es timbre de honor para las Repúblicas de América el hecho de que todas ellas, agrupadas en torno de la gran República del Norte, proclamaron unánimemente, sin previo acuerdo, el arbitraje obligatorio como dogma del Derecho de Gentes Americano.

«Bolivia y Chile lo habían pactado de antemano: Y la conferencia fué informada por medio del Secretario General de la Corte Permanente de La Haya, de haberse firmado un Tratado de Paz entre Bolivia y Chile, en el que se declara que toda diferencia que pudiera surgir en su interpretación, sería entregada al fallo arbitral, habiéndose posteriormente suscrito por los representantes de ambos países, un acuerdo o protocolo designando a la Corte Permanente de La Haya como árbitro para todas esas cuestiones que pudieran surgir a consecuencia de la interpretación indicada».

«En previsión de posibles disidencias sobre si una cuestión es o no del resorte arbitral, la Conferencia ha sancionado el artículo 73 que dice: «El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando para

ello el compromiso, así como los demás Tratados que puedan invocarse en la materia, y aplicando los principios del derecho».

«Proclamado tan solemnemente, como ha sido, el principio del arbitraje por todas las naciones del mundo civilizado, y especialmente por las Repúblicas de América, queda ahora por realizar la noble labor de traducirlo a la práctica, como acto ordinario a las relaciones amistosas de los Estados, apelando, sin vacilaciones, a ese órgano de justicia internacional, para hacer desaparecer cualesquiera disidencias de apreciación. Es en este concepto, y de conformidad con el artículo 12 del Tratado de Paz, el protocolo de 16 de Abril de 1907, y artículo pertinentes de la segunda Conferencia de La Haya que tengo la honra de invitar al Excmo. Gobierno de Chile, en nombre del mío para someter al fallo arbitral de la Corte de La Haya, la cuestión relativa al reconocimiento de derechos privados sobre «Salitreras del Toco», ya que por vía diplomática no se ha podido llegar a acuerdo alguno; quedando entendido que el Gobierno de Bolivia estará siempre dispuesto a escuchar y tratar proposiciones de avenimiento.

«La cuestión primordial sometida al fallo del árbitro sería la de la inteligencia y ejecución del inciso final del artículo 2.º del Tratado de Paz; en virtud del cual sostiene Bolivia; que el Gobierno de Chile está y ha estado obligado a reconocer no sólo los derechos privados acreditados por títulos con decreto de adjudicación, mensura y posesión, sino también los acreditados por títulos con decreto de adjudicación sin mensura ni posesión y así-

mismo todos los títulos consistentes en denuncios y pedimentos debidamente registrados en la Prefectura de Cobija; debiendo, en consecuencia, quedar sin efecto cualesquier fallos que los Tribunales ordinarios de Chile hubiesen pronunciado denegando el reconocimiento de esos derechos amparados por el Tratado.

«Es obvio que se precisaría debidamente y de común acuerdo, la materia del arbitraje en el acta respectiva de compromiso.

«Fundado en las consideraciones que dejo expuestas espero que el ilustrado y digno Gobierno de V. E. se servirá aceptar la invitación a consulta arbitral que tengo el honor de presentarle en nombre de mi Gobierno.

«Cúmpleme a la vez expresar a V. E. que, llamándome a Buenos Aires deberes ineludibles de mi cargo, habré de ausentarme de esta capital, sin la satisfacción tan sinceramente anhelada, de ver coronados de éxitos los propósitos de franco y amistoso acuerdo que por largo tiempo me han retenido en desempeño de la misión que me encomendara el Gobierno de mi país.

«Rogando a V. E. que, si no le fuere posible hacerme conocer la respuesta de su Excelentísimo Gobierno durante los pocos días que permaneceré en Santiago, se digne comunicarla al Representante Diplomático de Bolivia en Chile, me complazco en renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración personal.—(Firmado).—SEVERO FERNÁNDEZALONSO».

La cancillería chilena contestó a esa reiterada invitación en oficio de 9 de Julio de

1912, negándose a someter el asunto a dicho Tribunal, fundado en su incompetencia. He aquí sus términos literales:

«La corte de la Haya, Tribunal que no es ordinario, no podría en ningún caso asumir por sí, ni ejercitar la jurisdicción misma para conocer de la materia contra el objeto y el espíritu del Tratado, sin que medie el consentimiento o delegación de Chile como soberano, quien no puede transigir, ni someter a criterio extraño los fallos de su Tribunal Supremo, sin que ese Tribunal dejara de ser Supremo, y Chile soberano».

Como se ve, continúa la Memoria del Canciller boliviano, Chile funda su negativa en el argumento escolástico de su soberanía, en el hecho de que su Corte Suprema ha fallado ya esos asuntos (1) y que su revisión por un poder extraño sería un ultraje a esa soberanía, que, según él, es absoluta.

Chile olvida que esa soberanía quedó restringida por el art. 2.º del Tratado en el que reconoció esos derechos, y por el art. 12 del mismo Tratado, y por el Protocolo complementario de 16 de Abril de 1907, en los que se estipuló el sometimiento de toda cuestión que sobreviniera sobre la inteligencia o ejecución del Tratado, al fallo arbitral del Emperador de Alemania, primero, y después a la del Tribunal Permanente de La Haya, con

(1) No es exacto que la Corte Suprema se haya pronunciado sobre la validez o nulidad de todos los títulos salitreros otorgados por Bolivia. Apenas una tercera parte de ellos han sido presentados a los Tribunales

(Nota del Autor).

exclusión, por consiguiente, de los Tribunales de Chile.

Este funda también su negativa para ir a La Haya en la incompetencia de este alto Tribunal, olvidando el art. 73 de las convenciones de La Haya, aceptadas por él, y promulgadas como Ley del Estado, que dice literalmente:

«El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando para ello el compromiso, así como los demás tratados que puedan invocarse en la materia, y aplicando los principios del derecho».

De suerte que Chile se hace juez en causa propia con esta declaración de incompetencia de dicho Tribunal, violando el art. 73 ya copiado.

Chile olvida también lo estipulado en el artículo 48 de de dichas convenciones, que dice:

Las potencias signatarias estiman un deber, en el caso de que un grave conflicto amenace estallar entre dos o más de ellas, el recordar a éstas que la Corte Permanente está a su disposición.

En caso de conflicto entre dos potencias, una de ellas podrá siempre dirigir a la oficina internacional una nota en que declare que estaría dispuesta a someter a arbitraje la diferencia.

La oficina deberá inmediatamente poner la declaración en conocimiento de la otra potencia.

Olvida también el honor que le discernió su delegación, la cual, apoyada por sus colegas de Francia, Estados Unidos, Gran Bretaña,

Rusia y Brasil, presentó una enmienda al artículo 27 de la Convención de 1899, concebida en los siguientes términos:

«Artículo 27 bis. En caso que un conflicto que no se relacione con hechos anteriores a la presente Convención, llegase a producirse entre dos potencias, cualquiera de ellas podrá siempre dirigir al Bureau Internacional de La Haya (por telégrafo si fuese necesario) una declaración, haciendo conocer que está dispuesta a someter la dificultad a arbitraje.

«El Bureau Internacional deberá notificar inmediatamente esta declaración al otro Gobierno interesado, y la hará conocer también, junto con la respuesta que reciba, a los Gobiernos signatarios de la presente Convención».

«Chile se niega a ir a La Haya porque su Corte Suprema ha fallado el diferendo (1), anulando el reconocimiento de esos derechos, pactado en el artículo 2.º del Tratado, y desconociendo también la jurisdicción arbitral estipulada en favor del Tribunal de La Haya; y otorgando a su Corte Suprema la facultad absoluta de interpretar y anular un Tratado Internacional, como es el de 20 de Octubre de 1904; y, adjudicando a su Gobierno las saliteras litigadas».

«El Gobierno de Chile funda la jurisdicción de su Corte Suprema en una conferencia Protocolizada, sobre asuntos extraños (en la que no se nombra a los Tribunales de Chile), incurriendo en el absurdo de que una conferen-

(1) Ya hemos dicho que esos fallos se refieren sólo a una parte de los títulos.

cia protocolizada, que no fué sometida a ninguno de los dos Congresos, deroga un Tratado Solemne, y un Protocolo Complementario en los que se estipula el Arbitraje, y en los que se excluye la ingerencia de los Tribunales de Chile y toda otra autoridad extraña».

«El Gobierno de Chile funda también la jurisdicción de su Corte Suprema en la ley de 7 de Febrero de 1906, en la que se reemplaza por sí y ante sí, a los árbitros nombrados con los Tribunales chilenos».

«Los Estados Unidos vienen en apoyo de nuestras doctrinas aceptando, como lo ha hecho, la reclamación del Japón por las medidas tomadas por California, que no es sino uno de los Estados que componen la nacionalidad. Como es natural, la reclamación japonesa se dirige contra el Gobierno Nacional, y no contra aquel Estado, que no es sino una parte componente de la Nación.» •

«En el mismo caso está Chile y cualquiera otra nación con respecto a los poderes legislativos y judiciales, pues no son sino partes componentes de la Nación, cuyo único representante en relaciones exteriores es el Gobierno. Es, pues, una disculpa pueril, pretender eludir las responsabilidades nacionales por la infracción del Tratado con Bolivia, fundado en que no fué el Gobierno sino su Corte Suprema la que, abrogándose la facultad de interpretario y aun de anularlo, ha cometido esa infracción. Todo esto equivale a decir: Yo no asumo la responsabilidad de la aberración en que haincurrido la Corte Suprema, porque es poder supremo y soberano; como tal, tiene facultad para declarar nulo el reconocimiento

de los derechos privados, hecho por el Gobierno, y aprobado por el poder legislativo en el artículo 2.º del Tratado. Yo no someto el diferendo al Tribunal de la Haya porque mi Corte Suprema prima sobre el artículo 12 del Tratado y sobre un Protocolo Complementario, que estipularon el arbitraje del Tribunal de La Haya para dirimir toda cuestión que se suscitare sobre la inteligencia y ejecución del Tratado.»

«El 7 de Febrero de 1906 el Congreso de Chile dictó una ley reemplazando al Tribunal de La Haya con los Tribunales de Chile en los juicios salitreros. La Cancillería boliviana protestó contra esa ley violatoria del Tratado, y la Cancillería chilena dice en contestación: «El Congreso ha hecho bien porque es Supremo y soberano».

«La Corte Suprema falla esos juicios sin jurisdicción, declarando nulos los derechos reconocidos como válidos por la Nación en un Tratado solemne, y adjudica al Fisco la cosa litigada: y la Cancillería chilena dice que no puede someter esos fallos a revisión porque esa Corte es Suprema, y por consiguiente soberana.»

«El Gobierno estipula, y el Congreso sanciona el arbitraje del Tribunal de La Haya: y el Canciller rechaza el arbitraje y el árbitro porque es poder Supremo, y dejaría de ser Soberano si se sometiera a ese arbitraje.»

«El Gobierno, el Congreso prestan su sanción al artículo 73 de las Convenciones de La Haya, en el que se estipula la facultad de este Tribunal para fallar sobre su competencia en el caso de que una de las partes la ob-

jetara, y poco después el Canciller declara, por sí y ante sí, con la autoridad de su poder supremo y soberano, que ese Tribunal no tiene jurisdicción para conocer en los diferendos producidos en esa materia».

«Contestamos con las siguientes doctrinas jurídicas consagradas en las sentencias del asunto del Alabama».

«Un Estado no puede retardar, ni eludir el cumplimiento de una obligación internacional con cualquier pretexto, como el de disposiciones legislativas, vacíos en la legislación o en su derecho interno, decisiones de los Tribunales, independencia de los poderes públicos, etc., etc.»

«Consecuentes los Estados Unidos con estas doctrinas, han declarado, en varias circunstancias, que tanto un decreto judicial, como un decreto legislativo o ejecutivo, contrario al derecho internacional, no tienen fuerza extraterritorial».

«La reclamación diplomática formulada por los Gobiernos está regida enteramente por el derecho internacional. En consecuencia la reclamación del particular perjudicado pierde su carácter individual para dar lugar a la acción de Estado a Estado».

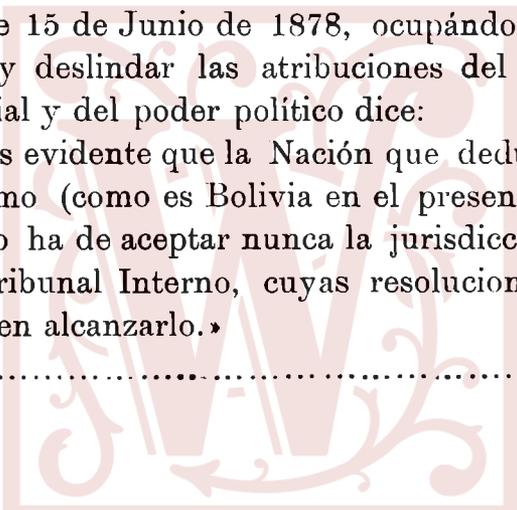
«En apoyo de estas mismas doctrinas viene la palabra autorizada del ilustrado irrecusable internacionalista, don Alejandro Alvarez, representante de Chile en la Comisión de Jurisconsultos, encargada de codificar el derecho internacional, y consultor técnico de la Cancillería chilena. He aquí su opinión, emitida en su obra *La Codification du Droit International*».

«Es un principio incontestable que un Estado tiene el derecho de reclamar cuando sus súbditos han sido víctimas, en país extranjero, de denegación de justicia o de violación de las reglas del Derecho de Gentes.»

«Hé aquí otra opinión tan autorizada e insospechable para Chile como la anterior, puesto que se trata de un eminente jurisconsulto y diplomático chileno, don José Alfonso, quien en su Memoria de Relaciones Exteriores de 15 de Junio de 1878, ocupándose de fijar y deslindar las atribuciones del poder judicial y del poder político dice:

«Es evidente que la Nación que deduce el reclamo (como es Bolivia en el presente caso) no ha de aceptar nunca la jurisdicción de un Tribunal Interno, cuyas resoluciones no pueden alcanzarlo.»

.....



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



QUINTA PARTE

El Arbitraje

Las sorpresas de la
justicia.

Al presentarse al Gobierno de Chile casos concretos en que se le pedían reconocimientos de los derechos privados a que se refiere el Tratado de Paz, nuestros gobernantes se olvidaron de que fué ley boliviana la que dió vida a esos derechos y de que, según sus disposiciones, debían tramitarse.

Se olvidaron, igualmente, de que dicha ley encarga exclusivamente a la autoridad administrativa la constitución y perfeccionamiento de los títulos de los primitivos denunciados.

Sin este desgraciado olvido el Gobierno habría encargado a sus Intendentes y Gobernadores respectivos la misión que confiaba al Prefecto el decreto-ley boliviano de 1872 para que atendieran la continuación de las tramitaciones interrumpidas hasta mensurar y

entregar sus pertenencias a los tenedores de títulos que constaran en los Registros.

En fuerza de ese desgraciado olvido el Poder Ejecutivo se despojó de las atribuciones que, según esa ley, debía ejercitar, con procedimiento eficaz y sencillo, para la constitución de la propiedad salitrera de origen boliviano, y arrojó a los estrados de los tribunales la suerte de esos derechos, atados al albur de pleitos irritantes, tortuosos, difíciles y erizados de sorpresas.

Mientras los Tribunales en numerosas sentencias ordenaron entregar y mensurar, es decir, aplicaron las leyes de Bolivia en conformidad a la interpretación genuina que en aquel país se les diera, se estimó con justicia y fundamento que el Gobierno de Chile cumplía fielmente por medio de sus Tribunales su obligación de reconocer los derechos amparados por el Pacto de Paz.

Pero estaba escrito que las cosas habían de cambiar.

El Tribunal Supremo parecía abrumado por la fuerza de una sugestión irresistible y misteriosa.

¿Era un concepto patriótico pero erróneo de los intereses del país?

¿Era la presión de los poderosos que suele determinar en los espíritus débiles o excesivamente benévolos ciertos eclipses de criterio de que ellos mismos no se dan cuenta?

¿Era una profunda paralogización que desbordaba y desviaba de su cauce recto la corriente siempre sana de la justicia chilena?

Los honrosos antecedentes de nuestros

magistrados judiciales no admitían sino esta última hipótesis.

El hecho es que se olvidaron las leyes de Bolivia, se olvidaron la letra y el espíritu del Tratado de Paz y se olvidaron las conveniencias nacionales que evitan enfriamientos y buscan aproximaciones con los pueblos hermanos.

Todo se olvidó: Y envuelto en ese olvido odioso cayeron uno a uno en las puertas del Tribunal Supremo los derechos de los viejos descubridores del salitre, que, mientras entregaban al mundo una riqueza, quedaban acaso en la miseria, consolados apenas con sus recuerdos y su gloria de vencedores del desierto.

Las sentencias de casación sobre las salitreras «La Lealtad» y la «Riqueza del Toco», fueron una sorpresa y una revelación.

Las leyes bolivianas aparecen allí diciendo lo que nunca dijeron para sus autores ni para los jueces y Gobiernos de Bolivia.

Fueron cinco Ministros de la Casación los que oyeron a las leyes bolivianas ese lenguaje desconocido y extraño.

En cambio, había tres Ministros de esa misma Casación, catorce Ministros de Corte y más de veinte funcionarios, entre fiscales y jueces de letras, que habían entendido y aplicado las leyes de Bolivia de igual manera que esa nación en que se dictaron y practicaron durante tantos años.

Para aquellas sentencias del Tribunal Supremo no había un solo título correctamente constituido. Las autoridades bolivianas debieron ser un hato de dementes que no tenían

noticias de lo que decían las propias leyes que ellos mismos habían hecho y aplicaban todos los días.

Pero para evitar el peligro de que entre los centenares de títulos hubiera resultado por casualidad alguno legalmente conferido, se inventaron plazos de caducidad y un improvisado despueble *ipso jure* que ningún juriconsulto boliviano pudo encontrar jamás en ninguno de sus Códigos.

Con esas armas se arrancaba sin piedad su combatida existencia al título que hubiera salido vivo de manos del Prefecto de Cobija.

Los grandes estadistas, los geniales dominadores del Derecho, que, como los Presidentes Santa María y Balmaceda, habían reconocido la validez de esos títulos, pasaban a ser ignorantes palurdos, posiblemente escapados del hospicio.

*
* *

Hacia el arbitraje. Las sentencias del Tribunal Supremo cambiaban por completo de faz del problema.

Con ellas el Gobierno de Chile podía aparecer como contrario al reconocimiento de los títulos que amparaba el Tratado de Paz y en abierto desacuerdo con Bolivia en la manera de entender los derechos legalmente adquiridos.

Partiendo de esta base y dando por establecida la existencia de un desacuerdo con nuestro Gobierno, el de Bolivia dirigió sus miradas al arbitraje estipulado en el Pacto de Paz y en el Protocolo complementario de 16 de Abril de 1907.



El Mensaje Presiden-
cial de Bolivia de 1911.

El Mensaje enviado al Congreso por el Presidente de Bolivia en 1911 dice que «en conformidad con una de las cláusulas del mismo Tratado, varios bolivianos y extranjeros gestionan el reconocimiento de esos derechos en las salitreras del antiguo Litoral de Bolivia y en las Borateras de Chilcaya».

«Nuestra Cancillería ha expuesto su franco criterio sobre el particular, ha hecho cuanto está en sus facultades para apoyar esas gestiones y continuará prestando la debida protección a los interesados, proponiendo en último caso *el arbitraje previsto por el pacto*».

Por su parte, el Canciller boliviano señor Sánchez Bustamante decía en la Memoria de Relaciones Exteriores presentada al Congreso Nacional:

El artículo II del Tratado de Paz y Amistad de 20 de Octubre de 1904, estableció que serían reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales y extranjeros que hubiesen sido legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo la soberanía de uno u otro país. Con el objeto de determinar con claridad cuáles eran los territorios que habían pertenecido antes a Bolivia, que se transferían a Chile y en los que debían ser reconocidos los derechos privados existentes en conformidad a las leyes bolivianas, *el Protocolo de 24 de Diciembre de 1904, declaró como tales territorios los situados al sur del río Loa y las localidades denominadas Chilcaya y Ascotán.*

El mismo Tratado de Paz (1) expresó que

(1) No fué el Tratado de Paz sino el acta protocolizada de 24 de Diciembre de 1914 (El Autor).

estos derechos privados serían definidos por los Tribunales ordinarios de justicia, entendiéndose que tal intervención se produciría siempre que existiera alguna contestación litigiosa y sin mencionar cuales serían aquellos Tribunales ordinarios: si los de Bolivia o los de Chile.

Los interesados y poseedores acudieron a los chilenos sin que el Gobierno de Bolivia hubiese hecho declaración expresa por su parte sobre reconocimientos de esa jurisdicción. Nuestro Plenipotenciario en Santiago, Doctor Don Sabino Pinilla, manifestó en dos importantes comunicaciones dirigidas a la Cancillería de Santiago, el modo cómo nuestro Gobierno apreciaba la materia en su aspecto jurídico y formuló importantes reservas sobre la manera cómo los Tribunales de Chile estaban aplicando, con motivo de ciertos casos concretos, el art. II del Tratado de Paz.

El desarrollo que ha cobrado el asunto ha hecho surgir problemas delicados que nuestro Gobierno ha tenido que estudiar, a fin de encaminarlos dentro de la genuina intención de los negociadores y el estricto tenor de los Pactos.

Conviene recordar, como precedente utilísimo, que se celebró una conferencia protocolizada antes de la facción definitiva del Tratado, en la cual el representante de Chile propuso que su Gobierno no reconocería como títulos de dominio «las solicitudes de denuncias de depósitos salitrales anotadas o nó en las respectivas prefecturas...» Los negociadores bolivianos no aceptaron los términos de

la propuesta chilena y, en sustitución de ella, obtuvieron que entrasen los vigentes, lo cual significa que las Altas Partes Contratantes consideraron con valor legal aquellos denuncios registrados. Si la mente de los representantes de ambos países hubiera sido entregar este asunto en toda su plenitud al juzgamiento de los Tribunales de Chile, no se habrían pactado estipulaciones especiales, puesto que los interesados podían, invocando las reglas comunes de derecho, acudir en cualquier tiempo a las autoridades del país que adquirió el litoral como consecuencia de la guerra, pidiéndoles el reconocimiento de sus títulos.

No habría que perder de vista tampoco que Bolivia, al estudiar las compensaciones por las cuales se resignaba a desprenderse de su litoral, tuvo muy en cuenta las que comportaban las ganancias o sumas que recibirían los ciudadanos bolivianos, como efecto de la venta o de la transferencia o de la explotación de las salitreras que habían denunciado en los últimos tiempos de la soberanía boliviana. Estimóse que esos capitales, ingresando al país, beneficiarían muchas familias y contribuirían a incrementar el bienestar público. He aquí por qué fué este uno de los puntos con que se propició el *factum* ante el Congreso y ante la opinión Nacional.

La prueba de lo espuesto es que la gran mayoría de gestiones pendientes en Chile sobre derechos salitreros consta de solicitudes de denuncia anotadas en la Prefectura: muy raras son las demás. Ahora bien, *si la mente de los signatarios del Tratado se hubiera reducido a no amparar sino las concesiones mensuradas*

y definidas en sus últimos trámites, no habría sido menester pactar una cláusula especial ni habría habido por qué rechazar la proposición chilena a que he hecho referencia más arriba y que fué terminantemente eliminada.

Si hubiera de prevalecer la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de Chile, ella estaría limitada por el Tratado de 1904, que es ley para ambas partes y ley que, en el mecanismo jurídico interno de los respectivos países, *tiene su imperio tan evidente y tan positivo como el de la Constitución Política o el del Código Civil; y estaría limitada (sin facultad para estudiar la esencia misma de los derechos privados, ya reconocidos por las leyes de Bolivia y por el pacto), a resolver cuestiones tales como las demandas que se hallasen en competencia sobre una misma propiedad, los litigios sobre preferencias o mejor derecho, las cuestiones de sucesión, prescripción, autenticidad de escrituras, etc., etc.; pero sin herir el principio inconcuso que fué convenido por ambas partes, y que consistía en que serían respetados los derechos salitrales de los nacionales o extranjeros que hubiesen sido legalmente adquiridos, ya consten de denuncios registrados o ya de decretos de mensura y escrituras de adjudicación.*

Parece que los Tribunales de Chile se inclinan a sentar una jurisprudencia *contraria* a esta doctrina, negando valor de derechos adquiridos a las solicitudes o denuncios inscritos en la Prefectura de Cobija. Si el Gobierno de la Moneda, que es el llamado a interpretar los alcances de los Tratados Públicos, en discusión abierta con la otra alta parte contratante, se decide por sostener la misma in-

terpretación que sus Tribunales, *se presentaría un caso de divergencia sobre el significado y ejecución del artículo II del Tratado de Paz, y procedería el arbitraje, conforme al artículo 12 del mismo.*

Es en este tenor que ha sido instruído el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Santiago.

Na obstante, abrigo la esperanza de llegar a un acuerdo que satisfaga los anhelos y los intereses de ambas partes, *evitando así un dispendioso y largo juicio de arbitraje ante el tribunal de La Haya, que sería llamado a pronunciar su fallo sobre el asunto, de acuerdo con la Convención de 16 de Abril de 1917.*

*
* *

MEMORANDUM DEL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO
DON ALBERTO GUTIÉRREZ

El art. 2.º del Tratado de Paz de 20 de Octubre de 1904, después de fijar los límites entre Bolivia y Chile y de trazar a título perpétuo sus fronteras internacionales, reconoció que esa nueva demarcación importaba un cambio en sus antiguas posesiones, quedando algunos territorios antes chilenos en poder de Bolivia y pasando otros que pertenecieron a Bolivia al dominio de Chile. Como complemento de lo pactado, la citada estipulación internacional terminó estableciendo el compromiso de ambas partes contratantes de «reconocer los derechos privados de los nacionales o extranjeros, que hubieren sido legalmente adquiridos en los

territorios que en virtud de dicho Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país.

Para la ejecución de ese compromiso, era menester fijar con claridad cuáles eran los territorios que cambiaban de soberanía y en los que los derechos privados debían ser respetados y reconocidos por el soberano que pasaba a adquirirlos. El protocolo de 24 de Diciembre del mismo año determinó ese detalle y estableció que los territorios que fueron antes bolivianos y habían pasado a la soberanía de Chile eran Chilcaya, Ascotán y la zona situada al sur del río Loa hasta la antigua frontera internacional. En cuanto a los territorios antes chilenos y que pasaban al dominio de Bolivia, en la frontera de Tarapacá, eran pequeños y de escaso valor y no existían en ellos propiedades privadas de importancia. En el hecho el compromiso referido resultaba obligatorio solamente para Chile con respecto a Bolivia.

La estipulación citada del Tratado de Paz y la declaración detallada y nominativa del Protocolo referido, habrían sido innecesarias y superfluas, puesto que no hacían sino consagrar el principio universal del Derecho de que la propiedad privada no sufre alteración alguna por efecto de los cambios de soberanía y cesiones de territorio entre los Estados, si no hubiese concurrido un antecedente que explica la inclusión de ese compromiso explícito y la inserción de una aparente redundancia en el texto de un pacto internacional.

En los territorios citados y enumerados

expresamente en el protocolo de 24 de Diciembre, había tres grupos de derechos privados establecidos por concesiones de las autoridades competentes de Bolivia en favor de bolivianos y extranjeros en conformidad con la legislación vigente.

Había concesiones de terrenos borateros, en Chilcaya y Ascotán, de terrenos urbanos en Mejillones y de terrenos salitreros en la región del Toco. No era necesario una estipulación expresa para mantener esos derechos en la situación en que fueron creados, no pudiendo ser alterados, ni modificados, ni mucho menos destruídos por el cambio de soberanía de uno a otro Estado. Los tratadistas del Derecho de Gentes han coincidido, desde los tiempos más remotos de la historia de las Naciones, en que la propiedad privada no puede sufrir alteraciones por efectos de transferencia de territorio, cesiones o convenios políticos entre los Estados.

Entre tanto, la cancillería de Chile, al discutir con los representantes del Gobierno de Bolivia, en Diciembre de 1903, las condiciones preliminares del Tratado de Paz que no fué concluído sino un año después, propuso a éstos la adquisición de los territorios referidos, incluyendo en ellos y expropiándolos de sus poseedores legítimos, los derechos privados existentes en virtud de adjudicaciones bolivianas. He aquí el texto del artículo pertinente propuesto por la cancillería de Chile, según el acta de 24 de Diciembre de 1903, que se registra en la página 16 de la Memoria de Relaciones

Exteriores presentada al Congreso chileno con fecha 31 de Julio de 1905. .

«Artículo 9.º La República de Bolivia declara que son de propiedad de la República de Chile todos los terrenos salitrales que no se hallaban en actual elaboración al ser ocupado el litoral boliviano por las armas chilenas y, en consecuencia, el Gobierno de Chile no reconoce como títulos de dominio las solicitudes de denuncia de depósitos salitrales anotadas o nó en la respectiva Prefectura, ni los derechos de adjudicación seguidos o no de la mensura de terrenos en los cuales no había trabajos de elaboración establecidos al tomar posesión del litoral».

En vista de esta proposición, que tendía a desconocer y a cancelar los derechos privados legítimamente adquiridos en la región cuya transferencia se discutía, el Gobierno de Bolivia se penetró de la necesidad de formular una cláusula que significara, no solamente el rechazo de la proposición citada, sino la declaración solemne de que, conforme a los principios universales del Derecho y como condición expresa del convenio internacional, debía respetarse y reconocerse por Chile los derechos privados que el Gobierno de Bolivia creó, adjudicó y estableció con sujeción a sus atribuciones y a sus leyes, en el territorio en que ejercía incontestada soberanía política. La estipulación referida se encuentra, por lo tanto, consagrada y solemnizada por un principio universal del Derecho y por la voluntad de las Partes Contratantes, que convinieron en dicha cláusula.

sula que importaba, no sólo el reconocimiento de derechos establecidos, sino el retiro de parte de Chile de su proposición primitiva y de toda ulterior aspiración en el mismo sentido.

La cláusula propuesta por la Cancillería de Chile y que consta en el acta citada, aun en el supuesto de ser incluida en un pacto internacional, habría sido nula y sin efecto alguno por contrariar los principios fundamentales del Derecho, así como redundante e innecesario es a la luz de la misma ciencia, el inciso final del artículo 2.º del Tratado de Paz. Pero el antecedente explica las razones por las que ese compromiso fué incluido y consignado en el pacto y determina con claridad suficiente su alcance, su fuerza obligatoria y el carácter excepcional de los principios y de los derechos que consagra.

Me cabe manifestar a V. E., en cumplimiento de instrucciones expresas que me ha comunicado el Gobierno de Bolivia, que, desde la fecha del canje de las ratificaciones del Tratado referido y de sus protocolos complementarios y aclaratorios, el Excmo. Gobierno de Chile no ha reconocido ni uno sólo de esos derechos privados, sino que, por el contrario, una corporación dependiente del Ejecutivo y encargada de la defensa fiscal, los ha disputado, sea por medios administrativos, sea en los Tribunales de Justicia, con el propósito de adquirir para el Fisco la propiedad de todos ellos. Tratándose de un gran número de títulos, de concesiones de terrenos salitreros, de certificados de adjudicación de terrenos urbanos en épocas relativamente re-

motas y en las que los registros respectivos no tenían la regularidad con que actualmente se conservan, parecía natural que existiera cierto número de títulos adulterados o falsos y muchos también en los que la personería de los sucesores o descendientes de los primitivos concesionarios no estuviera claramente demostrada. Para salvar esos defectos de forma y para definir derechos que dos o más particulares disputaran entre sí, se estableció, en la parte final del protocolo de 24 de Diciembre, que esos derechos serían definidos por los Tribunales de Justicia, es decir, por los Tribunales competentes, según cada caso concreto y según la jurisdicción que a cada cual correspondiere. Pero esa irregularidad de los títulos, esas oscuridades o errores en la ubicación de determinadas adjudicaciones, debían ser circunstancias excepcionales y aisladas en medio del considerable número de concesiones. En el peor de los casos, debía suponerse que entre quinientos o más títulos salitreros y algún centenar de títulos sobre terrenos urbanos, algunos de ellos estarían siquiera correctamente establecidos, ya que habían sido otorgados por autoridades constitucionales, en uso de atribuciones incontestables y en ejercicio de la soberanía del país que los había suscrito y que había puesto el sello de la fe pública en sus concesiones. Y si dudas y litigios surgían sobre su autenticidad o sobre su corrección legal, debía ser dilucidados entre los mismos concesionarios para definir la extensión de sus respectivos derechos; pero el único inhabilitado para disputarlos era precisamente el Fisco de Chile que expresa-

mente había renunciado a toda expectativa propia en virtud del aludido artículo 2.º y de los antecedentes que lo explican y que tan prolija y documentadamente he recordado. Hasta el día de hoy, empero, algunos Consejeros encargados de la defensa fiscal, en vez de reconocer los derechos privados, conforme al compromiso referido, los desconocen todos y los reclaman en beneficio del Fisco como terrenos libres y como bienes sin dueño conocido, exactamente, como si, en vez de ser expresamente rechazada, hubiera prevalecido la cláusula propuesta bajo el número IX y que consta en el acta de Diciembre de 1903.

En los convenios internacionales, lo mismo que en los contratos privados, toda estipulación debe tener un objeto determinado y positivo, tender a algún fin, establecer una obligación o una reserva de derechos.

En cuanto al alcance y significado de los Pactos Internacionales, lo mismo también que de los contratos privados, son susceptibles, como toda expresión del lenguaje humano, de mayor o menor amplitud, de un alcance más o menos vasto, de una comprensión más o menos absoluta, pero jamás, dentro de la interpretación lógica de los Pactos escritos, puede atribuirse a una estipulación un significado diametralmente opuesto al que sus términos textuales confirman. Un convenio que dice que ciertos derechos privados deben reconocerse, no puede significar que deban ser rechazados y desconocidos. Y sin embargo, ese criterio parece que dominara en algunas corporaciones de defensa fiscal, obedeciendo a un espíritu fiscalista muy digno de ala-

banza, pero contrario a toda lógica y a toda justicia.

Entre tanto, como es el Gobierno de V. E. y no las corporaciones creadas para el estudio de materias contenciosas, el llamado a ejecutar y dar cumplimiento a los convenios internacionales, estoy seguro de que V. E. concordará en todo lo que vengo demostrando.

Cuando llega la oportunidad de dar ejecución y cumplimiento a la cláusula concreta del compromiso, se vuelve a sustentar la misma idea que entorpeció el proyecto primitivo del Tratado, que detuvo con incidentes diversos el pacto y que hizo zozobrar muchas veces la negociación entera, tal como si no existiera la obligación que el gobierno de Chile se allanó a aceptar al final del artículo 2.º en una forma que la nitidez de la redacción, el tenor explícito de los protocolos que la explican y complementan y el antecedente que consta en el acta de 24 de Diciembre de 1903, hacen de una claridad tan concluyente, de una fuerza y vigor tan excepcional, de una solemnidad obligatoria tan indiscutible, que escapa a todas las dudas de una interpretación contradictoria.

El Gobierno se ha dado cuenta de que la circunstancia de existir entre las adjudicaciones de derechos salitreros otorgados por Bolivia, diferente gradación de títulos, según el número de diligencias llevadas a cabo por la constitución total y definitiva de la propiedad salitrera, indujo al Gobierno de V. E. a consultar opiniones de letrados y a provocar el dictamen de tribunales de justicia, con el objeto de darse cuenta cabal de la índole de esa

gradación y de sus efectos conforme a la legislación boliviana. En ningún caso mi Gobierno ha pensado, ni piensa hoy día, que esas consultas judiciales o extra-judiciales tuvieran otro objeto que el de escuchar opiniones y recoger datos ilustrativos, puesto que en el caso de producirse decisiones, éstas no podrían tener ningún efecto internacional, ya que los compromisos de los tratados no pueden ser sometidos al dictamen de las autoridades judiciales de una sola de las partes contratantes.

Aquel deseo informativo explicaba, a los ojos de mi Gobierno, cierta demora en el reconocimiento de derechos a que el Gobierno de V. E. se había obligado. Esas demoras, empero, justificadas por la diversidad de adjudicaciones y de títulos en lo referente a derechos salitreros, han tenido ya una prolongación suficiente para que el Gobierno de V. E. pueda llevar a cabo el reconocimiento pactado, con todo el estudio y conocimiento de la materia que la importancia de los derechos reclamados requiere.

En consecuencia, el Gobierno de Bolivia me ha dado instrucciones para pedir al de V. E. que, en cumplimiento del compromiso contenido en el inciso final del artículo 2.º del Tratado de Paz y Amistad de 20 de Octubre de 1904, reconozca el derecho que tienen los concesionarios de títulos bolivianos sobre terrenos salitreros en la zona transferida para practicar las diligencias complementarias o tomar posesión, si así estuviera mandado en los títulos respectivos, hasta perfeccionar sus concesiones.

Es notorio que algunas corporaciones o personas, encargadas por el Gobierno de V. E. del estudio de estas materias, se esfuerzan por invalidar, para incorporarlos a la riqueza fiscal, derechos privados sobre terrenos salitreros de gran valor y de inmenso porvenir, mientras que el Gobierno de Bolivia se limita a defender y sustentar un derecho que no beneficia su tesoro fiscal, que ampara intereses de algunos ciudadanos bolivianos tal vez, pero seguramente en su gran mayoría de extranjeros y en especial de chilenos. Pero defiende, sin ningún interés propio y material, la fe de su palabra empeñada, la legalidad de sus concesiones como acto de soberanía, el respeto al derecho como principio y a su firma estampada en títulos expedidos conforme a sus leyes y en uso de sus atribuciones legítimas.

Dada la cordialidad inalterable de nuestras relaciones internacionales y la solidez de los vínculos que los pactos escritos y la voluntad manifiesta de ambos pueblos han creado, el término de esta controversia que no afecta sino formalidades legales, contribuirá poderosamente a aproximar a ambos pueblos en un movimiento cada vez más acentuado de concordia y fraternidad para dedicarse, en una faena común, al desarrollo de sus riquezas y de sus progresos.

Seguro de que V. E. estimará esta comunicación como una simple y amistosa exposición de derechos claros que fluyen de nuestros compromisos internacionales y aun del interés de nuestra amistad política, me es grato reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.—A. GUTIÉRREZ.

*
* *

La Memoria del Canciller boliviano continúa en esta forma:

En vista de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema en las causas «Lealtad» y «Riqueza del Toco», contrarias a los intereses de tenedores de títulos cuyo derecho es anterior a la guerra del Pacífico, se ha orientado la controversia por el camino de la reclamación diplomática, que ha sido necesario formular.

Entre tanto, cabe dejar testimonio de que el litigio que sustentamos, más que en defensa de intereses de ciudadanos bolivianos, se dirige a amparar el derecho, a hacer valer la justicia de nuestra causa, porque los títulos salitreros pertenecen ahora, en gran parte, a individuos de otra nacionalidad que la nuestra.

Al iniciar la gestión diplomática, se trata, pues, de observar estrictamente un principio de derecho internacional, universalmente admitido, cual es el respeto a la propiedad privada, aunque el territorio en que se halla situado cambie de soberanía, y se funda, además, en la correcta interpretación de los pactos que hemos suscrito con la República de Chile, el año 1904.

Surge de esos pactos nítida y precisa, para Chile, la obligación de respetar las concesiones legalmente otorgadas por el Gobierno de Bolivia en la época de su reconocido dominio, y no parecería satisfecho ese formal compromiso, si prevalecieran los esfuerzos y los

empeños de los abogados defensores fiscales de Chile para combatirlos y desconocerlos.

Haciendo valer estas circunstancias, nuestro E. E. y Ministro Plenipotenciario en Santiago, dirigió a la Cancillería Chilena una importante nota fechada el 31 de Octubre del año pasado, la que fué contestada por el señor Izquierdo, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el 19 de Diciembre del mismo año.

Posteriormente, con fecha 17 de Enero último, nuestra Legación pasó una réplica a la Cancillería chilena.

No deseo cansar vuestra atención haciendo un relato de las argumentaciones principales contenidas en las comunicaciones cambiadas con tal motivo, de cuyo contenido podéis informaros ampliamente, pues se registran en los anexos a la presente Memoria.

No obstante esa contradicción de criterios, debemos abrigar la confianza de que una mayor reflexión de parte del ilustrado Gobierno de Chile lo inducirá a reconocer la justicia de nuestra causa y la verdad de nuestros asertos. Mas, si lo que no esperamos, Bolivia no tuviera la fortuna de llevar el convencimiento al Gobierno de la Moneda, para solucionar la controversia en un amigable acuerdo directo, encaminaremos el asunto por los recursos diplomáticos previstos para estas lamentables emergencias.

Debo dejar constancia, por consiguiente, de que quedan en pie nuestras afirmaciones y de que el recurso último para salvar la controversia existente, dada la divergencia de criterio aludida, ha de ser el arbitraje de la Corte Permanente de La Haya, como lo insinuó

ya el Representante Boliviano en la última de las notas de que he hecho mérito.

*
* *

DEL MENSAJE DEL PRESIDENTE DE BOLIVIA AL
CONGRESO ORDINARIO DE 1912

.....

Por el artículo 2.º del citado Tratado de Paz fueron reconocidos los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos en los territorios que quedaron bajo la soberanía de uno u otro país. Fundados en esta cláusula, que es conforme con los principios del Derecho Internacional, muchos bolivianos y extranjeros se presentaron al Gobierno de Chile, apoyados en títulos, reclamando la propiedad y posesión de pertenencias que habían adquirido en las salitreras del Toco, antes de la guerra. Los tribunales de justicia, a cuya decisión fueron sometidas estas reclamaciones, no solamente no las han reconocido, como estaba ya establecido en el Tratado, sino que las han rechazado invariablemente y sin excepción. Este resultado negativo, ha obligado a los interesados a dirigirse al Gobierno de Bolivia, pidiendo que se les ampare por vía diplomática con sujeción a la citada cláusula del Tratado. Con este antecedente el H. Congreso pasó al Ejecutivo varias minutas de comunicación, recomendando que aquellas solicitudes sean atendidas. Tales insinuaciones legislativas han sido satisfechas mediante una Misión Especial, que ha expuesto cuanto era conducen-

te a demostrar la justicia de aquellas reclamaciones, y ha invitado a la Cancillería chilena, para el caso de no llegar a ninguna solución, a someterlas a decisión arbitral de la Corte Permanente de La Haya.

NOTA DEL ENCARGADO DE NEGOCIOS AD-ÍTERIN
DE BOLIVIA

.....
Se afirma que la ocupación militar del Litoral boliviano, el Pacto de Tregua y el Tratado de Paz, otorgaron y reconocieron la jurisdicción de Chile sobre el territorio boliviano, en forma que no es posible admitir a su Gobierno ninguna otra jurisdicción extraña para definir los litigios que afectan derechos reales y bienes inmuebles.

A nuestro entender, el argumento chileno, por su generalidad, no afecta el punto concreto de la controversia, desde que no tratamos, ni pretendemos negar, en principio, la jurisdicción exclusiva de Chile para que sus Tribunales definan toda clase de contiendas suscitadas en los territorios que le hemos transferido. Se trata de una cuestión de excepción, o mejor dicho, de una excepción que ya no es cuestionable, por haber sido expresamente definida en el Tratado de Paz, que regló la mencionada transferencia territorial.

Se dijo allí: «Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales o extranjeros, que hubieren sido legalmente adquiridos, en los

territorios que, en virtud de ese Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país; y es el cumplimiento de ese solemne compromiso que reclamamos de parte de Chile.

No pretendemos, ni queremos que nuestros jueces ejerzan la más mínima jurisdicción sobre derechos reales ni bienes inmuebles situados en nuestro antiguo Litoral, reconocemos que somos ya extraños para esos territorios, donde las sucesiones, los contratos y los litigios deben ser regidos por la ley y la autoridad de Chile; pero en nombre de ese concepto general, no puede desconocerse la obligación concreta del Tratado, la obligación positiva e incondicional.

Se afirma en segundo término que el acta protocolizada de 24 de Diciembre de 1904 importa una explicación y modificación del Tratado, en lo que respecta al reconocimiento de los derechos privados y a la extensión del arbitraje.

Sobre este particular bastaría reproducir las acertadas observaciones del Memorándum del doctor Alonso, que comienza estableciendo el hecho de que no hay como se cree, ningún Protocolo modificadorio, con los caracteres mencionados.

El acta referida tuvo por objeto dejar constancia de que por razón del reconocimiento convenido en el Tratado de los derechos privados de que se trata, los Gobiernos de Chile y Bolivia, no estarían obligados

a ninguna indemnización. Es eso lo que pidió el Ministro Vergara, que aceptó el Plenipotenciario boliviano don Alberto Gutiérrez, expresando literalmente: «que el reconocimiento de derechos privados en los territorios que por el Tratado de Paz y Amistad celebrado por ambos Gobiernos el 20 de Octubre último, cambian de soberanía como ocurre en Chilcaya y Ascotán y al sur del río Loa y que serán definidos por los Tribunales de Justicia, no impondrán a las Altas Partes Contratantes indemnizaciones de ningún género».

En conformidad a esa declaración el Gobierno de Bolivia no pretenderá indemnización de ningún género, por causa de las propiedades bolivianas situadas en el Litoral, en Chilcaya y Ascotán; le basta con la leal ejecución de lo convenido, con el reconocimiento de los derechos legalmente otorgados bajo el imperio de su soberanía.

Se atiende al tenor estricto de las obligaciones bilateralmente adoptadas, y le parece del todo inadmisibles, que prevaleciendo de una enunciación incidental, sin requerimiento de la otra parte, y que no fué ni mencionada por el canciller chileno para que pueda estimarse como acuerdo bilateral, se pretenda que ha sido modificado el Tratado de Paz, en sus dos artículos más claros y positivos, el que estipuló el reconocimiento de los derechos privados, y el que estableció el arbitraje para toda clase de disidencias surgidas de la inteligencia y aplicación del Tratado.

Es un aforismo incuestionable del Dere-

cho, que para modificar una obligación se necesita un instrumento de igual valor y fuerza, así como el de que toda alteración de obligaciones y derechos debe ser expresa.

Son dos artículos del Tratado los que establecen la obligación de reconocer los derechos privados, y resolver por arbitraje las disidencias nacidas de su inteligencia y aplicación. Para cancelar y modificar sus estipulaciones se necesitarían otras estipulaciones igualmente formales que dijeran:

«Chile ya no reconocerá los derechos legalmente adquiridos por nacionales o extranjeros en el Litoral boliviano, y las contestaciones que surjan por esta causa no serán materia de arbitraje».

¿Dónde está la estipulación de este género?

El Excelentísimo Gobierno de Chile la ha encontrado en una enunciación incidental del Plenipotenciario boliviano.

Para ajustar la estipulación del Tratado fué necesario un largo debate diplomático, después de la aprobación de los respectivos Gobiernos, y por último la sanción de los Congresos de Chile y Bolivia, y con todas esas solemnidades quedó estipulado el principio universal de la inviolabilidad de la de la propiedad privada, que los pueblos de civilización cristiana excluyeron de la categoría de botín de guerra.

Juzgaron algunos honorables Senadores chilenos que era necesario precisar el alcance del inciso final del artículo 2.º de dicho Tratado, «con el fin de dejar perfectamente establecido que el reconocimiento de los de-

rechos privados a que dicho inciso se refiere no podría en ningún caso obligar a las Altas Partes Contratantes a indemnizaciones de ningún género, y el Ministro de Chile pidió que el representante de Bolivia manifieste que su Gobierno le daba el mismo alcance».

El representante de Bolivia, autorizado por su Gobierno, aceptó la declaración solicitada, y eso fué el todo de la Conferencia. Su fin lo dice claramente el Ministro de Chile, fué precisar el alcance del inciso final del art. 2.º, no modificarlo, no destruirlo, no aniquilarlo, como se sostiene hoy día. Se pidió la declaración de que, en virtud del reconocimiento de los derechos privados, los Gobiernos no estarían obligados a ninguna indemnización y porque al concordar con ese criterio el Plenipotenciario boliviano enunció incidentalmente y fuera de propósito, que esos derechos serían definidos por los Tribunales de Justicia, se deduce que los solemnes compromisos del Tratado están alterados y modificados.

Esa deducción no parece ni lógica, ni jurídica, desde que no se funda en la parte dispositiva del Protocolo ni el designio de precisar supone la estipulación cancelatoria.

El Gobierno de Bolivia, ni ningún otro en su caso, habrían admitido que después de sancionado u homologado el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en un artículo del instrumento más solemne que conocen las Naciones, cuál es un Tratado de Paz, se combinara un procedimiento para que los Tribunales de Justicia de una de las partes, cancelen esa obligación internacional,

que convertida en ley positiva de un país, le mandaba reconocer y respetar.

Eso habría sido poco formal, y habría importado una burla a la buena fe de los adquirentes de los derechos privados.

No existiendo, pues, ningún convenio que exprese haber modificado las estipulaciones del Tratado, esas estipulaciones están vivas, con toda su fuerza obligatoria, así como se encuentra vigente el acuerdo de 24 de Diciembre, en su parte dispositiva que exime a los Gobiernos de toda indemnización por aquel reconocimiento.

Viva e incontestada se encuentra también la jurisdicción de Chile para resolver y definir las cuestiones que puedan surgir sobre las salitreras del Toco, por causa de los reconocimientos de los derechos legalmente otorgados por Bolivia.

¿Cuáles pueden ser esas cuestiones?

Ya lo hemos dicho varias veces: las que se refieren a las condiciones extrínsecas del derecho, a la forma y regularidad de los títulos, a la preferencia en caso de concurrencia, etc.

Para eso tienen plena potestad los Tribunales Ordinarios de Justicia de Chile: Bolivia no le contesta ni le disputa su legítima capacidad: más aun, declara y reconoce de buen grado que, al fallar sobre esas cuestiones de forma, sus resoluciones han de comprender el fondo, la esencia misma del derecho individual, como es obvio. Así, por ejemplo, si dos individuos pretenden la propiedad de un mismo estacamento, los tribunales ordinarios de justicia de Chile ejercerán su legítima jurisdicción definiendo cuál de ellos tiene me-

jór derecho: pero no pueden declarar con autoridad legítima que el derecho de ambos ha fenecido y que pasa esa propiedad privada al dominio nacional, cuando hay una ley convencional, solemnemente promulgada, declarando que esos derechos son reconocidos.

Y si esta arbitraria declaración de los Tribunales de Justicia, abarca todas las concesiones bolivianas, sin ninguna excepción, entonces ese proceso judicial resulta llanamente contradictorio con el compromiso internacional positivamente estatuído.

Lo mismo se podría decir respecto de la legalidad y autenticidad de un título, por ejemplo: el fallo de un Tribunal que condenara la forma, es claro que cancelaría el derecho, pero ese solo derecho. Sucede, entre tanto, que la repulsa uniforme y total de todas las concesiones bolivianas, hace pensar que este país y esta administración han sido tan infelices que no han podido constituir un solo derecho regular, o que un concepto particular de la justicia del Estado demandado ha ido en contra de lo que ese mismo Estado estipuló, como contratante internacional.

Bolivia, entre tanto, abriga la convicción de que existen títulos perfectos, derechos legalmente adquiridos, en cuyo amparo alegó y obtuvo que el Tratado de Paz estableciera la obligación precisa de respetarlos, y no puede comprender ahora cómo todos esos títulos, todos esos derechos resultan nulos y caducos, sin excepción.

Estamos, pues, frente a una grave disidencia sobre la manera de entender el compromiso contraído por ambos Gobiernos para re-

conocer los derechos privados legalmente adquiridos.

Sostiene Bolivia, apoyándose en los antecedentes de la negociación, que éste es un punto definitivamente acordado y que constituye una de las compensaciones buscadas por la cesión del riquísimo Departamento Litoral.

El caso es de una formal divergencia de criterios sobre la inteligencia de una de las cláusulas del Tratado, para cuya solución el mismo instrumento diplomático señaló el recurso arbitral.

Invitado a ese recurso el Excmo. Gobierno de Chile sostiene que el arbitraje se pactó para casos muy diferentes.

Ya lo hizo observar nuestro encargado de Negocios, que en la solución propuesta no podía existir ningún desmedro de soberanía, porque el arbitraje es el más noble y llevado ejercicio de ella.

Fué, en efecto, en ejercicio pleno de su soberanía que Chile estipuló que toda controversia motivada por la aplicación del Tratado sería resuelta por el arbitraje.

De esa estipulación nace la jurisdicción y competencia del Tribunal de La Haya, para resolver en definitiva la contestación surgida por la diversa manera de entender el Tratado.

Quiere ahora Chile ejecutar el reconocimiento de los derechos privados, mediante sus Tribunales de Justicia, que en vez de aplicar ese acuerdo que es precepto legal para ambos países, lo desconocen y rechazan invariablemente; Bolivia pide que ese reco-

nocimiento convenido a firme, se ejecute y sugiere que para salvar la contradicción se acuda al medio convenido, el arbitraje.

En el concierto internacional, la personalidad de los Estados no es absoluta, cada uno tiene por límite de su derecho, el derecho de otro, y en el conflicto de sus intereses se recurre a medios de solución que, lejos de importar mengua de su soberanía, constituyen sus títulos de cultura y rectitud.

Las sentencias que dicta el poder judicial no cierran el paso a cualquier acción diplomática, como las leyes que puede dictar el Poder Legislativo no serían intangibles por razón de la independencia constitucional de sus poderes.

Los Gobiernos contratan con la entidad total del Estado y no es lógico desatender los compromisos internacionales porque uno de los Poderes Públicos adoptó especiales medidas.

Por lo demás, los actos judiciales y administrativos de un Gobierno no cancelan, ni finalizan el derecho de un extranjero, por la razón ya enunciada de que los Estados, siendo muy soberanos e independientes, como miembros de la sociedad de las naciones, no pueden imponer su exclusivo criterio, erigiéndose en jueces de su propia causa.

Por el contrario, aquellos actos son la base de una acción diplomática regular, fundada en el desconocimiento del Derecho de Gentes.

En el caso presente, hay una ley internacional, voluntariamente estipulada, obligatoria en sus efectos, esa ley dice que los dere-

chos privados legalmente adquiridos, serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes, y esa ley no ha podido ser desconocida por los Tribunales de Justicia sin dar margen a fundadas y legítimas reclamaciones, contra sus sentencias de término, reclamaciones que no amenguan ni la independencia, ni la soberanía de las Naciones.

Y para que se vea cuan procedente y correcta es la doctrina sustentada por Bolivia, bastará reproducir enseguida la que sostiene una autoridad irrecusable para Chile, la del conocido internacionalista don Alejandro Alvarez, su actual Representante en la Comisión de Jurisconsultos, encargada de codificar el Derecho Internacional y consultor técnico de su Cancillería.

Dice el señor Alvarez, en su último libro, *La Codification du Droit International*, lo que sigue:

«Puede invocarse un argumento decisivo en apoyo de la aseveración de que los tribunales nacionales no deben desconocer las leyes del Derecho Internacional. Es un principio incontestado que un Estado tiene el derecho de reclamar cuando sus súbditos han sido víctimas, en país extranjero, de denegación de justicia o de violación de las reglas del Derechos de Gentes».

«En varias convenciones suscritas con los Estados de Europa, para reglamentar los casos de reclamación diplomática, los Estados de la América Latina han reconocido el principio de que acabamos de hablar. En la segunda Conferencia Pan Americana reunida en México en 1901, firmaron una convención re-

lativa «a los derechos de los extranjeros». El artículo 3.º dice como sigue: En todos los casos en que un extranjero tenga que formular reclamaciones o quejas de orden civil, criminal o administrativo, contra un Estado o sus nacionales, deberá presentar su petición ante el Tribunal competente del país y no se podrá reclamar por la vía diplomática sino en los casos en que hubiere de parte de dicho tribunal denegación manifiesta de justicia o retardo anormal o *violación evidente de los principios del Derecho Internacional*».

«En el mismo orden de ideas se admite también que un Estado no puede retardar o eludir el cumplimiento de una obligación Internacional, bajo cualquier pretexto que sea: disposiciones legislativas, vacíos de derecho interno, descisiones de los Tribunales. La sentenciã en el asunto del Alabama consagraba ya esta regla».

«El Gobierno de los Estados Unidos ha declarado, en varias circunstancias, que tanto un decreto judicial como un decreto Legislativo o ejecutivo contrario al Derecho Internacional no tiene fuerza extraterritorial (1)».

«La reclamación diplomática formulada por los Gobiernos está regida enteramente por el Derecho Internacional. En consecuencia, la reclamación del particular perjudicado pierde su carácter individual para dar lugar a la acción de Estado a Estado».

Después de este claro y comprensivo resumen de la teoría universal del Derecho de

(1) Ver estos casos en Moore ob. cit , t I. p. 6.

Gentes, estimo que se reconocerá la solidez y firmeza de nuestra posición en el debate, y que no se querrá olvidar que existe para Bolivia y Chile, la obligación de resolver todas las disidencias de este género por medio del Juez designado de antemano, que es la Corte permanente de arbitraje de La Haya.

Las favorables disposiciones, enunciadas repetidamente por el Excmo. Gobierno de Chile, nos autorizan a esperar todavía que este incidente, sea resuelto dentro de la cordialidad especial que desean mantener ambos países, y por los recursos amistosos y honorables de que disponen los Estados amigos para liquidar sus diferencias, sin mengua de su decoro y en respeto de la justicia y del derecho.

*
* *

A la importante NOTA que acabamos de copiar contestó el CANCELLER CHILENO DON JOAQUÍN FIGUEROA LARRAÍN con otra firmada en esta ciudad el 9 de Julio de 1912. EL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE BOLIVIA DON EDUARDO DIEZ DE MEDINA, replicó un día después con la siguiente nota:

LEGACIÓN DE BOLIVIA EN CHILE.—Santiago,
10 de Julio de 1912.

Señor Ministro:

Me cabe la honra de acusar recibo de la atenta comunicación de V. E., fechada el día de ayer, y destinada a contestar las notas que esta Legación dirigió a la Cancillería de su

digno cargo, con fecha 17 de Enero de 1911 y 2 de Mayo de 1912.

Al expresar a V. E., que haré llegar a conocimiento del Gobierno de Bolivia la importante comunicación a que me refiero, he de rogarle que me permita aducir las muy breves consideraciones que de inmediato me sugiere la lectura del luminoso documento debido a las altas dotes e ilustración de V. E.

Debo, ante todo, reconocer el noble espíritu de cordialidad que anima a V. E. para mantener este amistoso debate dentro de la perfecta armonía en que se desenvuelven las relaciones chileno-bolivianas, formulando de mi parte los mejores votos porque nada llegue a alterar esa cordialidad impuesta por conveniencias superiores y que son recíprocas para nuestros dos países.

La comunicación con que V. E. se ha servido honrarme abarca dos puntos sustanciales: el relativo al debate jurídico y el que se relaciona con la invitación que mi Gobierno hizo al Excmo. de Chile, para someter la divergencia que nos ocupa al fallo de la Corte Permanente de La Haya, de antemano designada para el efecto.

Nada agregaré en cuanto a ese aspecto jurídico de la cuestión, porque tan clara y concluyente hallo la argumentación de los excelentísimos señores Sabino Pinilla, Alberto Gutiérrez y Severo Fernández Alonso, resumida en las distintas comunicaciones pasadas a esa Cancillería, que ningún esfuerzo es preciso para concordar en la lógica de sus indestructibles conclusiones. Deseo sí, concretar por el momento mis observaciones

al alcance de las cláusulas 2.^a y 12 del Tratado de Paz de 1904, hoy vigente para Bolivia y Chile, porque no ha de escapar al recto e ilustrado criterio de V. E. el peligro que entrañaría en las relaciones de pueblos sólidamente vinculados, el desconocimiento de compromisos contraídos en un pacto solemne y bilateral, a mérito de resoluciones de justicia ordinaria de una de las partes, que en ningún caso podrían primar sobre lo ya determinado en un tratado que es ley internacional.

.....

El artículo 2.^o del Tratado de Paz de 20 de Octubre de 1904 determinaba expresamente el reconocimiento de los derechos privados de nacionales o extranjeros que hubiesen sido legalmente adquiridos en los territorios que, en virtud de ese Tratado, quedaban bajo la soberanía de uno u otro país. ¿Y podría Excmo. señor Ministro, pensarse que Bolivia cuando pactó el terminante reconocimiento de aquellos derechos, reservaba a la jurisdicción chilena el desconocimiento total, absoluto, de esos mismos derechos que el pacto internacional amparaba? ¿Podría creerse que esa estipulación tendía precisamente a desconocer todos los derechos legalmente adquiridos? Y si es un principio inconcuso del moderno Derecho de Gentes que el cambio de soberanía no afecta a la propiedad privada ¿podría negarse que la declaración expresa del Tratado no venía justamente a evitar cualesquiera dudas que pudieran surgir en cuanto a la validez de esos derechos? Parece que la simple enunciación ahorrase de antemano toda respuesta.

Sin embargo, el Excmo. Gobierno de V. E. no aprecia de igual manera ni concuerda en la interpretación y aplicación de las cláusulas 2.^a y 12 del tratado vigente, pues al amparar la legítima jurisdicción de sus Tribunales de Justicia, niega implícitamente la validez de los mismos derechos que ayer reconoció en un pacto internacional. De donde resulta que, cuando precisamente el artículo 2.^o determinó el reconocimiento de los derechos, en el hecho se desconocen hoy y se declaran sin valor alguno, todos y cada uno de esos derechos. Básteme como prueba de ello, mencionar que desde la fecha en que Bolivia y Chile celebraron el pacto de Paz y Amistad, ninguno, ni uno solo de esos derechos a que se refiere la cláusula 2.^a, ha sido reconocido por Chile. No se trata, por tanto, de la invalidación aislada de algunos derechos, de la buena o mala aplicación de la ley a títulos determinados, sino del absoluto desconocimiento de todos ellos, sin excepción alguna, y por consiguiente de la falta de ejecución y cumplimiento debidos del pacto internacional que los declaró válidos.

Siendo esto evidente, no parece lógico que el total desconocimiento de esos derechos por parte de las Cortes de Justicia, entrañe el cumplimiento estricto de lo estipulado entre las partes. Y contrario a todo principio inmutable de equidad y de justicia, sería pretender que es una de las partes, aquella que desconoce hoy lo que ayer declaró válido, único árbitro y juez para fallar en la propia causa que sustenta.

Por fortuna, es para éste y para todos los casos de divergencia, que en el artículo 12 del Tratado se había establecido previsora-mente que *todas las cuestiones* que llegaran a suscitarse con motivo de la inteligencia o ejecución del indicado pacto, serán sometidas al arbitraje.

Pero antes de referirme a este punto V. E. me permitirá aludir a la Conferencia protocolizada de 24 de Diciembre de 1904, cuyos alcances en nada modifican y alteran las claras estipulaciones del pacto fundamental.

.....

Estima V. E. que esa Conferencia fué celebrada a efecto de resolver que todos los derechos privados a que el Tratado se refiere, serán definidos por los Tribunales de Justicia. Disiento de esa respetable apreciación. La conferencia protocolizada de 24 de Diciembre, no dió a la justicia ordinaria el derecho de invalidar la obligación contraída en el Tratado de Paz y Amistad, ni estuvo en la mente de los negociadores, establecer un procedimiento distinto al estipulado ya, sometiendo a un árbitro todas las divergencias que se suscitaren en la inteligencia o interpretación del pacto concluído.

La mención que de los tribunales ordinarios de justicia se hizo en la conferencia protocolizada de 24 de Diciembre, no fué el objeto especial de la conferencia, sino una mera mención incidental hecha por sólo el Plenipotenciario boliviano, quien expresó el concepto de que el reconocimiento de los derechos privados «y que serán definidos por los tribunales ordinarios de justicia» no impondría

indemnizaciones de ningún género a las Altas Partes Contratantes, entendiéndose que la competencia reconocida a esos tribunales por el diplomático boliviano, no podía referirse, ni se refirió, a la esencia de la obligación contraída por ambos Gobiernos de reconocer los derechos legalmente adquiridos, sino a las formalidades, a las circunstancias externas de los títulos, a la definición del mejor derecho privado de los particulares, en litigio con otros particulares, pero nunca a la validez del mismo compromiso de reconocer los derechos adquiridos, determinadamente estipulado en el Tratado de 1904, y que no es acción de particulares contra particulares, ni tampoco de particulares contra el Fisco, sino obligación contraída de Gobierno a Gobierno.

.....

Pero voy a suponer, señor Ministro, que el protocolo de 24 de Diciembre tuvo por único o especial objeto de reconocer la jurisdicción de los tribunales de Chile. La suposición es, sin duda, poco fundada, más en el propósito de aproximarme al criterio con que V. E. aprecia esta cuestión, quiero por un instante aceptar esa jurisdicción ordinaria, para examinar entonces otro aspecto del asunto: sentada ella ¿puede afirmarse que los fallos de la Excma. Corte Suprema son perfectos e inapelables, cuando mal y erróneamente interpretada fué la ley boliviana, como lo prueba el hecho de que aún numerosos magistrados y eminentes jurisconsultos chilenos, se habían pronunciado a favor de los títulos que amparaban esos derechos? ¿Deberá imponerse el acatamiento de aquellos fallos, por sobre to-

da consideración que haga pensar en el involuntario error en que ellos se basaron? Porque es un error manifiesto—para sólo citar un ejemplo— fundar la nulidad de los derechos en el despueble *ipso jure*, desconociendo que, según la ley boliviana, el despueble no se produce sino después de tramitado y declarado judicialmente.

Y puesto que me es forzoso referirme a los fallos de la Excm. Corte Suprema, escuse V. E. si recuerdo que la jurisprudencia establecida por la Corte de Casación, en sentencia de 12 de Octubre, es la siguiente: *El tribunal de Casación está instituido para reprimir la violación de la ley chilena y no para la aplicación de las leyes que rigen en otros países.* Sin embargo, olvidando su constante jurisprudencia, ha fallado últimamente cinco causas sobre las salitreras del Toco, revocando las sentencias de la Corte de Apelaciones por supuesta infracción de leyes bolivianas como son las del Código de Minas de 1852, y las Decreto de Ley de 31 de Diciembre de 1872.

Aun más, la Corte de Casación desconoce la legalidad de los títulos del Toco, basada en que el Gobierno de Bolivia arrendó a Meiggs *todas las salitreras del Toco, siendo así que sólo arrendó las que no hubiesen sido adjudicadas y que pertenecieran al Estado.* Y las salitreras del Toco si bien no habían sido adjudicadas en su mayor parte, no pertenecían al Estado, desde que habían sido pedidas ante la Prefectura y se había registrado el pedimento en el libro de esa repartición pública, el cual da el derecho de propiedad que sólo puede caducar por sentencia ejecu-

torizada en juicio por despueble o abandono según las leyes de Bolivia y Chile, con cuyo motivo se otorgó a Meiggs, en el mismo contrato del arrendamiento, la facultad exclusiva de entablar los juicios correspondientes, y a su costa, para obtener las salitreras que hubiesen caído en despueble.

Y todavía, el Excmo. Gobierno de Chile ha reconocido, bajo el imperio del Tratado de 1904, la legitimidad del derecho de la Compañía Salitrera y Ferrocarril de Antofagasta, a 50 estacas salitreras, sobre las Salinas, cuya concesión había sido anulada por tres leyes de Bolivia—las de 9 y 14 de Agosto de 1871 y 22 de Noviembre de 1872—y por un decreto Supremo—el de 1.º de Febrero de 1879—expedido por mi Gobierno en Consejo de Gabinete. Empero la Corte de Casación declara nulos los derechos salitreros sobre el Toco, que han sido reconocidos por el Gobierno, adquiridos con estricta observancia de todas las leyes de la materia y que, lejos de haber sido anulados, están amparados por los tres Altos Poderes del Estado, como la manifestación más elocuente de su legitimidad.

De nuevo expreso a V. E. mi propósito de no ingresar en este ingrato terreno jurídico, tan brillantemente recorrido por mis antecesores, pero, sin disimular el profundo respeto que me inspira el más Alto Tribunal de Justicia de Chile, espero que V. E. querrá convenir conmigo en que si los fallos judiciales atacan o contrarían las disposiciones de un pacto internacional cuyo cumplimiento obliga a los Estados Contratantes, es justa y procedente la reclamación diplomática y, en este

caso, el arbitraje aceptado por las partes, máxime si, sensiblemente, hay motivada razón para pensar que no hubo acierto en la aplicación estricta de la ley.

.....

Claros son los términos de la Conferencia protocolizada, como netos y explícitos los artículos 2.º y 12 del Tratado, que reconociendo valor a todos los derechos legalmente adquiridos, es decir, conforme a la ley boliviana, dieron también competencia al árbitro para resolver *todas las cuestiones* que llegarán a suscitarse con motivo de la inteligencia o ejecución del indicado pacto. Y si quisiera entenderse que la Conferencia protocolizada de 24 de Diciembre, tendía a restringir en alguna manera la competencia del árbitro para pronunciarse sobre cualquier punto de divergencia, se comprende que más práctico habría sido modificar el texto del Tratado que sólo fué ley internacional desde la fecha de su promulgación: 20 de Marzo de 1905, tres meses después de celebrada la conferencia de 24 de Diciembre del año anterior.

Si Bolivia aceptase el criterio con que el Gobierno de Chile entiende y aprecia los alcances de las cláusulas 2.º y 12 del Tratado, se llegaría al siguiente extraño resultado: los derechos privados reconocidos por Bolivia y Chile en un pacto internacional, quedan declarados nulos y sin valor alguno, por decisión de una de las partes. Además, las cuestiones que llegaran a suscitarse con motivo de ese pacto y que por común acuerdo de los países contratantes deben, sin excepción, someterse al arbitraje, quedan también resueltas, y sin

apelación, por la misma voluntad de una de las partes.

Y no es ésta, Excmo señor Ministro, una mera y lejana suposición. En el punto en que hoy se encuentra el actual debate jurídico, se destacan, desde luego, claros y precisos los términos de las cláusulas 2.^a y 12 del Tratado, que reconocen la validez de los derechos privados y la competencia del árbitro para resolver las diferencias emergentes, mientras en el hecho surge la negativa de Chile para dar valor a esos derechos, y a la vez su resistencia para someter su diferendo a otro fallo que no sea el suyo propio: fallo muy alto y respetable, por cierto, pero que no puede estar exento de las inspiraciones y las conveniencias del propio patriotismo.

La justicia arbitral, Excmo. señor Ministro, no entraña una abdicación del derecho ni un menoscabo de la soberanía. Lejos de amenazar la soberanía nacional, es el más noble y elevado ejercicio de ella. La conciencia jurídica de las naciones ha visto en el arbitraje el medio más equitativo y racional de zanjar definitivamente sus diferencias.

En la controversia o caso actual, no parece privativo de la voluntad de una de las partes aceptar o nó el arbitraje, puesto que él fué ya solemnemente pactado por Bolivia y Chile, para todas las cuestiones que surgieran de la inteligencia o ejecución del Tratado de 1904. En el curso de este debate, fácil es evidenciar el desacuerdo en que nos hallamos, tanto en la inteligencia como en la ejecución de las citadas cláusulas 2.^o y 12.

El arbitraje está regido en este caso, no só-

lo por las convenciones de La Haya, sino por el Tratado de 20 de Octubre, siendo aplicables, además del artículo 12 del Tratado y del Protocolo de 16 de Abril de 1907, el artículo 48 de la Convención de La Haya, en todos sus incisos, y el 73 que otorga al mismo Tribunal la facultad para determinar su competencia.

V. E. estima que no es posible aceptar la invitación al Tribunal de La Haya, porque él no tiene jurisdicción propia ni tampoco delegada por el Tratado. Entretanto, el Excmo. Gobierno de V. E. aceptó esta jurisdicción arbitral para todos los casos de disidencias en cuanto a la inteligencia o ejecución del Pacto; y es justamente ahora que surge el desacuerdo previsto acerca de la ejecución e inteligencia de él, que la Corte Permanente de La Haya tiene plena jurisdicción, *expresamente delegada por el Tratado*, para pronunciarse sobre los puntos de consulta arbitral.

Añade V. E. que la jurisdicción pactada y la interpretación convenida, hacen imposible la aceptación de todo tribunal diverso e extraño, extraordinario o arbitral, máxime cuando la jurisdicción ordinaria ha sido requerida por los propios interesados, con aquiescencia de Bolivia; y cuando la jurisdicción ha sido ya agotada por el Tribunal Supremo, en sentencias de término, las cuales obstan a todo alzamiento de los litigantes y a todo arreglo directo que envolvería su prescindencia y desconocimiento. El Gobierno de Bolivia no dió nunca esa aquiescencia, pues consta por las mismas piezas diplomáticas del debate, que su Cancillería y su Legación en

esta capital formularon oportuna y terminante reclamación, desde el año 1906, basada en la validez y fuerza de los derechos adquiridos. No ha dejado de mantener y renovar esa amistosa protesta, cada vez que los Tribunales de Justicia de Chile, apartándose de las prácticas de derecho internacional privado, y del cumplimiento de lo pactado en un convenio público, desconocieron, no la formalidad, sino la esencia misma de los títulos otorgados con estricta observancia de la ley. Respecto al sometimiento de los interesados, que V. E. supone fué voluntario, justo sería reconocer que ha sido más bien impuesto por la ley de 7 de Febrero de 1906, que les obligó a ese sometimiento, so pena de caducidad; en la inteligencia de que si ocurrieron a los tribunales chilenos fué para perfeccionar y revalidar sus títulos, no para que se discutiese la legitimidad de sus derechos, ya reconocidos. En cuanto a que la jurisdicción de Chile ha sido agotada por el Tribunal Supremo, me atrevo a creer que es justamente ahora que la jurisdicción nacional ha estatuido en definitiva, llegado el caso de recurrir al árbitro, de acuerdo con la moderna doctrina y la práctica adoptada en el ajuste de convenciones de arbitraje.

Si se estableciese, como principio incontrovertible, que agotada la jurisdicción ordinaria, no hay recurso humano contra las decisiones erradas de la justicia ordinaria, ni siquiera el de árbitro amigable que el progreso moderno considera obligatorio, cabría, interrogar cómo en la historia de los pueblos se cuentan innumerables casos de anulación de

los fallos de una jurisdicción nacional, con resultados adversos para el país de cuya justicia se reclamara. Y en esta misma República, que con sobrada razón se enorgullece de la independencia y sabiduría de sus poderes constitutivos, latentes están aún los resultados de reclamaciones diplomáticas que motivaron el desconocimiento de fallos expedidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia. No es menester enumerar esos casos, que son en sí bastante elocuentes, para probar que la enmienda positiva de los fallos objeto de reclamación, no se produjo con mengua de la soberanía ni de la dignidad nacionales, como tampoco puede menoscabarlas el hecho de haber Chile aceptado el recurso arbitral para todas las cuestiones emergentes del Pacto que selló con Bolivia.

.....
Refiriéndose a la cesión del territorio ocupado por Chile, estima V. E. que Bolivia no reservó ni modificó en el Tratado el alcance de la soberanía y jurisdicción de que se desprendía, habiendo podido antes del reconocimiento subordinarlo a reservas o modificaciones que hoy ya no pueden tener lugar. A juicio del infrascrito, esa explícita reserva se formuló en los artículos 2 y 12 del Tratado, que es ya inoficioso examinar.

Y por lo que atañe a la soberanía y jurisdicción de Chile, que V. E. tiene especial cuidado en mostrarlas no susceptibles de restricción alguna, sólo me toca advertir que todo Tratado encierra en sí, implícitamente, una limitación de soberanía, particularmente si consigna disposiciones es-

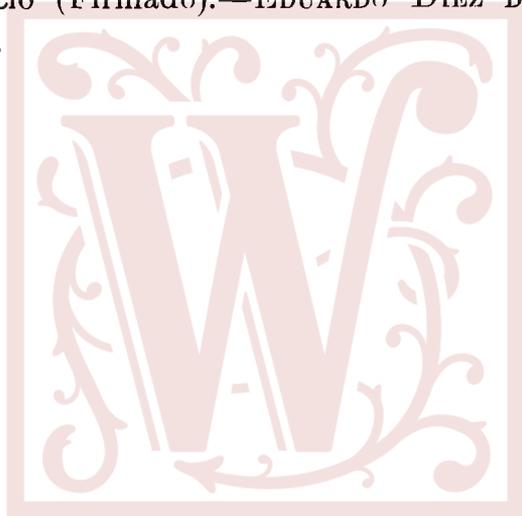
peciales que obligan al respeto de derechos preestablecidos.

.....
V. E. supone que el Excmo. señor Sabino Pinilla, reconoció la jurisdicción de los tribunales chilenos, en su nota de 3 de Diciembre de 1907. He aquí los términos en que el recordado diplomático emitió su opinión al respecto, en la comunicación a que V. E. alude: *La formalidad antes que la esencia de los títulos, es la que está sometida a la jurisdicción judicial, pues de otro modo estaría por demás el reconocimiento meritudo.* Es pues, esa jurisdicción limitada a la forma, a la revalidación de los títulos, que reconoció el señor Pinilla, como tampoco trepidaría en reconocerla el infrascrito.

Finalmente, en concepto de V. E., Bolivia ha declarado que no le afecta en esta contienda de particulares su interés propio y material, y agrega V. E. que para mi país no tiene más importancia que simples intereses pecuniarios de particulares que ha reconocido que en su casi totalidad corresponden a súbditos chilenos. Me cumple en conclusión, manifestar a V. E. que si en verdad Bolivia no persigue beneficio material para el Fisco, en cambio sostiene y defiende,—como lo ha declarado persistentemente—el respeto de los derechos que otorgó como acto de soberanía y el cumplimiento de un pacto solemne que es un contrato jurídico a cuya fiel y estricta observancia se comprometieron Bolivia y Chile. Si pues existe una consideración moral, más valiosa y respetable que los intereses materiales en este asunto, sea ella la que influya en el elevado y

justiciero espíritu del Excmo. Gobierno de V. E. para apreciar los nobles fines que persigue Boliva en la defensa amistosa y franca de sus indiscutibles derechos.

Reiterando a V. E. la seguridad de que me apresuraré a poner en conocimiento de mi Gobierno la nota que acabo de recibir y que pudiera motivar de su parte ulteriores consideraciones, me es muy honroso renovar a V. E. la expresion de mi más alto y personal aprecio (Firmado).—EDUARDO DIEZ DE MEDINA.



COLECCIÓN PATRIMONIAL ALFREDO WORMALD



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



SEXTA PARTE

El secreto de la Comedia

Se usurpan salitreras para formar reservas nacionales.

Hay espíritus bien intencionados, acaso, que hacen consistir el patriotismo en el incremento de la riqueza fiscal, cualquiera que sea su procedencia. Ellos reconocen los derechos de los concesionarios bolivianos; pero, inspirados en una filosofía utilitarista, dicen con cierta convicción: «No podemos entregar el Toco, porque allí están las *reservas* salitrales que necesitará la Nación cuando se vaya agotando Tarapacá y Antofagasta».

Es la parodia de Juan Valjean que rompe las vitrinas de una panadería y sustrae algunos panesillos para llevarlos a la madre que se muere de hambre.

El abuso estaría atenuado por la necesidad. En la manga ancha de los prestidigitadores patriotas pasa desahogadamente la espoliación de la propiedad privada y sale convertida en la salvación de nuestro porvenir económico.

No han faltado gentes sencillas que los han aplaudido con cívico entusiasmo.

La prestidigitación iba muy interesante; pero algunos de los artistas han hecho los escamoteos con lamentable descuido y el público los ha descubierto.

No era precisamente el propósito patriótico de asegurar reservas salitrales para la Nación lo que movía a los espíritus previsores a usurpar sus pertenencias a los que se sacrificaron para descubrirlas.

El despojo se hacía sencillamente para que lo aprovecharan algunos afortunados opulentos e influyentes que jamás tuvieron derecho a un átomo de salitre en aquellas pampas.

No lo decimos nosotros, lo dice un fiscalista resuelto, el Gobernador de Tocopilla don Victor Gutiérrez, que tiene motivos para saberlo porque ha gobernado quince años aquella región.

He aquí sus palabras:

MENSURAS SALITRERAS EN EL TOCO

Párrafos de la nota del señor Gobernador de Tocopilla.

Tocopilla, octubre 15 de 1916.—
Número 6.^o—En *El Mercurio* de Santiago, fecha 2 del mes pasado, acabo de leer dos comunicaciones: una del señor Delegado Fiscal de Salitreras y la otra del señor Intendente de la provincia dirigida al señor Ministro de Hacienda, con motivo de los denuncios que hice ante el Ministerio, de las maniobras que ponían en juego la Compañía de Salitres de Antofagasta y otros para tomar posesión en la región del Toco de valiosísimos terrenos salitrales del Estado.

Si no fuera porque en esas comunicaciones y muy especialmente en la del señor Delegado se me atribuyen hechos inexactos y se pretende nada menos que el infrascrito cargue con la responsabilidad de faltas ajenas, nada tendría que observar a lo exposición de tan distinguidos funcionarios, pero cuando uno de ellos - el señor Delegado— tiene la franqueza de decir que la situación desventajosa en que se encuentra el Fisco con respecto a la Compañía de Salitre de Antofagasta se debe a que el gobernador de Tocopilla no terció oportunamente en la incidencia de la inscripción sino a última hora, hay sin duda alguna la obligación de defenderse, so pena de aparecer como culpable ante sus superiores y ante la opinión pública.

Mi mejor defensa consiste, en este caso, señor Ministro, en una investigación formal que le suplico se digne mandar instruir para deslindar responsabilidades, y para sentar un buen precedente de corrección administrativa *que ponga término una vez por todas a la impunidad en que quedan los despojos de los terrenos salitrales del Fisco* tal vez por que no llegan hasta el Gobierno los hechos tales como ocurren sino en forma desfigurada.

Si el señor Ministro pidiera los títulos que estos señores desean ubicar en los terrenos que han cateado y continúan cateando, estoy seguro que tendría que arribar al convencimiento de que hay en todo esto algo profundamente irregular y ruinoso para el Fisco.

Estoy de acuerdo con la teoría legal del señor Intendente y del señor Delegado sobre la libertad de cateo para todas las sustancias

minerales, pero menos para el salitre porque es propiedad del Estado y no es denunciabile.

«¿Por qué se permite entonces que industriales salitreros vayan a practicar reconocimientos de salitre en terrenos del Estado, que concluyen a la postre por pasar a manos de particulares?»

El señor Delegado dice que a él no le es permitido prejuzgar intenciones, pero cuando se ve que el industrial A, B o C, anda explorando en terrenos del Estado con un gran tren de diversos elementos, las suposiciones fluyen por sí solas y hay por consiguiente motivos de sobra para alarmarse y para ponerse en guardia.

Dentro de los deberes administrativos, me parece que los que tenemos la obligación de velar por la conservación de los bienes nacionales, debemos andar siempre con los ojos muy abiertos, máxime cuando el asalto a los terrenos salitrales del Estado se repite cada día con el escándalo consiguiente.

De acuerdo con este criterio, cuando ví que la Compañía de salitre, Baburizza, Carrasco, Mitrovich y Latrille, hacían trabajos de reconocimiento en la pampa del Toco, quise impedir que tomaran mayor vuelo, porque sé perfectamente que pretenden transportar pertenencias que no pertenecen a este departamento, y ordené que los carabineros vigilaran dichos terrenos, prohibiendo todo trabajo que significara propósito de dominio.

Esto le pareció muy mal al señor Delegado, creyó en primer lugar que el Gobernador de Tocopilla era muy intruso y en seguida se

constituyó en defensor apasionado de la teoría del cateo libre, mucho mejor que lo que pudieran haberlo hecho los usufructuarios de esa extraña libertad que lleva al Fisco al degolladero, maniatado por los mismos que tienen la obligación de defenderlo.

Creo no está demás llamar también la atención de V. S. sobre otro tópico que sirve de pretexto para trasladar las pertenencias de Antofagasta a la región del Toco, donde sólo pueden y deben ubicarse las que tienen su origen en Cobija y que hasta hoy no han sido reconocidas por el Tribunal Superior de la República.

Me refiero, señor Ministro, a la modificación de límites que sufrió el departamento de Tocopilla el año 1888, con motivo de la creación de la provincia de Antofagasta, y que redujo su extensión ensanchando la de Antofagasta hasta limitar con Tarapacá.

De esa operación geodésica dictada con mucha posterioridad al origen de los títulos bolivianos, algunos deducen argumentos para transportar títulos chilenos de Antofagasta a la antigua región del Toco, alegando que están dentro del departamento de Antofagasta.

Bien pueden estarlo ahora, después de la modificación de límites, pero no lo están con arreglo a su verdadero origen y jurisdicción, y aun cuando se hayan modificado los límites y se vuelvan a modificar, «la situación jurídica de los títulos bolivianos del Toco tiene que ser siempre la misma, inmutable, bien sea para los concesionarios o bien para el Gobierno chileno que subrogó los derechos de

aquéllos», así como lo es la de Antofagasta para los títulos chilenos del grado 23.

Apesar de que no hay quien no sepa que la jurisdicción de los títulos salitreros peruanos, bolivianos y chilenos está encuadrada en los grados 21, 22 y 23, respectivamente, se ve con frecuencia el fenómeno «de que, con la mayor facilidad del mundo, los pedimentos de Antofagasta se transportan al Toco por obra y gracia de tinterilladas, y contando, por lo menos, con la debilidad de la Delegación y con la impunidad».

«Fruto de esta metamorfosis son las pertenencias denominadas «Pampa Joya», «Los Dones», «Ercilia», «Higinia», y no se qué otras más, fuera de las que están tratando de ubicar, Baburizza, Carrasco, Mitrovich, Latriille, etc.»

Debo hacer presente a V. S. que «todas estas pertenencias se han ubicado al norte de la raya que separa el departamento de Tocopilla del de Antofagasta».

Muchas veces he estado en ese sitio y viendo la raya que separa los dos departamentos en forma tan visible, «me he quedado sorprendido de que se haya atropellado el límite para darle cabida a pertenencias de Antofagasta, con perjuicio tan evidente para el Fisco».

«Si no se le pone mano de hierro a todos estos avances, pronto veremos invadida la región del Toco con pertenencias de Antofagasta, ya agotadas, o porque desean mejores terrenos»

Con las reposiciones de linderos puestas a la orden del día y que varían de ubicación a

su antojo, mudando de sitio como se les ocurre a los afortunados explotadores de este sistema, «las pampas de Antofagasta han sufrido un verdadero trastorno, y como ya no queda campo que explotar en ese género en dichas pampas, el mal se encamina hacia la del Toco».

«Sólo en la pampa del norte de Antofagasta, han variado de ubicación no menos de sesenta pertenencias por el consabido sistema de las reposiciones de linderos, de las cuales muchas de ellas han dado saltos enormes de kilómetros sobre kilómetros del lugar de su primitiva ubicación».

En este caso se encuentran la Progreso número 5, Carabana, 30 de Enero, Los Penitentes, Nuevo Chile, Porvenir número 6, María Magdalena, La Noria número 7, Punta Negra, Angamos, Carmen, Felicidad y otras.

Cualquiera diría, al ver esta avalancha de reposición de linderos, que debe haber ocurrido algún cataclismo inmenso, que devastó la región salitrera de Antofagasta.

El Código de Minería reconoce la operación de reponer los linderos cuando se comprueba la destrucción de ellos, pero establece al mismo tiempo que deben reponerse en su mismo sitio, pero precisamente en materia de salitre ocurre todo lo contrario, no hay ninguna reposición de linderos que se haya restablecido en el mismo lugar ni ninguna que no se haya hecho con malicia para variar de ubicación.

«Se comprende fácilmente que con una resistencia enérgica de parte del Fisco estos

cambios de linderos no se verificarían en la forma escandalosa que se conoce.

Estimo que al señor Ministro le será muy fácil poder comprobar estas operaciones, teniendo a la vista los títulos, las actas de mensuras y los croquis primitivos y posteriores.

Ya calculará V. S. la luz y provecho comparativo que podría sacar de explicaciones de palabra, en un asunto en que se hacía indispensable el examen de croquis y documentos.

Sé que con esta actitud independiente aumento el número de las odiosidades de los que he combatido siempre por estas mismas graves irregularidades; pero sé también que la opinión de la gente sana y honrada me favorece y esto me basta.

Entre tanto asumo la responsabilidad de todo lo que digo y me someto desde luego al juicio del señor Ministro.

Dios guarde a US.—*V. Gutiérrez.*

Gobernación de Tocopilla, 26 de Mayo de 1916.—Número 217.—Esta Gobernación tiene conocimiento de que don Luis Latrille está gestionando ante el juzgado de US. «la inscripción de un título salitrero emanado del Gobierno boliviano».

Debo hacer presente a S. S. que hay prohibición absoluta del Gobierno y de la I. Corte para inscribir cualquier título salitrero de origen boliviano».

«El hecho de que se hayan inscrito algunos títulos de este origen pasando por encima de la prohibición subsistente» no autoriza para que se verifique la del señor Latrille ni cualquiera otra mientras no se levante la prohibición, de la cual posiblemente no tiene

conocimiento S. S. porque ella fué dictada en la época que servía el juzgado don Joaquín Elizalde.

Le doy este aviso en resguardo de los intereses salitrales del Estado y a fin de que tome conocimiento oficial de que está subsistente la prohibición.

Saluda a US. Atte.—(Firmado).—*J. Gutiérrez.*

Alseñor Juez Letrado del departamento.—
Ciudad.

«Nómina de las pertenencias salitreras del Cantón del norte de Antofagasta que han cambiado de ubicación por medio de reposición de linderos:

Cucalón, María, Magdalena, Nuevo Chile 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; Porvenir 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; Progreso: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; Carabana, Los Penitentes, Caupolicán, Quillapán, Valdivia, Colipy, 30 de Enero, Esmeralda, Felicidad, Júpiter, Neptuno, Venus, Janequeo, Rengo, Cantinera núm. 7, Tentación, Nuevo Tarapacá, Punta Negra, Espech núm. 22, Talca, Boroa, Catrileo, Pelantaro, Llayma, Lumaco. Pucon, Angol, Pulán».

Nota.—Ahora falta ver las pertenencias de la pampa del Boquete y de Aguas Blancas que también han variado de ubicación por el mismo procedimiento.

*
* *

Tales son las importantes revelaciones del mandatario de Tocopilla.

El caso es de una claridad sin penumbras.

En cuanto se agota el salitre a una pertè-

nencia de Antofagasta, se le caen los linderos. El juez ordena reponerlos.

Los dueños y los ingenieros sufren un repentino debilitamiento de la vista que no les permite determinar con precisión el terreno, ni medir las distancias, ni siquiera divisar la ancha zanja divisoria de los departamentos de Antofagasta y Tocopilla

Y aquellas buenas gentes van caminando a tientas, sin rumbo fijo, kilómetro sobre kilómetro, hasta que al fin se detienen y levantan los linderos caídos.

La suerte les ha sido propicia: se han ubicado en el riñón del Toco!

*
* *

El Parlamento confirma el abuso.

Aludido el Delegado Fiscal de Salitreras en la nota del Gobernador, aquel funcionario se limitó a desvirtuar algunos de los hechos denunciados por este último, sin pronunciarse sobre la mayor parte de ellos.

El Diputado señor Cabero se refirió a estos incidentes en sesión de 28 de Diciembre de 1916, y sin negar los hechos, y antes bien, confirmándolos, manifestó que debían achacarse estos abusos a deficiencias de nuestras leyes y de nuestras prácticas políticas, y nó a complicidad de las autoridades.

Anotamos enseguida, algunas declaraciones de importancia del honorable Diputado.

Dice el señor Cabero:

Es lo cierto que después de 10 años de dictada la ley, quedan todavía más de cien pertenencias sin mensurar, y lo que es aun más grave, que constantemente se está mu-

dando y se continuará alterando la ubicación de las pertenencias ya mensuradas.

Como he dicho, lo que es más grave para el interés fiscal y contraría más abiertamente el propósito de la ley de 7 de febrero de 1906, es el cambio constante de ubicación de las pertenencias ya mensuradas que se efectúa procediendo de tres diversas maneras.

El tercer procedimiento puesto en práctica para cambiar la ubicación de las pertenencias ya mensuradas, el más empleado y el más peligroso para el futuro es el de la reposición de linderos.

Según el artículo 12 del Código de Minería, cuando por accidente o caso fortuito se derriba o destruye algún lindero, el minero debe hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido.

No se ha legislado para los casos en que se derriben todos los linderos; porque es inverosímil que por un accidente se caigan todos y el artículo 61 del Código de Minería impone la obligación de reponer el hito que se destruye.

En mi concepto, si el juez debe ordenar que se reponga el hito derribado, en su lugar debido, no puede cambiarse la ubicación de ningún lindero y en consecuencia no puede alterarse la forma del polígono y menos mudarse la ubicación de la pertenencia cuyos hitos se reponen. Y como la reposición de linderos es una operación de hecho, que debe efectuarse teniendo a la vista y siguiendo las indicaciones del acta de mensura primitiva, no debe hacerse una nueva acta de demarcación, y menos inscribirse ésta, cancelándose la ante-

rior. Sin embargo, de este modo se ha procedido hasta hoy con la aceptación de la defensa fiscal y la confirmación de los tribunales de justicia que no lo han entendido así.

Es frecuente que no haya hitos, porque nunca se pusieron, y sea por esto o porque han desaparecido, el interesado pide al juez reposición de linderos, fija el día y hora en que debe ella practicarse y designa el ingeniero que debe hacerla. Se da traslado de esta petición, como colindante, al Fisco, y con la presencia del representante del Fisco, o sin ella, se procede a efectuar la operación, haciéndose una nueva mensura y extendiéndose una nueva acta, que se inscribe, previa cancelación del acta anterior. El Fisco puede oponerse a la aprobación de esta nueva acta de mensura.

Por este procedimiento tan rápido, tan expedito, se ha cambiado la forma de los polígonos, y en muchas ocasiones la ubicación misma de las pertenencias ya demarcadas.

No acontece lo mismo cuando no sólo se altera la forma de la pertenencia, sino también su ubicación; no puede entonces sostenerse, sino excepcionalmente, que este cambio sea ventajoso para el Fisco, pues nadie muda de situación, voluntaria y razonadamente, para empeorarla; el interesado no haría los gastos crecidos de cateo y nueva mensura, si el terreno que va a obtener por su calidad o su situación, no fuera de mayor valor que el que va a dejar.

Este cambio de ubicación de las pertenencias ya mensuradas, que se efectúa por los tres medios que he indicado, además de la

amenaza de que mediante él se pueda arrebatarse al Fisco sus mejores terrenos, estorba la obra urgente y necesaria de cateo y cubicación de la pampa salitral, que no se puede verificar mientras sea mudable la propiedad privada, porque el reconocimiento prolijo de la pampa fiscal, incitaría a los poseedores de pertenencias a cambiar la ubicación de sus terrenos pobres por otros del Fisco, reconocidos como valiosos.

Hay todavía algo más grave.

Conocida es nuestra falta de fijeza y tradición en todos los rumbos de nuestra política, obra en gran parte de la exageración del parlamentarismo y de la inestabilidad ministerial, como tanto se ha repetido. Así, en sus relaciones con los salitreros, el Gobierno ha pasado de un mezquino, perjudicial y exagerado fiscalismo, a una lenidad o condescendencia casi culpable. Esto no lo ignoran los interesados, y pasan años sin iniciar o mover sus demandas, hasta que llega el momento propicio por conocer la opinión del Gobierno que ha de dar instrucciones a la Defensa Fiscal. ¿Quién dice, entonces, que no sea posible, siendo otros los funcionarios de la Defensa Fiscal, debilitándose la rectitud actual del Gobierno, llegar más tarde, por una simple reposición de linderos, hasta abandonar los particulares los terrenos ya gastados por la explotación, para ocupar otros terrenos fiscales sin explotar?

Al pensar así, no es porque estime que el interés del Fisco sea conservar como un avaro los terrenos salitrales; al contrario, estoy convencido de que hay mayor conveniencia para

él y para la riqueza general del país, en entregarlos gratuitamente, paulatina y equitativamente, a la explotación de capitales chilenos, prefiriéndose a las oficinas establecidas, que al mismo tiempo de pagar los fortísimos derechos de exportación, incrementarían con sus ganancias la riqueza del país.

Que el gobierno tenga una política generosa, de amplia protección al industrial, pero constante y definida, que estimule el esfuerzo y trabajo, sin dar pábulo al favor ni a la inmoralidad, dictando al efecto disposiciones en armonía con estas ideas, y, mientras ellas se abren paso, conquistando voluntades por el convencimiento de su eficacia, es necesario mantener la tolerancia que se ha observado hasta hoy, con arreglo a las leyes vigentes, y es urgente impedir, reformando estas mismas leyes, el abuso a que puede llegarse en lo futuro por los medios que he indicado.

Pero la tolerancia de que he hablado, tiene su límite. Por ejemplo, se ha dicho en un remitido firmado por el gobernador de Tocopilla, que se han llevado o se pretende llevar pertenencias mensuradas en Antofagasta al departamento de Tocopilla. Esto no puede ser el resultado de un error de hecho, porque está demarcada la línea de separación de ambos departamentos por una zanja de 128 kilómetros de largo, y como no hay ley que autorice esta enormidad, no habrá tampoco tribunal alguno que la acepte, si la Defensa Fiscal cumple con su deber.

Convertido en ley el proyecto que he presentado, evitará que se cambie la ubicación de las pertenencias mensuradas, y, sin per-

judicar a los poseedores de títulos o estacas, dejará después de dos años, constituida definitivamente la propiedad salitrera particular.

*
* *

El distinguido diputado don Victor Domingo Silva, de brillante reputación en la intelectualidad nacional, intervino también en este debate con un valiente discurso en sesión de 10 de Enero de 1917.

Extractamos de esa pieza oratoria los siguientes párrafos que confirman los hechos denunciados por la Gobernación de Tocopilla.

Dice el honorable diputado:

Aparece de la nota del gobernador de Tocopilla y de diversos artículos publicados recientemente por un diario de Antofagasta, que se halla en pleno auge en novísimo sistema de usurpación, digno de equipararse a los hasta ahora empleados: el sistema de las remensuras o reposición de linderos.

Resulta, señor presidente, que «yo no sé una palabra de castellano o ya «inmueble», no significa lo que dicen el código y el Diccionario, porque el hecho es que en el norte, y especialmente en los departamentos de Antofagasta y de Taltal, van quedando muy pocas pertenencias fijas, casi todas se han vuelto acrobáticas, y existen algunas que han saltado a más de 60 kilómetros de su ubicación primitiva. Esto, que aisladamente es punible, resulta monstruoso, resulta ignominioso cuando se le erige en sistema y ha llegado por eso el momento en que el Gobierno intervenga en forma enérgica, como es su

obligación, en defensa de los intereses nacionales lesionados por la audacia de unos cuantos industriales o industriosos, que han llegado a estimar aceptable la peregrina teoría de que los bienes fiscales, por pertenecer a todos, no pertenecen a nadie.

Según el nombrado funcionario, la siguiente es la nómina de las pertenencias salitreras del Cantón del norte de Antofagasta que han cambiado de ubicación por medio de reposición de linderos:

María, Magdalena, Nuevo Chile: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7;

Porvenir: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7;

Progreso: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7;

Caravana, Los Penitentes, Caupolicán, Quillapán, Valdivia, Guacolda, Fresia, Colipy, 30 de Enero, Esmeralda, Felicidad, Júpiter, Neptuno, Venus, Janequeo, Rengo, Cantineira N.º 7, Tentación, Nuevo Tarapacá, Punta Negra, Espech N.º 22, Talca, Boroa, Catrileo, Pelantaro, Llayma, Lumaco, Pucón, Angol, Pulán.

Esto se estampa en documento oficial; pero yo, que desde hace cuatro años recorro las provincias salitreras tratando de familiarizarme con los problemas regionales, puedo decir que esa nómina es incompleta, y que las «pertenencias acrobáticas», son muchísimas más, como puede verificarlo cualquiera que con espíritu observador visite las pampas de Tarapacá a Taltal.

Frente, pues, a este estado de cosas que considero profundamente grave, pongo término a mi exposición,—en la que, como se ve, no he abusado de la literatura, — haciendo ver

la necesidad de que se designe un Ministro de la Corte de Apelaciones que se constituya en visita en las ciudades de Antofagasta y Tocopilla, sin perjuicio de hacer extensiva su acción a los de Taltal e Iquique, a fin de que investigue la conducta de los funcionarios públicos encargados de la defensa fiscal en todo lo relacionado con la inscripción de pertenencias salitreras y reposición de linderos. Además, deberá designarse una comisión de ingenieros fiscales que verifique en el terreno mismo las operaciones de esta índole que se hayan realizado o estén realizándose y denuncie aquellas en que se haya procedido irregularmente y con daño de los intereses nacionales».

*
* * *

Después de estas declaraciones tan autorizadas y no desmentidas hasta hoy, parece que no se exigirá mayores pruebas para acreditar el hecho de que se han entregado valiosísimos terrenos del Toco a personas y compañías que no han tenido el más insignificante título sobre ellos.

¡En eso vinieron a parar las famosas reservas salitrales que el patriotismo candoroso quería guardar para la nación en el Toco!

¡Para eso se desconocieron los derechos de sus verdaderos dueños!



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



SEPTIMA PARTE

Patriotismo y Patriotería

La canción del patriotismo.

Los intereses complotados contra el Toco saben que las masas se dejan impresionar fácilmente por la mágica vibración de la cuerda patriótica.

Y han sabido tocarla con habilidad.

Pero sus canciones inquietas son muy conocidas y nos permiten no confundirlas con el acento tranquilo del verdadero patriota.

El patriota busca la prosperidad y el buen nombre del país.

El patriotero sueña con empresas insensatas.

El patriota busca la paz por medio de las soluciones de justicia.

El patriotero se envanece con la posibilidad de que tengamos más fuerzas que nadie, que podamos ser el terror del mundo.

El patriotismo es justicia.

La patriotería es atropello.

El patriotismo es buen sentido.

La patriotería es vanidad.

El patriotismo se hace respetar.

La patriotería busca camorra.

Cuando se discutían entre nosotros ardientes cuestiones internacionales, la patriotería gritaba que debíamos ir a la guerra y que los que intentaban arreglos eran traidores a la Patria.

Realizados los acuerdos amistosos, la opinión serena ha hecho justicia a esos hombres, ha reconocido su altura de miras, ha admirado la entereza con que afrontaron la impopularidad y ha apreciado las ventajas que para la tranquilidad internacional y prosperidad de Chile trajeron aquellos arreglos.

*
* *

Los cargos de la patriotería.

¿Qué no han dicho contra el Toco y los toquistas los bravíos patriotereros?

Han dicho:

—Que en una cuestión entre Bolivia y Chile, nosotros hemos sido partidarios de Bolivia.

—Que nosotros intentamos la revisión de los fallos de la Corte Suprema con mengua de la Soberanía nacional.

—Que queremos arrebatar a nuestro porvenir económico la opulenta expectativa que ofrece al Fisco chileno la sábana salitral del Toco.

—Y por último,—lo que es más grave de todo,—que hemos ido a entregar los títulos salitreros bolivianos a un poderoso sindicato yankee para que imponga su reconocimiento

al Gobierno de Chile bajo la presión de un reclamo diplomático de la gran República del Norte.

*
* *

El verdadero patriotismo.

Contestamos al cargo primero.

Amamos intensamente a nuestra patria, pero este afecto no nos lleva hasta el extremo de aplaudir las injusticias que a su nombre se cometen.

Precisamente porque amamos a nuestra Patria, queremos que goce de buena reputación y fama ante el mundo.

Por eso creemos que habría convenido al buen nombre de Chile que no hubiéramos buscado subterfugios para eludir el cumplimiento de lo que se estipuló y que está en la conciencia de los negociadores del Tratado de Paz y de todos los que intervinieron en su estudio, discusión y aprobación.

Creemos, asimismo, que habría sido más correcto no entregar la interpretación de ese Tratado a los Tribunales de una de las naciones pactantes, cuyos jueces no podían estar penetrados del espíritu que dominó en los que lo discutieron y acordaron.

Creemos que habría sido más correcto no arrancar de la jurisdicción del Tribunal de La Haya el conocimiento de las cuestiones que surgieran de la interpretación del Tratado de Paz, como fué terminantemente estipulado.

Y porque todo eso creemos y porque queremos evitar a nuestro país comentarios afrentosos de los extraños, estamos ciertos

de que nuestros sentimientos patrióticos son tan efectivos como los de cualquier otro chileno.

No estamos, pues, del lado de Bolivia.

Estamos del lado de la justicia y de la conveniencia nacional.

No hay lesión a la soberanía.

El segundo cargo: La humillación de la Soberanía.

En nuestro libro hemos preferido no pronunciarnos sobre la conveniencia o inconveniencia de procurar la revisión de los fallos que la Excma. Corte Suprema ha dictado contra algunos tenedores de títulos del Toco.

El punto es de suyo delicado.

El respeto tradicional de que rodeamos a nuestros altos Tribunales, entorpece el movimiento de nuestra pluma.

Pero con todo el respeto que nos inspira el Tribunal Supremo, querríamos avanzar algunas ideas a propósito del cargo.

Nunca hemos creído en la infalibilidad del criterio humano.

¿Es acaso moralmente imposible que un Tribunal Supremo caiga en error?

Si la verdad puede evidenciarse por el mayor número de opiniones y probabilidades que concurren armónicamente a establecerla, podríamos someter el caso concreto de la controversia del Toco a guarismos matemáticos.

En los diversos juicios en que se han controvertido estos derechos, ellos han sido re-

conocidos por la totalidad de los jueces de primera instancia y la casi totalidad de los Ministros de Cortes de Apelaciones.

El número de estos magistrados favorables al Toco alcanza a más de *treinta*.

En la Excma Corte Suprema ha habido *cinco* votos adversos contra *tres* favorables.

De modo que, en resumen, ha habido 33 magistrados judiciales favorables a los derechos del Toco, y 5 que han sido adversos.

¡33 contra 5!

En verdad que la lógica de las probabilidades nos lleva forzosamente a la conclusión de que es más fácil que se equivoquen 5 que 33.

Si a esto agregamos el número de Gobiernos y Congresos que reconocieron terminantemente estos derechos, después de estudiarlos tanto como los 33 magistrados de hoy, tendremos que convenir en que el error de la Excma Corte Suprema se destaca con toda la fuerza de una evidencia incontestable.

Entonces preguntáramos:

¿El respeto a la Soberanía consiste en declarar infalible a nuestro Tribunal Supremo?

Para no vulnerar la Soberanía ¿estamos obligados a cerrar los ojos para no ver dónde resplandece la verdad?

Si honradamente reconocemos que ha habido un profundo error en los fallos de nuestra Corte Suprema ¿por qué no habíamos de entregar la interpretación del Tratado de Paz a las cancillerías de Chile y de Bolivia o al Tribunal de La Haya que fué especial-

mente designado para este efecto por nuestros pactos de 1904 y 1907?

¿Por qué habría de ofenderse nuestro Tribunal Superior por la revisión de sentencias dictadas sin jurisdicción, puesto que en realidad ésta correspondía al Tribunal de La Haya por un tratado que era ley para Chile y para Bolivia y que no podía derogarse y modificarse sino por medio de otro tratado que también fuera ley para las dos naciones?

Casos de revisión de sentencias de último grado o de modificación administrativa de sus resoluciones, no nos faltan, como ejemplos justificativos del procedimiento.

En 1874 nuestra Escuadra apresó la barca francesa «Jeanne Amelie», cargada de guano.

Al remolcarla a Valparaíso, por un defecto de las amarras, la barca prisionera naufragó.

Llevado a los Tribunales el reclamo de indemnización, la Corte Suprema negó lugar a él en definitiva, absolviendo al Fisco.

El Gobierno de Francia entabló entonces reclamación diplomática en nombre de su súbdito el capitán de la «Jeanne Amelie», y nuestro Gobierno reconoció hidalgamente los derechos que había desconocido la Excmá Corte.

La razón legal de esta actitud del Gobierno que hace lo que podríamos llamar la más elevada justicia administrativa, está condensada como doctrina de los Estados Unidos en el caso reciente de la reclamación Alsop y Cía.

Dice la sentencia del árbitro inglés:

«La sustancia del reclamo de los Estados
« Unidos es que los derechos de Alsop y Cía.
« sobre estas minas, según el contrato Whe-
« elwright, estuviese o nó la firma en pose-
« sión de las estacas, eran derechos de pro-
« piedad territorial, y que Chile estaba obli-
« gado a proteger estos derechos, ya fuera
« aplicando la ley boliviana a la interpreta-
« ción del contrato o aun dictando leyes para
« el objeto si sus propias leyes eran defi-
« cientes... y que, como las sentencias en los
« casos de la «Amonita» y de la «Justicia»
« no protegían los derechos de Alsop y Cía.
« a las estacas; estas sentencias constituían
« una violación de las leyes internaciona-
« les, y por lo tanto Chile es el responsable
« de los perjuicios».

Tenemos otros casos muy calificados de re-
visión de sentencias de Alzada.

Allá por 1899 fué condenado a muerte por
homicidio un individuo apellidado Romo.

Remitido el proceso al Consejo de Estado
para considerar la posibilidad del indulto o
conmutación de la pena, fué estudiado el ex-
pediente, primero por el propio Ministro de
Justicia, el malgrado estadista don Carlos
Palacios y en seguida por una comisión de
jurisconsultos presidida por el decano de los
maestros de Derecho don José Clemente
Fabres.

Aquel estudio consciente, profundo y des-
pasionado, hizo plena luz en el asunto: ¡el reo
Romo era inocente!

La revisión de la sentencia se produjo de
hecho en el Consejo de Estado. El reo salía
libre, no por indulto, que no procedía, sino

porque se había establecido el error del Tribunal.

Hay más aun. Nuestros viejos jurisconsultos deben recordar con respeto el honroso caso de una de nuestras Cortes que, después de dictada una sentencia definitiva que condenaba a uno de los litigantes a pagar cierta suma, revisó de nuevo el expediente y se convenció de que había incurrido en manifiesto error.

Pues bien, los dignos magistrados que lo cometieron, antes que escuchar los consejos del amor propio,—siguieron los dictados de su conciencia honrada, y como dentro del procedimiento judicial el perjuicio estaba hecho y no tenía remedio,—reunieron ellos personalmente el dinero necesario y reembolsaron al litigante que había sido injustamente condenado.

He ahí una revisión de sentencia que es un timbre de honor para nuestros Tribunales!

Y mal podemos admirarnos de nuestros modestos casos de revisión cuando tenemos fresco en la memoria el caso más notable producido en Francia, que repercutió en el mundo entero.

Nos referimos a la revisión del memorable proceso Dreifus que nació, como un rayo generoso, de una corazonada genial de Emilio Zolá.

Los altos Tribunales franceses no se sintieron molestos porque se les demostró el error a que circunstancias muy explicables los habían inducido.

No faltan, pues, razones perfectamente atendibles y precedentes justificativos para

pensar en que habría conveniencia en someter al estudio de las Cancillerías o del Tribunal de La Haya todas las cuestiones que puedan surgir de la inteligencia y ejecución del Tratado, aunque algunas de ellas se hayan contemplado en las sentencias de la Excm. Corte Suprema.

Lo que deseamos dejar establecido es que en estos procedimientos no hay ni puede haber nada que afecte a nuestro país en su calidad de Estado Soberano.

Nunca la infalibilidad ha sido atributo de la Soberanía.

*
* *

El reconocimiento del Toco importa prosperidad fiscal y particular.

El tercer cargo, o sea, que pretendemos arrebatarse a nuestro país la espléndida expectativa económica que le ofrece la apropiación total del Toco.

Desde luego, pretender enriquecer al Fisco con las pertenencias de particulares, es una enormidad tan grande como enriquecerlo declarándole suyas todas las casas y haciendas de Chile.

Lo que queremos es que se enriquezca con sus contribuciones y entradas legales, pero no con la propiedad ajena.

Y, por el contrario, estamos convencidos de que el reconocimiento de los títulos beneficiaría inmensamente nuestro poder económico con el incremento de la riqueza pública, nacida de colosales derechos aduaneros, y de la riqueza privada que forma pueblos, levanta industrias, vivifica el comercio y desarrolla el bienestar y todas las manifestaciones del progreso humano.

Aquellas pampas, casi todas improductivas hoy para sus dueños y para el Fisco, constituyen una tentación para los audaces, y sabroso pasto para los ambiciosos que aguzan el ingenio para apropiárselas.

Con el Toco en actividad, las rentas aduaneras aumentarían en un tercio, habría trabajo abundante para las clases obreras, y toda aquella región, hoy en su mayor parte, solitaria y salvaje, despertaría a la vida activa del progreso, de la civilización, de la industria y del comercio.

Compárese la inercia de hoy con la actividad de mañana, y dígase si los que pedimos el reconocimiento de los derechos del Toco buscamos o nó la prosperidad económica de la nación y el bienestar de sus habitantes.

*
* *

El Sindicato salitre-
ro yankee.

El último cargo, el más grave de todos, es el que supone que los interesados del Toco han transferido gran parte de sus derechos a un sindicato yankee a fin de que éste haga valer las influencias diplomáticas del Gobierno de Washington respecto del Gobierno chileno hasta obligarlo a reconocer los referidos derechos.

En buenos términos, se supone que los interesados del Toco,—chilenos en gran parte,—han ido a un país poderoso a buscar dificultades internacionales en contra de Chile.

Habríamos recibido con sonrisa compasiva semejante ineptia, si en el fondo de ella no divisáramos el juego siniestro de los intereses complotados.

Es cuanto podían inventar para que cayera como afrentosa lápida sobre los derechos del Toco la protesta airada del patriotismo.

Entre tanto ¿qué hay de verdad en todo ese tejido malévolo?

La cosa más natural del mundo.

Una Compañía de Estados Unidos, análoga a la explotadora del Teniente, Chuquicamata y otras, deseosa de encontrar buenos negocios en que invertir sus ingentes capitales, estudió las concesiones salitreras bolivianas. Sus abogados le informaron que ellas estaban vigentes, y amparadas por un solemne Tratado, por lo cual era seguro que la rectitud y buena fe de Chile no podrían dejar de reconocerlas.

Aquel cuerpo de ilustres jurisconsultos norteamericanos condensó su pensamiento en esta expresiva frase: «estos títulos no necesitan más que *Justicia*».

*
* *

COLECCIÓN PATRIMONIAL

La investigación yankee. Y no se crea que estos abogados informantes procedieron a la lijera y con escaso conocimiento de estos negocios.

Para formarse concepto cabal del mérito de las concesiones bolivianas se hicieron llevar de Chile todos los datos y antecedentes que en pró y en contra de ellas se habían producido.

Había, además en Estados Unidos todo el material ilustrativo que se había solicitado de Bolivia por medio de la siguiente nota:

LEGACIÓN AMERICANA, LA PAZ, BOLIVIA.
N.º 51.—Diciembre 1.º de 1911.

Señor:

Tengo el honor de solicitar de V. E. me informe cual es la situación del asunto relativo a los títulos de salitreras en el distrito del Toco garantizadas por el Gobierno de Bolivia antes de la guerra con Chile. ¿El Gobierno de Bolivia ha determinado algún plan de acción con Chile para arreglar los títulos disputados?

Agradecería a V. E. me envíe copia del decreto de 31 de Diciembre de 1872 y los subsiguientes relativos a los indicados títulos, así como las resoluciones de las Cortes de Bolivia o decretos del Poder Ejecutivo en que se exprese qué acto constituye el abandono de una concesión, y si tales decretos son aplicables a los depósitos de salitreras en el citado distrito del Toco.

¿Hay algunos libros o folletos del Gobierno o de personas particulares referentes a títulos de salitreras? Si es así, le quedaría reconocido me remita copias de ellos o se digne hacerme conocer de dónde puedo obtenerlos.

Aprovecho de esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—(Firmado).—HORACE KNOWLESS.

A S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

Sobre esta base la Compañía minera yankee adquirió un buen número de tales títulos, y con ellos ha formado una Sociedad por acciones que tiene por objeto gestionar la entrega de

las respectivas salitreras, mediante arreglos amistosos con nuestro Gobierno, para trabajarlas en su oportunidad.

Hay en la escritura social tres puntos sobre los cuales llamamos especialmente la atención.

Es el primero, que la Sociedad se somete en absoluto a la resolución definitiva del Gobierno de Chile, en cuanto al reconocimiento de los derechos, quedando sin efecto todo acuerdo si ese reconocimiento no se obtuviera.

Es el segundo, que la Sociedad no colocará su salitre en ninguno de los mercados actuales, sino en plazas enteramente nuevas, y el tercero, que interpondrá todas sus influencias para obtener que el Gobierno de Estados Unidos no lleve a cabo su propósito de favorecer la producción del salitre artificial.

La sola exposición de estas tres bases cardinales de la negociación norteamericana, bastará, de seguro, para acallar los escrúpulos del más exagerado patriotismo.

No hay ni puede haber presión de ninguna especie. Habría, cuando más, una serena discusión de los derechos, que abriría camino a una transacción razonable y ventajosa para Chile.

Transcribimos al efecto las disposiciones pertinentes de la escritura constitutiva de la Sociedad, que dicen así.

«Se resuelve que el Presidente de esta Compañía sea y quede por la presente autorizado y facultado para practicar todas las diligencias que sean necesarias *de acuerdo con las leyes de la República de Chile*, para perfeccionar el dominio de la *Inter-American Corporation* sobre las estacas o propiedades sali-

treras situadas en los distritos de Tocopilla, Toco y Caracoles».

.....
«Se resuelve además que los funcionarios respectivos de esta Compañía queden autorizados y facultados para estampar o marcar en la faz anterior de los certificados de acciones que se emitan, un aviso que exprese que *«la emisión de dichas acciones se hace sujeta a la aprobación final que dé el Gobierno de Chile a los títulos sobre dichos terrenos salitreros, por medio de arreglo, transacción, o de cualesquiera otra manera o que exprese que se emiten dichas acciones con sujeción a los términos y condiciones de esta resolución».*»

.....
«*Quedan facultados para cumplir con las disposiciones de la ley chilena a fin de que la Inter-American Corporation pueda adquirir en Chile personalidad jurídica.*»

Todavía, se ha hecho la observación de que esta Compañía se ha constituido en un Estado secundario de la gran República.

Aunque esta observación sea pueril, haremos presente que la escritura social está extendida en Nueva York; pero por ser allí excesivamente subidos los derechos de legalización, se hizo esta última diligencia en otro Estado, como es costumbre en aquel país.

La actual producción salitrera no sufrirá la depreciación del nitrato por la competencia; porque a sus mercados no llegaría un átomo del salitre de las nuevas oficinas del Toco.

Y por último, con la iniciativa de la Sociedad yankee habrá desaparecido en Norte

América el fantasma sombrío del salitre artificial que se cierne como una catástrofe sobre el porvenir de nuestra principal industria.

Los accionistas chilenos o extranjeros de la Sociedad mencionada, léjos de merecer la acusación de antipatriotas, deben sentirse orgullosos de haber propendido con su actitud a facilitar el desarrollo de la prosperidad de Chile.

*
* *

La solución patrió-
tica.

Mientras la patriotería interesada o inconsciente grita contra los derechos del Toco, el buen sentido y el patriotismo discreto estudian antecedentes, meditan situaciones, aprecian las conveniencias internacionales, consideran las ventajas de una fama nacional correcta, calculan los beneficios públicos y particulares de las elaboraciones proyectadas, y avanzando por ese camino, llegarán indefectiblemente a la única solución que salva todas las dificultades:

Que el Gobierno de Chile celebre una transacción con los tenedores de títulos del Toco.

COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



OCTAVA PARTE

Las personalidades toquistas

LA ELOCUENCIA DE LOS NÚMEROS Y EL PRESTIGIO
DE LOS NOMBRES

Las diversas cuestiones relacionadas con el vasto problema del Toco han interesado vivamente a la sociedad chilena

Personalidades representativas de la administración pública, del Congreso, de la Diplomacia, del foro, del alto Comercio, de la política, de las instituciones de crédito y de la intelectualidad literaria, se han pronunciado en sentido favorable a la validez de las concesiones salitreras bolivianas o a la conveniencia nacional de procurar un arreglo con los tenedores de sus títulos.

De estas personalidades, la mayor parte ha reconocido los derechos en sus diversos grados de tramitación.

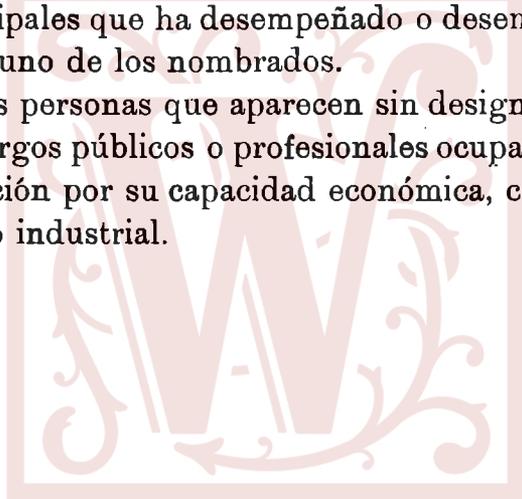
Otras, sin pronunciarse sobre ese punto, han estimado que en todo caso hay razones de equidad que aconsejan aquel reconocimiento con algunas limitaciones.

Otras, finalmente, sin considerar los puntos anteriores, han manifestado que hay conveniencia efectiva para el país en facilitar un avenimiento con los tenedores de esos títulos.

Presentamos a continuación una nómina alfabética de algunas de esas personalidades que han reconocido, defendido, o emitido juicios favorables a los títulos salitreros otorgados por Bolivia.

En ella se indican la profesión y cargos principales que ha desempeñado o desempeña cada uno de los nombrados.

Las personas que aparecen sin designación de cargos públicos o profesionales ocupan alta situación por su capacidad económica, comercial o industrial.



COLECCIÓN PATRIMONIAL ALFREDO WORMALD

He aquí la **Nómina**:

Aldunate Solar Carlos, Senador y Jurisconsulto.

Alessandri Arturo, Senador, Ministro de Estado y
Jurisconsulto.

Astorga Pradel Luis, Juez Letrado.

Arancibia Lazo Héctor, Diputado y Jurisconsulto.

Arellano Arturo.

Alvarez Luis.

Abalos Carlos R., Notario-Abogado.

Abbá Augusto.

Anrique Javier.

Agüero Melquisedec, Abogado.

Angulo Fidel.

Anrique Vicente, Abogado.

Appelgreen Enrique.

Andueza Joaquín.

Alcalde Tomás.

Alvarez Aranguiz Víctor.

Aldunate Federico.

Agüero Néstor.

Alamos Cuadra Luis

Abascal Manuel.

Astaburuaga Augusto.

Arrate Larraín Félix.

Arlegui Javier, Diputado y Gerente de Banco.

Arriagada J. R.

Aliaga Olivares Ramón, Abogado.

Blanco Viel Ventura, Senador, Ministro de Estado, Jurisconsulto y Jefe de Partido Político.

Barbajelatta Agustín.

Bañados Espinosa Luis, Abogado y Escritor Público.

Bañados Espinosa Florencio, Abogado y Secretario Judicial.

Brito Heriberto, Diputado y Gerente de Banco.

Bascuñán Varas Ramón, Administrador de la Caja de Crédito Salitrero.

Barriga Juan Agustín, Jurisconsulto, Catedrático, Escritor Público y Consultor Técnico del Ministerio de Industria.

Barros Borgoño Victor, Catedrático y Director de la Escuela de Medicina.

Bonilla Rojas Alfredo, Alcalde de Santiago y Abogado.

Bannen Washington, Alcalde de Santiago y Abogado.

Blanchard Alfredo, Escritor Público.

Balmaceda Pérez Jorge.

Bianchi Arturo.

Balmaceda José Manuel.

Bersano Juan.

Blanco F.

Bell Juan A.

Besoain Samuel.

Bravo José Alberto, Intendente de Santiago y Valparaíso.

Blanco Lecaros Víctor.

Barceló Lira Luis, Catedrático de Derecho y Escritor Didáctico.

Ballesteros Manuel Egidio, Ministro de Estado, Senador, Ministro de la Corte Suprema, Publicista y Tratadista de Derecho.

Claro Solar Luis, Catedrático de Derecho, Senador y Abogado del Consejo de Defensa Fiscal.

Claro Emilio, Diputado y Jurisconsulto.

Cano Emilio.

Correa Bravo Agustín, Diputado, Jurisconsulto y Publicista.

Court Enrique.

Castillo Francisco J., Jurisconsulto y Delegado Fiscal de Salitreras.

Cavada Manuel E.

Concha Malaquías, Diputado, Publicista, Fundador y Jefe de Partido Político y Jurisconsulto.

Costa Humberto.

Charme Eduardo, Presidente de la Cámara de Senadores, Ministro de Estado y Doctor en Medicina.

Curtis G.

Capurro Alejandro.

Castro Ortúzar Carlos F. de, Jurisconsulto.

Cruchaga Enrique

Casanueva J. D.

Cumming Ricardo

Cumming Carlos, Doctor en Medicina.

Calvo Mackenna Arturo.

Cobo José Salustio.

Chiapponi Marcos, Ingeniero.

Canessa Pablo.

Cuadra Julio, Ingeniero.

Contardo Lagos Benjamín.

Cariola Miguel.

Cérda Victor.

Costa Victor.

Cumming C. Alberto, Catedrático.

Dueñas Goicolea Luis A.

Délano Carlos.

Demarchi Joaquín, Juan y Rafael.

Donoso Genaro.

Delpino Nicolás, Presidente de Partido Político.

Díaz Olea Gonzalo.

Devoto Agustín.

Davis C.

Detmer Emilio.

Díaz Juan E.

Devoto Luis, Senador, Ministro de Estado y Consejero
de los Ferrocarriles.

Duval Enrique

Devoto Francisco.

Díaz Ossa Belisario, Profesor de Salitres de la Universidad.

Davis Guillermo.

Echenique José Miguel, Ministro Diplomático, Diputado y Publicista.

Echenique Gabriel.

Espinoza Pérez Emilio.

Espinoza Pica Maximiliano, Ministro de Estado, Senador y Jurisconsulto.

Egaña Rafael, Escritor Público.

Echavarría Guillermo, Ministro de Estado y Diputado.

Errázuriz Emilio, Jurisconsulto y Fiscal de Marina.

Fernández Blanco, Joaquín; Ministro de Estado, Diputado, Intendente de Santiago y Valparaíso y Consejero de la Caja Hipotecaria.

Fernández Belfor, Ministro de Estado, Diputado, Jurisconsulto y Vice-Presidente de Partido Político.

Feliú Daniel, Senador, Jurisconsulto y Publicista.

Fabres, José Francisco, Ministro de Estado, Senador y Jurisconsulto.

Fabres Horacio, Jurisconsulto y Secretario de la Delegación Fiscal de Salitreras.

Fischer Rubio Enrique, Jereñte de la Combinación Salitrera.

Fernández Concha Pastor.

- Fernández Vial Arturo, Almirante de la Armada.
Fernández Pedro Javier, Diputado y Jurisconsulto.
Fuenzalida Luis W., Intendente.
Figueroa Pérez Enrique, Director de Banco.
Ferrari C. Luis.
Ferro Ventura.
Farías Vicuña E.
Farinelli Natalio.
Fleischman Juan.
Fernández Jara Víctor.
Fuenzalida José Miguel.
Figueroa Larraín Manuel.
- Goicolea Alfredo.
García de la Huerta Carlos.
Gatti Aquiles, Gerente de Compañía de Seguros.
Gallardo González Manuel, Diputado y Jurisconsulto.
Genni Virgilio.
Guerrero Adolfo, Ministro de Estado, Diplomático, Diputado y Defensor de Menores.
Gatica Juan Mateo, Diputado y Jurisconsulto.
Guerra Jorge A., Escritor Público y Diputado.
Garmendia Reyes Rafael, Juez Letrado.
Garmendia José.
Guzmán Z. Marcial, Doctor en Medicina.
Guerra José Tomás, Escritor Público.
Guzmán Z. Enrique, Ingeniero.

Garibaldi Juan B.

Guzmán Erasmo.

Granello Nicolás y Bernardo.

Gutiérrez Alfredo.

Goyeneche Armando.

Godoy Julio.

Givovich Arturo, Escritor Público.

Garland Jorge.

García Pastoll Pedro A.

Galvez Belisario, Escritor Público.

Herrera Bravo Abraham, Jurisconsulto y Procurador.

Hardie Santiago.

Heisen Emilio.

Huidobro Ramón H., Jurisconsulto y Presidente de la
Corte Suprema.

Hudson Julio.

Hübner Carlos Luis, Notario, Abogado y Escritor Pú-
blico.

Heiman Enrique.

Hume Alejandro.

Infante F. Javier.

Infante Ramón.

Infante F. P.

Izaga Tomás.

Irrarazával Z. Alfredo, Ministro Plenipotenciario, Dipu-
tado y Escritor público.

Innes José.

Infante Cerda Ramón.

Irarrazával Carlos, Senador

Jouve Enrique.

Jiménez Manuel.

Jackson H.

James P. W.

Kuhl Teodoro.

Klein Gustavo.

Keitel Augusto.

Kahn Mauricio.

Kulmann Federico.

Letelier Ricardo, Jurisconsulto, Diputado y Publicista.

Letelier Aníbal, Ministro de Estado, Diputado, Jurisconsulto y Defensor de Menores.

Lorca Rafael, Diputado y Jurisconsulto.

Lenis Pedro.

Lecaros José M.

Lambert Carlos.

Lama Teodoro A.

Lazo, Santiago, Abogado y Tratadista de Derecho, .

Larraín Claro Carlos, Ministro, Diputado y Jurisconsulto.

Lorenz Ernesto.

Larraín Alcalde Francisco.

López Carlos..

Latorre Aníbal.

Larenas Adolfo.

Lira y Lira José Gregorio.

Líbano Primitivo, Diputado, Juez de Letras y Jurisconsulto.

López Juan E., Almirante de la Armada.

León Tomás, Abogado.

Lecaros, Ricardo.

Long Federico.

Montt Ambrosio, Diplomático, Fiscal de la Corte Suprema, Diputado, Jurisconsulto y Publicista.

Martínez Marcial, Diplomático, Senador, Jurisconsulto y Publicista.

Montenegro Pedro N., Ministro de Estado, Senador, Jurisconsulto y Jefe de Partido Político.

Mackenna Juan E., Ministro de Estado y Senador.

Matte Jorge, Ministro de Estado y Diputado,

Maira Manuel Antonio, Abogado y Procurador

Morandé Héctor.

Mujica R., Abogado.

Mascaró Carlos.

Mascaró Serrano Carlos.

Mascaró Serrano Alfredo.

Montaner A. Ricardo.

Montaner Bello Ricardo, Catedrático y Jurisconsulto.

Montaner Ricardo.

Mira Juan José, Diputado e Intendente.

Marín Vicuña Félix.

Miranda Francisco José.

Massenli Hermenegildo 2.º

Martínez Carlos J.

Molinare Nicanor, Escritor Público.

Navarrete Luis, Secretario de la Comisión Oficial
Salitrera.

Novoa J. Hernán.

Opazo Juan A.

Ovalle Barros Cesar.

Oyagüe Carlos A.

Orellana José Miguel.

Orellana Manuel.

Osorio Garrido Ramón.

Ojeda Luis Alberto.

Olivos Tomás.

Ossa Félix.

Perfetti Pedro.

Prado Amor Julio, Diputado.

Poblete Garín Alberto, Escritor Público.

Palma Arturo.

Podestá Juan.

Piedra Buena Ventura.

Prado Martínez Alberto, Escritor Público.

Pérez Francisco de Paula.

Pérez Cotapos Eulogio.

Palma Rivero Nicolás, Abogado.

Pérez Easman Félix.

Passalaqua Lorenzo.

Pini Eduardo, Miembro de la Comisión Oficial Salitrera.

Padilla Tulio, General de Ejército.

Pérez Eastman Santiago, Diputado.

Parada Benavente Waldo.

Porter Gorge.

Palacios Aníbal.

Prado P. Alberto.

Porter S. Carlos.

Puelma Enrique.

Puerta de Vera José Manuel.

Pinkas Julio.

Parragué H. Luis.

Puyol Luis.

Puelma Enrique.

Respaldiza Manuel.

Rioseco Daniel, Ministro de Estado, Diputado y Doctor en Medicina.

Rojas Pradel Luis.

Ross Camilo.

Recabárren Luis y Diego.

Rivera Guillermo, Consejero de Estado, Ministro de Estado, Senador, Jurisconsulto y Jefe de Partido Político.

Rodríguez Bravo Joaquín, Publicista.

Romero Herrera Alberto, Ministro de Estado, Fiscal de la Caja Hipotecaria, Diputado y Jurisconsulto.

Roldán Alcibíades, Diputado, Catedrático de Derecho, Jurisconsulto y Publicista.

Rodríguez Aníbal, Ministro de Estado, Diputado, Subsecretario de Estado y Secretario del Consejo de Estado.

Rodríguez Enrique, Ministro de Estado, Diputado y Catedrático.

Rocuant Miguel Luis, Escritor Público.

Risopatrón Carlos V., Diputado.

Rencoret Luis.

Róbinson Carlos.

Ruiz de Gamboa Arturo, Jurisconsulto.

Reyes Arturo A.

Ramírez Alberto.

Rodríguez del Río Jerardo.

Schiaffino Domingo, Diplomático.

Sotomayor Rafael, Ministro de Estado, Senador, Vicepresidente de la Comisión Salitrera.

Salinas Manuel, Ministro de Estado, Senador, Consejero

- ro de Estado, Miembro de la Comisión Salitrera, Intendente y Jefe de Partido Político.
- Silva Victor Domingo, Diputado y Escritor Público.
- Sanfuentes Correa Enrique, Secretario de S. E. el Presidente de la República.
- Subercaseaux Julio, Gerente de Banco.
- Sanz Miguel.
- Saavedra Ovalle Luis, Jurisconsulto.
- Sanz Ponciano.
- Sánchez García de la Huerta Roberto, Ministro de Estado y Diputado.
- Silva Rivas Julio.
- Scotto Juan.
- Simley Franck.
- Serrano Luis A., Diputado.
- Stuardo Marcos A.
- Shönmayer Ricardo.
- Salvo Julio.
- Simonetti Domingo.
- Sir Luis E.
- Santa Cruz Joaquín, Ministro de Estado y Diplomático.
- Schiattino Darío, Miembro de la Comisión Salitrera.
- Schiavetti Camilo.
- Salas Ochagavía Javier.
- San Feliú Federico.
- Tezanos Pinto Isaac.

Torretti Roberto.

Tagle Rafael.

Tobar Daniel, Abogado.

Tellez Alberto.

Ureta Echazarreta Carlos

Vives Solar Carlos.

Vergara Albano Aniceto, Ministro de Estado, Diplomático, Senador y Ministro de la Corte Suprema.

Vergara Luis Antonio, Ministro de Estado, Presidente de la Cámara de Senadores y Jurisconsulto.

Villegas Enrique, Diplomático, Ministro de Estado y Diputado.

Valdés Riesco Alejandro, Abogado del Consejo de Defensa Fiscal.

Valdés Rodríguez Luis G.

Vicuña S. Victor, Abogado.

Vacarezza Santiago.

Valdivieso V. Jorge.

Varas Ismael.

Vera Robustiano, Promotor Fiscal, Jurisconsulto y Publicista.

Varas Mena Maximiano.

Viel Ricardo.

Varas Pérez Francisco Javier.

Vial Arturo.

Varas Muñoz Antonio, Abogado.

Vergara Ramón Antonio, Ministro de Estado, Ministro de la Corte Suprema y Jurisconsulto.

Vaccaro Andrés.

Valdés Morel Luis.

Valdés Lecaros Jorge.

Valladares Aurelio G. de

Vial C. Eduardo.

Varela V. Julio.

Valenzuela Jorge, Promotor Fiscal y Jurisconsulto.

Vega Alejandro, Juez Letrado y Jurisconsulto.

Walker Martínez Juan.

Weinstein Jaime.

Weinstein Mauricio

Wiedmayer Carlos.

Yáñez Eliodoro, Ministro de Estado, Senador, Publicista y Jurisconsulto.

COLECCIÓN PATRIMONIAL

Zanelli Enrique.

Zañartu Iñiguez Aníbal.

Zañartu Horacio.

Zegers Marcial

Zegers Luis L., Catedrático, Escritor Público e Ingeniero.

Zúñiga Napoleón.

Completaremos la nómina de personalidades favorables a las concesiones bolivianas con algunos detalles y cifras que refuerzan su valor moral e importancia numérica.

Deben completar esa nómina:

1.º Los Presidentes de la República y Ministros de Estado que formaban el Gobierno a la fecha de los diversos decretos de *reconocimientos expresos*:

Esas fechas son:

- El 12 de Mayo de 1883.
- El 31 de Diciembre de 1885.
- El 27 de Abril de 1886.
- El 4 de Octubre de 1886.
- El 16 de Junio de 1893.
- El 26 de Junio de 1899 y
- El 18 de Septiembre de 1910.

2.º Los Senadores y Diputados del Congreso de 1883 que por medio de una comisión de su seno, estudiaron y aprobaron la entrega de 40 estacas bolivianas a Squire; y

3.º Los 3 Ministros de la Corte de Casación y los 30 funcionarios judiciales, entre Ministros de Corte de Apelaciones, Jueces Letrados y fiscales que han sido favorables a los derechos del Toco.

*
* *

En otra parte de esta obra hemos llamado la atención a la considerable mayoría de funcionarios judiciales que ha reconocido la validez de los títulos, en contra del reducido número de los que la han negado.

A este propósito no resistimos a reproducir aquí un autógrafo del señor don Marcial Martínez que trata esta materia en la forma siguiente:

«Es una verdad inconcusa, confirmada por la experiencia diaria que, cuando una persona es llamada como juez a fallar acerca de los intereses de su país, encuentra siempre razón a su patria. De aquí es que en casos de arbitraje internacional, cuando se nombra uno o dos jueces por cada parte, hay que nombrar un tercer dirimente. Y como no hay regla sin excepción, se cita como una curiosidad en la historia del Derecho de Gentes, el caso ocurrido, en el juicio de deslinde entre Canadá y Alaska, que terminó por el laudo de 20 de Octubre de 1905, en el cual, como de costumbre, incurrieron en discordia los delegados americanos y los ingleses, y se llamó como tercer dirimente al *Lord chief justice* de Inglaterra, Lord Albers-tone, quien adhirió a la opinión, no de sus compatriotas, sino de los americanos. Este caso se cita como un fenómeno de independencia de carácter y de juicio.

Siguiendo la regla general, que es la de la naturaleza humana, era de esperar que todos los jueces chilenos, que han tenido que pronunciarse sobre la cuestión del Toco, en la cual tiene interés el Fisco chileno, se hubieran pronunciado unánimemente en favor de Chile; y ha sucedido, por el contrario, que ocho entre diez de esos magistrados, se han pronunciado en favor de los tenedores de títulos bolivianos. Además de los jueces, han manifestado el mismo criterio los pro-

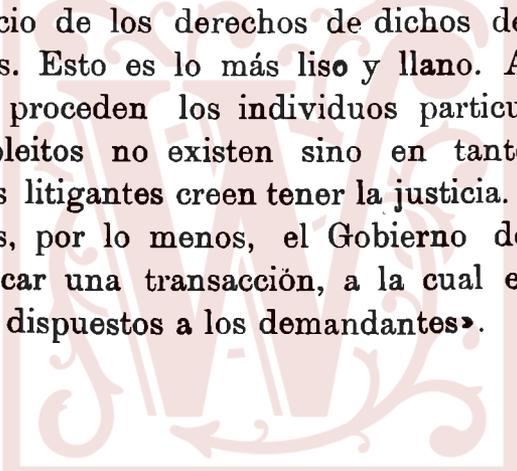
motores fiscales y los abogados más notables del foro chileno.

Luego puede afirmarse, sin el menor temor de incurrir en error, que la justicia está de parte de los tenedores de esos títulos bolivianos.

¿Qué podría hacer el Gobierno?

Si, como es natural, se penetra de que los demandantes tienen razón, debe dar orden a los representantes fiscales de que desistan de llevar adelante la oposición al ejercicio de los derechos de dichos demandantes. Esto es lo más liso y llano. Así es como proceden los individuos particulares. Los pleitos no existen sino en tanto que ambos litigantes creen tener la justicia.

Mas, por lo menos, el Gobierno debería provocar una transacción, a la cual encontraría dispuestos a los demandantes.



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



APÉNDICE

Núm. I

Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Paz

SEÑOR JUEZ DE PARTIDO:

J. Manuel Valle, ante Ud, digo: que el año de mil ochocientos setenta y seis, firmamos con doña Josefa Sánchez un documento privado en Cobija por el cual dicha señora se constituyó deudora de la suma de cinco mil bolivianos que yo le facilité por el término de cinco años; siendo convenido que si al vencimiento de plazo, no me fuese cancelada la suma adeudada, quedaba obligada por vía de sustitución « a transferirme la pertenencia de
« salitre registrada a su propio nombre, bajo
« el número doscientos diez del tomo segun-
« do de adjudicaciones de sustancias inorgá-
« nicas que llevaba la Prefectura de Cobija
« en conformidad al Reglamento de treinta y
« uno de Diciembre de mil ochocientos se-

« tenta y dos, salvo el caso de que esta misma
« pertenencia caducase por despueblo o de
« cualquier otra manera,

.....
Es de advertir que la denuncia o pedimento de la pertenencia de salitre a que me refiero fué inscrita a mi propia presencia en el libro segundo de inscripciones de la Prefectura de Cobija, que dicho libro fué llevado conjuntamente con todo el archivo de la Prefectura de Cobija a Antofagasta el año mil ochocientos setenta y seis, por haberse trasladado a dicho puerto aquella Prefectura con todo su personal; «inscripción que se llevó a
« cabo en conformidad a lo prescrito en el
« artículo quinto del Reglamento de treinta
« y uno de Diciembre de mil ochocientos se-
« tenta y dos, sin haberse dado lugar por el
« Secretario de la misma a que los firmara
« la interesada por razones que no es del
« momento recordar, sin que se practicase
« ninguna de las diligencias posteriores exi-
« gidas por el mismo Reglamento para com-
« pletar el título definitivo de la propiedad». Si esa pertenencia de cuatro estacas legalmente adquiridas hubiesen sido mensuradas yo sería el primero en solicitar desde luego, el otorgamiento de la escritura pública de transferencia, pero no existiendo otras diligencias que la de denuncia o inscripción, aún cuando legalmente verificada, nada valen, desde que ella no constituye un título definitivo sobre dicha pertenencia o propiedad.

Además, habiéndose vencido los plazos en que debieron haberse practicado las diligencias posteriores caducó *ipso jure* el pedimento

o denuncia inscrita y los derechos que de ella podían derivarse. Por otra parte también, debo llamar la atención del señor Juez, al contrato celebrado el día veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, por el Supremo Gobierno, con don Juan Gilbert^o Meiggs, por el cual aquél dió en arrendamiento a este por el término de veinte años todas las salitreras de propiedad del Estado que no hubiesen sido adjudicadas hasta esa fecha, declaró implícitamente caducadas todas las pertenencias salitreras que hasta esa misma fecha no hubiese sido entregada la posesión.

Por consiguiente teniendo el contrato de foja primera que por mi parte reconozco en debida forma, una base que ha caducado, puesto que para la sustitución, se señaló una propiedad salitrera que no tenía existencia legal, queda sin valor alguno para mí, el documento en su segunda parte o sea, en la expresada sustitución. En mérito de lo expuesto vengo a suplicar a Ud., se sirva ordenar que doña Josefa Sánchez me haga pago de la suma adeudada dentro del término de tercero día.

La Paz, Mayo veintinueve de mil novecientos ocho.

.....

SEÑOR JUEZ DE PARTIDO.—Responde:

Josefa Sánchez, a Ud. digo: que se ha de servir el juzgado no dar lugar a lo pedido en la demanda, en mérito de las consideraciones que paso a aducir.

.....

Es enteramente errada la apreciación que hace el demandante de la caducidad del derecho a mi pertenencia salitrera que trata de sostener el demandante.

Paso a hacerme cargo de las observaciones que formula.

Consta de los antecedentes que acompaño y de su propia declaración el pedimento de dicha pertenencia salitrera, fué debidamente inscrito en el correspondiente registro, a su propia presencia en uno de los libros de la Prefectura de Cobija en el año de mil ochocientos setenta y tres.

En esta denuncia pedí la adjudicación de una pertenencia de cuatro estacas a la cual denominé «La Suerte» en conformidad a la facultad que me confiere el artículo 17 del Reglamento, ley del 31 de Diciembre de 1872, y el señor Prefecto, encontrándola ajustada a los preceptos legales, la mandó inscribir en el registro correspondiente.

Este pedimento que lo verifiqué con las solemnidades que determina aquel reglamento no me fué posible suscribirlo a causa de la exacerbación de ánimo que en ese instante desplegó conmigo y otros el señor Secretario de la Prefectura.

Este pedimento legalmente inscrito, a la vez que se considera como la adjudicación primitiva de la cual se deriva el derecho para que se continúe practicando las demás diligencias complementarias del título inscrito definitivo por la autoridad respectiva, constituye el título originario del dominio de la propiedad, porque crea un derecho real y efectivo equivalente a una adjudicación per-

fecta aún cuando provisoria para llegar al perfeccionamiento del título definitivo de usufructo (artículo 20 del citado Reglamento) que se completa con la entrega material del terreno pedido, por medio de la mensura, en consecuencia falta solamente que los Tribunales chilenos, bajo cuya jurisdicción se encuentra actualmente la pertenencia número 210 registrada y adjudicada a mi favor, decreten la mensura y entrega de ella. Lo que a no dudar lo harán, considerando la verdadera y más genuina interpretación de las leyes bajo las cuales se me concedió y dando estricto cumplimiento al inciso final del artículo 2.º del Tratado de Paz y Amistad celebrado en Santiago de Chile el día 20 de Octubre de 1904 y protocolo complementario de 24 de Diciembre del mismo año.

Respecto a lo que se arguye de que no se han llevado a cabo las diligencias posteriores a la adjudicación de la denuncia hasta obtener el título definitivo y que la pertenencia inscrita a mi favor caducó por esta causa, manifestaré a Ud. que tanto la inspección del terreno como la entrega material del mismo después de su adjudicación inscrita debió decretarlas el señor Prefecto de Cobija, y si no lo hizo fué por causas que conoce demasiado y no habrá olvidado seguramente el demandante, a saber: dificultad de encontrar personas competentes que pudieran servir de peritos y los que se presentaban para aceptar estos cargos, pedían subidos honorarios que los adjudicatarios no podían satisfacer; falta de medios de transportes a los depósitos denunciados, inseguridad en los viajes en medio

de las inclemencias, peligros del bandidaje disperso y finalmente desamparo del desierto en aquellas regiones. Por otra parte, es lógico que no habiéndose fijado el plazo de que habla la parte final del artículo 8.º del Reglamento de 31 de Diciembre de 1872, no ha empezado a correr y aún en el caso de haberse señalado y trascurrido, dicho reglamento no estableció ninguna sanción para el caso de no practicarse la inspección. No habiendo sucedido nada de lo anterior, la denuncia o adjudicación de mi propiedad inscrita con el número 210 del tomo segundo, no ha caducado. Por lo que hace al raciocinio formulado por el demandante de que el Gobierno declaró implícitamente caducadas las pertenencias al celebrar el contrato de arrendamiento con don Juan Gilberto Meiggs, es del caso manifestar a Ud. que el Decreto de 13 de Enero de 1876 según el cual se mandó a sacar a remate el arrendamiento de las salitreras del Litoral, se refirió solamente a las salitreras que no hubiesen sido adjudicadas y cuya propiedad pertenecía al Estado, porque si ese decreto hubiera comprendido a las nuestras lo habría manifestado claro, y taxativamente, habría dicho por ejemplo: Las salitreras del Litoral que hubiesen sido adjudicadas y de las cuales no se hubiese tomado posesión conforme a las disposiciones del Reglamento de 31 de Diciembre de 1872 y las otras cuya propiedad pertenece al Estado, se pondrán en licitación, etc., no lo dijo así porque nunca pretendió el Poder Ejecutivo de la Nación anular las concesiones anteriores con lo cual se manifiesta que jamás se pre-

tendió poner en pública licitación los derechos o adjudicaciones inscritas con anterioridad.

Las pertenencias que entonces pertenecían o se consideraban del Estado eran los terrenos fiscales que se hallaban vacantes, no adjudicados, y sobre los cuales no tenían ningún derecho los particulares, esto es, sobre los cuales no existían denuncios de apropiación conforme a la ley que la otorgaba. Es del caso observar, que nuestro Gobierno en el recordado contrato de arrendamiento, no aceptó en manera alguna el despueble *ipso-jure* sino que se otorgó a Meiggs la facultad especial y exclusiva de entablar los correspondientes juicios de despueble de aquellas pertenencias que se encontrasen en el caso de ser despobladas porque no hubiesen cumplido con los requisitos que la ley establecía. Nadie sino Meiggs podía seguir juicio de despueble debiendo hacer todos los gastos: fué aquello un monopolio bien explicable para aquella época, pero que en nada alteraba el mecanismo legal vigente sobre la materia.

Si el demandante probase que la pertenencia de mi propiedad inscrita y adjudicada como tengo dicho, se declaró despoblada y se le adjudicó a Meiggs, es evidente que debería darse lugar a la demanda interpuesta por el mismo; pero no hay recuerdo ni actuación judicial alguna de que Meiggs hubiese seguido algún juicio sobre despueble de pertenencias salitreras en el Litoral.

Tampoco nuestro Gobierno podía haber intentado siquiera establecer o imponer el despueble *ipso jure*, porque con ello se habría

ido contra las disposiciones terminantes de la Constitución Política del Estado, del Código de Minería y del recordado Decreto-Ley del 31 de Diciembre de 1872 *que establecen el juicio de despueble como único medio de hacer caducar las adjudicaciones mineras y salitreras. Por consiguiente, subsiste vigente mi derecho sobre la propiedad salitrera a que se refiere el documento demandado.*

.....

SEÑOR JUEZ DE PARTIDO.—Réplica:

J. Manuel Valle a usted digo: a lo que llevo dicho para fundar mi demanda, sólo tengo que agregar que si no es efectivo que no hay constancia escrita ni judicial, y que si es efectivo que por ningún medio y forma se ha declarado que no se halla despoblada la propiedad salitrera registrada bajo el N.º 210 a favor de la demandada por sentencia judicial, en cambio sostengo que nuestro Gobierno, derogó por decreto de 13 de Enero de 1876, que llamó a propuestas para el arrendamiento de las salitreras del Litoral, y por el del mismo año que aceptó la propuesta formulada por don Juan Gilberto Meiggs el Reglamento de 31 de Diciembre.

.....

SEÑOR JUEZ DE PARTIDO.—Dúplica:

Josefa Sanchez a Ud. digo: el demandante incurre en un error de hecho y derecho, alega absurdamente al sostener que el Reglamento de 31 de Diciembre de 1872, ha sido

derogado cuando el Código de Minería de 13 de Octubre de 1880, lo declaró vigente de un modo expreso y terminante en su artículo 34 que dice copiado a la letra: «queda en vigencia el Supremo Decreto de 31 de Diciembre de 1872, sobre materias inorgánicas, reduciéndose a la mitad las concesiones en él otorgadas y derogándose el artículo 27».

Por otra parte el Presidente de la República no podía por un simple decreto derogar aquel Reglamento con fuerza de ley, puesto que emanaba de la ley de 19 de Octubre de 1871, dictada con el fin de autorizar al Gobierno para reglamentar el modo y forma de adjudicar la explotación de las sustancias inorgánicas no metalíferas. En conclusión expondré a Ud. que la confesión del demandante respecto a que mi pertenencia legalmente adquirida, no ha sido declarada en despueble por sentencia judicial, ni en otra forma, coloca el debate en una cuestión de puro derecho, que no necesita prueba de ninguna especie.

.....

COLECCIÓN PATRIMONIAL **Sentencia**

CONSIDERANDO: que tanto el demandante como la demandada, han reconocido debidamente el documento de foja primera en conformidad al artículo 910 del Código Civil; dándole valor legal probatorio y aceptada la efectividad de las obligaciones que en él se establecen, sin oponer excepción alguna; que no habiéndose pagado [la suma de dinero prestada, en el plazo convenido quedó de hecho y de derecho efectuada la sustitución

consignada en ese documento, sustitución que quedaría anulada en el único caso de haber caducado la pertenencia salitrera, «La Suerte» *la cual no ha caducado por las razones expuestas por la demandada.*

CONSIDERANDO: que consta de autos, según referencias del escrito de demanda y contestación, que «esa salitrera fué adjudicada provisionalmente a la demandada Josefina Sanchez, que la adquirió legalmente de la Prefectura del Departamento de Cobija, la misma que se mandó inscribir por denuncia en forma en el Libro de inscripciones de la Prefectura indicada» correspondiente al año 1873 a fojas 63 y bajo el número 210, según consta del documento de foja primera.

CONSIDERANDO: que siendo de la obligación de la Prefectura de Cobija haber decretado las diligencias posteriores, para completar el expediente del pedido, hasta terminar con la entrega material de la propiedad registrada, no lo ha verificado así, «esta omisión no perjudica ni hace caducar la concesión original de dominio de la salitrera».

CONSIDERANDO: que teniendo el contrato de foja primera reconocido por el demandante, base fundada en que la demandada debe abonar al actor la suma de cinco mil bolivianos en el término considerado de cinco años o en pago de estos, la salitrera denominada «La Suerte» sita en el Alto de Tames, consistente en cuatro estacas, según el tenor de la demanda, de conformidad a los artículos 692, 704 y 8 del Código Civil y 360 de su procedimiento, hecho que no se ha verificado, por tanto el Juez cuarto de Partido de esta capi-

tal administrando justicia a nombre de la nación boliviana y la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce falla en primera instancia y con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento-Ley de 31 de Diciembre de 1872 y los artículos anteriormente citados del Código Civil y su Procedimiento, se declara que no ha lugar a la demanda en la forma demandada por el señor doctor José Manuel Valle por cobro de cinco mil bolivianos, «porque no ha caducado « ni podido caducar dicha propiedad denominada «La Suerte» por Decreto Supremo « de 13 de Enero de 1876, y que en consecuencia la demandada señora Josefa Sanchez, está obligada a cumplir su obligación « en los términos descritos en el documento « de foja primera haciendo la transferencia « de la salitrera».

Sentencia de la Corte

Corte Superior del Distrito de La Paz, a 15 de Agosto de 1908.—Vistos en grado y en rebeldía de lo apelado.

CONSIDERANDO: que los contratos legalmente formados tienen fuerza de ley respecto de las partes contratantes, y deben ser ejecutados de buena fé, como lo dispone el artículo 725 del Código Civil; que, en la especie, consta por el documento privado de fojas primera, que los contendientes convinieron en que, no pagándose en dinero la deuda de cinco mil bolivianos, en el término fijado de cinco años, se cancelaría dicha deuda con la transferencia a perpetuidad de una propiedad de salitre perteneciente a la deudora, denomina-

da «La Suerte» ubicada en el Alto de Tames, cuando el acreedor lo exija; que esta condición ha sido expresamente aceptada por el demandante en el citado documento, sin exigir el perfeccionamiento de aquel pedido mediante diligencias posteriores; que en tal virtud y no habiéndose cancelado en efectivo la suma adeudada, es llegado el caso de darle cumplimiento a la segunda parte del contrato aludido.

Por tanto, se confirma la sentencia de fojas doce, pronunciada por el Juez cuarto de Partido de esta capital, en 19 de Junio, último, en cuanto declara improcedente la acción incoada en la forma propuesta y ordena que la demandada haga la transferencia estipulada en el contrato de foja primera, mediante la respectiva escritura pública.

Tómese razón y devuélvase.—*Antonio Tapia.*—*Severino Campusano.*—*Ricardo Egrimo.*—*Luis Sainz.*—*Exequiel Calderon*, Secretario.

Núm. 2

COLECCIÓN PATRIMONIAL

Causa Martín Rojas

CONSIDERANDO:

Sentencias chilenas que reconocen títulos bolivianos.

1.º Que el demandante ha justificado con los documentos compulsados a fs. 31.v. y siguientes haber obtenido concesión del Gobierno de Bolivia de las pertenencias salitreras a que se refieren esos títulos.

2.º Que hallándose esos títulos extendidos en forma legal, y no habiendo sido redargüidos de falsos, deben tenerse como auténticos.

3.º Que según las leyes bolivianas, tanto los bolivianos como extranjeros, podían adquirir esta clase de sustancias denunciándolas ante el Prefecto del Departamento, quien las mandaba inscribir en un libro especial llevado por el secretario y firmando la inscripción el interesado y el Prefecto y dándose copia autorizada al solicitante.

4.º Que practicada esta operación, debía dentro del plazo máximo de 40 días, darse la adjudicación definitiva al interesado, previa la información pericial efectuada en el terreno y demarcación de la pertenencia.

5.º Que al emplear la ley o sea el Reglamento con fuerza de ley de 31 de Diciembre de 1872, la expresión «adjudicación definitiva» lo ha hecho en contraposición a la adjudicación provisoria concedida por el simple denuncia legalmente verificado.

6.º Que al no ser esto así, no habría necesitado la ley emplear la expresión «definitiva» ya que habría bastado emplear la palabra adjudicación si la expresión definitiva no estuviera contrapuesta a la adjudicación provisoria que envuelve el denuncia.

7.º Que el artículo 12 del Reglamento, establece que la concesión se pierde por despueble legalmente delarado por la autoridad judicial competente, despueble que hace extensivo al simple denunciante, ya que a éste confiere el derecho de obtener una estaca para el caso de perder su derecho por el despueble.

8.º Que si al denunciante no fuera aplicable al despueble, dicho artículo se habría referido a los adjudicatarios definitivos y no

habría enumerado a los denunciantes como capaces de despueble.

9.º Que no se ha acreditado por el demandado que estas pertenencias hayan sido declaradas en despueble por la autoridad judicial competente, con arreglo a las leyes.

10. Que la prescripción adquisitiva alegada por el demandado, no procede toda vez que para adquirir por prescripción se necesita posesión o sea la tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño, lo que no ha sucedido con respecto al demandado en los territorios de la ubicación de esas pertenencias; ya que su tenencia se limitó al estado de guerra y a virtud de un tratado de tregua a título precario e incierto

11. Que, a mayor abundamiento, el demandado ha reconocido expresamente en el Tratado de Paz, celebrado con el Gobierno de Bolivia, los derechos que ambos Gobiernos han concedido a los particulares, entre los cuales se encuentran éstos, ya que no han sido exceptuados.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley de 31 de Diciembre de de 1872 dictado por el Gobierno de Bolivia sobre sustancias inorgánicas; por los artículos 1698, 2483, 2517 del Código Civil y artículos 921 y 924 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a la demanda de fs. 16 y que no ha lugar a la excepción alegada por el señor Promotor Fiscal, ni a lo demás alegado por las partes.

..... ..

23 de Septiembre de 1905.

En el juicio de ALFREDO ESCUTI con el FISCO sobre CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD SALITRERA SE CONSIDERÓ LO SIGUIENTE:

8.º Que los terrenos salitrales, materia de las acciones deducidas por los demandantes, se encontraban bajo la soberanía de Bolivia a la época del otorgamiento de su concesión y por consiguiente estaban sometidos a las leyes y disposiciones supremas que regían en esa República, los cuales, según los principios del Derecho Internacional, deben ser respetados por el Gobierno de Chile, que es el actual soberano de ellos.

9.º QUE EL PRINCIPIO QUE SE DEJA EXPUESTO HA SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN EL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE AMBAS NACIONES EL 20 DE OCTUBRE DE 1904, estableciendo el último inciso del artículo 2.º QUE SERÁN RECONOCIDOS POR LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES LOS DERECHOS PRIVADOS DE LOS NACIONALES Y EXTRANJEROS LEGALMENTE ADQUIRIDOS EN LOS TERRITORIOS QUE EN VIRTUD DE ESE TRATADO QUEDAN BAJO LA SOBERANÍA DE UNO U OTRO PAÍS... SE HACE LUGAR A LA DEMANDA.

*Darío Benavente.—Elías de la Cruz—.i.
Astorquiza L.*

.....
Junio 3 de 1903.

En el pleito de CARLOS V. ARAMAYO CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS, se consideró lo que sigue:

Teniendo además presente que: DENUNCIADAS Y ADQUIRIDAS, según el demandante, las pertenencias salitreras en cuestión bajo el imperio DE LA LEY BOLIVIANA INCORPORADA

POR LO MISMO A ESTA LITIS, precisa establecer si respecto de los PEDIMENTOS se han llenado los requisitos necesarios para hacer lugar a la demanda EN CONFORMIDAD A DICHA LEY... Que es también inoficioso averiguar si las pertenencias en cuestión se hallan ubicadas al norte o al sur DEL PARALELO 23, PUES EL HECHO CONCRETO Y POSITIVO ES QUE SE ENCONTRABAN EN UN TERRITORIO SUJETO AL DOMINIO DE BOLIVIA Y BAJO EL AMPARO DE SUS LEYES, etc., etc., ha lugar a la demanda.

(Firmados).—*Felipe Herrera*.—*Horacio Pinto Agüero*.—*Manuel Montero*.

.....
Noviembre 31 de 1906.

En el pleito de la COMUNIDAD OJEDA CON EL FISCO se consideró lo que sigue:

1.º Que las pertenencias salitreras, materia del presente juicio, fueron concedidas, según se dice, POR LAS AUTORIDADES DE BOLIVIA cuando era de propiedad exclusiva de esta nación el territorio en que están situadas, y ANTES DE QUE DICHO TERRITORIO PASASE AL DOMINIO ABSOLUTO Y PERPETUO DE CHILE EN VIRTUD DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 20 DE OCTÜBRE DE 1904...

2.º QUE ES UN PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL uniformemente reconocido QUE EL TRASPASO DE LA SOBERANÍA de una parte cualquiera del territorio de un país, no implica alteración alguna en lo relativo al dominio privado de sus poseedores, o en otros términos QUE TODO DERECHO ADQUIRIDO CONFORME A UNA LEGISLACIÓN SUBSISTE EN TODA SU PLENITUD al amparo de la que le sigue, DE MANERA QUE EL PAÍS ANEXADO NO TIENE NI

MÁS NI MENOS DERECHOS U OBLIGACIONES QUE LOS DEL PAÍS ANEXADO.

3.º QUE ESTE MISMO PRINCIPIO SE CONSIGNÓ DE UN MODO EXPRESO EN EL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CITADO.

4.º Que, en consecuencia, hay que discutir y apreciar el valor jurídico de los derechos salitrales de que se trata, en conformidad a las leyes y disposiciones supremas de Bolivia, a las cuales estaban sometidos a la fecha de su solicitud y concesión, leyes y disposiciones que deben ser respetadas por Chile en mérito de la estipulación del Tratado de Paz y Amistad que se acaba de transcribir y de acuerdo también con los preceptos del DERECHO INTERNACIONAL QUE DISPONE SE APLIQUE EN ESTOS CASOS, RESPECTO DE LAS PROPIEDADES PARTICULARES LA LEY QUE LAS REGÍA EN SU ESTADO ANTERIOR A LA GUERRA.

Se da lugar a la demanda.

Darío Benavente.—J. Astorquiza L.—E de la Cruz.

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE LA COMPAÑÍA DE SALITRES DE ANTOFAGASTA CON EL FISCO SOBRE MENSURA DE 25 ESTACAS SALITRERAS.

ALFREDO WORMALD

Tocopilla, 5 de Mayo de 1915.

Vistos estos antecedentes y teniendo presente: que según aparece de los documentos acompañados por la Compañía de Salitres de Antofagasta *es dueña de los terrenos de la concesión de Bolivia, del Salitre del Salar del Carmen* y con capacidad de cinco leguas cuadradas por transacción celebrada por el Gobierno de Bolivia y la indicada Compañía.

ña; que así mismo consta de los referidos documentos que la Compañía de Salitres de Antofagasta, «cesionaria de diversas concesiones que el Gobierno de Bolivia había hecho a los señores Francisco Puelma, José Santos Ossa y Rufino Tobar y la Sociedad Melbourne Clark y Cía.,» inscribió con fecha 3 de Junio de 1907 estas concesiones en el Registro del Conservador de Minas y en el del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta; que según la transacción de 27 de Noviembre de 1873, se estableció que «la superficie de terrenos que fué concedida a la Compañía por la suprema resolución de 13 de Abril de 1872 quedaba reducida a las salitre-ras que explotaba en el Salar del Carmen»: que en la base segunda de esa misma transacción se estableció: «En compensación de la notable reducción que se hace de esa superficie, se *adjudica a la Compañía* CINCUENTA ESTACAS *de salitres en los terrenos de Salinas* que quedan fuera del paralelogramo designado en la citada resolución, los que podrá tomar la Compañía continua o separadamente»; que la Delegación Fiscal de Salitre-ras se opone a la inscripción solicitada por la Compañía de Salitres de Antofagasta por no tener título constitutivo o traslativo de dominio sobre los terrenos salitrales que el Fisco posee en este Departamento; que el título originario de la Compañía ocurrente comprende terrenos, que se encuentran ubicados en los departamentos de Antofagasta y Tocopilla; «que, entre los títulos que sirven para «transferir el dominio, figuran las transacciones y que en este caso el Gobierno de Bo-

« livia la pudo celebrar en uso de las facultades expresas que le confería la ley de 22 de Noviembre de 1872»; que las actuaciones judiciales que dieron origen a la inscripción del título referido en los considerandos anteriores en el Conservador de Minas y de Bienes Raíces de Antofagasta no adolecen de ningún vicio ni defectos que los haga ineficaces y por lo tanto tienen fuerza de cosa juzgada; «que en la capital de cada departamento de la República se ha establecido un Registro del Conservador que, entre otros propósitos, tiene por objeto la inscripción de los títulos de dominio, derechos reales y demás que taxativamente enumera el título V del Reglamento de 24 de Junio de 1857 para el Conservador de Bienes Raíces como igualmente para el Conservador de Minas de conformidad con lo prescrito en el artículo 82 del Código de Minería»; que, de conformidad también con lo establecido en el artículo 687 del Código Civil y 54 del reglamento precitado y para los efectos de la tradición de dominio, la inscripción debe efectuarse en el Departamento en donde está situado el inmueble. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y, visto además lo dispuesto en los artículos 786 y 1700 del Código Civil y 1 y 18 del Reglamento de 24 de Junio de 1857, se declara: Que ha lugar a la inscripción solicitada a fojas 42 por don Luis H. Latrille.—Anótese y consúltese.—VICENTE ROGERS.—*Pablo Echeburú*, Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.—Santiago, 8 de Noviembre de 1916.—Visto: Se

aprueba la resolución consultada de 5 de Mayo de 1915 que se registra a fojas 125.— Agréguese papel y devuélvase.—*Carlos A. Vergara.*—*Abel Maldonado.*—*Exequiel Figueroa Lagos.*—Proveído por la Il^{ta}. Corte.—*J. Alcalde*, Secretario.

Núm. 3

Las Minutas de Comunicación del Congreso Boliviano están reproducidas en capítulos anteriores del segundo Tomo de esta obra. Página 94.

Núm. 4

Las notas de los señores Ministros bolivianos están reproducidas en capítulos anteriores del 2.º Tomo de esta obra.

Núm. 5

Véase el N.º 1 de este Apéndice.

Núm. 6

Véase el N.º 2 de este Apéndice.

Núm. 7

Transacción Squire. Santiago, Mayo 12 de 1883.

.....

Considerando:

.....

5.º Que don Eduardo Squire conviene en abandonar y renunciar los derechos que le

otorgan los contratos de que es cesionario, mediante los cuales debía explotar el Toco en las condiciones que en ellos se expresa;

6.º Que hace este abandono o renuncia a condición de que se le deje para la elaboración del salitre cierto número de estacas y el establecimiento de Buena Esperanza y se le permita construir un ferrocarril que, uniendo el Toco con el puerto de Tocopilla, facilite y abarate el acarreo del salitre;

DECRETO:

1.º Acéptase la propuesta que hace don Eduardo Squire a virtud de la cual renuncia y se desiste respecto del Gobierno de Chile, de los derechos que en orden a libre exportación del salitre, a la internación también libre de mercaderías, y al goce del privilegio que para explotar los salitres fiscales del litoral boliviano, le correspondan por el contrato ajustado entre el Gobierno de Bolivia y don Juan G. Meiggs en Marzo de 1876, y de los derechos que igualmente pudieran darle los contratos otorgados para la elaboración de salitre del Toco;

2.º Squire limitará la explotación de los salitres que elabore en el establecimiento Buena Esperanza, o en los demás que forme, a cuarenta estacas bolivianas que designará de entre las compradas por don Juan G. Meiggs a particulares.

El amparo de estas estacas queda sometido a la legislación chilena desde el momento que ella se haga extensiva a aquel territorio;

.....
Tómese razón, comuníquese y publíquese.
—SANTA MARÍA.—*P. L. Cuadra.*

Núm. 8

Devolución de la Salit-
rera Virginia.

Santiago, 4 de Octubre de 1886.

Visto este expediente seguido por don Darío Augusto Schiattino a efecto de obtener la entrega y título de dominio de la oficina salitrera titulada «Virginia del Toco».

Teniendo presente el acta de la mensura practicada por el ingeniero don Francisco J. San Román, los informes del Gobernador de Tocopilla y del Inspector General de Salitreras, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda,

Decreto:

1.º Se autoriza al Gobernador de Tocopilla para que otorgue a favor de don Darío Augusto Schiattino, título de dominio por la oficina salitrera denominada «Virginia del Toco»;

2.º El Gobernador de Tocopilla comisionará al ingeniero del distrito minero del territorio de su jurisdicción para que ponga al señor Schiattino en posesión de la mencionada oficina «Virginia del Toco» en los términos que reza el acta de mensura del ingeniero don Francisco J. San Román;

Tómese razón, comuníquese y publíquese
—BALMACEDA.—*Agustín Edwards.*

Núm. 9

Decreto que concede
plazo a Squire para
elegir las 40 estacas.

En la sentencia de 1.^a instancia dictada con fecha 4 de Septiembre de 1893 en el juicio de Eduardo Squire con el Fisco sobre elección y mensura de las 40 estacas reconocidas a aquél, se deja constancia oficial de que por Decreto Supremo N.º 1528 de 16 de Junio de 1893, se concedió a Squire plazo de 6 meses para que designara y deslindara tales estacas (Aldunate Solar, Decretos y Leyes Salitreros, pág. 105).

Núm. 10

Sentencia de la Corte
Suprema a favor de
Squire.

Santiago, 5 de Agosto de 1895.

Vistos: reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada; y

Considerando:

1.º Que, según consta del arreglo o transacción de que da testimonio el decreto gubernativo de 12 de Mayo de 1883, compulsado de fs. 2 a fs. 9, el Gobierno de Chile reconoció a favor de don Eduardo Squire la propiedad de cuarenta de las sesenta y una y tres cuartas estacas salitreras que habían sido compradas por don Juan G. Meiggs a particulares en el territorio del Toco y a las cuales hace referencia dicho decreto;

2.º Que en ese documento se dijo expresamente que Squire designaría sus cuarenta estacas de entre el total que acaba de mencionarse;

3.º Que en el decreto gubernativo de 16 de Junio de 1893 compulsado a fs. 9 vta., se

volvió a reconocer a favor de Squire, fundándose en el de 12 de Mayo de 1883, el derecho de elegir en el Toco las cuarenta estacas que se habían declarado de su propiedad entre las compradas por Meiggs a particulares;

4.º Que de estos antecedentes resulta que Squire posee un doble derecho:

Primero.—El de dominio de cuarenta estacas en el Toco; y

Segundo.—El de elegir cuarenta estacas y no grupos de estacas, de entre las sesenta y una tres cuartas compradas por Meiggs a particulares.

5.º Que en orden a este segundo derecho, el de elegir cuarenta estacas que es el que se ha puesto en ejercicio en esta causa respecto de 16 por estar designadas las 24 restantes, debe establecerse que el mencionado derecho no puede ser suprimido ni alterado por la sola voluntad de una de las partes que han intervenido en su reconocimiento y existencia sin la anuencia ni consentimiento de la otra; porque de lo contrario resultaría que una persona podía ser privada de su propiedad o de una parte de ella por una causa no autorizada por la ley;

6.º Que cualquiera que sea la fuerza que tenga en general en el territorio del Toco, el decreto de 31 de Diciembre de 1885 a cuyas disposiciones pretende someterse a Squire, según la resolución gubernativa de 16 de Junio de 1893 antes citada, ese decreto no puede obligarle en cuanto altere o modifique las condiciones del arreglo o transacción de que el demandante deriva el derecho que hace valer, el cual derecho, en el punto

cuestionado, consiste, como se ha visto, en la elección de estacas y no de grupos o estacamentos compuestos de varias estacas; así como no es aceptable y debe evitarse que, por consecuencia de esa elección, la parte fiscal pueda verse perjudicada en las veintiuna y tres cuartas estacas que le corresponden en virtud del arreglo relacionado quedándose en todo o en parte con fracciones de estacas y no con estacas completas; y

7.º Que por otra parte los interesados están de acuerdo, como consta del comparendo de que da testimonio el acta de fojas 72, en que las sesenta y una tres cuartas estacas compradas por Meiggs a particulares están comprendidas en los estacamentos que aparecen en los planos acompañados.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

Se declara:

1.º *Que el demandante para completar las cuarenta estacas salitreras cuya propiedad le ha sido reconocida, tiene derecho de elegir las diez y seis que le faltan entre las sesenta y una y tres cuartas compradas en el Toco a particulares por don Juan G. Meiggs;*

2.º *Que no estando estas estacas demarcadas, para hacer la elección, se procederá previamente a demarcarlas, tomando como base para esta demarcación los estacamentos que aparecen en los planos acompañados a los autos;*

3.º *Que, efectuada la demarcación, podrá Squire elegir separadas o contínuas las dieciséis de esta cuestión;*

4.º *Que el demandante deberá hacer la*

elección en el plazo de seis meses, entendiéndose que este plazo comenzará a correr en el evento contemplado en la segunda resolución de esta sentencia desde que esté ejecutada la operación que en ella se menciona; y

5.º Que dentro de dicho plazo tiene el derecho de practicar los reconocimientos que estime necesarios para la elección entre las estacas y demarcadas.

Se confirma la sentencia apelada de 12 de Septiembre de 1894, corriente a fs. 56 en lo que sea conforme a la presente y se revoca en lo demás.

Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y en la Delegación general de Salitreras.

Publíquese y devuélvase.

Acordada por los señores: Presidente Alfonso y Ministros Risopatrón, Sanhueza y Urrutia; contra el voto de los señores Ministros Amunátegui, Barceló y Flores, que han sido de opinión que se confirme la sentencia con las modificaciones solicitadas en la expresión de agravios, y el señor Barceló que se confirme lisa y llanamente dicha sentencia. Fundan su voto.—*Alfonso*.—*Amunátegui*.—*Barceló*.—*Risopatrón*.—*Sanhueza*.—*Flores*.—*L. Urrutia*.—Proveído por la Excma. Corte Suprema.—*Montt*, secretario.

Núm. 11

Ley de 7 de Febrero de 1906.

Ley 1815. Santiago, a 7 de Febrero de 1906.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1.º Las personas que se crean con derecho a pertenencias salitrales en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, deberán presentarse ante el Juzgado correspondiente haciendo valer los títulos en que fundan su derecho DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, contados desde la vigencia de la presente ley.

Art. 2.º La mensura de las pertenencias cuyos derechos hayan sido o sean declarados por la justicia ordinaria, deberá practicarse dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la presente ley o de la sentencia de término respectivo.

Art. 3.º Las operaciones de mensura se practicarán por el ingeniero designado por las partes o, si no lo hubiere en el departamento, por el perito nombrado por el juez, debiendo tomar parte en la operación los ingenieros que designe la Delegación Fiscal de Salitreras.

Art. 4.º Se considerarán prescritos los derechos que no se hicieren valer conforme a los artículos anteriores y se considerarán, así mismo, prescritos los derechos de los dueños de pertenencias que abandonaren la prosecución de los juicios por más de tres meses contados desde la última providencia.

Art. 5.º Son competentes para conocer en primera instancia de las demandas que se iniciaren con arreglo al artículo 1.º exclusivamente los jueces letrados de lo civil en Santiago.

Art. 6.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Núm. 12

Amparo boliviano. Ministerio de Hacienda e Industria.
tria.

La Paz, Julio 19 de 1873.

El Gobierno considera justas y atendibles las razones que fundan el antecedente pedido por los mineros de Caracoles. En su virtud les concede para los trabajos de aquellas minas, la prórroga que solicitan del término que la ley señalará para poder *declararse* en despueble, hasta que sea entregado al servicio público el ferrocarril que se construya de Mejillones a Caracoles.

Regístrese y publíquese.— BALLIVIAN. —
Rafael Bustillos.

Núm. 13

Disposiciones sobre
despueble argentino.

Reglas establecidas por el Código
de Minería de la República Argenti-

na RELATIVAS AL DESPUEBLE DE PERTENENCIAS.

Art. 157. Es denunciable por despueble una mina cuando no se han cumplido aquellas condiciones de la concesión que llevan impuesta esta pena.

Art. 158. Cualquiera persona puede denunciar la mina despoblada y obtener su registro y concesión legal, cumpliendo las condiciones designadas en los artículos siguientes.

Art. 159. El denunciante presentará un escrito a la autoridad competente, expresando los hechos que constituyen el despueble, el

nombre de la mina y las señales más precisas que determinen su situación, el nombre del mineral, en donde esté ubicada, y la clase de criadero que se explote.

Declarará también el nombre del último poseedor si fuese conocido y de los dueños de las minas colindantes que estuvieren ocupadas.

El escribano pondrá cargo al escrito, y certificará sobre los demás pedimentos presentados, conforme a lo establecido en la manifestación de los descubrimientos.

Art. 160. Presentado el pedimento, *la autoridad mandará citar al último poseedor y a los colindantes de minas ocupadas para que usen de su derecho en el término de veinte días siguientes a la notificación.*

Si se ignoran sus nombres o el lugar de su residencia, serán citados por medio de un cartel, que se fijará en las puertas de la oficina del escribano durante veinte días y que se insertará por tres veces durante ese término en el periódico que designe la autoridad.

Serán en este caso notificados los respectivos administradores, si existieren en el mineral donde está situada la mina denunciada.

El término para comparecer será de treinta días, contados desde el siguiente de la última publicación.

Art 161. No presentándose parte interesada a contradecir el denunció en los plazos señalados, la autoridad declarará despoblada la mina y mandará registrar el pedimento en un libro especial.

Art. 162. Si los interesados se presentaren oportunamente a contradecir el despueblo, se

seguirá la causa hasta pronunciarse sentencia, que absuelva a los contradictores, o declare despoblada la mina y ordene el registro.

Art. 163. Verificado el registro, el demandante tomará posesión de la mina.

Tomará también posesión antes del registro y mediante providencia de la autoridad si la mina estuviere completamente desamparada, sin operarios ni cuidador.

Esta posesión cesará si la autoridad declara improcedente el denuncia.

.....
Del Código de Minería de la República Argentina, sancionado el 8 de Diciembre de 1886 y puesto en vigencia desde el 1.º de Marzo de 1887.—Edición del año 1900, páginas 212 y siguientes.

COLECCIÓN PATRIMONIAL

ALFREDO WORMALD

Indice del Tomo Segundo

Primera Parte

LOS ANTECEDENTES DEL TRATADO DE PAZ

	Pág.
El Tratado de Paz acordó el amparo de todos los derechos que reconoció Bolivia.....	3
Solicitud al Presidente de Bolivia.....	4
En las conferencias diplomáticas y en el Consejo de Defensa Fiscal se reconocen los derechos del Toco.....	7
Confirmación del espíritu de los representantes de Bolivia	16
La última transacción.....	23
Resumen.....	27

Segunda Parte

LA EJECUCIÓN DEL TRATADO DEL PAZ

Los intereses complotados.....	29
Cancelación del árbitro.....	31
Vigencia del arbitraje de La Haya.....	35
El golpe parlamentario.....	37
El secuestro de los Registros.....	38
La ley de 7 de Febrero de 1906.....	39
Declaraciones del canciller chileno.....	44

Tercera Parte

LA GESTIÓN DIPLOMÁTICA

Presentación al Presidente de Bolivia.....	53
Nota del Plenipotenciario boliviano de 5 de Abril de 1907	54
Réplica del mismo de 3 de Diciembre de 1907.....	79
Dúplica del canciller chileno	91
Iniciativas del Congreso boliviano	92

Cuarta Parte

LA OFERTA CHILENA DE ARREGLO DIRECTO Y LA MISION

FERNÁNDEZ ALONSO

La misión confidencial Fernández Alonso	93
Memorándum Fernández Alonso	94
Invitación al Arbitraje.....	105

Quinta Parte

EL ARBITRAJE

Las sorpresas de la Justicia.....	119
Hacia el Arbitraje.....	122
Memorandum del Ministro Plenipotenciario don Alberto Gutierrez.....	127
Referencias de la Memoria de la Cancillería boliviana sobre el Arbitraje.....	137
Referencias del Mensaje Presidencial de Bolivia de 1912 sobre el Arbitraje.....	139
Nota del Encargado de Negocios de Bolivia	140
Respuesta del Canciller chileno.....	151
Réplica del Encargado de Negocios de Bolivia, de 10 de Ju- lio de 1912.....	151

COLECCIÓN PATRIMONIAL Sexta Parte

ALFREDO WORMALD

EL SECRETO DE LA COMEDIA

El desconocimiento de las Pertenencias particulares se ha hecho so pretexto de formar reservas salitrales para el porvenir de Chile.....	167
El juego descubierto por nota del Gobernador de Tocopilla	168
El parlamento confirma el abuso. Declaraciones del diputado señor Cabero.....	167
Declaraciones del diputado don Victor Domingo Silva.....	181

Séptima Parte

PATRIOTISMO Y PATRIOTERÍA

La Canción del Patriotismo	185
Los cargos de la patriotería	186
El verdadero Patriotismo	187
No hay lesión a la Soberanía	188
El reconocimiento del Toco importa prosperidad fiscal y particular	193
El sindicato salitrero yankee	194
La investigación yankee	195
La solución patriótica	199

Octava Parte

LAS PERSONALIDADES TOQUISTAS

La elocuencia de los números y el prestigio de los nombres	201
Nómina de las personalidades	203

Apéndice

N.º 1.—Sentencia judicial boliviana que reconoce como título provisorio de dominio el denunciado inscrito	221
„ 2.—Sentencias chilenas que reconocen los títulos bolivianos	232
„ 3.—Minutas de Comunicación del Congreso de Bolivia	240
„ 4.—Notas de la Legación boliviana en defensa de los títulos	240
„ 5.—Sentencias bolivianas que declaran transferible el derecho del denunciado inscrito	240
„ 6.—Sentencias chilenas favorables al Toco	240
„ 7.—Transacción Squire (1883)	240
„ 8.—Decreto de 4 de Octubre de 1886 que devuelve a su dueño la salitrera Virginia	242
„ 9.—Decreto de 16 de Junio de 1893 que concede a Squire plazo de 6 meses para elegir y deslindar sus 4 estacas	243

N° 10.—Sentencia de la Corte Suprema que reconoció a Squire la propiedad de las 40 estacas y el derecho de elegir las	243
„ 11 —Ley de 7 de Febrero de 1906.....	246
„ 12.—Decreto de suspensión del plazo de despueble para los distritos de Mejillones y Caracoles.....	248
„ 13.—Disposiciones del Código de Minería argentino sobre despueble.....	248



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**



**COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD**